



**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019.**

En la presente resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

### Glosario

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
AEPT	Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones.
AMX	América Móvil, S.A.B. de C.V.
Artículo Transitorio	Noveno Artículo Noveno Transitorio del <i>Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión</i> , publicado en el DOF el 14 de julio de 2014.
Autoridad Investigadora o AI	Autoridad Investigadora del Instituto.
Axtel	Axtel, S.A.B. de C.V.
BEREC	Por sus siglas en inglés " <i>Body of European Regulators for Electronic Communications</i> ", Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas de la Unión Europea.
BIT	El Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.
Concentración u Operación	Adquisición por parte de Megacable de los activos necesarios para la prestación del STAR, SBAF y STF con tecnología de fibra óptica directa al hogar, así como parte de la cartera de clientes de Axtel, que corresponde al segmento masivo, en 16 municipios de 5 entidades federativas.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Criterio Técnico del Instituto	<i>Criterio Técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión</i> , publicado en el DOF el 11 de abril de 2016.
Dictamen Preliminar o DP	Dictamen Preliminar emitido el 27 de enero de 2020 por la Titular de la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-003-2019.
Dish	GIE conformado por Grupo MVS, S.A.P.I. de C.V., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L de C.V. y MVS Net, S.A. de C.V., así como sus subsidiarias y filiales.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

002995

f



Término	Definición
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
DTH	Por sus siglas en inglés " <i>Direct To Home</i> ", televisión directa al hogar o vía satelital.
ENDUTIH	Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares.
EE.UU.	Los Estados Unidos de América.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto.
Escrito de Manifestaciones	Escrito de manifestaciones presentado vía electrónica y posteriormente en la oficialía de partes del Instituto por Megacable Holdings, S.A.B. de C.V. y empresas subsidiarias conforme a lo plasmado en la presente resolución, el 5 de mayo de 2020.
Escrito en Alcance 1	Primer escrito en alcance al Escrito de Manifestaciones, presentado vía electrónica y posteriormente en la oficialía de partes del Instituto por Megacable Holdings y empresas subsidiarias conforme a lo plasmado en la presente resolución, el 29 de mayo de 2020.
Escrito en Alcance 2	Segundo escrito en alcance al Escrito de Manifestaciones, presentado vía electrónica y posteriormente en la oficialía de partes del Instituto por Megacable Holdings y empresas subsidiarias conforme a lo plasmado en la presente resolución, el 1 de julio de 2020.
Escrito en Alcance 3	Tercer escrito en alcance al Escrito de Manifestaciones, presentado vía electrónica y posteriormente en la oficialía de partes del Instituto por Megacable Holdings y empresas subsidiarias conforme a lo plasmado en la presente resolución, el 23 de agosto de 2021.
Expediente	Las constancias del expediente AI/DC-003-2019 en que se actúa.
FCC	Por sus siglas en inglés " <i>Federal Communications Commission</i> ", Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América.
GIE	Grupo de Interés Económico.
IHH	Índice Herfindahl – Hirschman.
GTV	GIE conformado por Grupo Televisa, S.A.B., así como sus subsidiarias y filiales.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
IPTV	Por sus siglas en inglés " <i>Internet Protocol Television</i> ", Televisión por Protocolo de Internet.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Megacable	GIE conformado por Megacable Holdings, Telefonía por Cable, Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., PCTV y Proveedor de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.
Megacable Holdings	Megacable Holdings, S.A.B. de C.V.



Término	Definición
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
OTT	Por sus siglas en inglés "Over-the-top", servicio que se transmite sobre Internet.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PCTV	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.
Resolución del Aviso de Concentración	Resolución emitida el 7 de agosto de 2019, por la que se determina que la concentración que se refiere el aviso que se tramita en el expediente UCE/AVC-001-2019, cumple con los incisos a. a d. establecidos en el primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio.
Resolución de preponderancia en Telecomunicaciones	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Telmex, Teléfonos del Noroeste, Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, publicada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 emitido el 6 de marzo de 2014.
RPT	Red Pública de Telecomunicaciones.
SBAF	Servicio de Banda Ancha Fija.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos.
Star Group o Star TV	Televera Red, S.A.P.I. de C.V.
STF	Servicio de Televisión Fija.
STVR	Servicio de Televisión Radiodifundida.
Telefonía por Cable	Telefonía por Cable, S.A. de C.V.
Total Play	Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y sus subsidiarias.
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
UIT o ITU	Unión Internacional de Telecomunicaciones.

## Antecedentes

**Primero.-** El 2 de mayo de 2019, Megacable, Telefonía por Cable y Axtel presentaron un aviso de haber realizado la Concentración, en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio. El aviso fue radicado con el número de expediente UCE/AVC-001-2019 y el procedimiento relativo a la evaluación de la información y los elementos de convicción presentados por las partes fue tramitado de conformidad con la LFPA.

**Segundo.-** El 7 de agosto de 2019, el Pleno emitió la Resolución del Aviso de Concentración y resolvió dar vista a la Autoridad Investigadora para los efectos legales correspondientes.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La versión pública de la resolución se encuentra disponible en el sitio de Internet del Instituto con la dirección siguiente: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoIiga/vp070819375.pdf>

**Tercero.-** El 15 de agosto de 2019, la Titular de la AI ordenó iniciar de oficio la investigación de la Concentración conforme al párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio, para determinar la probable existencia de agentes económicos con poder sustancial en *"el o los mercados de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video, a nivel nacional, estatal, regional y/o local"*. Un extracto de este acuerdo fue publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2019.<sup>2</sup>

**Cuarto.-** El 10 de diciembre de 2019, concluyó la investigación y el 27 de enero de 2020, la Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar, mediante el cual determinó lo siguiente:

- (i) La existencia de un GIE integrado por Megacable Holdings y diversas empresas subsidiarias.
- (ii) La existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 11 mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringidos.
- (iii) La inexistencia de elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 16 mercados relevantes del servicio de telefonía fija.
- (iv) La inexistencia de elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en 16 mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija.

**Quinto.-** El 5 de febrero de 2020, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual instruyó a la UCE a efecto de realizar las gestiones necesarias para publicar en el DOF los datos relevantes del Dictamen Preliminar y para que un extracto de éste fuera publicado en el sitio de Internet del Instituto.<sup>3</sup> Estas publicaciones se realizaron el 24 de febrero de 2020.<sup>4</sup>

**Sexto.-** Mediante los acuerdos: 1) P/IIFT/EXT/200320/5;<sup>5</sup> 2) P/IIFT/EXT/260320/6;<sup>6</sup> 3) P/IIFT/010420/118;<sup>7</sup> 4) P/IIFT/EXT/200420/8;<sup>8</sup> 5) P/IIFT/EXT/300420/10;<sup>9</sup> 6) P/IIFT/EXT/290520/12;<sup>10</sup> 7) P/IIFT/EXT/290620/20;<sup>11</sup> 8) P/IIFT/071020/275,<sup>12</sup> y 9) P/IIFT/161220/571,<sup>13</sup> el Pleno del Instituto determinó los casos en los que se suspendieron los plazos y los términos de ley, así como sus excepciones, con motivo de las medidas de

<sup>2</sup> El extracto se encuentra disponible en el sitio de Internet del DOF con la dirección siguiente: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5572081&fecha=12/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5572081&fecha=12/09/2019)

<sup>3</sup> La versión pública del acuerdo se encuentra disponible en el sitio de Internet del Instituto con la dirección siguiente: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pif05022029.pdf>

<sup>4</sup> Los datos relevantes del Dictamen Preliminar se encuentran disponibles en el sitio de Internet del DOF con la dirección siguiente: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5567263&fecha=24/02/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567263&fecha=24/02/2020)

El extracto se encuentra disponible en el sitio de Internet del DOF con la dirección siguiente: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5572031&fecha=12/09/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5572031&fecha=12/09/2019)

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 26 de marzo de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590465&fecha=26/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590465&fecha=26/03/2020)

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590787&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590787&fecha=31/03/2020)

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 7 de abril de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591276&fecha=07/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591276&fecha=07/04/2020)

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el 29 de abril de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592452&fecha=29/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592452&fecha=29/04/2020)

<sup>9</sup> Publicado en el DOF el 8 de mayo de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593076&fecha=08/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593076&fecha=08/05/2020)

<sup>10</sup> Publicado en el DOF el 5 de junio de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594583&fecha=05/06/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594583&fecha=05/06/2020)

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el 3 de julio de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5596159&fecha=03/07/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596159&fecha=03/07/2020)

<sup>12</sup> Publicado en el DOF el 19 de octubre de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5603056&fecha=19/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603056&fecha=19/10/2020)

<sup>13</sup> Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2020, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5608962&fecha=28/12/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608962&fecha=28/12/2020)



contingencia del denominado coronavirus COVID-19. Entre los procedimientos cuyos plazos fueron suspendidos, se encuentra el tramitado dentro del expediente AI/DC-003-2019.

**Séptimo.-** El 04 de agosto de 2021, el Pleno emitió el acuerdo P/IFT/040821/356,<sup>14</sup> por el cual determinó la conclusión de la vigencia de los acuerdos anteriormente citados, por lo que se reanudó el trámite de diversos procedimientos, entre ellos el tramitado dentro del expediente AI/DC-003-2019, mismo que se consideró como reanudado el 23 de agosto de 2021.

**Octavo.-** Durante el período establecido en el artículo 96, fracción VI, de la LFCE, únicamente Megacable y AMX presentaron escritos al Instituto, mediante los cuales formularon manifestaciones y ofrecieron pruebas con relación a los datos relevantes del Dictamen Preliminar. Megacable presentó diversos escritos los días 5 de mayo (Escrito de Manifestaciones), 29 de mayo (Escrito en Alcance 1) y 1° de julio (Escrito en Alcance 2), todos de 2020, así como el 23 de agosto de 2021 (Escrito en Alcance 3). Por su parte, AMX presentó su único escrito de manifestaciones el 23 de marzo de 2020.

**Noveno.-** El 31 de agosto de 2021, mediante acuerdo emitido por el Director General de Procedimientos de Competencia, se consideró a Megacable como agente económico con interés descrito en el artículo 119, fracción II, inciso b) de las DRLFCE, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se acordó respecto de las pruebas que ofreció. Asimismo, mediante el diverso emitido el 3 de septiembre de 2021, la Dirección General de Procedimientos de Competencia reservó pronunciamiento al Pleno del Instituto a efecto de que esta autoridad resuelva sobre los argumentos y pruebas de AMX.

**Décimo.-** El 3 de septiembre de 2021, el Director General de Procedimientos de Competencia remitió a la AI una copia electrónica de las manifestaciones y pruebas presentadas por Megacable y AMX, para los efectos establecidos en el artículo 96 de las DRLFCE. El 21 de septiembre de 2021, la titular de la AI adjuntó su pronunciamiento con relación a las manifestaciones y pruebas presentadas por Megacable.

**Décimo Primero.-** El 8 de septiembre de 2021, una vez que la totalidad de las pruebas ofrecidas fueron desahogadas, el Expediente quedó integrado.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

<sup>14</sup> Publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021.



## Considerando

### Primero.- Facultades y competencia del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, el Instituto es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así, el Instituto está facultado para resolver sobre: (i) condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la LFCE u otras leyes o disposiciones y (ii) determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial.

En ese sentido, el Instituto está facultado para emitir la presente resolución, en tanto que el Expediente involucra mercados de STAR, SBAF y STF, servicios que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

### Segundo.- Propósito del procedimiento.

El párrafo quinto del Artículo Noveno Transitorio establece que el Instituto investigará las concentraciones presentadas de conformidad con dicho artículo y, en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según sea el sector que corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia. Asimismo, el artículo citado dispone que la determinación de poder sustancial y la imposición de medidas deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la LFTR y la LFCE.

En cuanto a la existencia de poder sustancial, el Título IV, Capítulo III, de la LFCE, establece un procedimiento especial previsto en el artículo 96, cuyo objeto radica en resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos. Así, la investigación y declaración sobre la existencia de poder sustancial referida en el párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio, se realiza de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 96 de la LFCE. En ese tenor, el procedimiento especial tramitado en el Expediente únicamente tiene por objeto determinar las condiciones de competencia y características que prevalecen en los mercados donde tuvo efectos la Concentración materia del expediente UCE/AVC-001-2019.



La Autoridad Investigadora analizó las condiciones de competencia que prevalecen en uno o diversos mercados relevantes con base en la información presentada en el Dictamen Preliminar. Por otro lado, las manifestaciones y pruebas presentadas por los agentes económicos que acrediten tener interés en el asunto, constituyen información adicional para que el Pleno evalúe el Dictamen Preliminar y, con ello, determine definitivamente si existe poder sustancial de mercado.

Por tanto, las manifestaciones de Megacable no deben interpretarse como agravios y los documentos tampoco deben ser considerados como pruebas de descargo para desvirtuar una probable responsabilidad. Con base en la naturaleza del procedimiento especial, es importante aclarar que este procedimiento no está dirigido a investigar o sancionar la comisión de alguna conducta prohibida por la LFCE.

En cuanto a la imposición de medidas, el Título Décimo Segundo, Capítulo III, de la LFTR, establece un procedimiento en su artículo 281, cuyo objeto radica en el establecimiento de obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial. Así, la imposición de medidas referida en el quinto párrafo del Artículo Noveno Transitorio, en su caso, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 281 de la LFTR.

### **Tercero.- Agentes económicos con interés en el asunto.**

Para efectos de lo establecido en el artículo 96, fracción VI, de la LFCE, el Pleno considera que un agente económico tiene interés en el asunto cuando se demuestre ante el Instituto alguno de los supuestos establecidos en el artículo 119, fracción II, de las DRLFCE.

Durante la sustanciación del procedimiento, entre otras cuestiones de trámite, únicamente se consideró a Megacable como el agente económico descrito en el artículo 119, fracción II, inciso b) de las DRLFCE. En el caso de AMX, se reservó el pronunciamiento al Pleno del Instituto.

Por tal razón, el Pleno considera necesario resolver si para efectos del presente asunto el interés de Megacable y AMX se encuentra debidamente demostrado, tal como lo exige el artículo 96, fracción VI, de la LFCE.

#### **3.1. Interés de Megacable Holdings y subsidiarias.**

Al emitir el Dictamen Preliminar, la AI concluyó que, derivado de la Concentración, existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en 11 mercados relevantes del STAR.

En caso de que el Instituto considerara que existe poder sustancial por parte de Megacable y en su caso, impusiera las medidas necesarias para proteger y fomentar en dichos mercados la libre competencia y concurrencia, Megacable sería el agente económico al que le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva. Por esta razón, el Pleno considera que, para efectos del



presente asunto, se encuentra debidamente demostrado el interés de Megacable, de conformidad con los artículos 96, fracción VI, de la LFCE y 119, fracción II, inciso b), de las DRLFCE.

### 3.2. Interés de AMX.

Durante la sustanciación del procedimiento, AMX manifestó que, a su parecer, cuenta con interés debido a que (i) la Autoridad Investigadora, al requerirle información, le reconoció el interés por ofrecer diversos servicios de telecomunicaciones a nivel nacional; (ii) que algunas subsidiarias de AMX prestan el SBAF y el STF, y (iii) que AMX forma parte del sector de telecomunicaciones, cuestión reconocida por el Instituto en el expediente AI/DC-002-2019.

La Autoridad Investigadora analizó los mercados donde tuvo efectos la Concentración, es decir, en el STAR, SBAF y STF. AMX controla diversas empresas que, entre otros servicios, prestan el SBAF y STF de forma individual o empaquetada. Sin embargo, al emitir el Dictamen Preliminar, la AI determinó la falta de elementos suficientes para declarar la existencia de poder sustancial de mercado en 16 mercados relevantes del SBAF y STF respectivamente. Con relación al STAR, la AI determinó que, derivado de la Concentración sí existen elementos para declarar con poder sustancial a Megacable en 11 mercados relevantes donde se presta dicho servicio.

Si bien en el Dictamen Preliminar se analizan mercados en los que empresas controladas por AMX tienen participación, lo cierto es que estas empresas no tienen suscriptores en la provisión del STAR y por tanto no participan en los mercados relevantes donde el Dictamen Preliminar afirma que Megacable tiene poder sustancial.

Es cierto que el STAR es un servicio de telecomunicaciones y que AMX forma parte del GIE preponderante en ese sector; sin embargo, el Pleno del Instituto considera que el artículo 119, fracción II, inciso d), de las DRLFCE, en correlación con el artículo 96, fracción VI, de la LFCE, establece que un agente económico con interés en el asunto debe: (i) participar en el mercado donde el Dictamen Preliminar determine que existe poder sustancial; y (ii) acreditar una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante donde el Dictamen Preliminar determine que existe poder sustancial.

En virtud de lo anterior, se considera que AMX no se encuentra en posibilidad de acreditar una afectación derivada de la existencia de poder sustancial en un mercado relevante en el cual no participa ni tiene suscriptores. Por esta razón, el Pleno considera que, para efectos del presente asunto, no se encuentra debidamente demostrado el interés de AMX, de conformidad con los artículos 96, fracción VI, de la LFCE y 119, fracción II, inciso d), de las DRLFCE.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto estima que no es necesario el estudio de los argumentos formulados por AMX, toda vez que el interés de AMX no se encuentra demostrado en los 11 mercados relevantes donde la Autoridad Investigadora determinó preliminarmente que Megacable tiene poder sustancial.





#### Cuarto.- Alcances del Dictamen Preliminar.

De conformidad con los artículos 120, fracción II, de las DRLFCE, y 62, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXIV, del Estatuto Orgánico del Instituto, a la Autoridad Investigadora le corresponden atribuciones para: (i) iniciar y conducir las investigaciones establecidas en los artículos 96, fracciones III a V, de la LFCE y el Artículo Noveno Transitorio, párrafo quinto, del Decreto por el que se expidió la LFTR, y (ii) elaborar y presentar al Pleno un dictamen preliminar en caso de que existan elementos suficientes para determinar la falta o ausencia de condiciones de competencia efectiva, la existencia de poder sustancial de mercado u otros términos análogos.

Lo expuesto anteriormente no coarta las facultades del Pleno para ejercer sus atribuciones como autoridad de competencia, quien, en última instancia, puede emitir o no una declaratoria de poder sustancial de mercado. Por ello, es importante señalar que los dictámenes elaborados por la AI y presentados al Pleno del Instituto para su evaluación y análisis únicamente constituyen una determinación preliminar en cuanto a sus conclusiones.

Así, el Pleno del Instituto válidamente y con plena discrecionalidad puede evaluar la información que obra en el Expediente y analizar las conclusiones del Dictamen Preliminar. Lo cierto es que, si las conclusiones de la AI llegaran a trascender y generaran convicción en el Pleno del IFT, pasarían a formar parte de las consideraciones valoradas por el Pleno en la emisión de la resolución final.

Es decir, el procedimiento no exige al Pleno ni a los agentes económicos con interés desvirtuar las conclusiones del Dictamen Preliminar, para que, en caso de no hacerlo, se estime subsiste o se presume la persistencia de las conclusiones, así el Pleno puede válidamente, con plena discrecionalidad, evaluar las pruebas existentes del Expediente y emitir una resolución final.

#### Quinto.- Síntesis del Dictamen Preliminar.

De manera resumida, el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora concluye lo siguiente:

**PRIMERO.** - Para efectos de la presente investigación, Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., por sí misma y en su carácter de controladora de Telefonía por Cable, S.A. de C.V., Entretenimiento Satelital, S.A. de C.V., Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. y Provedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V. integran un grupo de interés económico, que para efectos del Dictamen Preliminar se denomina **Megacable**, en términos del Anexo I del Dictamen Preliminar.

**SEGUNDO.** - Derivado de la concentración materia de la investigación, existen elementos para determinar la **existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en 11 (once) mercados relevantes del servicio de televisión y audio restringidos**, mismos que se listan a continuación:

Estado de México: (1) San Mateo Atenco y (2) Zinacantepec.

Guanajuato: (3) León.



Jalisco: (4) Guadalajara, (5) San Pedro Tlaquepaque y (6) Tonalá.

Puebla: (7) Cuautlancingo, (8) Puebla y (9) San Pedro Cholula.

Querétaro: (10) Corregidora y (11) El Marqués.

**TERCERO.** - Derivado de la concentración materia de la investigación, **no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en los 16 (dieciséis) mercados relevantes del servicio de telefonía fija.**

**CUARTO.** - Derivado de la concentración materia de la investigación, **no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en los 16 (dieciséis) mercados relevantes del servicio de acceso a internet de banda ancha fija."**

Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante del STAR, la Autoridad Investigadora consideró desde la perspectiva de la demanda y de la oferta: **(i)** la sustitución del STAR provisto a través de las distintas tecnologías de transmisión (cable, IPTV y satelital); **(ii)** la sustitución entre el STAR y el STVR; **(iii)** la sustitución entre el STAR y los OTT, y **(iv)** la sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR: *single play*, *doble play* y *triple play*.

La Autoridad Investigadora concluyó que: **(i)** las diferentes tecnologías de transmisión del STAR forman parte del mismo mercado relevante; **(ii)** el STVR y los OTT no son sustitutos del STAR, y **(iii)** no existe un mercado relevante de paquetes, sino que el STAR provisto en cualquier modalidad (*single play*, *doble play* y *triple play*) forma parte del mismo mercado relevante.

Con relación a la dimensión geográfica del mercado relevante, la Autoridad Investigadora concluyó que, desde la perspectiva de la demanda los usuarios sólo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR cuyas RPT tienen presencia en la ubicación de su domicilio y que, desde la perspectiva de la oferta, un operador de redes cableadas que no tiene presencia en una localidad específica no podría ingresar rápidamente a ésta para proveer el STAR sin costos apreciables. Por lo tanto, el ámbito geográfico del mercado relevante de la Operación es local, a nivel de municipio.

Para determinar la existencia de poder sustancial, la Autoridad Investigadora consideró: **(i)** las participaciones de mercado y los índices de concentración (antes y después de la Concentración) en el STAR, así como la capacidad para fijar precios del agente económico resultante de la Concentración; **(ii)** la existencia de barreras a la entrada; **(iii)** la existencia y poder de los competidores; **(iv)** el acceso a fuentes de insumos; **(v)** el comportamiento reciente de los agentes económicos; y **(vi)** los criterios establecidos en las DRLFCE para determinar la existencia de poder sustancial. Con base en ello, la Autoridad Investigadora concluyó que existe poder sustancial por parte del grupo de interés económico denominado Megacable en 11 (once) de los 16 mercados relevantes del STAR en los que tuvo efectos la Concentración.

1000000000



## Sexto.- Manifestaciones y pruebas de Megacable.

### 6.1. Cuestión previa.

Tal como se motivó en el Considerando Segundo de la presente resolución, este procedimiento tiene por objeto determinar las condiciones de competencia que prevalecen en los mercados relevantes. Si bien el artículo 96, fracción VI, de la LFCE, permite a los agentes económicos que acrediten un interés, manifestar lo que su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, lo cierto es que, este procedimiento no se tramita en contra de agente económico alguno.

Megacable acredita su interés en términos del artículo 119, fracción II, inciso b), de las DRLFCE. En ese sentido, Megacable formuló manifestaciones y ofreció pruebas con relación a los datos relevantes del Dictamen Preliminar publicados en el DOF. Al respecto, se considera que, para efectos de este procedimiento, las manifestaciones y pruebas de Megacable únicamente deben referirse sobre la existencia de poder sustancial en el mercado relevante, pues así lo prevé el artículo 120, fracción III, de las DRLFCE y, con ello, aportar al Instituto cualquier información que permita al Pleno conocer las condiciones de competencia que operan en el mercado relevante definido por la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar.

Con base en lo anterior, el Pleno considera analizar las manifestaciones y pruebas aportadas por Megacable y determinar su alcance frente a las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Es importante señalar que Megacable planteó y manifestó diversos argumentos, mismos que no se transcriben textualmente, sin que ello implique que no se estudien en su totalidad,<sup>15</sup> ya que éstos se han agrupado temáticamente con el objeto de exponer de mejor manera la línea de argumentación. Lo anterior es apegado a derecho, de conformidad con diversos criterios del PJJ que sostienen que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos.<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Sirven de apoyo por analogía a lo anterior, las tesis aisladas y de jurisprudencia siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Tesis aislada, con número de registro: 214,290. En materia Civil, emitida en la Octava Época, por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el SJF tomo: XII, noviembre de 1993, página: 288.

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

Tesis aislada con número de registro: 214,290, en materia Civil, emitida en la Octava Época, por el Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, visible en el SJF Tomo: XII, Noviembre de 1993, página: 288.

<sup>16</sup> Sirven de apoyo, por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

**"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno



## 6.2. Sobre la delimitación del mercado relevante.

### 6.2.1. Delimitación de la dimensión producto del STAR.

Megacable argumenta que la definición del mercado relevante no debió acotarse al STAR, pues dicho servicio enfrenta presiones competitivas de servicios adicionales y que, de haber analizado la sustitución en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la LFCE, la Autoridad Investigadora habría concluido que el mercado relevante engloba la distribución de contenidos audiovisuales mediante distintas tecnologías y medios de transmisión. Para sustentar sus manifestaciones, Megacable presenta los siguientes argumentos:

- La Autoridad Investigadora definió el mercado relevante en atención a la definición del STAR como servicio regulado y encasilla la definición del mercado relevante en la definición del STAR.
- La AI no consideró otro tipo de servicios como los OTT por suscripción que participan en el mercado y compiten directamente con los proveedores del STAR en la distribución de contenidos audiovisuales al usuario final.
- La relevancia de los servicios OTT es cada vez mayor, el propio Instituto lo reconoció en su *Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión 2019-2023*.
- En el Senado de la República se presentó una iniciativa de reforma para ampliar la definición del STAR prevista en la LFTR para incluir a los servicios prestados a través de plataformas de internet a cambio del pago periódico de una cantidad preestablecida, lo cual es una prueba clara de que los servicios OTT y el STAR participan en un solo mercado de distribución de contenidos audiovisuales por suscripción. La iniciativa es consistente con el análisis de organismos internacionales y decisiones regulatorias en diversas jurisdicciones, como EE.UU., España, Reino Unido y la Organización de Telecomunicaciones de Iberoamérica.
- La AI descarta los servicios OTT por suscripción como sustitutos del STAR sin realizar un análisis económico a fondo y bajo un simple comparativo material.
- Al analizar la concentración notificada en el expediente UCE/CNC-004-2016, la Autoridad Investigadora analizó los servicios del mercado de distribución de contenidos por suscripción y observó que los agentes involucrados tenían participación en la cadena de valor de los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través del STAR y en la modalidad OTT.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 3", "prueba 4", "prueba 5", "prueba 6", "prueba 7", "prueba 8" y "prueba 9".

y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija".  
 Registro: 241,958. Jurisprudencia en materia: Civil, dictada en la Séptima Época, por la Tercera Sala. Visible en el SJF en el Tomo: 48, Cuarta Parte.  
 Página: 15.



### Consideración:

Respecto a las manifestaciones sobre que la Autoridad Investigadora definió el mercado relevante en atención a la definición del STAR como servicio regulado y no consideró otro tipo de servicios como los OTT por suscripción que compiten directamente con los proveedores del STAR, se señala que las mismas son falsas.

Es falso el señalamiento de Megacable respecto a que el mercado relevante se delimitó considerando únicamente la definición formal del STAR, pues si bien la Autoridad Investigadora consideró la definición del STAR prevista en la LFTR como parte de la caracterización del servicio bajo análisis, la delimitación del mercado relevante se realizó con base en un análisis de sustitución que considera los criterios previstos en la LFCE. También es falso que la Autoridad Investigadora omitió considerar a los servicios OTT, pues el análisis de sustitución entre el STAR y los servicios OTT está expuesto claramente en la sección 111.1.2.3. *Sustitución entre el servicio de provisión de video a través de Internet y el STAR* del Dictamen Preliminar.<sup>17</sup>

En cuanto al señalamiento de que el propio Instituto reconoció en su *Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión 2019-2023* la relevancia de los OTT, se señala que dicha manifestación es genérica y no combate ni controvierte el análisis de sustitución presentado en el Dictamen Preliminar. Además, contrario a lo que señala Megacable, la relevancia de los servicios OTT sí fue considerada en el Dictamen Preliminar, de tal manera que, como se advierte en el párrafo previo, se le dedicó una sección completa al análisis de sustitución entre el STAR y los OTT de contenido audiovisual.

Respecto a la manifestación sobre que cierta iniciativa presentada en el Senado de la República es una prueba clara de que los servicios OTT y el STAR participan en un solo mercado de distribución de contenidos audiovisuales por suscripción y que ello es consistente con el análisis de organismos internacionales y decisiones regulatorias en diversas jurisdicciones, se señala que los documentos referidos no reemplazan al análisis de sustitución que corresponde a la autoridad en materia de competencia económica realizar considerando los elementos particulares del caso bajo análisis y el contexto nacional. Además, Megacable no presenta mayores elementos basados en dichas referencias para controvertir el análisis de sustitución.

El mercado relevante en el caso de mérito se determina evaluando la información disponible en el expediente, de conformidad con los criterios que establece la LFCE. Por ello, las conclusiones del análisis de sustitución no pueden estar basadas únicamente en referencias genéricas ni en datos que describen las características y dinámica de mercados en otras jurisdicciones. Además, si bien es posible usar como referencia elementos de la teoría económica y la práctica de autoridades y organismos internacionales, no se advierten elementos o criterios generales en las referencias citadas que se contrapongan con el análisis de sustitución del Dictamen Preliminar.

<sup>17</sup> Página 73 del Dictamen Preliminar.



Más aún, la práctica internacional reconoce que la determinación de mercados relevantes se hace a partir de un análisis de sustitución y que las conclusiones dependen del contexto de cada mercado y cada país, tal como lo ha señalado la OCDE en relación con la sustitución de los OTT con los servicios tradicionales como el STAR:

*"Si los servicios OTT, especialmente video, pueden ser eventualmente parte de algún mercado relevante existente (por ejemplo, mercado de televisión de paga, mercados de servicios triple play), dependerá de su rol actual o futuro como sustitutos de los servicios tradicionales, lo cual puede ser verificado por medio del test del monopolista hipotético. Mientras el grado de sustitución puede variar a través de los mercados o servicios, algunos países ya consideran los servicios OTT como una importante fuente de competencia que debe promoverse (por ejemplo, los Estados Unidos)."*<sup>18</sup>

[Énfasis añadido]

Respecto al argumento sobre que la AI descarta los servicios OTT por suscripción como sustitutos del STAR sin realizar un análisis económico a fondo y bajo un simple comparativo material, se reitera que el análisis de sustitución entre el STAR y los servicios OTT está expuesto claramente en la sección 111.1.2.3. *Sustitución entre el servicio de provisión de video a través de Internet y el STAR* del Dictamen Preliminar.<sup>19</sup>

Por otra parte, respecto al argumento de que la Autoridad Investigadora ha analizado los servicios del mercado de distribución de contenidos por suscripción y observado que ciertos agentes tenían participación en la cadena de valor de los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través del STAR y en la modalidad OTT, se señala lo siguiente:

- El precedente referido por Megacable, la resolución del expediente UCE/CNC-004-2016, es una resolución emitida por el Pleno del Instituto<sup>20</sup>, no así por la Autoridad Investigadora.
- Megacable refiere solo la parte de la resolución aludida donde se expone de forma general la cadena de valor del STAR y omite deliberadamente el análisis de sustitución entre el STAR y los servicios OTT, presentado en el apartado *Sustitución entre STAR y servicios OTT* de esa misma resolución, el cual concluye que el STAR y los servicios OTT no son sustitutos.<sup>21</sup>

Finalmente, respecto a la sustitución entre el STAR y los servicios OTT que pretende justificar Megacable, se remite a los argumentos expuestos en el Considerando Noveno respecto al análisis de sustitución, con base en el cual esta autoridad coincide con que el STAR y los servicios OTT no forman parte del mismo mercado relevante.

<sup>18</sup> Traducción propia del texto:

*"Whether OTT services, especially video, may eventually become part of an existing relevant market (e.g. pay-television market, triple-play services market), this will depend on their current or future role as substitutes for traditional services, which can be tested through the hypothetical monopolist. While the degree of substitution can vary across markets or services, some countries already see OTT services as an important source of competition which should be promoted (e.g. the United States)."*

OCDE (2015). *Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services*, p. 10. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/5js04dp2q1jc-en>

<sup>19</sup> Página 73 del Dictamen Preliminar.

<sup>20</sup> Resolución disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_150817\\_487.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_150817_487.pdf)

<sup>21</sup> Páginas 75 a 77 de la resolución emitida en el expediente UCE/CNC-004-2016.



#### 6.2.1.1. El STAR es una plataforma de múltiples lados.

Megacable argumenta que la AI debió analizar el mercado relevante al que pertenece el STAR con base en el enfoque conceptual de mercados de múltiples lados. Al respecto, Megacable manifiesta que:

- La AI se enfocó en analizar las posibilidades de sustitución y definir el mercado relevante únicamente por el lado de la provisión del STAR, en lugar de hacer un análisis de posible competencia entre plataformas y omitiendo otros lados del mercado, en contra de las mejores prácticas internacionales y la literatura especializada.
- El no considerar dos o más lados de las plataformas y las interacciones entre ellos puede conducir a determinar un mercado relevante demasiado estrecho y establecer poder sustancial cuando no lo hay.
- El DP es omiso en considerar los servicios prestados por los creadores de contenidos, quienes proveen contenido tanto para los proveedores del STAR como para plataformas OTT por suscripción, por lo que los usuarios finales tienen acceso a contenido idéntico y/o similar en ambas plataformas.
- La AI ignora los efectos de red indirectos entre la variedad y calidad de los contenidos y el número y preferencias de los usuarios del STAR y OTT.
- La dinámica competitiva en los mercados relevantes se da en al menos dos lados y no exclusivamente en los servicios prestados a suscriptores. La Autoridad Investigadora omitió analizar a detalle el mercado del lado de la publicidad con justificaciones infundadas: i) Axtel no proveía venta de tiempo para publicidad y ii) el bajo porcentaje de ingresos que esta actividad representa para Megacable.
- El análisis del mercado relevante es estático y se basa en información histórica y obsoleta, cuyas conclusiones son inválidas ya que reflejan condiciones pasadas del mercado.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2", "prueba 10", "prueba 11", "prueba 12" y "prueba 13".

#### Consideración:

Megacable argumenta que la AI omitió otros lados del STAR como plataforma y cita referencias de la literatura especializada en materia de competencia económica para sostener que el hecho de no considerar dos o más lados de las plataformas al definir el mercado relevante puede conducir a errores, por ejemplo, definir un mercado relevante demasiado estrecho y establecer poder sustancial cuando no lo hay.

Al respecto, se advierte que, en efecto, dichos errores pueden ocurrir cuando no se identifica correctamente a una plataforma de dos o más lados; no obstante, en el Dictamen Preliminar se identificó que el STAR puede ser analizado como una plataforma de dos lados, en la que interactúan dos grupos de clientes: anunciantes y suscriptores, y se presentan efectos de red indirectos ya que el valor que obtiene un consumidor de un lado de la plataforma se incrementa



o disminuye con el número de consumidores en el otro lado de la plataforma. En particular, los anunciantes prefieren un mayor número de suscriptores (efecto de red indirecto positivo) y los suscriptores dan un valor negativo a visualizar una mayor cantidad de publicidad (efecto de red indirecto negativo).

Además, de acuerdo con la literatura especializada que cita Megacable, *"Si no se tienen en cuenta esas relaciones multilaterales, se pueden producir errores de Tipo I y Tipo II: no reconocer las prácticas que pueden ser dañinas debido a las relaciones entre dos lados y sancionar prácticas que son inocuas en un contexto de dos lados"* y *"la falta de consideración de los efectos de retroalimentación positiva en la demanda puede resultar en una sobrestimación o una subestimación significativa de la amplitud del mercado"*. Sobre estos dos posibles resultados, Megacable no describe cómo se modificaría la determinación del mercado relevante en el Dictamen Preliminar de existir y haberse considerado algún otro lado del mercado, es decir, si se habría definido un mercado relevante más amplio o estrecho.

Sobre la supuesta existencia de otros lados del mercado, Megacable manifiesta que en el DP no se consideró a los servicios prestados por los creadores de contenido para el STAR y plataformas OTT y se ignoraron los efectos de red indirectos entre la variedad y calidad de los contenidos y el número y preferencias de los usuarios. En este aspecto, se advierte que Megacable identifica erróneamente a los creadores de contenidos como un lado de la plataforma del STAR, cuando en realidad se trata de proveedores de un insumo para la provisión del STAR a los usuarios finales.

Es decir, los proveedores de contenidos se sitúan en un eslabón "aguas arriba" en la cadena de valor de la provisión del STAR, establecen una relación con los proveedores del STAR y reciben un pago por ceder los derechos de transmisión de sus contenidos, incluyendo canales lineales, de la misma manera en la que un proveedor de autopartes establece una relación con un fabricante de autos y recibe un pago por ello.

Cabe señalar que, de acuerdo con la OCDE, un mercado de múltiples lados es aquel en el que *"una empresa actúa como plataforma y vende diferentes productos a distintos grupos de consumidores (...)"*<sup>22</sup>, definición que no se actualiza en el caso de la relación entre los proveedores del STAR y los proveedores de contenidos, ya que estos últimos no son "clientes" o "consumidores", sino proveedores de un insumo para los primeros.

En el mismo sentido, contrario a lo que señala Megacable, no es pertinente clasificar como efectos indirectos de red a la relación que se establece entre la calidad de los contenidos y el número y preferencias de los usuarios del STAR y OTT pues no se trata de dos demandas interdependientes entre sí, al ser los proveedores de contenidos únicamente proveedores de un insumo para el STAR. Es decir, los usuarios del STAR disfrutaban de la calidad y variedad de los

<sup>22</sup> OCDE (2018). Rethinking Antitrust Tools for Multi-Sided Platforms 2018.





contenidos como parte de las características que les ofrece el STAR, de la misma manera que los consumidores de cualquier otro producto disfrutan de sus características.

Por otra parte, respecto al STAR como plataforma de dos lados, Megacable señala que la AI omitió analizar a detalle el mercado de la publicidad a partir de justificaciones infundadas. No obstante, se advierte que el señalamiento de Megacable es falso pues en el Dictamen Preliminar se estableció claramente la pertinencia de enfocarse en el lado de la provisión del STAR a suscriptores, "*toda vez que las partes de la Operación no coinciden en la venta de tiempos para publicidad en el STAR*",<sup>23</sup> por lo que, derivado de la Concentración, Megacable no incrementó su participación en el mercado de tiempos para publicidad en el STAR. Adicionalmente, Megacable no describe cómo se modificaría la determinación del mercado relevante o poder sustancial en el Dictamen Preliminar de haberse realizado un análisis específico para la venta de tiempos de publicidad para el STAR.

Finalmente, respecto a la afirmación de Megacable de que el análisis del mercado relevante es estático y se basa en información histórica y obsoleta, se señala que el análisis de sustitución se llevó a cabo con la mejor información disponible al momento de realizar la investigación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la LFCE, así como el artículo 5 de las DRLFCE, por lo que es erróneo el argumento de Megacable.

#### 6.2.2. Incorrecto análisis de sustitución.

Megacable argumenta que el análisis de sustitución parte de premisas equivocadas al no considerar a los OTT por suscripción como sustitutos del STAR y al no realizar un análisis de sustitución metodológicamente correcto:

- El análisis de sustitución debe fundamentarse en la presión competitiva que existe entre los productos y servicios bajo análisis. Las conclusiones de sustitución de la AI solo se basan en la identificación y comparación de productos y servicios similares.
- El análisis de la AI parte de la falacia de que tiene que haber posibilidades de sustitución para todos los usuarios del STAR, cuando en realidad basta con que existan posibilidades de sustitución para un número suficiente de usuarios (consumidores marginales). A esto se le conoce en la práctica internacional como "falacia de los sin dientes".

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "*prueba 2*" y "*prueba 15*".

#### Consideración:

Contrario a lo que señala Megacable, el análisis de sustitución presentado en el Dictamen Preliminar presenta diversos elementos que permiten evaluar si existe presión competitiva

<sup>23</sup> Página 49 del DP.



suficiente entre el STAR y los servicios OTT de forma tal que puedan ser considerados como servicios sustitutos.

El análisis del Dictamen Preliminar evalúa las posibilidades de sustitución por el lado de la demanda y por el lado de la oferta. Por el lado de la demanda, señala distintos aspectos que, en conjunto, son suficientes para concluir que ambos servicios no son sustitutos para los consumidores. Por el lado de la oferta, se demuestra que los proveedores de servicios OTT no representan presiones competitivas para los proveedores del STAR pues los proveedores de servicios OTT enfrentan restricciones normativas y costos que les impiden ofrecer el STAR en el corto plazo.

En cuanto a la supuesta falacia que argumenta Megacable en relación con el análisis de consumidores marginales, se señala que es falso que la Autoridad Investigadora parta del hecho de que tiene que haber posibilidades de sustitución para todos los usuarios del STAR.

Esta autoridad señala que conceptualmente es correcta la afirmación de Megacable respecto a que para evitar que un incremento en precios sea rentable no es necesario que todos o incluso la mayoría de los consumidores estén dispuestos a cambiarse pues basta con que esté dispuesto a hacerlo un grupo suficientemente grande de ellos. No obstante, no existen inconsistencias entre el análisis de sustitución presentado en el Dictamen Preliminar con los argumentos relativos al marco conceptual referidos por Megacable, dado que no existen indicios de la existencia de un grupo suficientemente grande de consumidores que puedan y estén dispuestos a sustituir el STAR por los servicios OTT de forma que hagan no rentable una prueba SSNIP (del inglés, *Small but Significant Non-Transitory Increase in Price*) de un monopolista hipotético del STAR. Por el contrario, el Dictamen Preliminar proporciona la siguiente evidencia:

- Los OTT de contenido audiovisual y el STAR presentan diferencias significativas que permiten concluir que los servicios OTT no representan servicios sustitutos para los consumidores del STAR. Como se muestra a partir del análisis de diversos aspectos, los consumidores del STAR no encontrarían un servicio equiparable en los OTT en cuanto a la variedad y tipo de contenidos, los requerimientos y costos para acceder al servicio, entre otros.
- Los patrones de consumo que muestran la contratación conjunta de ambos servicios (el 60.4% de usuarios que contratan servicios OTT en México también contratan el STAR) y el hecho de que los proveedores del STAR también ofrezcan dicho servicio en conjunto con servicios OTT indican que ambos servicios son complementarios.<sup>24</sup>

Es decir, a partir de la comparación entre el STAR y los OTT, es posible observar que estos servicios tienen características distintas que, en todo caso, podrían resultar complementarias para los consumidores y, en la práctica, efectivamente se observa la contratación conjunta de ambos servicios.

<sup>24</sup> Página 83 del DP.



Finalmente, se señala que Megacable no proporciona mayores elementos para mostrar posibles inconsistencias en el análisis del Dictamen Preliminar derivadas del argumento que señala.

#### 6.2.2.1. Sustitución entre el STAR y el STVR.

Megacable argumenta que el análisis de sustitución entre el STAR y el STVR es metodológicamente erróneo e insuficiente para determinar si existen posibilidades de sustitución entre dichos servicios. En particular:

- Por el lado de la demanda, la AI se limitó a señalar ciertas características o de los servicios y no analizó las preferencias de los usuarios. Las características referidas por la AI no son relevantes, dado que solo definen modelos de negocio distintos.
- La AI no consideró las posibilidades de sustitución entre el STAR y el STVR en concreto para los usuarios en las ciudades o zonas metropolitanas en las que tuvo lugar la Concentración.
- La AI no analizó las posibilidades de que, mediante una combinación de STVR y los OTT por suscripción, un número suficiente de usuarios marginales pueda sustituir la oferta del STAR.
- Por el lado de la oferta, la AI señala que las posibilidades de sustitución son limitadas pero omitió la evidencia empírica de que, en México, dos empresas que inicialmente participaban en el STVR (Grupo Televisa y Grupo Salinas) han logrado incursionar con éxito en el STAR. Existen diversas referencias a nivel internacional de proveedores del STVR que han incursionado exitosamente en el STAR.
- La AI debió analizar a los principales grupos que ofrecen el STVR en México u otros países y sus posibilidades de incursionar en el STAR en México de manera oportuna y económica.
- Los argumentos de la AI son generales y teóricos y se basan en información antigua, sin evaluar información estadística reciente sobre la penetración, uso y disponibilidad del STVR y el STAR, y sin valorar los cambios de calidad del STVR mediante televisión digital terrestre, y el incremento en la oferta de contenidos por la entrada de nuevos proveedores del STVR y la multiprogramación.
- La AI no consideró antecedentes internacionales aplicables como una concentración realizada en 2008, caso en el cual la autoridad de competencia del Reino Unido definió un mercado relevante que incluía STVR y STAR al analizar una concentración.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2", "prueba 16", "prueba 17", "prueba 18" y "prueba 19".

#### Consideración:

Respecto a la manifestación de Megacable de que la AI se limitó a señalar ciertas características de los servicios y no analizó las preferencias de los usuarios, se advierte que las características expuestas por la AI no son arbitrarias, pues permiten identificar elementos fundamentales para la



elección de los usuarios. En ese sentido, las diferencias significativas en precios, contenidos que ofrecen, y otros factores que identifica la AI en el Dictamen Preliminar permiten descartar sin lugar a duda la sustitución entre ambos servicios.

Por ejemplo, en cuanto a los precios de ambos servicios, el Dictamen señala que los usuarios acceden al STVR de forma gratuita, mientras que deben realizar un pago periódico para acceder al STAR. Asimismo, los contenidos que ofrece el STVR son más limitados que los ofrecidos por el STAR pues los usuarios también pueden acceder a los primeros a través del STAR y están dispuestos a pagar por los contenidos adicionales que ofrece este servicio. Esas características permiten concluir que ambos servicios no representan alternativas comparables en precios ni en los contenidos que ofrecen a los usuarios y son suficientes para descartar su sustituibilidad.

Así, el considerar diferencias en las características de los servicios en factores que determinan las posibilidades de sustitución de los usuarios es consistente con los criterios establecidos en la LFCE para delimitar un mercado relevante. Esto además es consistente con la práctica internacional de las autoridades en materia de competencia, las cuales consideran diferencias en características, precios y usos como elementos para evaluar la sustitución entre dos servicios.<sup>25</sup>

En cuanto al argumento sobre que la AI no consideró las posibilidades de sustitución entre el STAR y el STVR en concreto para los usuarios en las ciudades o zonas metropolitanas en las que tuvo lugar la Concentración, se señala que dicha manifestación es genérica y no controvierte el análisis de sustitución presentado en el Dictamen Preliminar. Lo anterior, pues las diferencias antes mencionadas se presentan en todas las zonas geográficas en las que tuvo efectos la Concentración, por lo que las conclusiones son idénticas para las distintas zonas analizadas.

Por otra parte, es cierto que la AI no analizó las posibilidades de que, mediante una combinación de STVR y los OTT por suscripción, un número suficiente de usuarios marginales pueda sustituir la oferta del STAR. Sin embargo, la ausencia de dicho análisis no es arbitraria pues se debe a la inexistencia de indicios del efecto sustitución entre el STAR y una combinación de servicios del STVR y los OTT por suscripción que señala Megacable. Por su parte, Megacable no aporta elementos para sustentar el efecto de sustitución que argumenta.

Con respecto a que la AI omitió la evidencia empírica de que, en México, las empresas que proveen el STVR (Grupo Televisa y Grupo Salinas) han logrado incursionar con éxito en el STAR y que la AI debió analizar a los principales grupos que ofrecen el STVR en México u otros países y sus posibilidades de incursionar en el STAR en México de manera oportuna y económica, se señala que dichos argumentos son genéricos y no controvierten el análisis del Dictamen Preliminar. Más aún, los argumentos que aporta Megacable como soporte son insuficientes o inconsistentes con lo que pretende probar, pues:

<sup>25</sup> Por ejemplo, la Comisión Europea señala que "el mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos". Ver CE (1997). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia, p. 2. Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX\\_31997Y1209\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX_31997Y1209(01)&from=ES)

400800



- Señala que Grupo Televisa centró durante décadas su negocio en la televisión abierta y al 4T de 2019 sus negocios en el STAR representan su principal fuente de ingresos además de que es líder nacional en el STAR en términos de suscriptores. Este argumento, que incluso refiere un periodo de décadas, es insuficiente para advertir indicios de una entrada oportuna (en el corto plazo) y económica (sin incurrir en costos significativos) en el STAR.
- Señala que Grupo Salinas provee el STVR desde 1993, incursionó en el STAR y en los últimos 5 años ha logrado el mayor crecimiento porcentual en usuarios del STAR a nivel nacional. Nuevamente, este argumento no proporciona indicio alguno de una entrada oportuna y económica en el STAR.

Asimismo, referir de forma genérica la existencia de empresas que ofrecen ambos servicios no aporta elemento alguno para suponer que existen proveedores del STVR que puedan entrar en el corto plazo y sin incurrir en costos significativos en los mercados relevantes analizados en el caso de mérito ni controvierte el análisis de sustitución por el lado de la oferta. Por la misma razón, son inaplicables las referencias que hace a grupos que ofrecen el STVR en México u otros países y no son compartidas por esta autoridad.

En cuanto a la manifestación de que los argumentos de la AI son generales, teóricos, se basan en información antigua sin valorar los cambios de calidad del STVR, y el incremento en la oferta de contenidos por la entrada de nuevos proveedores del STVR y la multiprogramación, se señala que dicha manifestación es genérica y no controvierte el análisis de sustitución. En particular, considerar las características que refiere Megacable no modificaría en nada el análisis de diferencias fundamentales para la elección de los usuarios, como las diferencias en precios y contenidos que ofrecen, que permiten descartar sin lugar a duda la sustitución entre el STAR y el STVR.

Finalmente, respecto al argumento de que la AI no consideró antecedentes internacionales aplicables como una concentración analizada en Reino Unido en el cual la autoridad de competencia definió un mercado relevante que incluía STVR y STAR. Al respecto, se identifica la existencia del antecedente referido por Megacable; no obstante, dicho caso: i) es un caso atípico que no representa la generalidad de la experiencia internacional, en la cual no se identificaron otros casos en los cuales se hayan incluido dichos servicios en el mismo mercado relevante, ii) resultó del análisis de una autoridad de competencia de otro país que consideró las características de mercado de ese país a la fecha del análisis, lo cual no es aplicable al caso de mérito, y iii) no aporta elementos de utilidad para el caso bajo análisis.

#### **6.2.2.2. Sustitución entre el STAR y los OTT de contenido audiovisual.**

Megacable argumenta que el análisis realizado por la AI es deficiente en diversos aspectos, entre ellos:



### Definición y clasificación de los servicios OTT:

La AI debió considerar una definición más actualizada y apegada a la realidad dinámica y disruptiva de los OTT, la cual ejerce una fuerte presión competitiva sobre el STAR.

- La clasificación de los OTT realizada por la AI está desactualizada y no es consistente con la realizada por el propio Instituto en el expediente UCE/CNC-004-2016 o en el documento *Oferta y demanda de OTTs de contenidos audiovisuales en México*.

- **Análisis de sustitución:**

- La AI mantiene prácticamente los mismos argumentos y consideraciones hechos hace más de 5 años en el expediente AI/DC-001-2014. Omite considerar los vMVPD y los servicios OTT híbridos.
- Por el lado de la demanda, el análisis de sustitución de la AI se basa en características funcionales, estadísticas y regulatorias de los servicios y no considera los hábitos y preferencias de los usuarios del STAR y cómo afectan las posibilidades de sustitución (p.ej. contenidos deportivos o noticiosos, calidad de imagen de los contenidos, control de los contenidos, costo de contratación del SBAF).
- Un número significativo de suscriptores de Megacable considera los servicios OTT como sustitutos.
- La AI ignora la evidencia empírica sobre el *cord-cutting* o desconexión del STAR en favor del aumento de suscriptores de los servicios OTT y el *cord-shaving*; destacan los documentos *Pronóstico de Servicios de Telecomunicaciones 2019* y *Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet*, ambos del IFT, entre otros.
- En la experiencia internacional, la FCC resolvió en octubre de 2019 que cierto servicio OTT es competidor efectivo respecto de proveedores del STAR cableado, entre otros casos y análisis con conclusiones similares.<sup>26,27,28 y 29</sup>
- Contrario a que afirma la AI: i) hay bastante similitud entre los contenidos más vistos en el STAR y los OTT; ii) los OTT no proveen contenido en vivo de forma limitada, incluyen en su oferta contenidos noticiosos o deportivos, e incluyen guías de programación, y iii) los contenidos originales y/o exclusivos constituyen una forma de competir del STAR y los OTT.
- Es falso que los proveedores del STAR, por cualquier tecnología, puedan garantizar la calidad de imagen de sus señales. Además, según evidencia que ofrece, los usuarios consideran que la calidad del contenido transmitido por Internet es mejor que la del STAR.

<sup>26</sup> *The UK VoD Market*, disponible en inglés en: [https://www.ofcom.org.uk/\\_data/assets/pdf\\_file/0026/149075/ampere-analysis-current-status-future-development.pdf](https://www.ofcom.org.uk/_data/assets/pdf_file/0026/149075/ampere-analysis-current-status-future-development.pdf)

<sup>27</sup> *Informe Propuesta en Segunda Fase. Expediente C/0612/14 Telefónica/DTS*, disponible en: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700\\_18.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700_18.pdf)

<sup>28</sup> *Economic Impact of OTTs. Technical report 2017*, disponible en inglés en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf)

<sup>29</sup> *The State of Digital Communications 2019. Ideas, facts and figures on the sector*, disponible en inglés en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf)



- El control que tienen los usuarios de los OTT sobre los contenidos es una ventaja competitiva que los proveedores del STAR intentan replicar mediante avances tecnológicos.
- La disponibilidad del SBAF (y SBAM) no son una limitante para sustituir al STAR por servicios OTT; la AI debió analizar la disponibilidad de banda ancha (fija y móvil) en cada localidad investigada.
- El supuesto de que los usuarios no tienen contratado el SBAF (y, por lo tanto, representa un costo para contratar el servicio OTT) es poco realista; el costo del SBAF se tendría que prorratear entre todos sus usos.
- La AI omite presentar un análisis debidamente fundamentado para justificar la supuesta complementariedad, y no sustitución, de los servicios OTT por suscripción y el STAR; el hecho de que los proveedores del STAR ofrezcan servicios OTT es una estrategia competitiva defensiva para retrasar la sustitución del STAR por los OTT.
- Por el lado de la oferta: i) la AI indebidamente limita la sustitución a que potenciales competidores deban adoptar el modelo de negocio y cumplir con los requisitos regulatorios del STAR, ii) existe un desequilibrio regulatorio que constituye una ventaja competitiva para los proveedores de servicios OTT, y iii) la AI ignora la identificación mutua de los proveedores de servicios OTT por suscripción y los proveedores del STAR como competidores entre sí.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2", "prueba 4", "prueba 5", "prueba 6", "prueba 9", "prueba 20", "prueba 21", "prueba 22", "prueba 23", "prueba 24", "prueba 25", "prueba 27", "prueba 29", "prueba 30", "prueba 31", "prueba 32", "prueba 34", "prueba 35", "prueba 36", "prueba 37", "prueba 39", "prueba 40", "prueba 42", "prueba 44" y "prueba 45".

#### Consideración:

##### **Sobre la definición y clasificación de los servicios OTT:**

Megacable señala que la AI debió considerar una definición más actualizada y apegada a la realidad dinámica y disruptiva de los OTT. Al respecto, refiere uno de los trabajos más recientes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en la materia, en el que, de acuerdo con Megacable, se define a los OTT como "una aplicación proporcionada, y a la que se accede, a través del Internet público que podría ser un sustituto técnico/funcional directo de los servicios de telecomunicaciones internacionales tradicionales".

Sobre la definición anterior se advierte que la UIT señala, de manera genérica, que los servicios OTT "podrían" ser un sustituto técnico/funcional de los servicios tradicionales; no obstante, dicho reporte: i) no señala que, en efecto, dichos servicios sean sustitutos, de hecho, el propio documento al que se refiere Megacable se pregunta si los OTT "¿son realmente sustitutos



afectivos, sustitutos imperfectos, son complementos económicos o son algo más?"<sup>30</sup> ii) no es un estudio específico sobre el STAR y los servicios OTT de video, sino un reporte descriptivo de distintos servicios OTT, incluyendo OTT de voz, mensajería, teleconferencia y video, iii) no se refiere a la sustitución desde el punto de vista de competencia económica, y iv) no incluye información sobre el mercado mexicano. Por lo tanto, se advierte que dicha definición de la UIT carece de utilidad para la determinación del mercado relevante en el caso de mérito.

Asimismo, Megacable manifiesta que al análisis de la AI escapa el hecho de que la naturaleza "disruptiva" de la distribución de contenidos mediante los servicios OTT ejerce una fuerte presión competitiva sobre el STAR, y cita el documento de la Comisión Federal de Competencia Económica *Repensar la Competencia en la Economía Digital*, el cual describe las etapas del proceso de disrupción y señala que la disrupción "ha sucedido cuando los consumidores promedio del mercado han adoptado en masa los productos o servicios de la empresa innovadora".

Al respecto, Megacable parece confundir el concepto de sustitución en el contexto de definición de mercados relevantes con ciertas consideraciones de evolución tecnológica. En particular, el concepto de sustitución en el contexto de definición de mercados relevantes requiere mostrar que los usuarios perciben que los servicios comparados les proporcionan al menos las mismas características y funcionalidades y contratan uno u otro en razón de variaciones en su precio, pero no migran o abandonan definitivamente uno y contratan el otro, en razón de un proceso de evolución tecnológica.

Por otra parte, Megacable también señala que la clasificación de los OTT realizada por la AI está desactualizada y no es consistente con la realizada por el propio Instituto en otros casos o documentos. Sobre este punto, se advierte que las categorías de los servicios OTT en el Dictamen Preliminar son prácticamente las mismas que las que se plantean en el documento *Oferta y demanda de OTTs de contenidos* y en la Resolución del expediente UCE/CNC-004-2016, a saber, transaccional (transacción VOD, renta y venta electrónica, en los documentos referidos por Megacable), respaldado por publicidad (gratuito, sostenido por publicidad, en los documentos referidos por Megacable) y por suscripción (suscripción VOD, suscripción, en los documentos referidos por Megacable). Además, el documento *Oferta y demanda de OTTs de contenidos*, se refiere al modelo "híbrido", que combina tipos de modelos de negocio, por ejemplo, respaldado por publicidad y por suscripción. No obstante, independientemente de la denominación particular que se utilice en diferentes documentos, el análisis toma en consideración las distintas categorías de servicios OTT existentes en el periodo investigado. Además, Megacable no explica cómo se habrían modificado las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre el mercado relevante de haberse adoptado una clasificación distinta de los servicios OTT.

<sup>30</sup> UIT (2017). Economic Impact of OTTs. Technical Report 2017, p. 22.





### Sobre el análisis de sustitución:

Megacable señala que la AI mantiene prácticamente los mismos argumentos y consideraciones hechos hace más de 5 años en el expediente AI/DC-001-2014 y omite considerar los vMVPD y los servicios OTT híbridos.

Respecto a los vMVPD, se advierte que Megacable no proporciona información que permita conocer las características y la relevancia de este servicio para el caso de México en el periodo de investigación, de tal forma que se hubieran modificado las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre la determinación del mercado relevante. También, en cuanto a los servicios OTT híbridos, Megacable señala que una *“fuerte tendencia en los últimos meses es que los proveedores de servicios OTT implementen modelos de negocio híbridos en donde se combinan servicios de contenidos lineales y bajo demanda”*, no obstante, no presenta información que permita demostrar que, para el periodo de análisis y contrario a lo señalado en el Dictamen Preliminar, los eventos en vivo no se incluían de manera limitada en la oferta de los principales oferentes del servicio OTT por suscripción.

Megacable también argumenta que, por el lado de la demanda, el análisis de sustitución de la AI se basa en las características de los servicios y no considera los hábitos y preferencias de los usuarios del STAR y cómo afectan las posibilidades de sustitución.

Respecto a los argumentos y consideraciones en el Dictamen Preliminar y el análisis de sustitución, se advierte que la determinación del mercado relevante se apega a lo establecido en el artículo 58 de la LFCE y el artículo 5 de las DRLFCE, puesto que se llevó a cabo un análisis objetivo de las características de los servicios, usos, costos y aspectos relacionados para determinar en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y, en última instancia, si los servicios OTT son sustitutos del STAR. En particular, se llevó a cabo una descripción detallada de los servicios y sus características, tanto por el lado de la demanda como de la oferta, que permitió derivar conclusiones en cuanto a la equivalencia funcional de los servicios. Asimismo, es falso que no se hayan considerado los hábitos y preferencias de los usuarios, mismos que, no obstante, proporcionan indicios de que los usuarios de servicios OTT consideran estos servicios como complementarios al STAR, al contratarlos predominantemente de esta forma.<sup>31</sup>

En ese sentido, se advierte que, si bien es posible que la delimitación del mercado relevante para un producto en el tiempo  $t$  pueda ser distinta a la que se defina en el tiempo  $t+1$ , también puede ocurrir que la delimitación de mercado relevante se mantenga entre dos casos analizados en periodos distintos cuando las condiciones que sostienen dicha determinación no se hayan modificado sustancialmente en el tiempo. En cualquier caso, la determinación del mercado relevante depende del análisis de sustitución que se realice en el caso bajo análisis a partir de la mejor información disponible. Por lo tanto, el señalamiento de Megacable de que la Autoridad Investigadora se basa en *“los mismos argumentos y consideraciones hechos hace más de 5*

<sup>31</sup> Página 83 del DP.

(1) Eliminadas 7 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de usuarios de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).



arios - es un argumento gratuito y genérico, que no desvirtúa, en modo alguno, las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Por otra parte, Megacable señala que un número significativo de sus suscriptores considera los servicios OTT como sustitutos. Al respecto, se advierte que, de acuerdo con los datos que presenta Megacable, en 2019, [REDACTED] 1 [REDACTED] consideraban a los OTT como un complemento del STAR. Además, Megacable no presenta evidencia que permita determinar los patrones de contratación efectivos de sus usuarios para determinar, por ejemplo, el porcentaje de sus usuarios que contratan ambos servicios de manera simultánea. Asimismo, se señala que la determinación del mercado relevante no puede basarse en los datos de un solo agente económico, sino que toma en consideración los patrones que se observan en el mercado. Finalmente, incluso uno de los estudios internacionales que refiere Megacable (Ampere Analysis, 2019) reconoce que los servicios de video bajo demanda pueden ser tanto complementarios como sustitutos del STAR, hecho que se observa en algunas jurisdicciones como Reino Unido, en donde *"SVoD ha sido hasta ahora fuertemente complementaria a las plataformas de TV de paga"*.

Otro argumento de Megacable es que la AI ignora la evidencia empírica sobre el *cord-cutting*, *cord-shaving* y el aumento de suscriptores de los servicios OTT, y se refiere al contenido de los documentos *Pronóstico de Servicios de Telecomunicaciones 2019* y *Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet*, entre otros.

Sobre estas manifestaciones, de acuerdo con la evidencia que presenta Megacable se observa una caída del número de suscripciones y del rating del STAR a partir de niveles máximos en 2017 y 2016, respectivamente, lo cual interpreta como evidencia de *"cord-cutting"*; no obstante, omite identificar otras posibles causas, tanto de la disminución en años recientes, como de los máximos inusuales registrados en años previos, destacadamente en 2016, año en que se dio la transición de la televisión abierta del formato analógico al digital. En ese sentido, de acuerdo con las cifras que presenta Megacable, los accesos del STAR en 2019 ([REDACTED] 3 [REDACTED] accesos) se encontraban en niveles superiores a los de 2015 ([REDACTED] 3 [REDACTED] accesos) e incluso 2016, año de la transición ([REDACTED] 3 [REDACTED] accesos); mientras que, en 2018, el rating del STAR ([REDACTED] 3 [REDACTED]) se encontraba en el mismo nivel que en 2015. Por lo tanto, se advierte que la supuesta caída en las suscripciones y el rating se observan, más bien, como parte de una tendencia de crecimiento de largo plazo, antecedida por un incremento de naturaleza coyuntural en ambos indicadores.

En consistencia con lo anterior, la tendencia a la baja de los accesos del STAR está determinada por la caída en los accesos al STAR satelital, mientras que el STAR por cable ha mantenido su tendencia de crecimiento, como se observa en la siguiente figura.

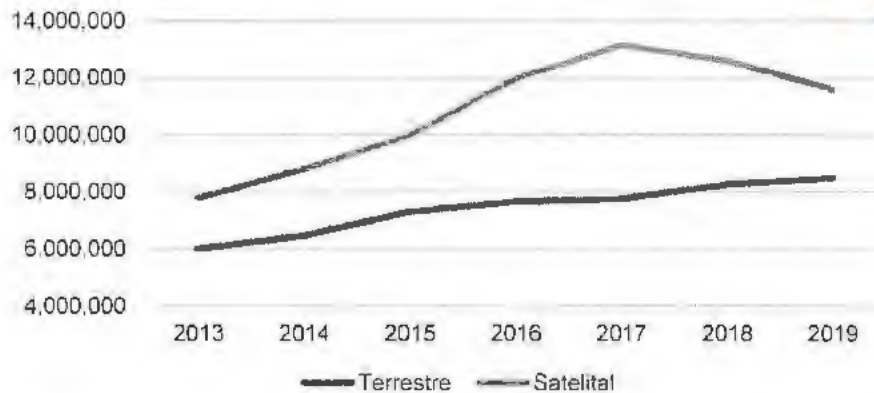
(3) Eliminadas 4 porcentajes, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

1 700800

(2) Eliminadas 2 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Figura 1. Evolución de los accesos al STAR por tipo de tecnología (2013-2019)



Fuente: Elaboración propia con información del BIT.

Adicionalmente, se aclara que en el Dictamen Preliminar se reconoce que el número de suscriptores de servicios OTT **2** entre 2014 y el primer trimestre de 2019, (*Tabla 7. Suscriptores del servicio OTT a nivel nacional. 2014-1T 2019* del DP). Lo anterior, de ninguna manera implica que los servicios OTT sean sustitutos del STAR, dado que dicha conclusión solamente puede ser resultado de un análisis de sustitución. En ese sentido, es incorrecto afirmar que la correlación negativa entre la penetración de dos servicios (es decir, la penetración de uno disminuye y la del otro aumenta) puede ser suficiente para concluir que existe sustitución entre ambos. Para llegar a tal conclusión, debe mostrarse que los usuarios perciben que ambos les proporcionan al menos las mismas características y funcionalidades, y contratan uno u otro en respuesta a variaciones en su precio.

Respecto a los documentos *Pronósticos de los Servicios de Telecomunicaciones 2019*, emitido por la Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto y *Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet*, elaborado por la Dra. Jrisy Motis, investigadora del Centro de Estudios del Instituto, se advierte que dichos documentos no fueron emitidos por el Pleno del Instituto,<sup>32</sup> por lo que los argumentos vertidos en ellos no pueden ser imputados como la opinión del Instituto.

En particular, el objetivo del primer documento es "proporcionar indicios sobre el comportamiento futuro de los principales servicios de telecomunicaciones en México" por lo que los modelos y datos ahí plasmados sólo tienen el alcance que pretende el estudio y no derivan ni devienen de un análisis en materia de competencia económica o sobre condiciones de un mercado relevante

<sup>32</sup> "Este documento es producto del análisis de pronósticos realizado por la CGPE y no prejuzga sobre la opinión del Pleno del Instituto o de cualquier otra autoridad sobre el particular. El documento pretende proporcionar indicios sobre el comportamiento futuro de los principales servicios de telecomunicaciones en México, con base en la información disponible y apegado a las metodologías más robustas y confiables disponibles." Página 2, del estudio *Pronósticos de los servicios de los servicios de telecomunicaciones*.

"Los argumentos, el uso de los datos y el análisis incluido en este estudio son responsabilidad absoluta del autor y no representan necesariamente la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Página 1 del estudio *Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet*.



-en particular, sobre los Mercados Relevantes objeto del Expediente-, que atienda a sus características o estructura particulares, tanto en su dimensión geográfica como en su dimensión servicio.

Así, el documento no tiene por objeto realizar un análisis de sustitución en términos de la LFCE (por ejemplo, no contempla las características sobre el consumo de los servicios OTT y el STAR), por lo que todas las afirmaciones respecto a sustitución entre el STAR y los servicios OTT se realizan a nivel de presunción, tratando de identificar los aspectos que podrían explicar las tendencias. El propio estudio señala que *"Esta contracción [pronosticada] probablemente se deba al incremento en los costos del servicio y a la creciente oferta de contenidos por parte de los OTTs de TV a la carta o streaming vía Internet."* [énfasis añadido]. Es decir, el estudio también reconoce como una posible explicación del comportamiento de la demanda del STAR el aumento de precios del servicio (con un coeficiente determinado en el modelo de -62,176.32 y estadísticamente significativo).<sup>33</sup>

En cuanto al segundo documento, el propio estudio señala que *"Este estudio aborda la discusión desde un punto de comparación internacional y de análisis regulatorio de la LFTR sobre la TVR, sin entrar en un ejercicio de sustitución entre los OTT-v y la TVR."*<sup>34</sup> Además, la Dra. Jrisy Motis realiza, en diversas ocasiones, señalamientos como los siguientes:<sup>35</sup> *"(...) eventualmente, cuando los servicios de TVR y OTT-v releven un patrón de sustitución que indique que pertenecen al mismo mercado relevante, sería conveniente (...)", "Ha habido numerosos estudios académicos y de autoridades reguladoras y de competencia que no logran alcanzar un consenso sobre la sustitución de los OTT-v y la TVR que los haría entrar en un mismo mercado relevante".* Y, de hecho, concluye que *"Es difícil inferir que los servicios de contenidos audiovisuales como la TVR y los OTT-v sean en general sustitutos, pues, aunque se observan patrones de crecimiento opuesto, lo cierto es que, en paquete se compran juntos. En un contexto en el que la presión competitiva de los OTT-v hacia la TVR todavía no revela que pertenecen al mismo mercado relevante, se considera que este dinamismo de mercado no debe ser inhibido (...)"*<sup>36</sup> [Énfasis añadido]. Es decir, las consideraciones y conclusiones de dicho estudio no contravienen las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre la delimitación del mercado relevante.

Otro estudio que cita Megacable es el *Estudio sobre el mercado de contenidos audiovisuales y relaciones verticales en la Industria de las telecomunicaciones*, elaborado por SAI Derecho & Economía, el cual señala que el crecimiento observado de los servicios OTT en México impondrá una presión competitiva creciente sobre los proveedores del STAR. No obstante, Megacable omitió citar el párrafo que señala que *"no se identificó ningún caso [a nivel internacional] donde*

<sup>33</sup> Hecho que es corroborado con datos de la ENCCA 2019, dado que el 58% de los hogares que no cuentan con el STAR señaló que el precio del servicio es la principal razón para no contratarlo, mientras que solo el 7% señaló *"Porque consumo contenidos por internet (YouTube, Netflix, etc.)"* como la principal razón. Pág. 13.

<sup>34</sup> Jrisy Motis (2019). *Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet*, pág. 21.

<sup>35</sup> *Ibid.*, págs. 5 y 20.

<sup>36</sup> *Ibid.*, págs. 27 y 28.



se haya considerado que estos servicios ya forman parte del mismo mercado relevante<sup>37</sup> lo cual coincide con las conclusiones del Dictamen Preliminar.

En cuanto a la experiencia internacional, Megacable señala que la FCC resolvió en octubre de 2019 que cierto servicio OTT es competidor efectivo respecto de proveedores del STAR cableado, entre otros casos y análisis con conclusiones similares.<sup>38,39,40 y 41</sup> Al respecto, se advierte que Megacable se refiere a documentos emitidos por autoridades y organismos de otras jurisdicciones, que abordan la dinámica competitiva generada por los servicios OTT en la distribución de contenidos audiovisuales, así como el impacto de los servicios OTT en el STAR; no obstante, Megacable no provee información o explica de qué manera estos documentos resultan útiles para determinar mercados relevantes en México, dadas las características del mercado mexicano. En particular, al analizar el contenido de estos documentos, es necesario considerar que las condiciones de provisión y consumo de los OTT y el STAR en México difieren o pueden diferir de las que se presentan en otros países, por ejemplo, en términos del número de competidores, modelos de negocio, preferencias de los consumidores, marco regulatorio, así como penetración, precios y calidad en los servicios, entre otros.

Por ejemplo, en relación con el Memorandum de la FCC,<sup>42</sup> Megacable señala que dicha autoridad analizó que el servicio OTT en cuestión fuera “efectivamente ofrecido” en el área analizada, y concluyó que, en efecto, dicho servicio está disponible para los consumidores, considerando, entre otros elementos, que el 100% de los suscriptores del STAR del proveedor analizado tienen disponible el servicio de banda ancha y se puede contratar con distintos proveedores. A partir de estas consideraciones, es claro que las condiciones del mercado analizado por la FCC difieren de las condiciones del mercado mexicano, en el que el 38.8% de los hogares que cuentan con el STAR no tienen acceso al SBAF y, por lo tanto, para estos hogares, la sustitución del STAR con algún servicio OTT de suscripción estaría condicionada a que primeramente contrataran el SBAF, lo cual limita la sustitución entre ambos servicios, tal como señala el Dictamen Preliminar.<sup>43</sup>

Por lo tanto, se advierte que, metodológicamente es incorrecto considerar las experiencias y opiniones de autoridades de otras jurisdicciones en el análisis del presente caso sin demostrar su aplicabilidad para México y para los servicios y zonas geográficas analizadas.

Megacable también argumenta que, contrario a lo que afirma la AI, los contenidos del STAR y los OTT son muy similares (contenidos más vistos y contenido en vivo), además de que los contenidos originales o exclusivos son una forma de competir entre ambos servicios.

<sup>37</sup> SAI Derecho & Economía, *Estudio sobre el mercado de contenidos audiovisuales y relaciones verticales en la Industria de las telecomunicaciones*, Pág. 135.

<sup>38</sup> *The UK VoD Market*, disponible en inglés en: [https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf\\_file/0026/149075/ampere-analysis-current-status-future-development.pdf](https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0026/149075/ampere-analysis-current-status-future-development.pdf)

<sup>39</sup> *Informe Propuesta en Segunda Fase. Expediente C/0612/14 Telefónica/DTS*, disponible en: [https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700\\_18.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700_18.pdf)

<sup>40</sup> *Economic Impact of OTTs. Technical report 2017*, disponible en inglés en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf)

<sup>41</sup> *The State of Digital Communications 2019. Ideas, facts and figures on the sector*, disponible en inglés en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-t/opb/tut/T-TUT-ECOPO-2017-PDF-E.pdf)

<sup>42</sup> FCC (2019). Memorandum Opinion and Order. FCC-19-110.

<sup>43</sup> Página 81 del Dictamen Preliminar.

(1) Eliminada 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de suscriptores de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



En cuanto a los contenidos más vistos, Megacable señala que la AI pudo tomar en consideración información de la ENCCA 2018 que muestra que "no hay mucha diferencia" entre los contenidos más vistos en el STAR y los OTT. Al respecto, se advierte que la ENCCA 2018 incluye a personas que consumen contenidos en internet, de manera general, por lo que la información que provee no es útil para identificar los hábitos de consumo de contenidos de los usuarios de servicios OTT por suscripción, que son los servicios para los cuales se llevó a cabo el análisis de sustitución en el Dictamen Preliminar. En el mismo sentido, Megacable proporciona información del documento *Oferta y Demanda de OTTs de Contenidos Audiovisuales en México*, en donde se observa el crecimiento del *streaming* en vivo a través de plataformas de contenidos en México; no obstante, dicha información tampoco se limita a los servicios OTT por suscripción. Por lo tanto, la información que proporciona Megacable no es útil para respaldar sus afirmaciones.

También sobre contenidos, Megacable señala que ciertos servicios OTT por suscripción (Blim, Claro Video, Amazon Prime, DirecTV, Movistar Play) proveen como contenido canales en vivo de forma regular como parte de un modelo híbrido (contenidos lineales y bajo demanda). No obstante, Megacable no proporciona información sobre: i) el periodo de vigencia de dicha oferta (de hecho, a partir de las imágenes que incluye en sus Manifestaciones, se observa que la información que presenta corresponde incluso a 2020, es decir, se encuentra fuera del periodo investigado), y ii) la relevancia de dichos oferentes de servicios OTT en términos del número de suscriptores, ingresos o algún otro indicador relevante.

Por el contrario, el Dictamen Preliminar identifica que Netflix, Claro Video y Blim son los tres principales oferentes de servicios OTT por suscripción debido a que agrupan el **1** de los suscriptores a nivel nacional. Estos proveedores ofrecen principalmente bibliotecas de contenidos audiovisuales; en particular, el Dictamen Preliminar señala que "Netflix únicamente provee catálogos de contenidos, sin incluir canales de televisión programados o eventos en vivo. Por su parte, Claro Video y Blim, además de ofrecer acceso a bibliotecas de contenidos, ofrecen a sus suscriptores también contenidos en vivo, pero muy limitados. En el caso de **3** este proveyó

**3** **3** **3**  
Por su parte **3**

**3** "44 Así, el Dictamen Preliminar no inadvierte que existen algunos canales o contenidos en vivo que ofrecen los proveedores de servicios OTT; sin embargo, de acuerdo con la información disponible en el expediente, al primer trimestre de 2019, la presencia de canales con programación audiovisual lineal era muy limitada en el caso de los principales servicios OTT en México, por lo que no puede tomarse en consideración como una característica representativa de la provisión de servicios OTT en el país para el periodo investigado.

Megacable también argumenta que existen servicios OTT por suscripción que únicamente transmiten contenidos audiovisuales deportivos, como NFL GamePass, NBA League Pass, entre otros. Al respecto, Megacable omite considerar que, respecto al consumo del STAR, tal como señala el Dictamen Preliminar, "(...) las preferencias de los suscriptores son heterogéneas (...)

<sup>44</sup> Nota 134. Página 78 del DP.

(3) Eliminadas 32 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



*Los proveedores del STAR deben contemplar esta característica, por lo que requieren de contenidos programáticos distintos, pero que resultan complementarios para el consumidor en el tiempo, de tal manera que este puede elegir entre diversos contenidos en un mismo momento".<sup>45</sup>*

Por lo tanto, se advierte que los servicios OTT que únicamente proveen contenidos audiovisuales deportivos no pueden satisfacer las necesidades heterogéneas de consumo de contenidos de los usuarios del STAR y, por lo tanto, no pueden considerarse como posibles sustitutos de dicho servicio.

Además, Megacable apunta que los contenidos originales y/o exclusivos constituyen una forma de competir entre el STAR y los OTT, ya que la distribución de contenidos es un servicio no homogéneo. Sin embargo, Megacable no proporciona información que permita desvirtuar que, tal como señala el Dictamen Preliminar, el que los proveedores de servicios OTT incluyan producciones originales implica que ambos servicios sean vistos por los usuarios como complementarios, debido a que no pueden acceder al mismo contenido a través de ambos servicios. De hecho, esta complementariedad en los contenidos podría contribuir a explicar por qué la mayoría de los usuarios que contratan un servicio OTT por suscripción también contratan el STAR, como se señaló anteriormente.

Por lo que respecta a las diferencias de calidad entre el STAR y los servicios OTT, Megacable considera que es falso que los proveedores del STAR, en particular, los satelitales, puedan garantizar la calidad de imagen de sus señales en contraste con los servicios OTT, como señala el Dictamen Preliminar. Sobre este punto, Megacable no toma en consideración que los proveedores del STAR, al ser concesionarios de un servicio fijo de telecomunicaciones, sí están obligados a sujetarse a parámetros de calidad, en términos de la normativa aplicable, a diferencia de los OTT.

Megacable proporciona argumentos accesorios basados en que i) los proveedores del STAR, en particular los satelitales, tampoco pueden garantizar la calidad de sus transmisiones (aludiendo a cuestiones meteorológicas, y contenidos de terceros), ii) la prestación del STAR esta sostenida sobre infraestructura y equipos que pueden tener fallas, iii) la calidad de la imagen no solo está sujeta, en su caso, al ancho de banda contratado por el usuario, sino que existen otros factores externos que pueden influir, como el equipo terminal utilizado por los usuarios, y iv) los usuarios consideran que la calidad del contenido transmitido por internet es de mejor que la calidad de los contenidos transmitidos por el STAR, de acuerdo con un estudio elaborado por Megacable.

Al respecto, se aclara que, si bien todas las tecnologías a través de las que se provee el STAR están sujetas a fallas en el servicio por cuestiones ajenas a la voluntad del proveedor (como pueden ser las condiciones meteorológicas), los proveedores del STAR tienen control técnico directo sobre la infraestructura, tecnología y equipos para la provisión del servicio. Por su parte, los proveedores de servicios OTT, al no tener un control similar establecen, explícitamente, en sus términos y condiciones de contratación, que no garantizan la calidad de la imagen que reciben

<sup>45</sup> Página 142 del Dictamen Preliminar.



sus suscriptores, pues esta depende de la capacidad del servicio de acceso a internet contratado por el usuario con un proveedor del servicio de banda ancha.<sup>46</sup> En ese sentido, un usuario de OTT que experimente una calidad de imagen no óptima no tenderá a asociar las fallas experimentadas al proveedor de OTT, sino a fallas en la conexión a internet (es decir a un tercero), mientras que un usuario del STAR asocia directamente los problemas de calidad al proveedor del STAR pudiendo, incluso, solicitar soporte técnico al mismo.

Finalmente, sobre el *Estudio de Hábitos de Consumo de Contenido: Hábitos de toda la familia*, elaborado por Megacable, se advierte que Megacable confunde calidad del contenido con calidad del servicio, particularmente con calidad de la imagen, pues en la información que presenta ilustra la respuesta de los participantes en dicho estudio sobre "calidad de contenido", "cantidad de contenido" y "variedad de programación para toda la familia", no sobre la calidad del servicio.

Por lo tanto, los argumentos anteriores no desvirtúan la diferencia establecida en el DP respecto a que los OTT no garantizan a los suscriptores la calidad del servicio que proporcionan, en contraste con los proveedores del STAR, quienes están obligados a hacerlo.

Otro de los argumentos de Megacable es que el control que tienen los usuarios de los servicios OTT sobre los contenidos es una ventaja competitiva que, incluso, los proveedores del STAR intentan replicar. Al respecto, se advierte que el Dictamen Preliminar reconoce que los usuarios enfrentan una experiencia diferente al consumir contenidos audiovisuales a través de STAR y OTT por suscripción, como consecuencia del empoderamiento que los proveedores de servicios OTT otorgan a los usuarios.<sup>47</sup> No obstante, Megacable no presenta evidencia alguna para demostrar i) que el empoderamiento que los proveedores de OTT otorgan a sus usuarios hace que éstos últimos vean a los OTT como sustitutos del STAR, y ii) que los precios actuales de los servicios OTT ejercen una gran presión para que los proveedores de STAR bajen sus precios, a efecto de compensar la falta de empoderamiento de sus usuarios.

Así, el hecho de que los proveedores de servicios OTT ofrezcan una experiencia de consumo distinta, que empodera a los usuarios, y el hecho de que los proveedores del STAR estén incorporando en algunos de sus paquetes ciertas herramientas de control de contenidos, por sí mismo, no implica que ambos servicios sean sustitutos. Por el contrario, pone de manifiesto la preferencia de los consumidores por complementar sus experiencias de consumo de contenidos audiovisuales y, en respuesta, las estrategias de los proveedores del STAR por hacer más atractivo el servicio que proveen.

En cuanto al acceso al servicio, Megacable argumenta que la disponibilidad del SBAF (y SBAM) no es una limitante para sustituir al STAR por servicios OTT (falacia de los sin dientes), y que la AI debió analizar la disponibilidad de banda ancha (fija y móvil) en cada localidad investigada para determinar si dicho número ejerce presión competitiva en la provisión del STAR. En relación con estos argumentos, Megacable presenta información que muestra que: i) el número y

<sup>46</sup> Página 78 del Dictamen Preliminar.

<sup>47</sup> Páginas 80 y 81 del Dictamen Preliminar.





porcentaje de hogares con conexión a Internet se incrementó entre 2015 y 2019 y se espera que siga creciendo, mientras que los hogares con STAR se redujo en el mismo periodo, ii) la cifra de hogares con STAR y acceso al SBAF pasó de 61.2% en 2018 a 63.8% en 2019, iii) el SBAM ha crecido y debe considerarse como un posible medio de acceso a los servicios OTT; además, por el desarrollo de las tecnologías 4.5G y 5G podrá en el corto plazo alcanzar velocidades similares a las del SBAF, y iv) diversas encuestas realizadas por el IFT muestran que una de las principales actividades en internet es el entretenimiento, incluyendo el consumo de contenidos audiovisuales como películas, videos musicales, series y deportes. Además, Megacable señala que, considerando un "test de pérdida crítica" (bajo ciertos supuestos que Megacable toma en consideración), más de 60% de hogares con STAR con acceso a SBAF no supone argumento alguno para descartar que los servicios OTT fueran sustitutos del STAR.

Al respecto, se reitera lo señalado anteriormente respecto a la supuesta "falacia de los sin dientes", pues es falso que la Autoridad Investigadora parta del hecho de que tiene que haber posibilidades de sustitución para todos los usuarios del STAR. El Dictamen Preliminar únicamente señala que, para los hogares que no tienen acceso al SBAF, la sustitución del STAR con algún servicio OTT por suscripción estaría condicionada a que contrataran el SBAF, lo cual limita las posibilidades de sustitución. No obstante, ese elemento, por sí mismo, no es suficiente para descartar que el STAR y los OTT sean sustitutos. Por el contrario, es a partir del análisis integral de los elementos que se presentan en las secciones *III.1.2.3.2. Sustitución por el lado de la demanda* y *III.1.2.3.3. Sustitución por el lado de la oferta* del Dictamen Preliminar, que es posible llegar a dicha conclusión.

En cuanto a la disponibilidad cada vez mayor de internet y, en particular, del SBAF, se señala que, en efecto, la evidencia que presenta Megacable muestra que el acceso al SBAF en México se ha incrementado en los últimos años. Sin embargo, es falso que no represente una limitante para el acceso a los servicios OTT pues, como señala el Dictamen Preliminar, a nivel nacional, 38.8% de los hogares que cuentan con el STAR no tienen acceso al SBAF, mientras que, en los estados donde se encuentran los municipios analizados, dicha cifra se encuentra entre 27.3% y 43.3%.<sup>48</sup> Asimismo, se advierte que Megacable no aporta elemento alguno que permita evaluar en qué medida los niveles de penetración del servicio- en el periodo de referencia del análisis- se traducen en presión competitiva de los proveedores de servicios OTT sobre los proveedores del STAR, dado que la existencia y el grado de presión competitiva de un servicio sobre otro depende de múltiples factores, que se consideran al llevar a cabo el análisis de sustitución.

Además, sobre el hecho de que los usuarios pueden acceder a los OTT por medio del SBAM, Megacable no muestra evidencia de que el acceso a internet móvil permita a los usuarios de OTT niveles de calidad, capacidad, consumo y precios equiparables a los que obtienen con el SBAF. De hecho, Megacable señala que "el SBAM, podrá en el corto plazo alcanzar velocidades similares a las del SBAF". Es decir, Megacable reconoce que existen diferencias en la velocidad ofrecida entre el SBAF y el SBAM, lo que a su vez implica que la calidad recibida por los usuarios

<sup>48</sup> Página 81 del Dictamen Preliminar.



(3) Eliminado 1 porcentaje, que contiene información confidencial de carácter estratégico y comercial recabada por un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



finales es diferente para ambos servicios, ya que esta depende, entre otras cosas, de la velocidad. En ese sentido, resultaría erróneo comparar ambos servicios técnica y económicamente.

Además, de acuerdo con información que presenta Megacable, el **3** de las conexiones a Internet móvil son 4G y el tráfico de datos 4G se ha incrementado; no obstante, no presenta información sobre la disponibilidad del SBAM para los usuarios del STAR, con características técnicas y económicas que permitan considerarlo como un medio de acceso a los servicios OTT.

Respecto a las encuestas que, de acuerdo con Megacable, muestran que una de las principales actividades en internet es el entretenimiento, incluyendo el consumo de contenidos audiovisuales, se advierte que dichas encuestas: i) reflejan los principales usos de Internet, pero no toman en cuenta la disponibilidad del acceso a dicho servicio, y ii) son generales y no permiten identificar los patrones de consumo y preferencias de los suscriptores de los servicios OTT por suscripción; por ejemplo, de acuerdo con la ENCCA 2017, el 75% de las personas que utilizan el internet para acceder a contenidos audiovisuales utiliza la plataforma de YouTube (servicio con publicidad).<sup>49</sup>

En cuanto al costo de contratar el SBAF para tener acceso a los servicios OTT, Megacable señala como poco realista el supuesto de que los usuarios no tienen contratado el SBAF; además, considera que el costo del SBAF se tendría que prorratear entre todos sus usos. Sobre esto, se advierte que el Dictamen Preliminar se refiere a los hogares que no tienen contratado el SBAF, y señala que esos hogares incurrirían en mayores costos al contratar un OTT que al contratar STAR, ya que para estar en posibilidades de contratar un OTT forzosamente deben contratar primero el acceso a internet de banda ancha (que puede, incluso, superar el precio de los paquetes del STAR más baratos) y sumarle a ello el costo del OTT. Por lo tanto, tampoco es válida la afirmación de que el costo del SBAF "se tendría que prorratear" entre sus usos, ya que, independientemente de los usos del servicio una vez contratado, lo cierto es que es imposible tener acceso a los servicios OTT si no se contrata el SBAF, para aquellos hogares que no lo tienen contratado. Además, al igual que se señaló para la disponibilidad del SBAF, los costos de contratación del STAR, el SBAF y los OTT no constituyen el único elemento por el cual se determinó en el Dictamen Preliminar que los servicios OTT y el STAR no son sustitutos.

Por otro lado, Megacable manifiesta que la AI omitió presentar un análisis debidamente fundamentado para justificar la supuesta complementariedad de los servicios OTT por suscripción y el STAR, y que el hecho de que los proveedores del STAR ofrezcan servicios OTT es una estrategia competitiva defensiva para retrasar la sustitución del STAR por los OTT. Sobre estas manifestaciones, esta Autoridad advierte, en primer lugar, que la determinación del mercado relevante implica evaluar la sustituibilidad entre dos servicios que son sustitutos potenciales, a partir del análisis de sustitución, no la complementariedad entre dichos servicios, por lo que señalar que no se comprobó la complementariedad de los OTT y el STAR no desvirtúa los argumentos centrales ni las conclusiones del Dictamen Preliminar.

<sup>49</sup> Página 75 del Dictamen Preliminar



Asimismo, Megacable no proporciona evidencia de que la práctica comercial de los proveedores de STAR de ofrecer servicios OTT obedece a una estrategia defensiva para mantener suscriptores, y que eso implique que ambos servicios son sustitutos. Referente a esto, se señala que la oferta conjunta o incluso empaquetada de distintos servicios no implica alguna conclusión sobre su sustituibilidad, pues un proveedor del STAR puede ofrecer también servicios OTT con la finalidad de poner a disposición al consumidor un servicio adicional que, de cualquier forma, el consumidor adquiriría en el mercado.

Esta estrategia resulta atractiva para los consumidores, ya que se benefician de la adquisición conjunta de dos servicios, mientras que el proveedor del STAR: i) obtiene un porcentaje o cuota fija por colocación y facturación periódica del servicio OTT, en el caso de que este sea propiedad de un tercero, y ii) puede incrementar la calidad percibida de su servicio, encontrar nuevas formas de relacionarse con sus consumidores (como señala Megacable) y mantener su posicionamiento frente a otros proveedores del STAR, al atraer o retener suscriptores interesados en la contratación de ambos servicios. Así, los agentes económicos (proveedores del STAR) pueden incursionar en nuevas actividades con la finalidad de atraer demanda no atendida en mercados de reciente creación y en desarrollo (servicios OTT), sin que ello signifique que se trata de actividades económicas dentro de un mismo mercado relevante.

Aunado a lo anterior, como ya se ha señalado, con base en la ENCCA 2017, existe un alto porcentaje (60.4%) de los usuarios finales que contratan el servicio OTT por suscripción que también contratan el STAR, lo cual es indicio de que estos servicios son complementarios ya que para dicho porcentaje de usuarios es valioso contar con ambos servicios. Por lo tanto, la demanda y la oferta de estos dos servicios de manera conjunta (por un lado, la práctica comercial de los proveedores del STAR y, por el otro, la preferencia de los consumidores) apuntan a que estos servicios son complementarios y no sustitutos.

Finalmente, Megacable presenta evidencia del documento elaborado por Ampere *The UK VoD market Current status and future developments*, en el cual se identifica una correlación negativa entre la penetración de los servicios OTT SVOD o por suscripción y la tasa de cambio en la penetración del STAR. Al respecto, como se ha señalado anteriormente: i) es incorrecto afirmar que la correlación negativa entre la penetración de dos servicios puede ser suficiente para concluir que existe sustitución entre ambos y ii) nuevamente, Megacable no provee información o explica de qué manera el estudio, que contiene datos para otras jurisdicciones, resulta útil para determinar mercados relevantes en México, dadas las características del mercado mexicano.

En relación con la sustitución por el lado de la oferta, Megacable argumenta que: i) la AI limita la sustitución a que potenciales competidores adopten el modelo de negocio y cumplan con los requisitos regulatorios del STAR, ii) existe un desequilibrio regulatorio que constituye una ventaja competitiva para servicios OTT, y iii) la AI ignora la identificación mutua de los proveedores de servicios OTT por suscripción y los proveedores del STAR como competidores.



Sobre estas manifestaciones, se aclara a Megacable que el análisis de sustitución por el lado de la oferta consiste en evaluar la capacidad que tienen los oferentes que pudieran tener incentivos (proveedores de OTT) para proveer el producto analizado (el STAR), para hacerlo de manera eficaz e inmediata, en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes. Por lo tanto, es fundamental analizar, entre otros elementos, tales como la necesidad de desplegar infraestructura y desarrollar canales de comercialización,<sup>50</sup> los requisitos regulatorios para poder proveer el STAR, como el hecho de contar con un título de concesión. En particular, la fracción IV del artículo 58 de la LFCE señala, como uno de los criterios para determinar el mercado relevante "*las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos*". Es decir, en el caso de mérito, se debe analizar en qué medida la regulación puede limitar el acceso de proveedores (oferentes de servicios OTT) a clientes alternativos (suscriptores del STAR).

En el mismo sentido, se advierte que la supuesta ventaja competitiva de los proveedores de servicios OTT frente a los proveedores del STAR que señala Megacable, derivada del "desequilibrio regulatorio" entre ambos servicios (argumento que apoya con información de documentos elaborados por la UIT y la OTI), provee, de hecho, un argumento a favor para considerar que la sustitución por el lado de la oferta entre los servicios OTT y el STAR es limitada.

Además, Megacable argumenta que la AI ignora la identificación mutua de los proveedores de servicios OTT por suscripción y los proveedores del STAR como competidores (por ejemplo, en el párrafo 101 de sus Manifestaciones cita un texto de la Asociación Europea de Redes de Telecomunicaciones, ETNO, por sus siglas en inglés, en el que dicha asociación señala, entre otras cosas, que los operadores del STAR en Europa occidental tienen que competir con los proveedores de servicios OTT, cuyos ingresos siguen aumentando a medida que los servicios de pago tradicionales se estancan). Al respecto, se señala, nuevamente, que Megacable no provee información o explica de qué manera esta información que, claramente, es aplicable a la situación de otras jurisdicciones, resulta útil para determinar mercados relevantes en México, dadas las características del mercado mexicano.

### 6.2.2.3. Sustitución entre el STAR individual y el STAR empaquetado.

Megacable argumenta que la AI no realizó un análisis completo y adecuado de sustitución entre el STAR *single play* y sus modalidades *doble play* y *triple play*. En particular, Megacable señala que:

- La AI debió analizar si el *doble* y *triple play* pueden sustituir o ejercen presión competitiva en el STAR *single play* y no al revés. La AI emplea un razonamiento errado al señalar que las ofertas *triple play* pueden ser sustituidas por combinaciones de servicios individuales o de una oferta *doble play* con un servicio individual como si el paquete fuera el servicio

<sup>50</sup> Página 84 del Dictamen Preliminar



relevante a analizar; de forma análoga para el doble play. Esto solamente confirma que las ofertas de doble play y triple play pertenecen a un mismo mercado relevante que las combinaciones de servicios de telecomunicaciones individuales (entre ellos el STAR).

- Si se hace un análisis dinámico, se observará que la tendencia es que cada vez haya más usuarios con paquetes de servicios.
- Las conclusiones de la AI son contrarias a las conclusiones del Pleno del Instituto en Resoluciones anteriores, con respecto a la existencia de presión competitiva por parte de los servicios empaquetados.
- La AI consideró una única combinación de paquetes del STAR, siendo que las ofertas son muy amplias. No puede acotar la dinámica competitiva bajo el comparativo de un solo paquete.
- La AI señala que los proveedores del STAR vía satélite (quienes solo ofrecen el STAR individual) no ejercen presión competitiva a los proveedores que ofrecen el STAR en doble y triple play. La AI se contradice con el argumento de que los paquetes pueden sustituirse con combinaciones de servicios individuales y no explica la consistencia de su argumento con el hecho de que los proveedores del STAR satelital SKY y Dish ofrecen paquetes de servicios.
- La AI señala que desde el lado de la oferta no existe una sustitución entre el STAR individual y las modalidades *doble* y *triple play*. Sin embargo, la AI omite su propio señalamiento y concluye de manera arbitraria, tomando solo la perspectiva de la demanda, que las 3 modalidades del STAR forman parte del mismo mercado relevante.
- Por lo anterior, la AI concluye injustificadamente que el mercado relevante está conformado exclusivamente por el servicio STAR y no el resto de los servicios de telecomunicaciones que conforman los paquetes *doble* y *triple play*.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "*prueba 46*".

#### **Consideración:**

Respecto al argumento de que la AI realiza de forma errónea el análisis de sustitución entre el STAR individual y empaquetado, se señala que la manifestación de Megacable está relacionada con el concepto de sustitución asimétrica, pues la racionalidad de lo que Megacable argumenta puede entenderse como que el análisis de la AI es parcial ya que probó la sustitución en un sentido -de los componentes desagregados de un paquete doble play o triple play hacia el paquete- pero no viceversa -de los paquetes hacia los servicios individuales-, lo cual no permite concluir que los paquetes sustituyan también al STAR individual.

Al respecto, se reconoce que, en efecto, el análisis del Dictamen Preliminar no aborda explícitamente la sustitución de los paquetes hacia el STAR individual. No obstante, la cuestión señalada por Megacable se analiza en el Considerando Noveno de esta resolución, por lo cual, la omisión que señala Megacable está subsanada y el análisis de la misma no modifica la conclusión de que el STAR en cualquier modalidad de consumo forma parte del mismo mercado relevante.



Además, como se muestra en el Considerando Noveno, los datos de consumo de los usuarios en las zonas en las que se ubican los municipios de la Concentración permiten identificar que los usuarios adquieren el STAR en todas sus modalidades, sin que exista un patrón específico de contratación. En particular, aun cuando los usuarios cuentan con opciones para contratar servicios empaquetados, una proporción importante de dichos usuarios contrata el STAR de manera individual y construye paquetes sintéticos, como se observa en el siguiente cuadro.

**Cuadro 1. Porcentaje de usuarios que contratan el STAR de manera individual y en paquetes.**

Modalidad de contratación	Guadalajara	León	Puebla	Querétaro	Toluca
Solo STAR Individual [a]	8.44%	18.40%	13.70%	6.91%	18.79%
STAR contratado de manera individual para formar un triple play sintético [b]*	17.21%	10.88%	15.95%	15.70%	21.31%
STAR contratado de manera individual para formar un doble play sintético [c]**	4.58%	5.13%	3.96%	2.20%	4.76%
<b>Total de STAR individual (a + b + c)</b>	<b>30.24%</b>	<b>34.40%</b>	<b>33.61%</b>	<b>24.81%</b>	<b>44.86%</b>
STAR contratado en doble play para conformar un triple play sintético***	2.30%	1.66%	1.72%	1.24%	2.34%
<b>Triple play puro</b>	<b>42.74%</b>	<b>34.46%</b>	<b>44.44%</b>	<b>55.69%</b>	<b>32.21%</b>
<b>Doble play puro (con STAR) ****</b>	<b>24.72%</b>	<b>29.48%</b>	<b>20.23%</b>	<b>18.26%</b>	<b>20.59%</b>
<b>Total</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>	<b>100.00%</b>

**Notas:** Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación.

\* Se incluyen las modalidades: STAR + SBAF + STF; STAR + (STF + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\* Se incluyen las modalidades: STAR + SBAF; STAR + STF. El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\*\* Se incluyen las modalidades: SBAF + (STAR + STF); STF + (STAR + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\*\*\* Se incluyen las modalidades: (STAR + STF); (STAR + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

**Fuente:** Elaboración propia con información de la ENDUTIH 2018.

En cuando al señalamiento de Megacable de que, si se hace un análisis dinámico, se observará que la tendencia es que haya cada vez más usuarios con paquetes de servicios, se advierte que el mismo es genérico, pues cierta tendencia en la contratación de un servicio no es un elemento que aporte información determinante sobre la sustitución de dicho servicio con algún otro. Además, las cifras presentadas en el cuadro anterior muestran la importancia de la contratación del STAR individual en las ciudades analizadas.

Con respecto a que las conclusiones de la AI son contradictorias con precedentes del Pleno del Instituto, se advierte que la AI cita la resolución emitida en el expediente AI/DC-001-2014, en la cual se señaló: "Adicionalmente, existe presión competitiva por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e internet, que



*suelen empaquetarse*<sup>51</sup>. Al respecto, se advierte que: **i)** dicho argumento no controvierte en nada el análisis de sustitución del Dictamen Preliminar; incluso el texto citado por Megacable se presenta en el apartado correspondiente a la evaluación de poder sustancial de mercado en la resolución citada y no se refiere a la evaluación de sustitutos del STAR, y **ii)** las resoluciones emitidas en procedimientos diversos, si bien son una referencia cuando contienen criterios adoptados en contextos similares al de interés, no sustituyen el análisis exhaustivo de los elementos y el contexto particular del presente caso.

Por otra parte, en relación con la manifestación de que la AI consideró una única combinación de paquetes del STAR y que las ofertas son muy amplias, se señala que, en efecto, la comparación de ofertas del STAR en sus distintas modalidades de empaquetamiento es un ejercicio complejo debido a la cantidad y diversidad de ofertas. No obstante, la información contenida en el Expediente permitió identificar las ofertas más relevantes en términos de ingresos para las distintas modalidades de empaquetamiento y hacer ejercicios de comparación representativos a partir de dichas ofertas, mismas que se presentan en el Considerando Noveno. En particular, dicho ejercicio amplía la comparación de paquetes que realizó la AI en el Dictamen Preliminar y muestra que, para las ofertas más relevantes de los distintos proveedores, los usuarios cuentan con alternativas comparables, en términos de precios y características.

Por otra parte, Megacable manifiesta que la AI señala que desde el lado de la oferta no existe una sustitución entre el STAR individual y las modalidades doble y triple play, y que la AI omite tal conclusión para concluir de manera arbitraria, tomando solo la perspectiva de la demanda, que las 3 modalidades del STAR forman parte del mismo mercado relevante. Al respecto, como se señala en el Considerando Noveno, el Pleno del Instituto considera que, si bien los proveedores del STAR cableado tienen la capacidad de ofertar servicios en forma empaquetada y los satelitales no tienen esa capacidad o es limitada, los consumidores tienen la capacidad de conformar paquetes de servicios a partir de la adquisición de servicios individuales y, de hecho, la evidencia muestra que lo hacen al combinar, por ejemplo, paquetes de (SBAF+STF) con el STAR satelital, por lo que el STAR provisto en cualquier modalidad de consumo –individual o en paquetes que lo incluyan- forma parte del mismo mercado relevante.

En particular, se advierte que, al igual que en el análisis de sustitución por el lado de la demanda, el Dictamen Preliminar no aborda explícitamente la sustitución de los paquetes hacia el STAR individual por el lado de la oferta, lo cual implicaría evaluar la capacidad que tienen los oferentes (proveedores de paquetes doble play y triple play) que pudieran tener incentivos para proveer el producto analizado (STAR individual), para hacerlo de manera eficaz e inmediata, en respuesta a pequeñas variaciones no transitorias en los precios relativos u otras variables relevantes. No obstante, a partir de la información del Dictamen Preliminar, es posible concluir que los proveedores que ofrecen servicios empaquetados en los municipios de la Concentración (Megacable y GTV), de hecho, ofrecen también el STAR individual.<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Página 185 de la resolución emitida en el expediente AI/DC-001-2014. Disponible en [http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version\\_Publica/UCE\\_P\\_IFT\\_EXT\\_300915\\_114.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/Version_Publica/UCE_P_IFT_EXT_300915_114.pdf)

<sup>52</sup> Páginas 87 y 88 del Dictamen Preliminar.



(3) Eliminadas 3 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Así como se muestra en el Considerando Noveno, los proveedores de las distintas modalidades de empaquetamiento ejercen presión competitiva entre sí, dado que: i) los proveedores (distintos de Telmex) de servicios fijos por medio de redes cableadas pueden proveer el STAR individual y paquetes en un tiempo corto y sin incurrir en costos significativos, ii) los proveedores de servicios satelitales ofrecen principalmente el STAR individual, sin embargo, los usuarios tienen la capacidad y, en la práctica, lo hacen, de conformar paquetes sintéticos a partir de la adquisición de servicios individuales y/o paquetes doble play.

Por último, en virtud de los argumentos antes expuestos, es errónea la manifestación de Megacable de que la AI concluye injustificadamente que el mercado relevante está conformado exclusivamente por el servicio STAR y no el resto de los servicios de telecomunicaciones que conforman los paquetes *doble* y *triple play*.

### 6.2.3. Indebida definición de la dimensión geográfica.

Megacable argumenta que la delimitación geográfica a nivel municipal del mercado relevante en el DP es extremadamente estrecha y no refleja la dinámica competitiva de las empresas. Al respecto, Megacable señala que:

- La AI comienza identificando como área focal las localidades en que coincide la oferta de Axtel y Megacable, esto es en los 16 (dieciséis) municipios de la Concentración; el Pleno del IFT se ha pronunciado en resoluciones anteriores (Expediente AI/DC-002-2015) determinando que no es adecuado que la definición de mercado relevante para del ámbito geográfico donde tuvo efectos la operación bajo análisis, ya que el agente económico no limita su participación a dichos municipios, sino que es necesario primero determinar el servicio relevante y su dimensión geográfica.
- El ámbito geográfico en que compiten los operadores que distribuyen contenidos audiovisuales (incluidos los proveedores del STAR) es más amplio que un municipio, pues su organización, estrategia competitiva, contenidos locales y cobertura no se limitan a municipios, sino que forman parte de áreas urbanas más amplias.
- La AI no compara entre municipios adyacentes, donde es evidente que se ofrecen las mismas ofertas; además, reconoce que los precios del [REDACTED] 3 son los mismos en todas las localidades de las entidades involucradas.
- La AI omite el hecho de que los proveedores del STAR satelital y el STAR por IPTV (y los OTT) tienen una estrategia comercial nacional; Megacable declara que su estrategia competitiva y operativa es nacional. En otras jurisdicciones, se ha definido un ámbito geográfico del mercado relevante nacional.<sup>53</sup>
- Los 16 mercados relevantes que identifica la AI se deben agrupar en 5 zonas metropolitanas donde existen condiciones poblacionales, urbanas y económicas uniformes y homogéneas.

<sup>53</sup> CNMC, Informe de propuesta en segunda fase expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS, Pág. 68, [https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700\\_18.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/755700_18.pdf)





Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofrece: "prueba 2", "prueba 47" y "prueba 52".

### Consideración:

Sobre el precedente que cita Megacable con relación al expediente AI/DC-002-2015, no se comparte su manifestación con relación a que en este Expediente debe resolverse de la misma manera, pues los elementos que versaron sobre las condiciones de competencia en aquel diverso expediente son distintos a los del presente Expediente, por lo que las conclusiones no resultan trasladables ni condicionan el análisis en materia de competencia económica que debe realizar en consideración de los hechos y mercados relevantes que son materia de este Expediente, especialmente al definir el mercado relevante que implica una valoración económica compleja.<sup>54</sup>

Conforme a lo anterior, el señalamiento de Megacable de la decisión de este Pleno con relación a la dimensión geográfica del expediente AI/DC-002-2015, sólo obedece a su intención de que esta autoridad determine como supuesto mercado relevante la "*distribución de contenidos audiovisuales, cuya dimensión geográfica resulta nacional*", con lo cual, como se señala en el Considerando Noveno, no se coincide.

Por otra parte, Megacable argumenta que, dado que el servicio relevante debiera ser la "distribución de contenidos audiovisuales", la dimensión geográfica debería ser nacional, tomando en cuenta que i) los proveedores de servicios OTT y del STAR vía satélite están disponibles a nivel nacional y ii) los proveedores del STAR por cable, en conjunto, cubren todo el territorio nacional y convergen en una gran parte de las localidades. Sobre este argumento, se advierte que Megacable parte del supuesto erróneo de que la dimensión producto del mercado relevante incluye tanto a los servicios OTT como al STAR, cuando dicha apreciación no es compartida por esta autoridad. Asimismo, sobre los señalamientos que se refieren a los proveedores del STAR, Megacable no proporciona evidencia alguna de que los proveedores del STAR por cable, en conjunto, cubran todo el territorio nacional, ni presenta algún análisis sobre los traslapes o la supuesta convergencia de dichos proveedores en gran parte de las localidades del país. Por lo tanto, dichas afirmaciones resultan gratuitas y carentes de sustento.

Por el contrario, en el Dictamen Preliminar se lleva a cabo un análisis de sustitución por el lado de la demanda (la capacidad que tienen los demandantes de recurrir a oferentes ubicados en otras zonas geográficas para abastecerse del servicio analizado) y de la oferta (la capacidad que tienen los oferentes que pudieran tener incentivos para abastecer la zona geográfica analizada, para hacerlo de manera eficaz e inmediata), a partir del cual se concluye que la dimensión geográfica es municipal.

<sup>54</sup> Sirvan de sustento: (i) "**MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**". TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.4o.A. J/75; J, Registro No.: 168609. (ii) "**CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS**". TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1o.A.E.206 A (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Registro No.: 2013920.



(3) Eliminadas 6 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Megacable señala, además, que la organización, estrategia competitiva, contenidos locales y cobertura de los proveedores del STAR no se limitan a municipios, sino que forman parte de áreas urbanas más amplias con las mismas condiciones competitivas en dichas áreas. En particular, señala que Megacable no tiene una estrategia competitiva exclusiva a nivel municipal y que sus mapas de cobertura corresponden a zonas metropolitanas. Al respecto, Megacable pretende obviar que la determinación del mercado relevante no puede basarse en las estrategias competitivas, características de los servicios o cobertura de un solo agente económico, sino que ésta se lleva a cabo a partir del análisis de sustitución.

Sobre dicho análisis, tal como se señala en el Dictamen Preliminar, la dimensión geográfica del mercado relevante en el caso de mérito se delimitó considerando que, desde la perspectiva de la demanda: i) los usuarios solo pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR que tienen presencia en la ubicación de su domicilio y ii) los usuarios del STAR ubicados en localidades diferentes disponen de ofertas comerciales distintas (número de proveedores del STAR presentes, número de canales y precios de los paquetes, canales disponibles y contenidos exclusivos, servicios de valor agregado, etc.); asimismo, desde la perspectiva de la oferta, el área geográfica en la cual un concesionario puede proporcionar el STAR se puede ver limitada por su título de concesión o la cobertura de su red, por lo que un operador de redes cableadas que no tiene presencia en una localidad específica requeriría tiempo y erogaciones importantes para empezar a proveer el servicio.<sup>55</sup> En ese sentido y, dado que la información de mayor desagregación geográfica que resulta comparable entre los agentes económicos que participan en los mercados en los que ocurre la Concentración es a nivel municipal, se adoptó como unidad geográfica de análisis el municipio.

Megacable también manifiesta que: i) la AI no compara ofertas entre municipios adyacentes como Tonalá-Guadalajara o Querétaro-Corregidora y ii) reconoce que los precios del 3 3 son los mismos en todas las localidades de las entidades involucradas. Al respecto, se reitera que, por el lado de la demanda, los usuarios del STAR ubicados en localidades diferentes disponen de ofertas comerciales distintas, prueba de ello es que, para los municipios de Tonalá y Guadalajara que refiere Megacable, se observan diferencias en el número de proveedores del STAR en single play (5 para Guadalajara y 4 para Tonalá). Por su parte, los municipios de Querétaro y Corregidora difieren en el número de proveedores que ofrecen todos los servicios analizados en el Dictamen Preliminar (STAR, SBAF y STF) tanto de forma individual como empaquetada, ya que Querétaro es el único de los municipios analizados en el que GTV participa con medios cableados. Lo anterior es evidencia de que, contrario a lo que señala Megacable, las condiciones de competencia no son las mismas en cierta área, cuando se consideran áreas mayores que el nivel municipal.

En el mismo sentido, sobre el hecho de que los precios del 3 no varían entre los municipios que corresponden a una misma entidad federativa, pero sí entre entidades federativas,<sup>56</sup> se reitera que la determinación del mercado relevante no puede basarse en las

<sup>55</sup> Páginas 93-101 del Dictamen Preliminar.

<sup>56</sup> Página 115 del Dictamen Preliminar.



características de los servicios o cobertura de un solo agente económico, además de que, como se señaló en los párrafos previos, la oferta que tienen disponible los consumidores depende de múltiples aspectos que son heterogéneos entre municipios.

Por otra parte, Megacable argumenta que la AI omite que los proveedores del STAR satelital y el STAR por IPTV tienen una estrategia comercial nacional y que Megacable tiene una estrategia competitiva y operativa nacional, además de que, en otras jurisdicciones (España y Reino Unido) se ha definido un ámbito geográfico del mercado relevante nacional.

Respecto a estos señalamientos, se reitera que el análisis para delimitar la dimensión geográfica implica evaluar la capacidad que tienen los consumidores para adquirir el servicio analizado en otra área geográfica y la capacidad de los proveedores de otras áreas geográficas para ofrecer el servicio en la ubicación geográfica analizada, por lo que no se basa en identificar las estrategias comerciales de un agente económico en particular. Además, lo señalado por Megacable respecto a su estrategia competitiva y operativa nacional resulta contradictorio con lo que manifiesta en el párrafo 262 de sus Manifestaciones, a saber, que la discriminación de precios y características de sus ofertas, a fin de responder a las condiciones de competencia, *"se da al menos por zona metropolitana"*, y en el párrafo 274, en el que argumenta que un ámbito geográfico correspondiente a zonas metropolitanas *"es más congruente con las estrategias comerciales y de desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones de agentes económicos como Megacable"*. Por lo tanto, no es claro si la estrategia competitiva de Megacable es nacional o a nivel de zona metropolitana, ya que Megacable no aporta mayores elementos para sustentar la dimensión geográfica de su estrategia competitiva y cómo dicha consideración impactaría en las conclusiones del Dictamen Preliminar. Adicionalmente, sobre los casos de otros países en los que Megacable señala que se ha definido algún mercado relevante que incluye al STAR en un ámbito geográfico nacional, se advierte nuevamente que Megacable no provee información o explica cómo dichos casos resultan útiles para determinar los mercados relevantes en México y son aplicables al caso de mérito.

Por último, Megacable manifiesta que los 16 mercados relevantes que identifica la AI se deben agrupar en 5 zonas metropolitanas donde existen condiciones poblacionales, urbanas y económicas uniformes y homogéneas. Al respecto, se aclara que Megacable no provee elementos que causen convicción a este Pleno para sustentar que los mercados relevantes se deben delimitar a nivel de zona metropolitana ya que, como se señaló anteriormente, por el lado de la demanda, los usuarios del STAR ubicados en municipios diferentes disponen de ofertas comerciales distintas, mientras que, por el lado de la oferta es relevante tomar en consideración que los operadores de redes cableadas que no tiene presencia en un municipio específico requieren tiempo y erogaciones importantes para empezar a proveer el servicio, incluyendo requisitos regulatorios a nivel municipal. Por lo tanto, existen indicios de que las condiciones de competencia no son homogéneas cuando se consideran áreas mayores que el nivel municipal.

(1) Eliminadas 2 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en cierto número de suscriptores de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



### 6.3. Sobre la existencia de poder sustancial de mercado.

#### 6.3.1. Participaciones en el mercado y capacidad para fijar precios o restringir el abasto.

##### 6.3.1.1. Inadecuado análisis de participaciones de mercado e índices de concentración.

Megacable argumenta que:

- La AI no realizó un análisis completo y riguroso de todos los agentes económicos que ofrecen el STAR y otros servicios de telecomunicaciones en las localidades de la Concentración, pues omitió considerar a TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. y Ultravisión, S.A. de C.V.
- La AI aplicó erróneamente el Criterio Técnico del Instituto; no debió aplicar los artículos 6 y 7, pues no se trata de la evaluación de una concentración y la probabilidad de que ésta tenga por objeto o efecto obstaculizar o dañar la libre competencia y concurrencia; la determinación de poder sustancial no puede hacerse en perjuicio de la Concentración.
- El análisis de participaciones e índices de concentración del DP es limitado e inadecuado, pues no consideró un análisis con base en ingresos.
- Hay localidades como Zinacantepec, El Marqués y Cuautlancingo en las que Axtel transfirió **1** suscriptores de STAR, por lo que es absurdo que Megacable haya obtenido poder sustancial como resultado de la operación.
- Es inapropiado que la AI haya utilizado participaciones de mercado como elemento para determinar poder sustancial, pues el STAR (i) ofrece servicios diferenciados, (ii) es un mercado multilateral y (iii) tiene alto grado de dinamismo e innovación.
- La AI omitió o subestimó: i) la participación de competidores de Megacable, particularmente la presencia de Total Play en algunos municipios y el crecimiento de Total Play y GTV, ii) la reducción de los índices de concentración y iii) la presión competitiva que ejerce en particular GTV en las ciudades analizadas, apuntalando sus ventajas en términos de manejar tres plataformas: cable, satélite y fibra óptica, y su integración vertical.
- El análisis de estabilidad de participaciones de mercado que contiene el DP omite información relevante (datos de Axtel e información verídica de Megacable y Total Play para algunos municipios), no es replicable, es improcedente porque promedia las participaciones de todos los mercados geográficos, y no es empleado por otras autoridades de competencia o en la literatura económica. El segundo indicador denota un crecimiento de las empresas más pequeñas a costa de las más grandes.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2", "prueba 50" y "prueba 52".

(2) Eliminadas 69 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



### Consideración:

Megacable manifiesta que la AI no consideró a todos los agentes económicos que participan del STAR y otros servicios de telecomunicaciones que integran los servicios doble play y triple play, en los MR, pues omitió considerar a [REDACTED] (ofrece el STAR en los

[REDACTED] y [REDACTED] (con presencia en [REDACTED]).

Al respecto, de acuerdo con la mejor información disponible,<sup>57</sup> [REDACTED] participó en el periodo de investigación en [REDACTED] no obstante, esta autoridad no cuenta con evidencia de su presencia en [REDACTED] como señala Megacable. En el caso de [REDACTED] se cuenta con evidencia de su presencia en [REDACTED] y, en particular en [REDACTED] en el que su participación fue de [REDACTED] en septiembre de 2016.

Asimismo, en cuanto a la información de tarifas que presentó Megacable<sup>58</sup> con el objetivo de probar la cobertura de dichos proveedores en los municipios señalados, se advierte lo siguiente: i) algunas de las tarifas que presentó Megacable no corresponden a ofertas que incluyen el STAR (corresponden al SBAF o al doble play que incluye el SBAF y el STF) o no se encuentran dentro del periodo investigado (su inicio de vigencia es en 2020); y ii) las tarifas que corresponden a ofertas que incluyen el STAR y cuyo inicio de vigencia se encuentra dentro del periodo investigado<sup>59</sup> son tarifas cuya cobertura se registró a nivel estatal, lo cual indica que el proveedor aplica la misma tarifa en todos los municipios en donde tiene cobertura en la entidad, pero no necesariamente que esta se encuentre disponible en la totalidad de los municipios de la entidad. Por lo tanto, la información que presenta Megacable no es evidencia de que [REDACTED] o [REDACTED] hayan participado en la provisión del STAR en los municipios que señala y, más aún, no demuestra que la supuesta participación de dichos agentes haya sido relevante en términos de suscriptores o algún otro indicador económico.

Además, en el caso de [REDACTED], que es el único mercado relevante para el que se tiene evidencia de la participación de uno de estos operadores; en particular, de [REDACTED] este hecho no modifica en modo alguno las conclusiones de esta Autoridad, pues en dicho municipio no se identificó que Megacable cuente con PSM, por las razones que se desarrollan en el Considerando Noveno.

En consecuencia, la afirmación de Megacable de que en el Dictamen Preliminar se omitieron operadores regionales que "cuentan con un posicionamiento importante" no encuentra sustento en la mejor información disponible para este Instituto, por lo que sus argumentos son generales

<sup>57</sup> El último periodo para el cual el BIT contiene información de accesos del STAR de TV Rey y Ultravisión desagregada a nivel municipal corresponde a septiembre de 2016.

<sup>58</sup> Prueba 49.

<sup>59</sup> Folios 254856, 254860, 254861, 255419, 255420, 255421, 255437, 255440, 255444, 255466, 255467, 255469, 255475, 255476, 255477, 255480, 255481, 255483, 255485, 255487, 255488.



y no aportan evidencia de que se haya omitido a participantes cuya presencia pudo haber modificado el sentido de las conclusiones de esta Autoridad.

Por otra parte, Megacable afirma que se aplicó el Criterio Técnico de forma incorrecta, pues al ser una concentración previamente autorizada por el Instituto —de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio de la LFTR—, entonces no había lugar a que la AI aplicara los criterios de un proceso de concentración ordinario, por lo que no es válida la aplicación de lo previsto en los artículos 6 y 7 en el análisis de PSM y la AI debió utilizar el Criterio Técnico exclusivamente como referencia en la determinación del IHH, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4.

Al respecto, se advierte que el Artículo Noveno Transitorio que señala Megacable, si bien prevé una excepción al proceso de autorización de concentraciones, también establece que *"El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial [...] podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia."*

En este sentido, este Pleno estima que la Autoridad Investigadora estaba constreñida a aplicar el Criterio Técnico a fin de realizar el cálculo de participaciones de mercado e índices de concentración conforme a la metodología, términos y parámetros del IHH que el Pleno del Instituto estipuló aplicables a los servicios y mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cual realizó tomando en consideración la Concentración que dio origen al Aviso de Concentración y a este Expediente.

Asimismo, conforme indican los artículos primero y segundo del Criterio Técnico del Instituto, las disposiciones previstas en el mismo permiten, en grado indiciario y como una primera aproximación, conocer la estructura de un mercado y contar con un indicador del grado de concentración de ese mercado. No obstante, el propio artículo 9 del Criterio Técnico prevé que, en ningún caso, el Instituto tomará sus decisiones utilizando únicamente el Criterio Técnico, sino todos aquellos elementos que indiquen la LFCE y, en su caso, las DRLFCE, cuestión que en la especie sucedió, pues la Autoridad Investigadora realizó el análisis de las condiciones de mercado para los Mercados Relevantes conforme a los artículos 58 y 59 de la LFCE y demás correlativos de las DRLFCE. Por lo tanto, se estima que los argumentos de Megacable son generales, erróneos y no especifican cómo se modificarían las conclusiones del Dictamen Preliminar si no se aplicaran los artículos 6 y 7 del Criterio Técnico, considerando que las conclusiones de la Autoridad Investigadora se basan en el análisis realizado conforme a las disposiciones legales señaladas.

Adicionalmente, Megacable señala que *"la determinación de poder sustancial no puede hacerse en perjuicio de la concentración"*, para lo cual cita el párrafo último del Artículo Noveno Transitorio; no obstante, dicho párrafo se refiere a la imposición de las medidas necesarias para proteger y fomentar la competencia y libre concurrencia, en caso de encontrar que existe poder sustancial. Por lo tanto, el señalamiento de Megacable carece de alguna implicación, pues confunde el alcance de la presente resolución, con el procedimiento de imposición de obligaciones

(1) Eliminadas 2 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en cierto número de suscriptores de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



específicas a un agente económico con poder sustancial, mismo que se establece en el artículo 281 de la LFTR.

En cuanto a la manifestación de que el análisis de participaciones e índices de concentración del Dictamen Preliminar es limitado e inadecuado al no considerar un análisis con base en ingresos, no asiste la razón a Megacable, pues, tal como señala el Criterio Técnico, para el cálculo de las participaciones de mercado el Instituto puede utilizar, de forma enunciativa mas no limitativa alguna de las siguientes variables, según su pertinencia para el caso bajo estudio: "el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas." Además, Megacable no adjuntó probanza alguna para acreditar que un análisis con base en ingresos apoya conclusiones distintas a las del Dictamen Preliminar. En consecuencia, se desestiman los argumentos de Megacable referentes a que el análisis de participaciones de mercado e IHH con base en suscriptores sean limitado o inadecuado.

Megacable también manifiesta que es absurdo que haya obtenido PSM como resultado de la Concentración o que hayan cambiado significativamente las condiciones de competencia en mercados donde Axtel le transfirió **1** suscriptores del STAR (Zinacantepec, El Marqués y Cuautlancingo). También añade que Axtel no competía ni comercial, ni operativamente en dichas localidades, por lo que se debió haber excluido al menos a esos tres mercados, al no existir una concentración efectiva y efectos económicos como resultado de la Concentración.

Al respecto, esta Autoridad advierte que la **3** transferencia de usuarios a la que se refiere Megacable se reflejaría en un pequeño cambio en las participaciones de mercado de Megacable y sus competidores en los mercados relevantes, así como en el IHH (mismo que se analiza conforme al artículo 6 del Criterio Técnico). Por lo tanto, Megacable parece asumir que la determinación de PSM se basa exclusivamente en la aplicación de dicho artículo. No obstante, como se señaló líneas arriba, para la evaluación de PSM, la Autoridad Investigadora y este Pleno se basan en lo establecido en el artículo 59 de la LFCE y los artículos 7 y 8 de las DRLFCE, y utilizan el Criterio Técnico del Instituto únicamente en grado indiciario. Por lo tanto, se desestiman los argumentos de Megacable, ya que parten de un entendimiento inadecuado del análisis previsto en el marco normativo aplicable para determinar si un agente económico tiene PSM.

También, Megacable manifiesta que es inapropiado que la AI haya utilizado las participaciones de mercado como elemento para determinar la existencia de poder sustancial, debido a tres características de la distribución de contenidos audiovisuales: i) servicios no homogéneos sino diferenciados, ii) son plataformas multilaterales y iii) son mercados con alto grado de dinamismo e innovación. Sobre estas manifestaciones, se advierte que: i) Megacable parte del supuesto de que el STAR forma parte de un mercado relevante más amplio de "distribución de contenidos audiovisuales", en el que existen diferentes modelos de negocio, no obstante, por las razones que se desarrollan en el Dictamen Preliminar y con las que esta autoridad coincide (ver Considerando Noveno), la dimensión producto del mercado relevante es el STAR y, respecto a este mercado, Megacable no proporcionó evidencia de que se trate de un mercado con servicios

(3) Eliminada 1 palabra, que contiene información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



diferenciados, i) esta autoridad coincide con lo señalado en el Dictamen Preliminar respecto a que, si bien el STAR puede ser visto como plataforma de dos lados, es pertinente enfocar el análisis en el lado de la provisión del STAR, por las razones expresadas anteriormente, iii) Megacable no especifica cómo, considerando que el mercado relevante corresponde al STAR, el alto grado de dinamismo e innovación que señala podría modificar el cálculo de las participaciones de mercado o las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Además, como se ha señalado previamente, las conclusiones sobre la existencia de PSM en los mercados relevantes analizados no se derivan exclusivamente del cálculo de participaciones de mercado; por el contrario, se requiere de un análisis conforme a la totalidad de los elementos previstos en el artículo 59 de la LFCE y los artículos 7 y 8 de las DRFLCE.

Sobre el argumento de Megacable de que la AI omitió o subestimó: i) la participación de competidores de Megacable, particularmente la presencia de Total Play en algunos municipios (San Pedro Cholula, Cuautlancingo, Zinacantepec y San Mateo Atenco) y el crecimiento de Total Play y GTV, datos que denotan una intensa dinámica competitiva y que no se explican sólo por la reducción de Dish, ii) la reducción de los índices de concentración, y iii) la presión competitiva que ejerce GTV en las ciudades analizadas, apuntalando sus ventajas en términos de manejar tres plataformas: cable, satélite y fibra óptica, y su integración vertical.

En primer lugar, según Megacable, la información del BIT muestra la presencia de Total Play en algunos municipios, misma que no consideró la Autoridad Investigadora; al respecto, Megacable no proporciona prueba de su dicho y, a partir de la revisión de la información del BIT, se advierte que es falso que existan registros de accesos del STAR para agentes diversos a los identificados en el Dictamen Preliminar en los municipios de San Pedro Cholula, Cuautlancingo, Zinacantepec y San Mateo Atenco. Por lo tanto, su manifestación es imprecisa y no se comparte por este Pleno.

En segundo lugar, respecto a la participación y el crecimiento de los competidores de Megacable y los índices de concentración en los Mercados Relevantes, en el Considerando Noveno se desarrolla ampliamente el análisis y las consideraciones de esta autoridad, destacando que, en algunos de los 16 mercados relevantes, el posicionamiento de los competidores de Megacable y su crecimiento, particularmente en el caso de Total Play y GTV, no son consistentes con la existencia de un agente con PSM. No obstante, en otros municipios, el alto posicionamiento de Megacable no ha sido contrarrestado por sus competidores, algunos de los cuales han registrado cierto crecimiento, pero, en su mayoría, ha sido a costa de Dish y no de Megacable, lo cual aporta evidencia consistente con la existencia de PSM.

En cuanto a la presión competitiva que señala Megacable por parte de GTV, se advierte que: i) la existencia, posicionamiento, evolución y características de la presencia de GTV en los mercados relevantes se analiza en el Considerando Noveno, ii) contrario a lo que afirma Megacable, GTV participa en los mercados relevantes únicamente a través de la plataforma satelital, con excepción del Mercado Relevante de Querétaro, en el que participa también a través de medios cableados, y ii) la integración vertical (y horizontal, en algunos casos) de los agentes





económicos que participan en los mercados relevantes, incluyendo a GTV y Megacable, se analiza más adelante.

Finalmente, respecto al análisis de estabilidad de participaciones de mercado, se advierte que, en el Dictamen Preliminar, las conclusiones de dicho análisis se obtuvieron de forma agregada, es decir, para los 16 Mercados Relevantes; no obstante, este indicador es verificable a partir del análisis de la evolución de las participaciones de mercado que realiza esta autoridad para cada uno de los mercados relevantes en el Considerando Noveno. Dicho análisis muestra que, en algunos mercados relevantes, la participación de Megacable ha disminuido en favor de sus competidores, es decir, que dicha participación no refleja estabilidad de las participaciones en el tiempo, mientras que, en otros mercados relevantes, la participación de Megacable se ha mantenido alta y estable en el periodo analizado, lo cual es consistente con la existencia de poder sustancial de mercado. Por lo tanto, carecen de sustancia las manifestaciones de Megacable relacionadas con el análisis de estabilidad de las participaciones y el cálculo de los índices que realiza la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar.

#### **6.3.1.2. Inadecuado análisis de la capacidad para fijar precios.**

Megacable argumenta que la AI no presenta un análisis cuantitativo para determinar si, como resultado de la Concentración, Megacable tendría o reforzaría la capacidad para fijar precios y/o restringir el abasto en los mercados relevantes. Megacable manifestó que:

- La AI pretende acreditar esa capacidad a partir de elementos que nada prueban como el comportamiento general de los precios del STAR en las cinco ciudades; la AI denomina, de manera inapropiada, el crecimiento promedio de 12.52% como un incremento sostenido de los precios del STAR, sin embargo, dicho análisis no puede considerarse como un indicio de capacidad para fijar precios.
- Para sustentar la afirmación de "un crecimiento sostenido de los precios del STAR", la AI pudo haber comparado el comportamiento de los precios del STAR en las cinco ciudades con: i) la evolución de precios del STAR en otras ciudades, ii) el INPC general, o iii) la evolución del costo de adquirir contenidos audiovisuales.
- El crecimiento promedio acumulado entre 2014 y 2019 del INPC del STAR obtenido por la AI equivale a una tasa de crecimiento anual menor a 2.4, por debajo de la inflación general en ese mismo periodo, es decir, los precios del STAR se redujeron en términos reales (y en dólares, al comparar con el tipo de cambio).
- El análisis de cointegración de la AI no verificó o ignoró: i) el comportamiento de los costos de los insumos del STAR a través del tiempo ni los cambios estructurales, y ii) los cambios en la metodología de medición del INPC del STAR desde 1992 a la fecha, así como el hecho de que los precios del STAR se modifican solo 1 o 2 veces al año. Además, la prueba de cointegración de la AI no permite concluir sobre la capacidad para fijar precios de manera unilateral en las ciudades analizadas.
- La AI utilizó el tipo de cambio real y no el nominal que es en el que se expresan y pactan los pagos de contenidos audiovisuales.



Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2" y "prueba 54".

**Consideración:**

Respecto a la supuesta falta de un análisis cuantitativo de la capacidad para fijar precios que señala Megacable, se advierte que es un argumento erróneo, ya que el artículo 59 de la LFCE no prevé la necesidad de realizar un análisis cuantitativo de la capacidad para fijar precios como un elemento a considerar para determinar la existencia de PSM. Por lo tanto, para evaluar si un agente cuenta con la capacidad para fijar precios, esta Autoridad puede considerar cualquier elemento que aporte evidencia sobre dicha capacidad, independientemente de su naturaleza.

Además, se advierte que, contrario a lo que señala Megacable, el análisis de capacidad para fijar precios que se realiza en el Dictamen Preliminar sí incluye elementos cuantitativos tales como el análisis de la evolución del INPC del STAR, análisis de precios del STAR y análisis de ingresos por suscriptor y márgenes de ganancia. Al respecto, la manifestación de Megacable es genérica y gratuita, pues no especifica qué tipo de análisis cuantitativo podría, en su caso, aportar elementos que desvirtúen las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Ahora bien, Megacable señala que la AI pretende acreditar su capacidad de fijar precios a partir del comportamiento general de los precios del STAR en las cinco ciudades; no obstante, se advierte que, a partir del análisis del comportamiento de los precios del STAR, el Dictamen Preliminar únicamente concluye que el nivel de precios del STAR ha crecido en las 5 (cinco) ciudades en las que se ubican los 16 (dieciséis) mercados relevantes de la Concentración entre enero de 2014 y marzo de 2019, y no hay evidencia estadística para afirmar que su crecimiento pueda ser explicado a partir de las variaciones del tipo de cambio real del dólar estadounidense. Por su parte, en el Considerando Noveno de la presente Resolución, esta autoridad toma en cuenta diversos elementos, incluyendo el análisis de precios, participaciones de mercado e índices de concentración, entre otros, para evaluar si Megacable cuenta con un posicionamiento en los mercados relevantes que le otorgue la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral y si dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores.

Asimismo, en cuanto al señalamiento de Megacable de que es inapropiado señalar el crecimiento promedio de 12.52% entre enero de 2014 y marzo de 2019 como un incremento sostenido en los precios del STAR, se advierte que dicho incremento sí fue sostenido en el tiempo y contrasta, además, con la evolución del INPC del STF y el SBAF en las 5 ciudades en las que se encuentran los Mercados Relevantes, en el mismo periodo. En particular, el INPC promedio del STF en las 5 ciudades cayó 28.29%<sup>60</sup>, mientras que el INPC promedio del SBAF creció 4.53% (no obstante, si se excluye la ciudad de León, Guanajuato, el promedio se mantuvo prácticamente constante).<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Página 189 del Dictamen Preliminar.

<sup>61</sup> Página 252 del Dictamen Preliminar.



En el mismo sentido, respecto a lo planteado por Megacable en relación a que para sustentar que hubo un crecimiento sostenido en los precios del STAR, la AI pudo haber comparado el comportamiento de los precios en las 5 ciudades con: i) la evolución de precios del STAR en otras ciudades, ii) el INPC general, o iii) la evolución del costo de adquirir contenidos audiovisuales. Asimismo, señala que los precios del STAR se redujeron en términos reales (y en dólares, al comparar con el tipo de cambio), sobre lo cual, se advierte lo siguiente:

- i. Respecto a la comparación con el INPC del STAR en otras ciudades, Megacable señala que el análisis pudo haber considerado ciudades con mayor competencia o menor grado de concentración, no obstante, pierde de vista que el análisis de competencia se enfoca en los mercados relevantes y no en el análisis de condiciones de competencia en otras zonas geográficas, que permita identificar, como contrafactual, ciudades "con mayor grado de competencia". Esto, tomando en consideración que los precios en otras ciudades reflejan las condiciones de competencia particulares que en ellas prevalecen.
- ii. Respecto a la comparación con el INPC del STAR promedio a nivel nacional o con el INPC nacional, se advierte que el INPC nacional es un índice de precios que mide la variación de una canasta diferente de productos, a nivel nacional, por lo que el hecho de que el INPC del STAR en las ciudades analizadas se haya encontrado por debajo del INPC nacional (o que el crecimiento del INPC del STAR en las 5 ciudades se haya encontrado por debajo de la inflación general y por lo tanto, los precios se hayan reducido en términos reales), no desacredita el análisis contenido en el Dictamen Preliminar.
- iii. Respecto a la comparación con la evolución del costo de adquirir contenidos audiovisuales, se advierte que Megacable no proporcionó evidencia o mayores elementos que permitan advertir cómo dicha comparación cambiaría las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar, por lo que su manifestación resulta gratuita. Además, el Dictamen Preliminar muestra que no existe evidencia estadística que sustente que los incrementos en el INPC del STAR en las ciudades analizadas se explique por las variaciones en el tipo de cambio real del dólar estadounidense, que es la moneda en la que comúnmente se adquieren los contenidos audiovisuales que se incluyen en las ofertas del STAR.<sup>62</sup>

Por otra parte, respecto al señalamiento de Megacable de que el análisis de cointegración de la AI no verificó o ignoró el comportamiento de los costos de los insumos del STAR a través del tiempo y los cambios estructurales, se advierte que resulta carente de sustento pues Megacable no aclara cuáles son los choques persistentes en los costos o la demanda, o los cambios estructurales que afectan al STAR en los mercados relevantes y que podrían modificar las conclusiones obtenidas en el Dictamen Preliminar. Por el contrario, respecto a los costos de los insumos, hay que tener presente que la Autoridad Investigadora realizó el análisis de cointegración a fin de determinar si, los incrementos del INPC del STAR en los mercados relevantes, podían explicarse por los movimientos del tipo de cambio real entre el peso mexicano y el dólar americano, tomando en consideración que los contenidos audiovisuales –insumo del STAR– se cotizan en dólares americanos.

<sup>62</sup> Para sustentar esas afirmaciones, el DP presenta distintas pruebas estadísticas de cointegración, que se exponen en el Anexo X del DP.



(1) Eliminada 1 cifra, que contiene información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de suscriptores de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



En relación con las manifestaciones de Megacable sobre la metodología de las pruebas de cointegración (que no se consideraron los cambios en la metodología de medición del INPC del STAR y que los precios del STAR se modifican solo 1 o 2 veces al año, frente a cambios mucho más frecuentes del tipo de cambio), se advierte que dichos argumentos son gratuitos, pues Megacable no especifica de qué manera ambos elementos impactan en la metodología que se presenta en el Anexo X. *Pruebas estadísticas de raíz unitaria y cointegración* del Dictamen Preliminar en el que, entre otras cosas, se observa que: i) la Autoridad Investigadora utilizó series de datos con la misma periodicidad (mensual) para el INPC del STAR y el tipo de cambio real, y para un periodo suficientemente amplio, y ii) de acuerdo con el Gráfico 1. *INPC del STAR por ciudad y tipo de cambio real. Julio 2002- Octubre 2019* del anexo X del Dictamen Preliminar, es falso que las series del INPC en las cinco ciudades varíen solo 1 o 2 veces al año. Además, se advierte que el objetivo de estas pruebas es identificar si ambas series comparten una tendencia estocástica común, es decir, si, en el largo plazo (varios años), el comportamiento de ambas variables se encuentra fuertemente relacionado, de lo cual no se encuentra evidencia en el Dictamen Preliminar.

Finalmente, respecto a que la AI utilizó el tipo de cambio real y no el nominal para las pruebas de cointegración, se advierte que, nuevamente, Megacable no señala en qué sentido se habrían modificado los resultados de dichas pruebas, de haberse utilizado la serie del tipo de cambio nominal; asimismo, se contradice al pretender hacer valer, por un lado, que los precios del STAR se redujeron en términos reales, es decir, considerando la inflación, y por otro, pretender que no se considere dicho efecto al analizar el tipo de cambio. En consecuencia, se determina que los argumentos de Megacable no tienen el alcance que les pretende otorgar y no son suficientes para modificar las conclusiones del Dictamen Preliminar en términos de lo señalado en este apartado.

#### 6.3.1.3. Falta de sustento en el análisis de precios del paquete 3 de Megacable.

Megacable argumenta que el análisis de la evolución de precios del paquete 3 por parte de la AI no debe considerarse como un elemento pertinente para evaluar las posibilidades de Megacable para fijar precios de manera unilateral, en razón de lo siguiente:

- Las afirmaciones de la AI son engañosas, pues señala que dicho paquete es el que tiene más suscriptores en los mercados relevantes, pero eso es cierto solo si se consideran las ofertas *doble play* y *triple play* que incluyen dicho servicio, pues en *single play*, respecto al que se realiza el análisis, representa sólo el 1 de los suscriptores de Megacable en las ciudades investigadas debido a que la información se encuentra muy segmentada; dicha oferta ni siquiera tiene presencia en todas las ciudades objeto de la Concentración.
- La AI definió un periodo de análisis distinto al de otros análisis del DP.
- La AI debió haber analizado la evolución de los costos de programación, mismos que han tenido un incremento significativo y explican el incremento en precios del STAR.

(3) Eliminadas 4 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminadas 7 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de suscriptores de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



- El precio por canal en los paquetes de Megacable se redujo, como encuentra la Dra. Jrisy Motis, integrante del Centro de Estudios del IFT.<sup>63</sup>

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2" y "prueba 55".

### Consideración:

Respecto al señalamiento de Megacable sobre la representatividad y presencia del [REDACTED] 3 en las ciudades investigadas, se advierte que, en efecto, la oferta del STAR en sus diversas modalidades de contratación se encuentra ampliamente fragmentada en las ciudades en las que se localizan los 16 mercados relevantes analizados, por lo que, si bien este paquete es el que [REDACTED] 1 (aproximadamente [REDACTED] 1 en dichos mercados relevantes), estos se encuentran repartidos en sus distintas modalidades de contratación y cada modalidad no agrupa un porcentaje alto de suscriptores. Asimismo, se advierte que el [REDACTED] 3 está presente en 13 de los 16 mercados relevantes, por lo que, en efecto, no tiene presencia en los Mercados Relevantes ubicados en Querétaro. Además, respecto al periodo de análisis de esta tarifa, se utilizó información entre 2016 y 2019 por ser la mejor información disponible en términos de comparabilidad. En ese contexto, se advierte que el análisis del [REDACTED] 3 presenta algunas limitaciones, propias de las características de la oferta del STAR en los mercados relevantes analizados. No obstante, se identificó que en el periodo analizado el comportamiento de la tarifa vigente en los mercados relevantes donde fue implementada es consistente con la tendencia que presenta el INPC del STAR en las cinco ciudades analizadas.<sup>64</sup>

No obstante, como se advierte en el Considerando Noveno, para evaluar el comportamiento de los precios del STAR en los mercados relevantes analizados, esta Autoridad analiza el comportamiento del INPC del STAR en las 5 ciudades en las que se localizan los mercados relevantes de la Concentración y coincide con el análisis realizado en la sección "III.2.1.4.1. Evolución del INPC del STAR" del Dictamen Preliminar, el cual muestra el comportamiento creciente del INPC del STAR entre 2014 y marzo de 2019. Además, de acuerdo con la información que se presenta en el Considerando Noveno, dicho comportamiento creciente contrasta con el comportamiento del INPC de otros servicios de telecomunicaciones que se han reducido o mantenido prácticamente estables.

<sup>63</sup> Jrisy Motis (2019). Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del Internet.

<sup>64</sup> Los identificadores de las tarifas de Megacable que se consideraron en este análisis son los siguientes: 27803, 63750, 74358, 99357, 106143, 121428, 135425, 182818, 190702, 209881, 28530, 47889, 53372, 61790, 73315, 85444, 98290, 106783, 119549, 132783, 147994, 160925, 182426, 188263, 211999, 223274, 15493, 54451, 63629, 67824, 74112, 81919, 96570, 137409, 193889, 207542, 47703, 65956, 74088, 96932, 103795, 119592, 132548, 146660, 180179, 186550, 209138, 40007, 53836, 65977, 88708, 98207, 104827, 119921, 133012, 181968, 187544, 208458, 55991, 63786, 74357, 99356, 106137, 121426, 135423, 146555, 159631, 182818, 190738, 209915, 53371, 62713, 73314, 147995, 180969, 182433, 188275, 211946, 223332, 240078, 263490, 40588, 54079, 63631, 67829, 74111, 81974, 96569, 104218, 135856, 193898, 39994, 40855, 54390, 64860, 65964, 74068, 96931, 103757, 119589, 132466, 180472, 186343, 40007, 53836, 65977, 88708, 98207, 104827, 119921 y 133012.

(3) Eliminadas 9 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminadas 3 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Por otra parte, respecto a la manifestación de Megacable sobre que la AI debió haber analizado la evolución de los costos de programación (canales), mismos que explican el incremento en precios del STAR, se advierte que, para los proveedores del STAR en los mercados relevantes, una fuente importante del incremento en costos de programación es el incremento en el tipo de cambio, toda vez que algunos de los contratos de contenidos audiovisuales celebrados entre programadores y proveedores del STAR establecen precios por usuario en dólares estadounidenses.<sup>65</sup> Es precisamente por esta razón, que en el Dictamen Preliminar se realizaron diversos análisis estadísticos, a partir de los cuales se concluye que no hay evidencia para afirmar que el crecimiento de los precios del STAR pueda ser explicado a partir de las variaciones del tipo de cambio real del dólar estadounidense.

En cuanto al argumento de Megacable de que el precio por canal se redujo, tal como encuentra en un estudio la Dra. Jrisy Motis, integrante del Centro de Estudios del IFT,<sup>66</sup> se señala que: i) dicho estudio refleja los precios y el tamaño de la oferta promedio del "paquete elemental" de Megacable a nivel nacional, por lo que dicha información no aporta ningún elemento válido para el análisis del comportamiento de la oferta en los 16 mercados relevantes, ii) el estudio en cuestión señala explícitamente que "[l]os argumentos, el uso de los datos y el análisis incluido en este estudio son responsabilidad absoluta del autor y no representan necesariamente la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", y iii) el Dictamen Preliminar reconoce que, en 2018, algunas tarifas del 3 empezaron a incluir un mayor número de canales (inclusive, en algunos mercados relevantes coexistieron tarifas iguales pero con diferente número de canales); sin embargo, en 2019 se dio un incremento en la renta mensual de las tarifas vigentes en los mercados relevantes, sin que el número de canales aumentara e inclusive disminuyera.<sup>67</sup> No obstante, como se aclaró líneas arriba, para evaluar el comportamiento de los precios del STAR en las ciudades analizadas, esta Autoridad toma en cuenta el comportamiento del INPC del STAR en las 5 ciudades en las que se localizan los mercados relevantes de la Concentración. Aunado a lo anterior, se indica que el documento emitido por esa autora es únicamente responsabilidad suya y no refleja la opinión de este Instituto.

#### **6.3.1.4. Los ingresos por suscriptor y márgenes de ganancia no arrojan indicios de capacidad para fijar precios.**

Megacable argumenta que:

- Es ocioso que la AI analice el ingreso por suscriptor de algunos proveedores del STAR en los 16 mercados relevantes, ya que las diferencias responden a la mezcla de paquetes que cada operador ofrece; Axtel ofrecía los paquetes de gama más alta, lo que se traduce en mayores ingresos y rentabilidad promedio, no es indicativo sobre la capacidad para fijar precios.

<sup>65</sup> Página 113 del Dictamen Preliminar

<sup>66</sup> Jrisy Motis (2019). Opciones de política regulatoria producto del crecimiento de los servicios de contenidos audiovisuales que se prestan a través del internet

<sup>67</sup> Página 117 del Dictamen Preliminar



- La AI omitió evaluar que los suscriptores que fueron adquiridos por la Concentración no se les sujetó a la contratación de servicios por parte de Megacable.
- El incremento de la utilidad responde a una mayor oferta de paquetes doble y triple play, así como paquetes de mayor valor económico.
- La AI estimó el margen de ganancia por razón social a nivel nacional (no en los 16 mercados relevantes) y utilizó el EBITDA entre ventas, lo cual es erróneo para mercados con alto grado de inversión e innovación, multilaterales y compuestos de servicios diferenciados. No hay en el DP algún análisis que demuestre que en los mercados relevantes Megacable haya incrementado su rentabilidad de forma tal que pueda indicar poder para fijar precios.
- La AI debió tomar en cuenta la presión competitiva que ejerce GTV y otros competidores como Total Play, Dish y OTT, y evaluar si tiene o no la capacidad para contrarrestar un hipotético incremento de precios de Megacable en las ciudades y municipios investigados.
- La AI no refiere algún análisis realizado para determinar que derivado de la operación, Megacable tendría capacidad para restringir el abasto por sí mismo.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2" y "prueba 57".

#### Consideración:

Sobre las manifestaciones de Megacable en relación con el ingreso promedio de Axtel, se advierte que, en efecto, el análisis no debe centrarse en qué competidores obtienen los mayores ingresos promedio por suscriptor; no obstante, en el Dictamen Preliminar y la presente resolución se hace referencia a los diversos elementos que constituyen indicios de la capacidad de Megacable para fijar precios, incluyendo participaciones de mercado altas y estables en ciertos mercados, así como precios del STAR crecientes en todas las ciudades en las que se encuentran los mercados relevantes de la Concentración, en comparación con otros servicios de telecomunicaciones. Por lo tanto, los argumentos sobre ingresos promedios por suscriptor no modifican las conclusiones de la presente resolución en relación con la capacidad de Megacable para fijar precios en los mercados relevantes que se identifican en el Considerando Noveno.

Por otra parte, sobre el argumento de que a los suscriptores que fueron adquiridos por la Concentración no se les sujetó a la contratación de servicios por parte de Megacable, se advierte que éste no guarda relación alguna con los elementos previstos en el marco legal aplicable para la evaluación de la existencia de un agente con poder sustancial de mercado, por lo que resulta gratuito e ineficaz para combatir lo que pretende, en relación con la capacidad de Megacable para fijar precios. Asimismo, respecto al argumento de que el incremento de la utilidad de Megacable responde a una mayor oferta de paquetes *doble y triple play*, así como de paquetes de mayor valor económico, se advierte que Megacable no proporcionó evidencia alguna para probar sus afirmaciones, por lo que resultan gratuitas.



(2) Eliminadas 9 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Respecto a la estimación de márgenes de ganancia, a partir de la mejor información disponible, en el Dictamen Preliminar se muestran los márgenes de ganancia a nivel nacional de los diferentes proveedores del STAR que concurren a los mercados relevantes de la Concentración, y se advierte la presencia de proveedores del STAR con [REDACTED] 2

[REDACTED] 2 en el caso de Megacable) en el tiempo. No obstante, la Autoridad Investigadora no se encontraba obligada a realizar *"algún análisis que demuestre que en los mercados relevantes Megacable haya incrementado su rentabilidad"*, ya que tal como ha señalado el Instituto en precedentes decisorios, la obtención de indicadores como márgenes de rentabilidad está sujeta a limitaciones que hacen compleja su obtención (por ejemplo, para cada uno de los mercados relevantes), lo que lleva a que **"su uso sea poco frecuente en la práctica y no se considere como determinante para concluir sobre la existencia de poder sustancial de mercado"**<sup>68</sup> (...) [p]or esa razón, a nivel internacional, las autoridades de competencia se basan principalmente en la evidencia indirecta [dada por el análisis del posicionamiento de los agentes económicos y de las condiciones estructurales del mercado] y utilizan la evidencia directa para respaldar y complementar sus conclusiones [como el análisis de precios y márgenes de rentabilidad].<sup>69</sup> Lo anterior es consistente con el análisis realizado en el Dictamen Preliminar, en el que se mostraron diversos elementos que constituyeron indicios de la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en ciertos mercados relevantes.

Sobre el cálculo de márgenes de ganancia a partir del indicador UAFIDA (Utilidad antes de Costos de Financiamiento, Impuestos, Depreciación y Amortización) y los ingresos, Megacable se limita a señalar que es erróneo para mercados con alto grado de inversión e innovación, multilaterales y compuestos de servicios diferenciados; sin embargo, no indica qué metodología considera adecuada para llevar a cabo el cálculo de los márgenes de ganancia, ni proporciona elementos que permitan a esta autoridad dilucidar en qué medida hubieran cambiado los resultados a los que arribó el Dictamen Preliminar al aplicar una metodología diferente. En particular, Megacable inadvierte que se aplicó la misma metodología para el cálculo de los márgenes de ganancia de todos los proveedores. Por lo tanto, los referidos argumentos de Megacable son erróneos y no causan convicción en esta autoridad.

Por otra parte, contrario a lo que señala Megacable, en diversas secciones del Dictamen Preliminar se analiza la capacidad de otros agentes económicos para contrarrestar su posicionamiento en los mercados relevantes de la Concentración y su capacidad de fijar precios de manera unilateral. En particular, en las secciones *III.2.1.2. Participaciones de mercado e índices de concentración*, *III.2.1.4. Capacidad de fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes*, *III.2.3. Existencia y poder de los competidores*, y *III.2.4. Acceso a Insumos* se analiza la presencia de competidores de Megacable en los mercados relevantes, su posicionamiento, su evolución, sus indicadores relevantes, su acceso a insumos necesarios para

<sup>68</sup> OCDE (2006). *Evidentiary Issues in Proving Dominance*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/abuse/41651328.pdf>

<sup>69</sup> IFT (2020). *Resolución P/IFT/181120/436, Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos*. p. 38. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/version\\_publica\\_resolucion\\_ai-dc-002-2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/version_publica_resolucion_ai-dc-002-2019.pdf)





proveer el STAR, entre otras características. Por lo tanto, es falso que en el Dictamen Preliminar no se tomaron en cuenta las presiones competitivas de otros proveedores del STAR.

Asimismo, respecto a las manifestaciones particulares que realiza Megacable sobre GTV, a saber: i) que es un agente económico con alta participación a nivel nacional y ii) que opera bajo dos plataformas, en nada contravienen lo señalado en el Dictamen Preliminar, dado que: i) la dimensión geográfica del mercado relevante es local, por lo que la participación que determinado agente económico detente en un ámbito geográfico diferente no proporciona evidencia sobre su posicionamiento en los 16 (dieciséis) mercados relevantes de la Concentración, y ii) para el presente caso resulta intrascendente que GTV opere dos plataformas del STAR, ya que en los 11 (once) mercados relevantes de la Concentración en los que el Dictamen Preliminar identificó la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, GTV sólo participa a través de su plataforma satelital.

Finalmente, las manifestaciones de Megacable respecto a i) que la AI no refiere algún análisis realizado para determinar si Megacable tendría capacidad para restringir el abasto por sí mismo y ii) la presión competitiva que ejercen los OTT, no son atendibles ya que: i) la capacidad de fijar precios o la capacidad de restringir el abasto<sup>70</sup> representan dos maneras de observar la posibilidad de comportamiento unilateral de un agente económico y en el Dictamen Preliminar se realizó dicho análisis en la sección "III.2.1.4. Capacidad de fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes" y ii) los proveedores de servicios OTT no participan en los mercados relevantes de la Concentración.

#### 6.3.1.5. Otras consideraciones de Megacable.

Megacable argumenta otras cuestiones que, a su parecer, sostienen las afirmaciones previamente descritas:

- Aplicando el criterio contenido en la legislación de telecomunicaciones de EE.UU., resulta que existe *competencia efectiva* en los 16 municipios definidos por la AI.
- La AI omitió las razones de Axtel para vender y la afectación a los usuarios en caso de mantenerse en Axtel.
- La AI debió considerar la presión competitiva que ejercen los OTT como competidores del STAR.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "prueba 6" y "prueba 2".

<sup>70</sup> En la fracción I del artículo 59, se señala lo siguiente:

I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. [énfasis añadido]



Megacable manifiesta que si se hubiera utilizado la definición de competencia efectiva incluida en la Ley de Comunicaciones de Estados Unidos de América<sup>71</sup>, utilizada para determinar si un proveedor del STAR a través de medios físicos debe estar sujeto a regulación tarifaria, se concluiría que en los 16 (dieciséis) mercados relevantes existe competencia efectiva. En particular, Megacable declaró que “[a] aplicar estos criterios a nuestro caso, resulta que existe “competencia efectiva” en los 16 municipios definidos como mercado relevante por la AI”.<sup>72</sup>

Esta autoridad destaca que la manifestación de Megacable parte de premisas incorrectas, pues pretende sustituir con el criterio de la autoridad de otra jurisdicción el análisis realizado en el Dictamen Preliminar, el cual es comprensivo y se encuentra sustentado en el marco legal vigente, en particular, en el artículo 59 de la LFCE y los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias, así como en la información y los méritos del caso particular. Por lo anterior, esta autoridad considera que el argumento de Megacable es gratuito y no invalida las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Por otra parte, Megacable manifiesta que en el Dictamen Preliminar se omitió “evaluar si la adquisición de los suscriptores en las localidades analizadas se traduce en la adquisición de poder sustancial”,<sup>73</sup> sobre lo cual esta autoridad reitera que Megacable asume incorrectamente que la determinación de existencia de poder sustancial de mercado se funda en un análisis del número de suscriptores que se hayan adquirido a través de una operación de concentración. No obstante, el análisis que se realizó en el Dictamen Preliminar y el que se presenta en esta resolución es comprensivo, exhaustivo y se realizó de acuerdo con el marco legal vigente. Ahora bien, dicho marco legal no requiere que la autoridad considere “las razones de Axtel para vender”, como señala Megacable, por lo que esta autoridad coincide con el Dictamen Preliminar al no haber abundado en dicho elemento.

Por último, de la manifestación de Megacable referente a que la AI debió considerar la presión competitiva que ejercen los OTT<sup>74</sup> como competidores del STAR, esta autoridad refiere a lo que se señala en el Considerando Noveno, en el cual se desarrollan los elementos de convicción que sustentan la definición de mercado relevante, la cual no incluye a los servicios de OTT.

### 6.3.2. Barreras a la entrada.

Megacable argumenta que la AI omitió diversos elementos en su análisis de barreras a la entrada a los mercados relevantes. En particular, Megacable señala lo siguiente:

<sup>71</sup> Gobierno Estados Unidos (2020). Telecommunications Act 1996, Chapter 5 Wired or Radio Communication, Title 47, Part III, Section 543. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/47/543#1>

<sup>72</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, párrafo 364.

<sup>73</sup> Escrito de las Manifestaciones de Megacable, párrafos 367 y 366.

<sup>74</sup> Escrito de las Manifestaciones de Megacable, párrafos 368.

(3) Eliminadas 4 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



- La AI omitió sin justificación las medidas impuestas por el propio Instituto para el acceso a redes de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en México: (i) compartición de infraestructura de los agentes económicos preponderantes; (ii) acceso a la red aérea de la Comisión Federal de Electricidad y los servicios de la red mayorista compartida, y (iii) la publicación de los *Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión*.
- La adquisición o despliegue de infraestructura por parte de Megacable debe observarse como una oportunidad para que sus competidores utilicen dicha infraestructura en la prestación de sus servicios.
- La AI no considera que los OTT no enfrentan la limitante de inversión en infraestructura para prestar sus servicios, ni considera la participación de Telmex en la prestación del SBAF y STF individuales o empaquetados, que son una opción para que los usuarios creen sus paquetes con otro proveedor del STAR.

#### Consideración:

En relación con el argumento de Megacable sobre que la AI omitió sin justificación las medidas impuestas por el propio Instituto para el acceso a redes de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión se señala que la AI sí consideró el acceso a infraestructura del AEPT y la CFE como una alternativa para el despliegue de infraestructura propia para los proveedores del STAR, en la sección "III.2.4.2. Acceso a redes" del Dictamen Preliminar, y la sección III.2.4.2.2. *Restricciones físicas*. Asimismo, se advierte que el mero señalamiento de la existencia de regulaciones que buscan favorecer la compartición de infraestructura no aporta elementos para desvirtuar el análisis del Dictamen Preliminar, pues se debe analizar la evidencia de sus efectos sobre las barreras a la entrada en los mercados relevantes.

En relación con lo anterior, esta autoridad coincide con la conclusión del Dictamen Preliminar respecto a que dichas alternativas actualmente no representan en la práctica un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR, debido a lo siguiente:

- i) Los proveedores del STAR en los Mercados Relevantes de la Concentración recurren marginalmente al arrendamiento de infraestructura del AEPT.<sup>75</sup> Además, en el contexto del modelo denominado "escalera de inversión", la reventa de servicios es el primer nivel de acceso, que implicaría menores inversiones por parte de los potenciales entrantes que busquen adquirir del operador establecido los servicios regulados. Al respecto, el AEPT se encuentra obligado a proporcionar servicios mayoristas de reventa sobre los servicios que comercializa a nivel minorista; no obstante, el servicio de reventa del STAR no se encuentra disponible, dada la restricción regulatoria que le impide al AEPT proveer el STAR.
- ii) En el caso de la infraestructura de la CFE, el Dictamen Preliminar da cuenta de que es Megacable el operador del STAR 3 a la CFE en las entidades

<sup>75</sup> Página 149 y 150, párrafo 395, del Dictamen Preliminar.



(3) Eliminada 1 cifra, que contiene información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



federativas donde se ubican los MR de la Concentración ( 3 del total de postes arrendados a la CFE en esas entidades<sup>76</sup>). Asimismo, de lo que señala el Dictamen Preliminar se desprende que la regulación de acceso a la infraestructura de CFE<sup>77</sup> es de reciente publicación y no se tienen elementos para conocer su impacto o presumir que ha facilitado la entrada y expansión de competidores en los mercados analizados.<sup>78</sup>

- iii) Respecto a los Lineamientos de uso de infraestructura,<sup>79</sup> se aclara que dicha regulación y sus posibles efectos son posteriores al periodo analizado en el presente caso. Por lo cual, no procede su análisis en el caso de mérito.

Sobre el argumento de que la infraestructura de Megacable debe observarse como una oportunidad para que sus competidores la utilicen, se advierte que: i) no existe regulación asimétrica que obligue a Megacable a compartir su infraestructura con terceros, ii) los Lineamientos generales de compartición de infraestructura a los que se refiere Megacable no se encontraban vigentes durante el periodo investigado, y iii) Megacable no proporciona evidencia sobre la existencia de acuerdos con otros concesionarios para el acceso a su infraestructura, es decir, que en la práctica dicha infraestructura representa una oportunidad para su utilización por terceros. Por lo cual, dicha manifestación es insuficiente para modificar las conclusiones del análisis de barreras a la entrada en los mercados relevantes.

Por otra parte, respecto a la supuesta omisión de considerar que los servicios OTT no enfrentan limitaciones similares a las de los proveedores del STAR, se reitera que, tal como se muestra en el Considerando Noveno, dichos servicios no son sustitutos del STAR. Por lo cual, es conceptualmente incorrecto pretender que deba analizarse si dichos agentes enfrentan o no limitaciones para participar en su respectivo mercado.

En el mismo sentido, por lo que hace a considerar la participación de Telmex en la prestación de SBAF y STF, contrario a lo que señala Megacable, en el Dictamen Preliminar sí se considera la posibilidad de que los usuarios de los servicios del STAR adquieran dichos servicios fijos (incluyendo los provistos por Telmex) para crear paquetes sintéticos de servicios de telecomunicaciones (ver sección, *III.1.2.4. Sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR: single play, doble play y triple play*);<sup>80</sup> por lo tanto, lo señalado por Megacable es falso. Además, en el Considerando Noveno se muestra que esta autoridad coincide con el Dictamen Preliminar en que las distintas modalidades de empaquetamiento del STAR, incluyendo los paquetes sintéticos, forman parte del mercado relevante, no así el STF y el SBAF.

<sup>76</sup> Página 149, párrafo 393, del Dictamen Preliminar.

<sup>77</sup> *Disposiciones Administrativas de Carácter General para permitir a los Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.*

<sup>78</sup> Página 149, párrafo 394, del Dictamen Preliminar.

<sup>79</sup> *ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Rediodifusión* Publicado en el DOF el 15 de enero de 2020. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583940&fecha=15/01/2020)

<sup>80</sup> Página 85 del Dictamen Preliminar. Ver de manera específica la página 88, el párrafo 208, del Dictamen Preliminar.



### 6.3.2.1. Incompleto análisis de barreras a la entrada que excluye entrada de competidores.

Megacable argumenta que el análisis de barreras a la entrada es muy general y omite diversa información sobre la posibilidad de entrada de nuevos competidores, en razón de lo siguiente:

- La AI engloba en un solo análisis las barreras a la entrada de los 16 mercados relevantes, cuestión que indica que las condiciones de competencia son similares en todas esas poblaciones. En este sentido, *"si las barreras de entrada son similares en todas las poblaciones [...], entonces las condiciones de competencia son similares en todas esas poblaciones"*.
- La AI asocia condiciones similares a todos los operadores del STAR respecto a costos financieros y de desarrollar canales alternativos, así como el acceso limitado al financiamiento, sin considerar la tecnología o el uso de canales de distribución eficientes.
- La AI ignora los casos de éxito de Total Play y de los OTT por suscripción.

Megacable relaciona sus dichos con los siguientes elementos de convicción que ofreció: "prueba 2" y "prueba 67".

#### Consideración:

Respecto a que el Dictamen Preliminar engloba el análisis de barreras a la entrada de los 16 (dieciséis) mercados relevantes, se señala que la existencia de barreras a la entrada en los mercados de servicios de telecomunicaciones -entre ellos el STAR- independientemente del alcance geográfico del que se trate, es reconocida internacionalmente.<sup>81</sup>

Lo anterior, debido a la presencia de características intrínsecas del sector de telecomunicaciones, por ejemplo, los significativos costos hundidos asociados con la entrada al mercado, economías de escala y requerimientos de inversión significativamente altos.<sup>82</sup> Otros ejemplos de barreras identificadas en el sector son: i) altos costos para producir o distribuir contenidos,<sup>83</sup> y ii) el acceso a ciertos contenidos exclusivos, que es generalmente considerado de importancia esencial para proveer el STAR.<sup>84</sup> Por ejemplo, el propio Megacable señaló que puede observarse de manera general que las telecomunicaciones fijas se caracterizan *"por tener un alto componente de costos fijos y por requerirse constantes inversiones en nuevas tecnologías y mejoras de servicios"*.<sup>85</sup>

<sup>81</sup> Por ejemplo, se hace referencia a lo señalado en los siguientes documentos: Telecommunications Regulation Handbook, Module 5, Competition Policy, p. 5-11. Versión en inglés disponible en: [http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev\\_handbook/5\\_Competition.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev_handbook/5_Competition.pdf); y Competition Issues in Television and Broadcasting, Policy Roundtables, p. 23. Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>.

<sup>82</sup> Criterio consistente con la práctica internacional. Para mayor referencia ver: ITU (2000). Telecommunications Regulation Handbook, Module 5, Competition Policy, p. 5-11. Versión en inglés disponible en: [http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev\\_handbook/5\\_Competition.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev_handbook/5_Competition.pdf).

<sup>83</sup> OECD (2003). Media Mergers, Policy Roundtables, p. 20-21. Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/competition/mergers/17372985.pdf>.

<sup>84</sup> OECD (2013). Competition Issues in Television and Broadcasting, Policy Roundtables, p. 23. Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>.

<sup>85</sup> Lo anterior, al señalar que considera que la por dichas características las concentraciones en dichos mercados representan oportunidades para lograr eficiencias. Folio 1369.



Por otra parte, es falso el señalamiento de Megacable respecto a que la existencia de barreras a la entrada comunes entre distintos mercados implique que las condiciones de competencia son similares en dichos mercados, ya que dichas condiciones dependen de otras características como las estructuras de mercado (participaciones de mercado, nivel de concentración), las cuales son particulares a cada uno de ellos.

Respecto al señalamiento de que la AI no considera la tecnología o el uso de canales de distribución eficientes al analizar los costos financieros y de desarrollar canales alternativos, se señala que es falso, pues el Dictamen Preliminar hace referencia a los diferentes niveles de inversión requeridos de acuerdo con el tipo de tecnología que se utilice para proveer el STAR,<sup>86</sup> y presenta elementos que permiten concluir que, independientemente de la tecnología, los costos entrada son altos.

Sobre el señalamiento de que la AI ignora los casos de éxito de Total Play, se señala que el análisis del Dictamen Preliminar, así como el realizado por esta autoridad, toman en cuenta la entrada y el crecimiento de competidores en el periodo analizado, incluyendo Total Play, como uno de los principales elementos que permiten identificar o descartar la existencia de poder sustancial de mercado, tal como se muestra en las secciones 9.3.1 y 9.3.4 del presente documento.

En cuanto a que se debe considerar también el "éxito de OTTs", se reitera que dicha pretensión es inconsistente con la delimitación del mercado relevante analizado en el caso de mérito pues, tal como se muestra en el Considerando Noveno, los servicios OTT no pertenecen al mercado relevante del STAR. Por lo cual, tomar en cuenta el desempeño en el mercado de los servicios OTT no proporciona información respecto a la existencia o inexistencia de barreras a la entrada y expansión en los Mercados Relevantes analizados en el presente caso.

### **6.3.2.2. Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión, y ausencia de usos alternativos de infraestructura.**

Megacable argumenta que:

- El análisis de la AI sobre montos de inversión analiza de manera genérica los datos de inversiones que presenta e ignora la existencia de modelos de negocio para proveer contenidos audiovisuales como los servicios OTT que implican necesidades de inversión menores - en el caso de los OTT, su inversión es una fracción de la requerida para despliegue de una RPT.
- La AI debería haber caído en cuenta de que la renta de capacidad satelital o de cualquier tipo de infraestructura, así como la adquisición de contenidos son gastos/costos operativos, no de inversión, por lo que no se puede hablar de un plazo de recuperación y de una masa crítica. Además, para los proveedores satelitales el costo incremental para

<sup>86</sup> Página 123, párrafo 317, del Dictamen Preliminar.

(3) Eliminadas 13 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

incrementar la cobertura es reducido, "una vez que se cuenta con capacidad de transmisión satelital".

- Los grupos económicos con planes para entrar al mercado mexicano de distribución de contenidos audiovisuales son internacionales y cuentan con vastos recursos.



### Consideración:

Las manifestaciones de Megacable no contravienen a lo establecido en DP debido a que los costos en los que se incurra para la provisión de servicios que no forman parte del mercado relevante -como los servicios OTT referidos por Megacable u otros modelos de negocio- y los recursos con los que cuentan los proveedores de dichos servicios para su provisión, no pueden ser considerados como referente de si las inversiones realizadas para proporcionar el servicio relevante constituyen barreras a la entrada. Asimismo, Megacable no proporciona evidencia de los "planes para entrar al mercado mexicano", de agentes económicos que busquen participar en la provisión del STAR.

Por otra parte, si bien algunos costos pueden ser denominados en términos contables como gastos operativos, las diferencias en su denominación no controvierten el análisis de sus implicaciones sobre las posibilidades de entrada de proveedores del STAR a los mercados relevantes. Al respecto, Megacable reconoce que las cifras de inversión relacionadas con el despliegue y desarrollo continuo de una red pública de telecomunicaciones, identificadas en el DP, "[REDACTED] 3" <sup>87</sup> y que los proveedores de servicios satelitales incurren en bajos costos para la provisión del servicio "[REDACTED] 3" <sup>88</sup>. Por lo cual, las manifestaciones de Megacable no desvirtúan las conclusiones del Dictamen Preliminar respecto a que la inversión que requiere realizar un agente económico que pretenda ingresar como proveedor del STAR en los mercados relevantes es alta, y que, en conjunto con los plazos de recuperación de la misma, constituye una barrera a la entrada.

#### **6.3.2.3. Necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos.**

Megacable argumenta que:

- El DP no contiene ningún elemento específico referente a los 16 mercados relevantes que permita identificar barreras a la entrada; de hecho, estos municipios corresponden a cinco de las zonas metropolitanas de mayor desarrollo y que atraen importantes inversiones.
- La AI omite que Guanajuato, Puebla y Querétaro tienen una percepción de contar con buenas prácticas en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de acuerdo con el *Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión*, elaborado para el IFT.

<sup>87</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, página 123, párrafo 381.

<sup>88</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, página 124, párrafo 385.



La restricción regulatoria para que el AEPT preste el STAR no puede considerarse una barrera a la entrada, pues i) afecta únicamente a un agente económico, ii) está sujeto a compartición de infraestructura, que facilita la entrada de nuevos competidores o la expansión de los actuales, y ii) si participa en los mercados relevantes mediante la provisión del SBAF y el STF que se utilizan para armar paquetes, además de proveer *triple play* a través de su OTT Claro Video.

### Consideración:

Respecto a que el Dictamen Preliminar no contiene ningún elemento específico referente a los 16 (dieciséis) mercados relevantes que permita identificar barreras a la entrada, como ya se indicó en la sección anterior, la existencia de barreras a la entrada en los mercados de servicios de telecomunicaciones -entre ellos el STAR- independientemente del alcance geográfico del que se trate, es reconocida internacionalmente, y se deben a la presencia de características intrínsecas del sector de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, Megacable indica que los *“municipios corresponden a cinco de las zonas metropolitanas de mayor desarrollo y que atraen importantes inversiones”* pero no señala cuál es su pretensión con dicha manifestación, ni cómo lo referido contraviene lo señalado en el Dictamen Preliminar. En particular, Megacable no indica o proporciona elementos que permitan dilucidar si el hecho de que los mercados relevantes se ubiquen en zonas metropolitanas implica que la entrada de agentes económicos como proveedores del STAR a dichos mercados no se ha visto o no se vería retrasada, y que los agentes económicos no se enfrentan a costos elevados derivados de la tramitación de diversos permisos a nivel estatal y municipal.

Respecto a la percepción de buenas prácticas en el despliegue de infraestructura a las que hace referencia Megacable, se señala que el documento referido indica que los actores entrevistados mencionaron que *“absolutamente no hay ninguna regla, ni correlación, ni estructura, en materia de la regulación y trámites locales, o sus impactos para el desarrollo de las telecomunicaciones”*, y aclara que las clasificaciones de las prácticas reflejan percepciones.<sup>89</sup> En este contexto, la existencia de “mejores” experiencias no implica la ausencia de obstáculos para el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones que se traducen en barreras a la competencia.

Por ejemplo, para el municipio de Puebla, el documento referido señala lo siguiente: *“[l]as causas fundamentales de la problemática vinculada a los trámites y requerimientos locales para el despliegue de infraestructura, derivan de la enorme autonomía e independencia de los municipios, su falta de capacidades y recursos (...), y ii) [l]a autonomía e independencia de los municipios, crea oportunidades para que las autoridades puedan solicitar trámites y otros requerimientos, aún sin tener fundamentación jurídica o contable, debido a la enorme dificultad y costo que implica reclamar a la autoridad local por ello”*, lo cual se traduce en que “[l]as

<sup>89</sup> IFT (2016). *Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión*, pp. 74-79. Disponible en: <https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/estudios/IFT-Barreras-Documento-Final.pdf>



(4) Eliminadas 9 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de ingresos de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



*regulaciones y trámites estatales y municipales generan retrasos, sobrecostos, ineficiencias, riesgos e incertidumbre, significativos para los [proveedores de servicios de telecomunicaciones]; a un grado tal que puede impactar negativamente sobre los proyectos de despliegue y/o aprovechamiento de infraestructura" e "irremediablemente genera retrasos que se pueden extender por años, los cuales puede ser determinantes en el marco de la viabilidad de un proyecto para un [proveedor de servicios de telecomunicaciones]."*<sup>90</sup>

Respecto a las manifestaciones de Megacable con relación al AEPT se tiene que: i) contrario a lo señalado por Megacable, la restricción regulatoria sobre dicho agente es una barrera que impide la entrada de dicho agente a la provisión del STAR, ii) como se ha señalado, el uso de la infraestructura del AEPT es marginal en los mercados relevantes, por lo que, en la práctica, no representa una alternativa al despliegue de infraestructura propia para los concesionarios del STAR y iii) el SBAF, el STF y los OTT no forman parte del mercado relevante en el presente caso, por lo que la participación de Telmex en la provisión de dichos servicios no arroja ninguna evidencia para el análisis de barreras a la entrada en el STAR.

#### 6.3.2.4. Falta de análisis de otras barreras a la entrada.

Megacable argumenta que la AI omitió analizar posibles barreras a la entrada, sin justificar qué elementos consideró para ponderar cada tema y darle mayor peso sobre otros. En particular, en cuanto a inversión por publicidad y en los supuestos previstos en las fracciones V a VII del artículo 7 de las DRLFCE.

#### Consideración:

Respecto al análisis de la inversión en publicidad, el Dictamen Preliminar señala que la información que obra en el Expediente no permite concluir que sea necesario, de forma generalizada, invertir montos significativos en publicidad en los mercados relevantes. En particular, pues el monto de inversión en publicidad, como proporción de los ingresos, no es elevado, ya que entre 2015 y 2018 representó entre 4% y 4% de los ingresos por la provisión del STAR para todos los proveedores (4%), excepto 4%.<sup>91</sup> Esta autoridad coincide en que dicha información no permite identificar que la inversión en publicidad represente una barrera a la entrada o la expansión pues, si bien puede ser parte de la estrategia competitiva de algunos proveedores invertir una proporción importante de sus ingresos en publicidad en cierto período, ello no implica que sea un requerimiento indispensable para proveer el STAR, como lo muestran los menores montos de inversión de otros proveedores por este concepto.

<sup>90</sup> IFT (2016). *Estudio sobre las barreras a la competencia y a la neutralidad competitiva causadas por reglamentaciones y trámites de entidades públicas en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión* pp. 93-94. Disponible en: <https://despliegueinfra.ift.org.mx/docs/estudios/IFT-Barreras-Documento-Final.pdf>

<sup>91</sup> Páginas 131 y 132 del Dictamen Preliminar



Por otra parte, sobre otras "posibles barreras a la entrada", Megacable presenta manifestaciones genéricas, sin precisar cuáles barreras a la entrada omitió analizar el Dictamen Preliminar. Asimismo, en relación con la ponderación que se da a las barreras a la entrada, cabe señalar que, a partir de lo dispuesto en la LFCE, no se desprende que exista prelación de barreras a la entrada o que sea necesaria una ponderación de éstas. Al respecto, como se ha señalado, el análisis de barreras a la entrada forma parte integral de los elementos que considera esta autoridad para identificar o descartar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable en los mercados relevantes.

#### 6.3.2.5. Estadísticas de ingreso a los mercados relevantes.

Megacable argumenta que:

- Contrario a lo señalado por la AI, la entrada de Total Play ha sido exitosa, pues ha alcanzado participaciones superiores al 20% en tres municipios y por encima del 10% en cuatro más.
- La AI afirmó que Total Play no participa en San Pedro Cholula, Cuautlancingo y Zinacantepec, pero hay evidencia que demuestra lo contrario.
- El DP no considera que, en los últimos años, diversos agentes han entrado a la distribución de contenidos audiovisuales a través de plataformas OTT por suscripción.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "*prueba 2*".

#### Consideración:

Sobre los argumentos relacionados con la entrada de Total Play, se reitera que el análisis del Dictamen Preliminar, así como el realizado por esta autoridad, toman en cuenta la entrada y el crecimiento de los competidores de Megacable en el periodo analizado, incluyendo Total Play, como uno de los principales elementos que permiten identificar o descartar la existencia de poder sustancial de mercado, tal como se mostró en las secciones 9.3.1 y 9.3.4 del presente documento. Por lo tanto, se remite a Megacable a dichas secciones para encontrar una valoración detallada de la entrada y el crecimiento de Total Play, así como del resto de sus competidores, en los mercados relevantes.

Con respecto a la presencia de Total Play en tres municipios que no consideró la AI, se advierte que Megacable presenta como sustento información (mapas de cobertura) de fecha 16 de marzo de 2020, la cual se encuentra fuera del periodo investigado; por lo que la misma no contradice ni desvirtúa el análisis del Dictamen Preliminar, el cual presenta información hasta 2019.

Las manifestaciones del Megacable respecto a la entrada y participación de diversos agentes económicos proveedores de servicios OTT por suscripción en México, en nada contradicen lo señalado en el Dictamen Preliminar respecto a la dinámica de participación de los proveedores

(2) Eliminadas 25 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



del STAR en los mercados relevantes de la Concentración, dado que los servicios OTT no forman parte del mercado relevante.

### 6.3.3. Indebido análisis de la existencia y poder de los competidores.

Megacable argumenta que:

- La AI no realizó un análisis completo y riguroso de todos los agentes que ofrecen el STAR y otros servicios de telecomunicaciones en las ciudades investigadas; en particular, omitió considerar a operadores regionales como i) [redacted] que participa en [redacted] y ii) [redacted] que participa en [redacted]
- No determina cómo impacta el hecho de que diferentes agentes económicos participan en cada modalidad y al analizar las participaciones de mercado deja fuera diversos agentes económicos que participan en el mercado relevante. Tal es el caso de Telmex como prestador de servicio de SBAF y STF con cobertura nacional (y agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones), quien en conjunción con estos servicios además oferta servicios OTT, que materialmente equivalen y de hecho comercializa como un paquete triple play.
- La AI además de analizar la participación actual de otros competidores, debió analizar si existen competidores actuales o potenciales con capacidad o poder para ejercer presión competitiva en el mercado relevante, lo cual implica evaluar sus recursos y ventajas competitivas, así como su integración o vinculación con grupos económicos con poder en mercados relacionados.
- La conclusión de la AI respecto la presión competitiva que enfrenta Megacable de sus competidores es equivocada e indebidamente fundada pues se basa en el resultado del indicador de dominancia Meinik, Shy y Stenbacka, el cual: i) no es utilizado por otras autoridades de competencia ni comúnmente aceptado, y ii) es omiso de aspectos específicos de cada mercado como las elasticidades precio de la demanda y la oferta, el grado de diferenciación de bienes, la presión competitiva de nuevos entrantes y los indicios de contestabilidad.
- De haber definido el mercado relevante de manera más amplia, el índice de dominancia habría arrojado que Megacable no actualiza el supuesto de dominancia en los 16 municipios o en las cinco ciudades.
- La AI no presenta datos de la extensión de red de otros operadores del STAR, se refiere a datos estatales y no aclara si se refiere sólo a redes locales o también de transporte, y, además, resulta una medida irrelevante para determinar el poder de los competidores en el caso del STAR.
- Inconsistencias de la supuesta estabilidad en los mercados relevantes, considerando análisis de participaciones y la tabla 20 del DP.



Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "prueba 2".

**Consideración:**

Sobre la manifestación de que la AI no realizó un análisis completo de todos los agentes económicos que participan del STAR y omitió a operadores regionales, se señala que se dio respuesta en la sección 2.1.1., por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, se refiere a los elementos aportados en dicha sección.

Respecto a la manifestación de que la AI no determinó cómo el hecho de que diferentes agentes económicos participen en la provisión de diversas modalidades de empaquetamiento impacta en la competencia en el mercado del STAR - en particular la participación de Telmex a través de la prestación de SBAF y STF y la posibilidad de que los consumidores conformen paquetes sintéticos<sup>92</sup>- se reitera que dicha manifestación es falsa pues el Dictamen Preliminar sí considera la posibilidad de que los usuarios de los servicios del STAR conformen paquetes sintéticos (ver sección, III.1.2.4. *Sustitución entre las distintas modalidades de provisión del STAR: single play, doble play y triple play*).<sup>93</sup> Asimismo, se reitera que el SBAF, el STF y los OTT no forman parte del mercado relevante en el presente caso, por lo que es metodológicamente incorrecta la pretensión de Megacable de analizar las participaciones de mercado de dichos agentes en servicios distintos al STAR.

En relación con la manifestación de que la Autoridad Investigadora debió analizar si existen competidores actuales o potenciales con capacidad o poder para ejercer presión competitiva en el mercado relevante, en el Considerando Noveno, se advierte que, si bien la convergencia tecnológica ha permitido generar mayores economías de alcance, esto no se ha traducido en una reducción significativa en las barreras a la entrada para la provisión del STAR y, por lo tanto, no garantiza la entrada de competidores potenciales. Asimismo, Megacable no señala quiénes son los competidores actuales o potenciales que la Autoridad Investigadora omitió considerar, por lo que su manifestación es genérica y gratuita.

En relación con la manifestación de Megacable sobre que la conclusión de la AI respecto la presión competitiva que enfrenta Megacable de sus competidores es equivocada e indebidamente fundada pues se basa en el resultado del indicador de dominancia Meinik, Shy y Stenbacka, se advierte que la misma es falsa pues, contrario al decir de Megacable, el Dictamen Preliminar empleó ese indicador para proveer evidencia adicional y reafirmar las conclusiones del análisis sobre el posicionamiento de los competidores y otros elementos estructurales de los mercados relevantes. En adición a lo anterior, como se expone en el Considerando Noveno de este documento, esta autoridad tampoco basa sus conclusiones sobre el poder de los competidores en el índice referido por Megacable, sino en un análisis que toma en consideración aspectos específicos de cada mercado relevante.

<sup>92</sup> Escrito de manifestaciones de Megacable, párrafo 403.

<sup>93</sup> Página 85 del Dictamen Preliminar. Ver de manera específica la página 88, el párrafo 208, del Dictamen Preliminar.



Respecto a la afirmación de Megacable de que debió ampliarse la dimensión geográfica o haber incluido en el análisis a los proveedores de OTT y que, con ello, el indicador de dominancia no hubiese rebasado el umbral citado, esta autoridad reitera que, por los elementos que se desarrollan en el Considerando Noveno, la definición de mercado relevante atiende a un nivel geográfico municipal y los servicios OTT no forman parte del mercado relevante del STAR, por lo que sus manifestaciones no desvirtúan las conclusiones del Dictamen Preliminar en términos de existencia y poder de sus competidores.

Respecto a que la AI no presenta datos de la extensión de red de otros operadores del STAR y que dicha información resulta irrelevante para determinar el poder de los competidores en el caso del STAR, se señala que la ausencia de datos desagregados para cada mercado relevante no invalida el análisis del poder de competidores; entre otras cosas, porque en los mercados relevantes participan proveedores del STAR a través de redes cableadas y satelitales. Por ejemplo, GTV participa en 15 (quince) de los 16 (dieciséis) mercados relevantes únicamente con tecnología satelital, pero ello no invalida el análisis de su posicionamiento, evolución y características de su participación en los mercados relevantes. Por lo tanto, sobre las consideraciones de esta autoridad respecto al análisis de la existencia y poder de los competidores, se remite a Megacable a las secciones 8.2.1. y 8.2.4. de la presente resolución.

En cuanto a las supuestas contradicciones entre las conclusiones de la estabilidad en las participaciones de Megacable y la tabla 20 del Dictamen Preliminar (en la que se observa un decrecimiento en los mercados relevantes de Metepec y Toluca), se advierte que, contrario al decir de Megacable, ello no constituye una inconsistencia, pues en dichos mercados relevantes, la Autoridad Investigadora no encontró evidencia sobre la existencia de poder sustancial por parte de Megacable. Además, se reitera a Megacable que, en el Considerando Noveno, esta autoridad analiza de forma específica la evolución de las participaciones de los distintos agentes económicos en los mercados relevantes, a partir de lo cual es posible observar la existencia (o no existencia) de estabilidad en las participaciones de Megacable, así como el desempeño de sus competidores en el tiempo.

#### **6.3.4. Imprecisiones en el análisis de posibilidades de acceso a fuentes de insumos.**

##### **6.3.4.1. Contenidos audiovisuales.**

Megacable argumenta que:<sup>94</sup>

- La AI pretende generar una falsa impresión de equilibrio y semejanza entre Megacable y GTV en materia de acceso, producción y distribución de contenidos, no obstante: i) los contenidos de GTV son altamente valorados por las audiencias y los competidores del STAR, como lo señaló la propia AI en el expediente AI/DC-002-2019; ii) GTV cuenta con

<sup>94</sup> Escrito de las Manifestaciones de Megacable, párrafos 418-427.



ventajas significativas en materia de adquisición y generación de contenidos, pues cuenta con alianzas estratégicas, participación y coinversiones con importantes empresas a nivel mundial de redes de telecomunicaciones con diferentes tecnologías (DirecTV con tecnología satelital, AT&T redes de fibra óptica, móviles y cable) y de medios de comunicación y de producción de contenidos.

- GTV está integrada por el AEPR y tiene una posición dominante no solo sobre Megacable, sino también sobre todos los proveedores del STAR, en materia de producción, transmisión y comercialización contenidos audiovisuales.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "prueba 61".

#### Consideración:

Megacable señala que la AI pretende generar una falsa impresión de semejanza entre Megacable y GTV, cuando debió reconocer las ventajas significativas de GTV frente a Megacable en materia de acceso, producción y distribución de contenidos, dado que: i) en el expediente AI/DC-002/2019 la AI señala contundentemente que los canales de GTV, en varias categorías, son altamente valorados por los consumidores y sus competidores en el STAR, contrario a los canales producidos por Megacable, y ii) GTV ha sido declarado como agente económico preponderante en radiodifusión, es el principal productor de contenidos audiovisuales en América Latina y en México, cuenta con alianzas estratégicas, participación y coinversiones con importantes empresas de medios de comunicación y producción de contenidos a nivel mundial y su participación a nivel nacional es casi tres veces mayor que la de Megacable. Por lo anterior, Megacable concluye que *"Megacable no tiene ventajas competitivas frente a sus competidores del STAR respecto el acceso de contenidos"*<sup>95</sup>.

Al respecto, esta autoridad aclara que el Dictamen Preliminar no señala que Megacable y GTV sean equiparables en materia de acceso, producción y distribución de contenidos, sino que analiza las posibilidades de acceso de Megacable y sus competidores a fuentes de insumos (contenidos audiovisuales), en consistencia con lo establecido en la fracción IV del artículo 59 de la LFCE, y destaca la integración vertical de Megacable en la cadena de valor del STAR, dada su participación en la producción, comercialización y distribución de canales del STAR.

Asimismo, esta autoridad no concuerda con lo señalado por Megacable, respecto a que *"[e]s inexplicable que la AI compare las posibilidades de acceso de Megacable a contenidos con las posibilidades de GTV"*,<sup>96</sup> pues como reconoció el propio Dictamen Preliminar *"si bien Megacable es un agente económico verticalmente integrado en la cadena de valor de los contenidos audiovisuales y ofrece algunos contenidos exclusivos en los mercados relevantes de la Operación, existen otros agentes económicos que producen y comercializan contenidos audiovisuales de mayor valor para la audiencia con relación a los producidos y comercializados por Megacable, y que, además, poseen una mayor capacidad para*

<sup>95</sup> Escrito de las manifestaciones de Megacable, párrafo 437.

<sup>96</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, párrafo 423.

(3) Eliminadas 10 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



**acceder a contenidos exclusivos.**<sup>97</sup> De lo anterior, es notorio que en el Dictamen Preliminar se reconocieron las alegadas diferencias entre los proveedores del STAR que participan en los mercados relevantes, en cuanto a los contenidos audiovisuales que producen o comercializan.

No obstante, en lo que refiere a Megacable, destaca su integración con **3** y **3** **3** quienes, entre otras actividades, participan en: (i) la producción y comercialización de señales propias (de Megacable) a otras RPT, (ii) la distribución de señales de programadores internacionales; (iii) la compraventa, adquisición o disposición y exhibición de todo tipo de series, programas de televisión, películas, obras cinematográficas y audiovisuales, y (iv) la compraventa, producción, permuta, disposición y comercialización de cualquier naturaleza de señales televisivas para fines comerciales. De lo anterior se advierte que, a través de **3** Megacable comercializa algunos canales de los principales programadores internacionales, lo que podría representar ventajas para Megacable en el acceso a los contenidos de dichos programadores.

Sobre las manifestaciones relacionadas con la participación nacional de GTV, se advierte que en el expediente AI-DC/002/2019 se señaló que *"GTV es el proveedor del STAR con mayor número de suscriptores tanto a nivel nacional, como en los mercados relevantes de la Operación, lo cual le permite beneficiarse de los descuentos por volumen cuando adquiere contenidos que se licencian con esa característica y obtener condiciones contractuales más favorables respecto de sus competidores en la adquisición de los canales del STAR provistos por terceros"*.<sup>98</sup> En ese sentido, la participación nacional, pero también la participación en los mercados relevantes puede influir en las características con las cuales los distintos agentes económicos acceden a contenidos audiovisuales. En el presente caso, se advierte que Megacable es el agente que cuenta con el mayor número de suscriptores en los mercados relevantes en los que el Dictamen Preliminar y esta autoridad identifican la existencia de poder sustancial.

Finalmente, respecto a la condición de preponderancia del AEPR, Megacable afirma que dicho agente tiene una posición preponderante en la radiodifusión de contenidos a nivel nacional, no obstante, Megacable no señala en qué sentido ese hecho modifica las conclusiones del Dictamen Preliminar respecto al acceso a contenidos audiovisuales. En particular, esta autoridad advierte que, a través de la regulación de *must carry* y *must offer*, prevista en la LFTR, los proveedores del STAR tienen acceso las señales radiodifundidas con mayor audiencia nacional. Por lo tanto, cualquier competidor de GTV en la provisión del STAR en los 16 (dieciséis) mercados relevantes de la Concentración puede acceder a su contenido radiodifundido de mayor valor.

Por lo anterior, las manifestaciones de Megacable se consideran gratuitas, pues esta autoridad reitera que la capacidad de adquisición y provisión de contenidos por parte de GTV fue reconocida; no obstante, dicha capacidad no demerita las conclusiones del Dictamen Preliminar y esta autoridad respecto a la existencia de poder sustancial de Megacable en 9 (nueve)

<sup>97</sup> Dictamen Preliminar, p. 147.

<sup>98</sup> Resolución del Expediente AI-DC/002/2019



(3) Eliminadas 68 palabras y 4 cifras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

mercados relevantes; pues la capacidad de acceder a contenidos audiovisuales se evalúa como parte del análisis integral que se presenta en el Considerando Noveno.

#### 6.3.4.2. Contenidos exclusivos.

Megacable argumenta que:

- La AI compara las posibilidades de Megacable para acceder a contenidos exclusivos, en relación con las de [3].
- La AI hace énfasis en que Megacable adquirió en exclusiva los derechos de transmisión de [3], lo cual es falso, pues éste no es contenido exclusivo de Megacable, ya que fue transmitido por otros sistemas; recientemente [3] adquirió los derechos de dicho evento en exclusiva.
- La AI omitió incluir en su análisis el acceso a contenidos audiovisuales generados por plataformas OTT por suscripción, y su crecimiento acelerado a nivel nacional frente a los servicios de telecomunicaciones tradicionales; pues resultado de este nuevo mercado dinámico e innovador, la audiencia prefiere los contenidos originales y exclusivos provistos por servicios OTT.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "prueba 2".

#### Consideración:

Sobre el señalamiento de Megacable respecto a que se compara su capacidad y la de [3] para acceder a contenido exclusivo, se advierte que es falso; en particular, esta autoridad reitera que en el Dictamen Preliminar no se realizó un paralelismo con [3] en su capacidad de acceso, producción y comercialización de contenidos, e incluso, se reconoció que "existen otros agentes económicos que (...) poseen una mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos."<sup>99, 100</sup>

Por otra parte, Megacable señala que no ha sido el único proveedor del STAR con derechos exclusivos para transmitir los eventos de [3]. No obstante, esta autoridad advierte que la información que presenta Megacable se refiere a un hecho que ocurrió en 2020, posterior al periodo de investigación, por lo que no puede ser considerada con los efectos probatorios que Megacable pretende. En particular, como señala el Dictamen Preliminar, en "el periodo de dos mil catorce al dos mil dieciocho Megacable transmitió de [3] [3] y sólo dicho agente y [3] transmitieron contenidos exclusivos en los mercados relevantes de la Concentración, pues otros proveedores manifestaron que encuentran dificultades para adquirir contenidos

<sup>99</sup> Dictamen Preliminar, p. 147.

<sup>100</sup> Asimismo, se advierte que en el Dictamen Preliminar se indicaron los montos de inversión de Megacable y [3] en contenidos exclusivos y se indicó que: "En el periodo de dos mil catorce al dos mil dieciocho, Megacable transmitió de manera exclusiva únicamente [3] [3] para lo cual invirtió [3] [3]. Por su parte [3] invirtió más de [3] [3] en contenidos exclusivos durante el mismo periodo." Dictamen Preliminar, p. 147.

<sup>101</sup> Página 146 del Dictamen Preliminar.



(3) Eliminadas 46 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



exclusivos.<sup>102</sup> Por lo anterior, la manifestación de Megacable no contradice lo señalado en el Dictamen Preliminar.

Finalmente, respecto a que en el Dictamen Preliminar no se consideró la provisión de contenidos originales y exclusivos a través de los servicios OTT por suscripción, esta autoridad advierte que el argumento de Megacable resulta gratuito pues los servicios OTT por suscripción no son parte del mercado relevante del STAR.

#### 6.3.4.3. Acceso a redes.

Megacable argumenta que:

- La AI no se enfoca en la disponibilidad y características de la infraestructura de red de Megacable y sus competidores en los municipios que definió como mercados relevantes.
- La AI determinó que Megacable es el proveedor que cuenta [redacted] 3 [redacted] en las 5 entidades federativas, lo que, de acuerdo con Megacable, no tiene que aplicar a los 16 municipios investigados. Además, señala que dicha información es irrelevante para las plataformas satelitales requieren de menor infraestructura para la provisión de sus servicios.
- La AI no toma en consideración los "*Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", así como la disponibilidad de red por parte del AEPT, el AEPR y redes mayoristas, para otros proveedores del STAR.
- La AI no considera que en México existen redes con mayor extensión, cobertura y número de casas pasadas que la red de Megacable, por ejemplo, la del AEPT. Además, señala que [redacted] 3 [redacted] cuenta con infraestructura [redacted] 3 [redacted] [redacted] 3 [redacted] ).

#### Consideración:

Respecto al señalamiento de Megacable sobre que la información de la infraestructura de las redes no es específica para los 16 (dieciséis) mercados relevantes, se señala que dicha afirmación es genérica y Megacable no presenta mayores elementos ni información para controvertir el análisis del Dictamen Preliminar. Por el contrario, el Dictamen Preliminar muestra que existen indicios de que Megacable cuenta con mayores posibilidades de acceso a infraestructura en los mercados relevantes en los cuales se determinó la existencia de poder sustancial,<sup>103</sup> cuestión que no es desvirtuada por Megacable.

<sup>102</sup> Dictamen Preliminar, página 146.

<sup>103</sup> Dictamen Preliminar, pp. 148-150.



Asimismo, sobre la pertinencia de la información utilizada en el Dictamen Preliminar, esta autoridad advierte que la información a nivel estatal fue considerada en el Dictamen Preliminar por ser la mejor información disponible, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 de la LFCE. Además, como se señaló anteriormente, esta autoridad toma en consideración que el análisis de las posibilidades de acceso a redes es solo un elemento que forma parte del análisis integral para la determinación de poder sustancial de mercado y no es determinante por sí mismo en la conclusión, entre otras cosas, porque en los mercados relevantes participan proveedores del STAR tanto con redes cableadas, como con redes satelitales.

Respecto a la manifestación de Megacable en la que señala que el Dictamen Preliminar no tomó en cuenta la disponibilidad de insumos de red del AEPT, esta autoridad advierte que dicho señalamiento es falso, pues la AI sí consideró el acceso a infraestructura del AEPT como una alternativa para el despliegue de infraestructura propia para los proveedores del STAR, en la sección "III.2.4.2. Acceso a redes" del Dictamen Preliminar, y la sección III.2.4.2.2. *Restricciones físicas*. Como se ha señalado, esta autoridad coincide con la conclusión del Dictamen Preliminar respecto a que dichas alternativas no representan en la práctica un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR.

En cuanto a la disponibilidad de infraestructura del AEPT, el AEPR, redes mayoristas, y la regulación de los "Lineamientos para el Despliegue, Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión", se reitera que dichas manifestaciones son genéricas pues Megacable no aporta elementos para mostrar que las redes que señala representan una alternativa en la práctica para los proveedores del STAR. En particular, en cuanto a la red del AEPT, tomando en consideración su uso marginal y la restricción regulatoria que enfrenta dicho agente para proveer el STAR. Además, se reitera que los Lineamientos generales de compartición de infraestructura a los que se refiere Megacable no se encontraban vigentes durante el periodo investigado.

Asimismo, referente a que el Dictamen Preliminar no consideró que GTV<sup>104</sup> cuenta con tres plataformas para competir, se advierte que la manifestación de Megacable es falsa pues omite que en el DP se consideraron todas las plataformas a través de las que compiten los distintos participantes en los mercados relevantes.

Por lo anterior, las manifestaciones de Megacable no desvirtúan las conclusiones del Dictamen Preliminar referentes a la capacidad de acceso a redes (e infraestructura pasiva) de Megacable en relación con otros proveedores del STAR.

### 6.3.5. Otras imprecisiones y errores del Dictamen Preliminar.

Megacable argumenta que el análisis de poder sustancial de la AI es erróneo tanto en su metodología como en su ejecución, pues:<sup>105</sup>

<sup>104</sup> Escrito de manifestaciones de Megacable, párrafo, 426.

<sup>105</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, párrafos 441-447.



- La AI confunde el análisis del grado de posicionamiento de los bienes o servicios<sup>106</sup>, que debería medirse con indicadores de *rating*, y no con participaciones de mercado por lo que sus conclusiones no pueden ser válidas.
- Las conclusiones de la AI sobre los diferenciales de costos para acudir a otros proveedores están centradas en un operador de redes cableadas, estos costos no son aplicables a proveedores OTT o satelitales.
- La AI señala de manera equivocada que Megacable establece de manera general en sus contratos plazos forzosos (1 año) y penas convencionales por cancelación anticipada (20% de las contraprestaciones mensuales pendientes de pagar); pero esto no es así.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: “prueba 65” y “prueba 66”.

#### Consideración:

Megacable señala que la AI afirma sin sustento que Megacable es el agente económico mejor posicionado en cuanto a preferencias de suscriptores en los 16 municipios investigados, pues el análisis se realiza con base en participaciones de mercado y no indicadores de niveles de audiencia.<sup>107</sup>

Al respecto, se advierte que el señalamiento de Megacable es inconsistente con el modelo de negocio de la provisión del STAR. Como se ha mostrado, los principales ingresos que obtienen los proveedores del STAR provienen de las suscripciones que pagan los usuarios, por lo que los principales indicadores que reflejan su posicionamiento son el número de usuarios y el volumen de ingresos de cada proveedor.

En otros mercados, el indicador de nivel de audiencia puede ser más apropiado cuando el modelo de negocios está enfocado en monetizar el volumen de audiencia que alcanza un agente económico. Tal es el caso de la televisión abierta o la radio sonora, servicios en los cuales los proveedores compiten por atraer mayores niveles de audiencia que les permitan establecer tarifas más altas a los anunciantes.

Por otra parte, Megacable señala que “*las conclusiones en el DP sobre los diferenciales de costos para acudir a otros proveedores nuevamente están centradas en un operador de redes cableadas*”<sup>108</sup>. Al respecto, se advierte que lo señalado por Megacable es falso, pues en el Dictamen Preliminar se abordaron las posibilidades de los consumidores para acudir a otros proveedores, sin acotarse únicamente a redes cableadas. Los costos identificados- plazos de contratación, costo de instalación requeridos para la provisión de los servicios en el hogar y penalizaciones por terminación anticipada—, resultaron del análisis de los términos de provisión del STAR por parte de proveedores del STAR terrestre y de los operadores satelitales Sky y

<sup>106</sup> De acuerdo con Megacable ello “*refiere al grado de reconocimiento y percepción de los usuarios, así como a la posibilidad de que el mercado pueda continuar creciendo*”. Escrito de Manifestaciones de Megacable, párrafo 442.

<sup>107</sup> Escrito de manifestaciones de Megacable, párrafo 441.

<sup>108</sup> Escrito de Manifestaciones de Megacable, párrafo 443.



Dish.<sup>109</sup> En este mismo punto, sobre las manifestaciones de Megacable respecto a que no se consideró a los OTT, se advierte que, con base en la definición del mercado relevante, esta autoridad coincide en que los términos de contratación de los OTT no son tema de análisis, pues estos no pertenecen al mercado relevante del STAR.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que la AI refiere de manera equivocada que Megacable establece de manera general en sus contratos plazos forzosos, se advierte que Megacable no presenta mayores elementos para sustentar su dicho. En particular, presenta como prueba 65 el artículo titulado "Ecosistema de Plataformas de Acceso a Contenidos Audiovisuales" de The Competitive Intelligence Unit.<sup>110</sup> No obstante, dicha prueba se desestima, pues se advierte que no tiene relación con los hechos que pretende acreditar. Por otra parte, se identificó que la prueba 66 podría guardar relación con la manifestación de Megacable, aunque Megacable no la relaciona como soporte. Sin embargo, dicha prueba consiste en un contrato de adhesión con fecha de registro 31 de enero de 2020, es decir, fuera del periodo analizado en el Dictamen Preliminar, por lo que en nada contraviene los hallazgos y conclusiones a las que se arribaron en el mismo.

#### **6.3.6. Falta de un análisis dinámico y prospectivo, y falta de acceso a expediente AI/DC-002-2019.**

Megacable argumenta que:

- El análisis de mercado relevante y de poder sustancial realizado por la AI no utiliza información actualizada, en un mercado altamente dinámico. El DP contiene un análisis predominantemente estático y retrospectivo, que refiere o utiliza información de expedientes previos, como AI/DC-001-2014 y AI/DC-001-2015, por lo que no es dinámico ni prospectivo. La AI no consideró el dinamismo que ha sido señalado por la UIT, que ha resultado en que se presenten nuevas consecuencias económicas en el modelo tradicional de las telecomunicaciones.
- La AI sustentó muchos de sus argumentos en información obtenida en el expediente AI/DC-002-2019, misma que no pudo ser consultada por Megacable al haber sido clasificada como reservada o confidencial, lo que la imposibilita de presentar argumentos para confirmar o desvirtuar lo ahí expuesto.
- Al carecer de un análisis dinámico y prospectivo, las conclusiones en el DP resultan inválidas ya que, en todo caso, reflejan condiciones del mercado pasadas, perdiendo de vista las tendencias y la dinámica competitiva en esta industria.

Megacable relaciona sus dichos con el siguiente elemento de convicción que ofreció: "*prueba 65*".

<sup>109</sup> Dictamen Preliminar, pp. 153-154.

<sup>110</sup> Disponible en: <https://www.theci.com/publicaciones-2/2019/9/9/ecosistema-de-plataformas-de-acceso-a-contenidos-audiovisuales>.



### Consideración:

Respecto a que el análisis del Dictamen Preliminar “se caracteriza por contener un análisis predominantemente estático y retrospectivo en una industria caracterizada por el dinamismo y la innovación tecnológica”<sup>111</sup> y se basa en información histórica y obsoleta, se hace notar que el análisis se llevó a cabo con información recabada durante la investigación a través de requerimientos a los agentes económicos participantes en los mercados relevantes y considera el horizonte temporal de 2014 a 2019 1T. Al respecto, Megacable no proporciona análisis o información adicional que permita considerar que la misma es obsoleta o que contravenga los hallazgos del Dictamen Preliminar por no reflejar la dinámica competitiva de los mercados relevantes en el periodo de investigación, por lo que es erróneo el argumento de Megacable.

Para probar su decir, Megacable refiere al documento “Marco de colaboración para los OTT” de la UIT<sup>112</sup>, el cual es una recomendación para que los países desarrollen marcos regulatorios que promuevan, entre otros, la inversión, la innovación y la competencia en el ecosistema de telecomunicaciones considerando la participación de los OTT. En este sentido, se advierte que esta prueba no tiene relación con los hechos que pretende acreditar.

Respecto a que Megacable no pudo confirmar la información confidencial o reservada del expediente AI/DC-002-2019, el Pleno valida que se haya omitido información confidencial cuyo titular no es Megacable. Dicha validación tiene sustento en lo siguiente:

- La información y los documentos que el Instituto haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones, será considerada como información reservada, confidencial o pública; de conformidad con el artículo 3, fracción, IX, de la LFCE, la información confidencial es aquella que, de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo la seguridad de su titular o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.
- Los artículos 124 y 125, segundo párrafo, de la LFCE, establecen que el Instituto en ningún caso estará obligado a proporcionar la información confidencial y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. Todos los servidores públicos del Instituto están sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada y, solo en aquellos casos en que medie orden de autoridad competente para presentar información, el Instituto deberá dictar las medidas conducentes para salvaguardar que sea confidencial en términos de la LFCE.
- El artículo 101 del Estatuto Orgánico, los servidores públicos que laboren en el Instituto estarán obligados, en términos de la legislación aplicable, a guardar confidencialidad respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen. En

<sup>111</sup> Escrito de Manifestaciones, párrafo 448.

<sup>112</sup> UIT (2019). Marco de colaboración para los OTT. Disponible en: [https://www.itu.int/rec/dologin\\_pub.asp?lang=e&id=T-REC-D.262-201905-1!PDF-S&type=items](https://www.itu.int/rec/dologin_pub.asp?lang=e&id=T-REC-D.262-201905-1!PDF-S&type=items).



En estos términos, el Instituto no puede permitir a GTV el acceso a la información confidencial de la cual no es titular.

Asimismo, esta autoridad advierte que Megacable no señala exactamente qué información es a la que no pudo tener acceso por haber sido clasificada con el carácter confidencial, y en qué medida ello tuvo trascendencia en el ejercicio de su derecho de presentar manifestaciones y ofrecer pruebas. Por el contrario, como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, Megacable ofreció no sólo su Escrito de Manifestaciones, sino diversos escritos posteriores en alcance, y ofreció 68 elementos de convicción, mismos que fueron admitidos durante la secuela procesal correspondiente.

En ese sentido, las afirmaciones de Megacable resultan gratuitas, pues el Instituto ejerció sus facultades conforme a derecho con relación al acceso a información.

#### **Séptimo.- Valoración y alcance de las pruebas aportadas por Megacable.**

Es importante referir nuevamente que el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto identificar las condiciones que operan en los mercados relevantes definidos en el Dictamen Preliminar y no se tramitó en contra de Megacable o de algún otro agente económico en particular. Este tipo de procedimientos no se siguen en contra de agentes económicos para sancionar una conducta, sino que buscan determinar las condiciones que rigen en un mercado. Las pruebas ofrecidas por Megacable, en calidad de agente económico con interés, deben aportar al Instituto más información para conocer las condiciones que operan en el mercado relevante; sin embargo, para efectos de este procedimiento, estas pruebas no deben considerarse como pruebas de descargo respecto de las conclusiones expresadas por la AI en el Dictamen Preliminar.

A lo largo de la presente, este Pleno se ha pronunciado del alcance del valor probatorio de los medios de convicción aportados por Megacable frente a las conclusiones del Dictamen Preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de exhaustividad, el Pleno del Instituto determina el valor probatorio de dichos medios de convicción aportados por Megacable. Asimismo, se establece su alcance probatorio con relación al objeto que Megacable refirió en su Escrito de Manifestaciones y Escrito en Alcance 3.

El orden de estudio de los elementos de convicción podría no coincidir con su orden de ofrecimiento, pero ello no irroga agravio alguno a Megacable pues todos son analizados.<sup>113</sup> En todo caso, el análisis que el Pleno del Instituto realice a cada elemento de convicción, es de acuerdo a su discrecionalidad técnica y libertad de apreciación y análisis, establecida en los artículos 84 de la LFCE y 197 del CFPC, de aplicación supletoria de la LFCE.

<sup>113</sup> Sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia: "AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS". Localización: [J], 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 48, Cuarta Parte; Pág. 15. Registro No.: 241958.



Se precisa que el total de elementos de convicción valorados es de 68 (sesenta y ocho); sin embargo, algunos elementos de convicción se refieren a diversos argumentos, razón por la que pueden ser considerados en diversos apartados. Así, su valor y alcance probatorios deben entenderse por reproducidos cuando sean referidos en más de una sección.

Las pruebas ofrecidas por Megacable se clasifican en dos grupos, de acuerdo al argumento al que se encuentran vinculadas: (i) indebida determinación del Mercado Relevante, e; (ii) indebida determinación de poder sustancial. Adicionalmente, Megacable también ofreció documentales con relación a la acreditación de la personalidad de sus representantes legales.

#### **7.1. Pruebas de Megacable sobre la indebida determinación del mercado relevante.**

Conforme al artículo 93 del CFPC, se observa que Megacable únicamente ofreció documentos públicos y documentos privados como medios de prueba.

##### **7.1.1. Documentos públicos.**

Por lo que respecta a los elementos de convicción cuya naturaleza corresponde a la de un documento público, se indica que éstos únicamente constituyen prueba plena respecto de los hechos en ellos narrados y asentados por el fedatario público, sin que la plenitud probatoria que confiere el CFPC a los documentos públicos se traslade al contenido o autoría de los documentos que se agregaron al apéndice de las documentales ofrecidas y/o que las declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares formen prueba plena.

En todo caso, los documentos públicos solamente prueban plenamente que ante el notario se hicieron tales declaraciones o manifestaciones y/o se imprimieron documentos de diversos sitios de Internet. Asimismo, en el caso de documentos impresos del sitio de Internet del Instituto, su calidad de públicos deviene de que han sido expedidos por este Instituto en el ejercicio de sus funciones en términos del artículo 129 del CFPC, pero ello no implica que su eficacia es suficiente o plena para demostrar el objeto que Megacable pretende con relación a los hechos materia del Expediente.

En consecuencia, aunque los documentos públicos gozan de valor probatorio pleno atentos a su naturaleza pública, sólo puede acreditarse que los hechos relatados en dichos documentos realmente sucedieron, pero resulta insuficiente para demostrar el alcance probatorio que le atribuye Megacable.

Asimismo, se advierte que, algunos de los documentos públicos ofrecidos, corresponden a notas periodísticas. Dichos elementos de convicción resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio pretendido, pues, por una parte, las notas periodísticas no son aptas para demostrar



las afirmaciones que tales publicaciones contengan.<sup>114</sup> Por otra, se advierte que los datos a los cuales hacen referencia los documentos que se analizan, no versan sobre información relacionada con el mercado mexicano ni con los mercados relevantes materia del Expediente.

De igual manera, si se da fe de una nota periodística, existe prueba plena de que la nota existe y se publicó mediante algún medio de comunicación. Sin embargo, esa eficacia probatoria no se traslada a los hechos consignados en la nota.

A dichos elementos de convicción les corresponde la naturaleza y valor probatorio que le confieren los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE.<sup>115</sup>

A continuación, se fija el alcance probatorio de cada uno de los documentos públicos ofrecidos por Megacable:

1. Documento "*Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión, 2019-2023*", emitida por la Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto en 2018.<sup>116</sup>
2. Documento titulado "*Pronósticos de los servicios de telecomunicaciones 2019*", emitido por la Coordinación General de Planeación Estratégica del Instituto en 2019.<sup>117</sup>
3. Documento titulado "*Estudio de Oferta y Demanda de Contenidos Audiovisuales*", emitido por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto.<sup>118</sup>
4. Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales, emitida por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto en 2018.<sup>119</sup>

Megacable ofreció estas pruebas bajo las denominaciones "*Prueba 3*", "*prueba 22*", "*prueba 23*" y "*prueba 32*", respectivamente, para demostrar que la definición del mercado relevante de la AI es insuficiente y omitió considerar otro tipo de servicios como los OTT; que la reducción en número de accesos al STAR y el incremento de usuarios de las plataformas OTT guardan entre sí un posible efecto de sustitución, y; el crecimiento de las plataformas OTT en México.

Con relación a la pretensión de Megacable, este Pleno reitera que la definición del mercado relevante se construye, entre otras cuestiones, con base en un análisis de sustitución de bienes

<sup>114</sup> Resultan aplicables los criterios siguientes: "*NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS*". Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; Pág. 541. I.4o.T.5 K. Registro No. 203623; y "*NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO*". Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 673. Registro No. 211634.

<sup>115</sup> Sirva de apoyo, por analogía, el criterio siguiente del P.J.F.: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE*". Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. [...]. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2689. VI.2o.C.289 K. Registro No. 168143.

<sup>116</sup> Folios 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en: [www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/1vision19-23.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/1vision19-23.pdf)

<sup>117</sup> Folios 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en el enlace: [www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/PronosticosTelecomunicaciones2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/PronosticosTelecomunicaciones2019.pdf)

<sup>118</sup> Folios 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en el enlace: [www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/ofertaydemandadecontenidosaudiovisualesenmexico2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/ofertaydemandadecontenidosaudiovisualesenmexico2019.pdf)

<sup>119</sup> Folios 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/medios-y-contenidos-audiovisuales/encca18nacional.pdf>





tanto por el lado de la demanda como de la oferta, mismo que debe atender a las particularidades de cada caso y que no es trasladable de manera gratuita de un caso o situación a otra.

A mayor abundamiento, dichos documentos no fueron emitidos por el Pleno del Instituto,<sup>120</sup> por lo que los argumentos vertidos en los mismos no pueden ser imputados como la opinión del Instituto. Asimismo, se hace notar que el objetivo de dichos documentos es ser de apoyo para diferentes tareas regulatorias, por lo que los modelos y datos ahí plasmados sólo tienen el alcance que pretende ese documento.

A este respecto, la información, consideraciones y datos ahí plasmados, no derivan ni devienen de un análisis prospectivo en materia de competencia económica, o sobre condiciones de un mercado relevante -en particular, sobre los Mercados Relevantes objeto del Expediente-, que atiendan a sus características o estructura imperantes, tanto en su dimensión geográfica como en su dimensión servicio, tampoco consideran las características fácticas propias de los agentes económicos que traslapan sus actividades en un mercado relevante definido y, en particular, sobre los Mercados Relevantes.

Asimismo, dichos documentos no son producto del análisis sobre mercado relevante o poder sustancial en términos de los artículos 58, 59 y 96 de la LFCE, por lo que sus metodologías y aplicabilidad no tienen el alcance que Megacable pretende, con relación al Dictamen Preliminar.

De esta manera, los cuatro documentos de mérito no tienen por objeto realizar un análisis de sustitución en términos de la LFCE (por ejemplo, no contemplan las características sobre el consumo de los servicios OTT y el STAR), por lo que todas las afirmaciones respecto a sustitución entre el STAR y el servicio de OTT se realizan a nivel especulativo o como mera hipótesis de trabajo a futuro y, en su caso, con fines regulatorios, sin que ello limite o constriña las facultades de investigación de la AI ni de decisión en materia de competencia económica para el Pleno del Instituto.

Por lo anterior, dichos documentos públicos no son suficientes para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgárseles el alcance probatorio pretendido.

5. Documento "*Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", presentada ante el Senado de la República en 2019.<sup>121</sup>

<sup>120</sup> "Este documento presenta los elementos para identificar las líneas de acción regulatoria que el [Instituto] prevé adoptar durante el periodo 2019-2023, a efectos de cumplir con sus funciones respecto a los temas regulatorios que tendrán un carácter estratégico o prioritario en el mediano y largo plazo [...]" Énfasis añadido. Página 6, del documento *Visión regulatoria de las telecomunicaciones y la radiodifusión, 2019-2023*. Asimismo, el documento *Pronósticos de los Servicios de Telecomunicaciones* indica, en su página 2, que "Este documento es producto del análisis de pronósticos realizado por la CGPE y no prejuzga sobre la opinión del Pleno del Instituto o de cualquier otra autoridad sobre el particular [...]" Énfasis añadido.

<sup>121</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en: [https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/aceta/54/2/2019-09-12-1/assets/documentos/Inic\\_Sen\\_Monreal\\_LIVAyLFTyR\\_120919.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/aceta/54/2/2019-09-12-1/assets/documentos/Inic_Sen_Monreal_LIVAyLFTyR_120919.pdf)



Megacable ofreció esta prueba con la denominación "Prueba 4", y pretende acreditar que la intención de ampliar la definición del STAR prevista en la LFTR es una clara prueba de que los servicios OTT y los STAR participan en un solo mercado de distribución de contenidos audiovisuales por suscripción.

Al respecto, se indica que la iniciativa de ley ofrecida como prueba, si bien se trata de un documento público, su eficacia probatoria no se traslada a su contenido, mismo que sólo constituye una opinión del o los senadores que la presentaron ante esa soberanía, y no constituye un elemento de análisis que arroje evidencia sobre las condiciones de competencia de los mercados relevantes analizados en el Expediente. Como lo ha reconocido el PJF, las iniciativas de ley o decreto sólo fijan el debate parlamentario, susceptibles de ser modificados o adicionados con diversas propuestas,<sup>122</sup> y que ni tan sólo constituyen un acto administrativo, pues su contenido sólo es exigible al ser sometida al proceso legislativo en términos de los artículos 71 y 72 de la CPEUM, es decir, una vez iniciada su vigencia.<sup>123</sup>

En este sentido, Megacable no aporta mayores elementos que permitan a esta autoridad tener certeza sobre que dicha iniciativa haya sido aprobada en sus términos o que haya iniciado su vigencia, razón por la cual no es oponible frente a autoridad alguna, incluido este Instituto. En este sentido, se impone que este documento público no es suficiente para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgársele el alcance probatorio pretendido.

6. Resolución número P/IFT/150817/487, emitida por el Pleno del Instituto el 15 de agosto de 2017, dentro del expediente UCE/CNC-004-2016.<sup>124</sup>

Megacable ofreció esta prueba con la denominación "prueba 9", y con el objeto de acreditar que la AI ha analizado anteriormente el mercado de la distribución de contenidos audiovisuales por suscripción en la que se observó que los agentes tenían participación en la cadena de valor de los contenidos audiovisuales que se distribuyen a través del STAR en la modalidad OTT.

En primer lugar, se indica que, con relación a esta prueba y de manera contraria a lo que afirma Megacable, el expediente UCE/CNC-004-2016, no fue analizado por la Autoridad Investigadora, sino que versó sobre la autorización de una notificación de concentración, misma que recae en el ámbito competencial de la UCE y de este Pleno.

En ese sentido, resulta incorrecto referir que la AI analizó los "servicios de distribución de contenidos audiovisuales por suscripción" en ese expediente pues (i) ni fue facultad de la AI dar trámite a ese expediente, ni (ii) el mercado relevante o su mercado relacionado fueron definidos

<sup>122</sup> Sirva de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE". SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 32/2011; J. Registro No.: 162318.

<sup>123</sup> Sirve de sustento el siguiente criterio aislado: "INICIATIVA DE LEY. NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO". TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.16o.A.20 A; TA. Registro No.: 161602.

<sup>124</sup> La versión pública de la resolución se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_150817\\_487.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_150817_487.pdf)



de esa manera, sino que guardaban relación con la provisión del STAR, con dimensión geográfica nacional.

Así, incluso aunque el mercado relevante y/o su mercado relacionado guardaran aparente similitud con los mercados relevantes definidos en el Expediente, la definición realizada en el expediente UCE/CNC-004-2016 no se puede trasladar de manera gratuita a este Expediente, ni pretender que se consideren elementos de análisis que tuvieron trascendencia en aquel expediente, en tanto que cada análisis se realiza de manera particular, atendiendo a las restricciones competitivas, relaciones de sustitución, condiciones estructurales y fácticas, entre otras, de cada uno de los expedientes.

En este sentido, se concluye que este documento público no es suficiente para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgársele el alcance probatorio pretendido.

7. Impresión de la pantalla del sitio de Internet del Instituto, sección "*Televisión Digital Terrestre*", para la localidad León de los Aldama, Guanajuato.

Megacable ofreció esta prueba con de la denominación "*prueba 16*" y referida en su Escrito de Manifestaciones como "*Figura 2. Oferta STVR en localidad de León de Aldama*".<sup>125</sup> Si bien se trata de una copia simple, no puede soslayarse que fue extraída del portal de internet del Instituto, por lo que su naturaleza es de carácter público. Con esta prueba se pretende acreditar la presión competitiva en la oferta de STAR y que mediante la combinación de SVTR y OTT, un número suficiente de usuarios marginales pueda sustituir la oferta de STAR.

Al respecto, como se indica en el Considerando Noveno, este Pleno coincide con la definición del mercado relevante que realizó la Autoridad Investigadora en el Dictamen Preliminar, en el cual se concluyó que ni el STVR ni las plataformas OTT, de manera individual, constituyen servicios sustitutos del STAR, y que tampoco su combinación forma una oferta sustituta del STAR. Sobre el particular, se remite a la sección "*9.2.2.2. Sustitución del STAR con el STVR*" y "*8.2.2.3. Sustitución del STAR con el OTT*" de la presente resolución, a fin de evitar repetir innecesariamente las consideraciones ahí plasmadas, por lo que se estima como si a la letra se insertasen en este apartado.

Finalmente, por lo que refiere Megacable sobre que dicha prueba pretende acreditar que la combinación de servicios OTT y STVR puede aportar el número suficiente de usuarios marginales para sustituir el STAR, se indica que la prueba ofrecida es insuficiente para tal efecto, en tanto que de ella no se desprende ningún elemento de información que valide el número de usuarios de cada servicio en la localidad referida (León, Guanajuato), ni el parámetro empleado por Megacable para indicar la suficiencia del número de usuarios para que la supuesta sustitución ocurra, ni ninguna otra información con relación a la dinámica competitiva entre STAR y esos

<sup>125</sup> Folio 2363 del Expediente. Las señales disponibles en la localidad de León de los Aldama se encuentran disponibles para su consulta en el enlace <http://www.ift.org.mx/medios-y-contenidos-audiovisuales/televisión-digital-terrestre>



servicios. De esa prueba se desprende únicamente el número de canales de STVR (en modalidad televisión digital terrestre) que sirven en la población aludida.

En este sentido, se concluye que este documento público no es suficiente para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgársele el alcance probatorio pretendido.

8. Comunicado de prensa 103/20, emitido de manera conjunta entre el Instituto, el INEGI y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 17 de febrero de 2020, con motivo de la ENDUTIH 2019.<sup>126</sup>

Megacable ofrece este elemento como “*prueba 42*”, con el objeto de acreditar diversos hechos con relación a la tendencia de adopción del STAR y del SBAF, así como el grado de penetración de este último servicio. Se indica que la prueba de mérito desborda el ámbito temporal del período de investigación, mismo que se tuvo por concluido mediante acuerdo emitido el 11 de diciembre de 2019 por la AI. Por lo tanto, los hechos a los que refiere y sus consideraciones, no pueden ser empleados por esta autoridad al haber sido emitido con posterioridad a que la Autoridad Investigadora llevó a cabo su indagatoria en el Expediente. Esto es consistente con las referencias que realiza el DP a la ENDUTIH en su versión 2018, que se consideró la mejor información disponible al momento de realizar la investigación con relación a los mercados relevantes.

No obstante, se indica que, si bien el período de análisis contenido en la ENDUTIH a la que refiere Megacable es de 2019, los hechos que Megacable ofreció como prueba se refieren a lo referido en el *Comunicado de prensa 103/20* y, en el mismo, no se advierte evidencia que sugiera indicios de sustitución entre las plataformas OTT y el STAR.

Por lo expuesto, se concluye que este documento carece de la eficacia y alcance probatorio que Megacable pretende otorgarle.

9. Tercera Encuesta de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones 2019, emitida por el Instituto.<sup>127</sup>

Megacable ofreció este elemento como “*prueba 44*”, con el objeto de acreditar que un gran porcentaje de personas que cuentan con el SBAF, lo utilizan con fines de entretenimiento. Sin embargo, tanto del contenido de la prueba en comento, como del objeto que pretende acreditar Megacable, no se desprende su relación con los hechos materia del Expediente y, en especial, del Dictamen Preliminar. Así, la “*prueba 44*” es referida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable en su párrafo 172, bajo el contexto del argumento relativo a la necesidad de que la AI evaluara si el SBAF y el SBAM ejercen presión competitiva a la provisión del STAR.

<sup>126</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH\\_2019.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf)

<sup>127</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)



Sin embargo, el Dictamen Preliminar sólo concluyó preliminarmente que Megacable tiene poder sustancial en 11 mercados relevantes de la provisión del STAR, y no así del SBAP o del SBAM, razón por la cual se estima que el objeto de este medio de prueba resulta gratuito y no aporta elementos de análisis al Pleno del Instituto para el estudio de las condiciones de competencia en los mercados relevantes del STAR de conformidad con el Expediente.

Por lo tanto, en términos del artículo 94, fracción VI, de las DRLFCE, no se le puede otorgar el alcance y eficacia probatoria pretendidas por Megacable.

**10. Documento "Delimitación de las Zonas Metropolitanas de México", emitido por el INEGI en 2015.<sup>128</sup>**

Megacable ofreció este elemento como "*prueba 48*", con el objeto de acreditar que los límites estatales y municipales corresponden a criterios político-administrativos y que tienen poco que ver con las decisiones económicas de los agentes económicos y los usuarios.

Al respecto, el objeto de dicha prueba resulta gratuita y no guarda relación con los hechos materia del Expediente ni con los hallazgos de la Autoridad Investigadora, plasmados en el Dictamen Preliminar. En el Expediente no se dirime cuestión que pretenda controvertir la forma de delimitar el territorio de los municipios y/o entidades federativas. Tan esta prueba no guarda relación con el Expediente, que Megacable no refiere argumento alguno en su Escrito de Manifestaciones con relación a la "*prueba 48*".

Finalmente, se indica que el hecho de que el criterio de delimitación territorial de los municipios y entidades federativas corresponda a diversos elementos económicos de los agentes económicos, no limita ni coarta la facultad de este Instituto para definir un mercado relevante con la dimensión geográfica que corresponda y que, tanto en el Dictamen Preliminar como en la presente resolución, se refirieron las razones por las que se consideró que la dimensión geográfica que atañe al Expediente está definida de manera local o municipal (ver sección "*2.3. Dimensión geográfica del Mercado Relevante*", Considerando Sexto, de la presente resolución).

Por lo tanto, en términos del artículo 94, fracción VI, de las DRLFCE, no se le puede otorgar el alcance y eficacia probatoria pretendidas por Megacable.

**7.1.2. Documentos privados.**

Con relación a los elementos de convicción cuya naturaleza corresponde a la de un documento privado, se advierte que se ofrecieron documentos consistentes en opiniones ("*dictámenes*" o "*análisis*") y traducciones parciales de diversos documentos.

<sup>128</sup> Folios 2363 del Expediente. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion\\_Zonas\\_Metropolitanas\\_2015.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/305634/Delimitacion_Zonas_Metropolitanas_2015.pdf)

(5) Eliminadas 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).



Por lo que hace a las opiniones antes referidas (*"dictámenes"* o *"análisis"*), es preciso señalar que únicamente pueden hacer prueba plena respecto de la existencia de las manifestaciones que contienen así como de su autoría. Asimismo, tales medios de convicción son considerados como manifestaciones provenientes de terceros, sin tener el alcance de constituir opiniones técnicas sobre las cuestiones a debatir, esto debido a que el medio de convicción para dilucidar cuestiones sobre una ciencia es la pericial, tal como lo prevé el artículo 143 del CFPC. En ese sentido, no reúnen los requisitos formales para ser consideradas como periciales.<sup>129</sup>

Por lo que respecta a las traducciones ofrecidas, se advierte de sus constancias que la totalidad de ellas son sólo traducciones parciales de porciones de los documentos a los que se refieren, por lo que éstos son ofrecidos de manera aislada y descontextualizada que no generan convicción al Pleno del Instituto sobre sus dichos o el sentido de su argumentación.

A todos estos documentos privados les corresponde la naturaleza y valor probatorio que le confieren los artículos 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE.

11. Opinión suscrita por el C. [REDACTED] <sup>5</sup> en materia económica con relación al Dictamen Preliminar.<sup>130</sup>

Megacable ofreció esta prueba denominada *"prueba 2"*, y bajo el título *"Dictamen en Economía: Definición del mercado relevante y análisis de condiciones de competencia en la distribución de contenidos audiovisuales"*, con el objeto de acreditar que la AI definió de manera incorrecta el mercado relevante, al hacerlo artificialmente estrecho y sin considerar presiones competitivas en la distribución de contenidos audiovisuales.

A este respecto, se indica que, si bien Megacable denomina esta prueba como *"dictamen pericial"*, no puede soslayarse que ésta misma la calificó como *"documental privada"*, además de que el ofrecimiento de dicha prueba no satisface los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de las DRLFCE ni los relativos del CFPC, especialmente los artículos 144 y 147 de ese ordenamiento. Por tanto, se impone que su naturaleza sea considerada como una documental privada, por no reunir las condiciones previstas para otro tipo de pruebas, en términos del artículo 133 del CFPC.

Así, esta prueba, como documental privada, únicamente puede hacer prueba respecto de la existencia de las manifestaciones que contienen, así como de su autoría, conforme al artículo 140, fracción I, del CFPC. Asimismo, tales medios de convicción son considerados como manifestaciones provenientes de terceros, sin tener el alcance de constituir opiniones técnicas sobre las cuestiones a debatir, esto debido a que el medio de convicción para dilucidar cuestiones

<sup>129</sup> Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio: *"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO"*. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015; Tomo III; Pág. 2369. I.3o C.169 C (10a.). Registro No.: 2009332.

<sup>130</sup> Folios 2768 a 2796 del Expediente. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)

(5) Eliminadas 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGDPSSO.



sobre una ciencia es la pericial, tal como lo prevé el artículo 143 del CFPC. En ese sentido, se reitera que no reúne los requisitos formales para ser consideradas como periciales.<sup>131</sup>

Se advierte que la "prueba 2", elaborada por [REDACTED] 5 (el autor), guarda relación con el Escrito de Manifestaciones de Megacable. A fin de evitar repeticiones innecesarias con los argumentos que se han abordado previamente, a continuación, se da respuesta a los elementos adicionales que se presentan en la "Prueba 2" o que resultan centrales para lo que se pretende probar en dicha documental privada.

### Elementos sobre mercado relevante

En relación con el enfoque conceptual de mercados de múltiples lados, el autor señala lo siguiente:

- Son incorrectos los argumentos de la AI para no analizar el lado de la publicidad; es inexacto que la publicidad no sea una fuente significativa de ingresos, un estudio reciente del IFT señala que el gasto en publicidad en STAR respecto del total de publicidad es una cantidad significativa.
- Es incorrecto afirmar que Axtel no participaba en ese mercado porque no percibía ingresos por publicidad, ya que los contenidos en su oferta comercial sí contaban con publicidad y generaba efectos de red indirectos.

En relación con el análisis de sustitución, el autor señala lo siguiente:

- En el DP no se realiza un análisis de sustitución en términos económicos; ninguno de los elementos presentados por la AI permite concluir algo sobre las preferencias de los usuarios de contenidos audiovisuales y de los del STAR.
- El análisis del mercado relevante en el DP es estático y con base en elementos obsoletos de una industria que evoluciona y cambia a marcha acelerada.

En relación con el análisis de sustitución entre el STAR y el STVR, el autor señala lo siguiente:

- No puede soslayarse que a pesar de las diferencias en el modelo de negocios y en la forma de financiamiento, el STVR y el STAR constituyen plataformas que compiten, por un lado, para ganar la atención de los consumidores de contenido y, por otro lado, para adquirir contenidos atractivos que permitan hacer más atractiva su oferta.
- Existen diversas referencias a nivel internacional, como el caso de NBC y CBS en EE.UU., de proveedores de STVR que han incursionado exitosamente en el STAR; contrario a lo

<sup>131</sup> Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO". Localización: [TA]; 10a. Época, T.C.C., Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015; Tomo III; Pág. 2369. I.3o.C.169 C (10a.). Registro No.: 2009332.



que señala la AI, no sólo existen altas posibilidades de sustitución por el lado de la oferta, sino que además es un paso natural en su estrategia de negocios.

En relación con el análisis de sustitución entre el STAR y los OTT, el autor señala lo siguiente:

- Las ventajas funcionales de los OTT respecto al STAR lejos de ser un indicio de no sustitución, corresponden a ventajas competitivas de los OTT; las plataformas compiten, además del precio, en la calidad de experiencia que dan a los usuarios.
- Estudio de Agon (2019) señala que diversos estudios identifican una tendencia en varios países latinoamericanos, incluyendo México, de cambio en las preferencias de grupos de consumidores, los cuales están sustituyendo el STAR por servicios OTT.
- Existe evidencia de sustitución considerando el tiempo dedicado al STAR y a los OTT; por ejemplo, Kim (2018) encuentra evidencia de que un incremento en el uso de servicios OTT causa una reducción en el tiempo dedicado a STAR.
- No queda claro que el hecho de que los OTT no se hagan responsables por la calidad de la señal sea un factor relevante para efectos de descartar la sustitución con el STAR.
- La AI debió tomar un enfoque dinámico y asumir que el porcentaje de usuarios del STAR sin conexión a SBAF continuará reduciéndose en el futuro próximo.
- Se confunde complementariedad con *multi-homing* (multi-conexión); no se distingue qué tipos de OTT son los que tienen STAR [sic]; y aunque se consuma STAR y OTT, existe presión competitiva (sustitución) por *cord-shaving* y mayor presión a cortar definitivamente el STAR.

En relación con el análisis de sustitución entre el STAR individual y el STAR empaquetado, el autor señala lo siguiente:

- El análisis en el DP al comparar ofertas empaquetadas "integradas" y "sintéticas" se basa exclusivamente en el precio de servicios y paquetes, cuando los usuarios consideran otros aspectos como el beneficio de una sola factura, un solo *call-center* para ayuda, la instalación de un solo cable, etcétera.
- Con un análisis pertinente de la AI, se tendrían que haber definido mercados relevantes compuestos por (i) ofertas de *doble play* (STAR + SBAF) "integradas" y "sintéticas" y (ii) ofertas de *triple play* "integradas" y "sintéticas".

En relación con la delimitación geográfica del mercado relevante, el autor señala lo siguiente:

- La sustitución por el lado de la demanda no es el elemento relevante para definir los mercados.
- El Pleno del IFT en la resolución del expediente P/IFT/240217/104, que posteriormente por otros motivos fue declarada insubsistente, concluye que el ámbito geográfico del mercado relevante es nacional. Asimismo, el estudio de Agon (2019) señala las mismas conclusiones no solo para México, sino también para otros países de América Latina.



(3) Eliminadas 23 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



- La información de la AI más que mostrar que varían los proveedores en los 16 municipios analizados, el efecto en realidad es el contrario pues, con diferencias marginales, los proveedores son los mismos.
- Se realiza una falsa generalización respecto a los títulos de concesión y el costo y el tiempo de expandir infraestructura y operaciones. La mayor parte de los proveedores del STAR cuentan con títulos de concesión nacionales y los operadores satelitales no enfrentan las restricciones señaladas para expandirse.

**Consideraciones:**

Respecto a los señalamientos sobre que se consideran incorrectos los argumentos en el Dictamen Preliminar para enfocarse únicamente en un solo lado del STAR, en particular que: i) es inexacto que la publicidad no sea una fuente significativa de ingresos, y ii) es incorrecto afirmar que Axtel no participaba en ese mercado porque no percibía ingresos por publicidad, ya que los contenidos en su oferta sí contaban con publicidad y generaba efectos de red indirectos, se advierte que son incorrectos dichos señalamientos.

Contrario a lo indicado en la prueba 2, en el DP se estableció claramente la pertinencia de enfocarse en el lado de la provisión del STAR a suscriptores al considerar, entre otros elementos, que los ingresos por venta de tiempo para publicidad en el STAR, en el caso de Megacable, "representan 4 de los ingresos totales que percibe por la provisión de dicho servicio",<sup>132</sup> además, no todos los proveedores del STAR ofrecen el servicio de venta de tiempo para publicidad y cuando sí se proveen ambos servicios sólo un porcentaje muy reducido de los ingresos proviene de la venta de tiempo para publicidad. Asimismo, se advierte que, si bien las ofertas de Axtel podrían incluir publicidad, "3"<sup>3</sup> 3,<sup>3</sup> por lo que Axtel no proveía el servicio de venta de tiempo para publicidad en el STAR.

Con respecto al argumento del autor sobre que en el DP no se realiza un análisis de sustitución en términos económicos pues ninguno de los elementos presentados por la AI permite concluir algo sobre las preferencias de los usuarios sobre contenidos audiovisuales, se señala que es falso, ya que la determinación del mercado relevante en el DP se apega a lo establecido en el artículo 58 de la LFCE y el artículo 5 de las DRLFCE, para lo cual se llevó a cabo un análisis objetivo de las características de los servicios, usos, costos y aspectos relacionados para determinar en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos. Por lo tanto, se advierte que las características expuestas por la AI no son arbitrarias y permiten identificar elementos fundamentales para la elección de los usuarios.

(4) Eliminadas 3 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de ingresos de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

<sup>132</sup> Página 49 del DP.  
<sup>133</sup> Página 49 del DP



(3) Eliminadas 3 cifras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Respecto a los argumentos relacionados con la sustitución entre el STAR y el STVR, se señala que i) las diferencias en las características de los servicios, más allá de sólo definir un modelo de negocio, impactan la medida en la que los consumidores los consideran como sustitutos, ya que determinan los usos que los consumidores les pueden dar, los costos de los oferentes, los costos en los que incurren los consumidores para recurrir a oferentes alternativos, las restricciones normativas que limitan su acceso, entre otros elementos fundamentales para evaluar su sustitución y ii) referir de forma genérica la existencia de proveedores que ofrecen ambos servicios en otros países no aporta elemento alguno para suponer que existen proveedores del STVR que puedan entrar en el corto plazo y sin incurrir en costos significativos en los mercados relevantes analizados en el caso de mérito ni controvierte el análisis de sustitución por el lado de la oferta.

En relación con los argumentos sobre la sustitución entre el STAR y los OTT se señala lo siguiente: i) los elementos aportados por el autor no desvirtúan que las diferencias en las características de los servicios, incluyendo la experiencia de los usuarios y la calidad de los servicios, implican que ambos servicios no sean vistos por los usuarios como sustitutos, y ii) la evidencia presentada no desvirtúa las conclusiones del DP sobre la complementariedad de los servicios: el autor refiere a que el 3 de los suscriptores de SVOD han cancelado sus suscripciones de STAR, lo cual es una cantidad no significativa si se compara con el alto porcentaje de usuarios (3 en 2017) que contratan el servicio OTT por suscripción y que también contratan del STAR.

En cuanto al argumento del autor sobre que la AI debió considerar un enfoque dinámico y asumir que el porcentaje de usuarios de STAR sin conexión a SBAF continuará reduciéndose en el futuro próximo, se advierte que el mismo es general e inoperante, pues no controvierte el análisis o las conclusiones del Dictamen Preliminar; ni aporta ningún elemento adicional que permita evaluar en qué medida la simple reducción de usuarios de STAR sin conexión a SBAF se traduce en una mayor presión competitiva de los proveedores de servicios OTT sobre los proveedores del STAR.

Respecto a los señalamientos del autor sobre que se confunde complementariedad con *multi-homing* (multi-conexión) y que, aunque se consuma STAR y OTT, existe presión competitiva (sustitución) por *cord-shaving* y mayor presión a cortar definitivamente el STAR, se advierte que la prueba 2 no presenta elementos que sustenten tales señalamientos. Los fenómenos de "*cord-shaving*" y "*cord-cutting*" por sí solos, sin conocer el porcentaje de usuarios que realizan dichas prácticas no son informativos sobre la complementariedad o sustitución del STAR y los servicios OTT; en cambio, como se señala en el DP, el alto porcentaje de usuarios (3 en 2017) que contratan el servicio OTT por suscripción y que también contratan el STAR constituye un indicio de la complementariedad de los servicios. Además, no se considera que el STAR y los OTT sean complementarios a partir del concepto de *multi-homing*. Como se señaló, la evidencia sobre los patrones de consumo y las prácticas comerciales de los proveedores del STAR indican que existe una demanda y oferta conjunta del STAR y servicios OTT, y en este sentido, indican la existencia de complementariedad entre los mismos.



En relación con el análisis de sustitución entre el STAR individual y el STAR empaquetado, en el análisis presentado en el Considerando Noveno, se muestra que: **i)** los usuarios tienen disponible el STAR en distintas modalidades de empaquetamiento, **ii)** los hábitos de consumo muestran que, en la práctica, se contratan distintas modalidades y una alta proporción de usuarios conforman paquetes sintéticos a pesar de tener disponibles paquetes puros y **iii)** en todos los mercados relevantes existen alternativas comparables en precios y características de paquetes puros y sintéticos.

Sobre el señalamiento del autor respecto a que la sustitución por el lado de la demanda no es el elemento relevante para definir los mercados, se señala que no encuentra sustento en la teoría económica y las mejores prácticas internacionales, en las cuales se considera que la sustituibilidad de la demanda es el medio más inmediato y eficaz para restringir el comportamiento de los proveedores de un determinado servicio.<sup>134</sup>

Respecto al precedente del IFT que señala el autor, se advierte que el mismo: **i)** no se encuentra firme, **ii)** se derivó de un análisis diverso, en un horizonte temporal distinto al caso de mérito y **iii)** no reemplaza el análisis de la evidencia y elementos específicos para el caso de mérito. Asimismo, sobre la evidencia del estudio de Agon que señala el autor, se advierte que tal documento no contiene información o evidencia aplicable al presente caso.

En relación con el argumento de que la AI no muestra que los proveedores en los 16 municipios analizados varían, se señala que tal argumento es genérico pues no aporta mayores elementos para desvirtuar el análisis del Dictamen Preliminar. Además, en la respuesta a las Manifestaciones de Megacable, se señaló que, incluso en municipios específicos referidos por Megacable para mostrar que no existen diferencias entre municipios en una misma zona metropolitana, tales diferencias existen y determinan las alternativas disponibles para los usuarios, a nivel municipal.

Respecto al señalamiento sobre que la mayor parte de los proveedores de STAR cuentan con títulos de concesión nacionales, se advierte que el título de concesión no es el único elemento que determina la cobertura de los proveedores del STAR. En particular, si bien los proveedores del STAR satelital técnicamente pueden cubrir el territorio nacional; los proveedores del STAR terrestre tienen cobertura a nivel local. Además, los proveedores del STAR terrestre tienen la capacidad, y en la práctica lo hacen, de diferenciar en precios y características sus ofertas a nivel local. Por lo cual, las condiciones de competencia en el STAR difieren a nivel local.

12. La publicación "*Experiencia Regulatoria de Mercado de Contenidos Audiovisuales en América Latina*", emitida por la Organización de Telecomunicaciones de Iberoamérica.
13. La publicación "*Plataformas Digitales y Competencia en México*", emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos en 2018.

<sup>134</sup> Ver como referencia el párrafo 13 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=EN)



14. La publicación "*Marco de Colaboración para los OTT*", emitida por la UIT, dentro de la Recomendación UIT-T D.262, en 2019.
15. Las traducciones parciales (pasajes o citas) de la publicación "*Economic Impact of OTTs: Technical Report*", emitida por la UIT en 2017 en idioma distinto al español.
16. La traducción parcial (una cita) de la publicación "*The State of Digital Communications 2019. Ideas, facts and figures on the sector*", emitido por la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones de Red en idioma distinto al español.

Megacable ofreció dichas pruebas con las denominaciones "*prueba 5*",<sup>135</sup> "*prueba 10*",<sup>136</sup> "*prueba 20*",<sup>137</sup> "*prueba 21*"<sup>138</sup> y "*prueba 30*",<sup>139</sup> respectivamente, con el objeto general de acreditar que las plataformas OTT son sustitutos del STAR, de la importancia del análisis de mercados de múltiples lados y de evidenciar el incorrecto análisis efectuado por la AI sobre el mercado relevante.

De manera específica, las pruebas "*20*" y "*21*" fueron ofrecidas por Megacable en calidad de documentales públicas. Sin embargo, se advierte que éstas no fueron emitidas por autoridad pública alguna, por un funcionario público revestido de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que al no actualizar lo previsto en el artículo 129 del CFPC, se imponen como documentales privadas.

En este sentido, si bien es cierto que esta autoridad recurre a las mejores prácticas de organismos internacionales, eso no sustituye el análisis que se debe efectuar conforme a la legislación nacional vigente y a los hechos que son materia de cada caso en concreto, por lo que puede aplicar o dejar de aplicar algunas de esas prácticas.

En el caso del Expediente, se advierte que la AI realizó el análisis de sustitución entre las plataformas OTT y el STAR en la sección "*III.1.2.3. Sustitución entre el servicio de provisión de video a través de internet y el STAR*", mismo que fue analizado, validado y compartido por este Pleno en la sección "*8.2.2.3. Sustitución del STAR con el OTT*" de la presente resolución. Por lo tanto, los argumentos y consideraciones ahí vertidos, ténganse por reproducidos en el presente apartado a fin de evitar repeticiones innecesarias.

A mayor abundamiento, en caso de que este Instituto trasladara gratuitamente las consideraciones o conclusiones de organismos internacionales a los expedientes que se encuentran bajo su escrutinio, operaría en perjuicio de las condiciones de competencia, económicas, jurídicas y fácticas que, en realidad, operan en la dimensión geográfica de que se

<sup>135</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en: <https://otitecom.org/wp-content/uploads/2017/05/OTI-experencia-regulatoria-de-mercado-de-contenidos-audiovisuales-en-america-latina.pdf>

<sup>136</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en el enlace: [www.oecd.org/daf/competition/esp-plataformas-digitales-y-competencia-en-mexico.pdf](http://www.oecd.org/daf/competition/esp-plataformas-digitales-y-competencia-en-mexico.pdf)

<sup>137</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: <https://news.itu.int/new-itu-recommendation-provides-parameters-for-a-collaborative-framework-for-otts/>

<sup>138</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: [www.itu.int/dms\\_pub/itu-t/0pb/tut/T-TUT-ECOP0-2017-PDF-E.pdf](http://www.itu.int/dms_pub/itu-t/0pb/tut/T-TUT-ECOP0-2017-PDF-E.pdf)

<sup>139</sup> Folios 2488 a 2492 del Expediente.



trate cada caso, cuestión contraria al principio de legalidad y exhaustividad a la que está constreñido el actuar de esta autoridad.

En ese sentido, se reitera que se estima válido el análisis de sustitución efectuado por la AI y por este Pleno en el Expediente, mismo que concluyó que las plataformas OTT no se consideran sustitutas del STAR, tomando en consideración las condiciones que operan en los Mercados Relevantes.

Por otra parte, se indica que en el caso de las pruebas "21" y "30", las traducciones parciales de pasajes o citas específicas no otorgan convicción suficiente a este Pleno sobre el alcance probatorio que pretende otorgarles Megacable, en tanto que su traducción aislada y descontextualizada no permite estudiar a profundidad los elementos que su autor consideró para arribar a las conclusiones que publicó.

En este sentido, se concluye que estos documentos privados no resultan suficientes ni eficaces para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgárseles el alcance probatorio pretendido.

17. Las traducciones parciales (citas) del "*Memorandum Opinion and Order*", emitido por la FCC el 25 de octubre de 2019 en idioma distinto al español.<sup>140</sup>
18. El párrafo 317 del "*Informe de propuesta en segunda fase expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS*", emitido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (CNMC) en 2015.<sup>141</sup>
19. El documento "*Movies on pay TV market investigation: A report on the supply and acquisition of subscription pay-TV movie rights and services*", supuestamente emitido por la Comisión de Competencia del Reino Unido en 2012, en idioma distinto al español.<sup>142</sup>
20. El documento "*Acquisition by British Sky Broadcasting Group PLC of 17.9 per cent of the shares of ITV PLC*", supuestamente emitido por la Comisión de Competencia del Reino Unido en 2007, en idioma distinto al español.<sup>143</sup>

Megacable ofreció estas pruebas denominadas "*prueba 6*", "*prueba 7*", "*prueba 8*" y "*prueba 19*", respectivamente, las primeras tres con el objeto de acreditar una supuesta sustitución entre las plataformas OTT y el STAR, y la última con el objeto de acreditar la existencia de antecedentes internacionales de mercados relevantes que incluyen al STVR y al STAR.

<sup>140</sup> Folio 2467 a 2471 del Expediente. El documento de FCC está disponible para su consulta en inglés en el enlace: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-19-110A1.pdf>

<sup>141</sup> Folio 2363 del Expediente. El informe está disponible para su consulta en el enlace: [www.cnmc.es/sites/default/files/755700\\_18.pdf](http://www.cnmc.es/sites/default/files/755700_18.pdf)

<sup>142</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible para su consulta en inglés en el enlace: [www.gov.uk/cma-cases/movies-on-pay-tv-market-investigation-cc](http://www.gov.uk/cma-cases/movies-on-pay-tv-market-investigation-cc)

<sup>143</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: [https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20140402234128mp/http://www.competition-commission.org.uk/assets/competitioncommission/docs/pdf/non-inquiry/rep\\_pub/reports/2007/fulltext/535.pdf](https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20140402234128mp/http://www.competition-commission.org.uk/assets/competitioncommission/docs/pdf/non-inquiry/rep_pub/reports/2007/fulltext/535.pdf)



Por lo que respecta a la "prueba 6", se indica que las traducciones parciales de pasajes o citas específicas no otorgan convicción a este Pleno sobre el alcance probatorio que pretende otorgárseles Megacable, en tanto que su traducción aislada y descontextualizada no permite estudiar los elementos que su autor consideró para arribar a las conclusiones que publicó.

Con relación al contenido del caso abordado en la "prueba 6", esta autoridad ya se ha pronunciado anteriormente al emitir resolución en el diverso expediente AI/DC-002-2019, con número de acuerdo P/IFT/181120/436. Sin embargo, en la presente resolución, esta autoridad estima pertinente pronunciarse sobre este caso de nueva cuenta, a la luz de las manifestaciones aportadas por Megacable. Para tal efecto, se remite a la sección "7.4. Hechos Notorios", de este mismo Considerando.

Por lo que hace a la "prueba 7", se indica que el párrafo 317 al que alude dicha probanza,<sup>144</sup> se refiere a la conformación de paquetes de servicios de telecomunicaciones conocidos como modalidad *cuádruple play* y la posibilidad prospectiva que, a juicio de la CNMC, existe para que constituyan un mercado relevante separado. Sin embargo, se indica que esa modalidad de paquetes no fue abordada por el Dictamen Preliminar ni por el Pleno del Instituto, por lo que la inclusión realizada por Megacable de esta consideración desborda la materia de análisis de esta autoridad. Por lo anterior, no es eficaz para aportar información alguna con relación al Expediente.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas "8" y "19", se indica que las mismas se encuentran en idioma distinto al español y no fueron acompañadas por su respectiva traducción al español, como lo exige el artículo 113 de la LFCE. En consecuencia, este Instituto no está obligado a tomarlos en consideración, de conformidad con ese mismo precepto.

En cualquier caso, se indica que, si este Instituto trasladara gratuitamente las consideraciones o conclusiones a las que arribaron autoridades de jurisdicciones diversas a los expedientes que se encuentran bajo su escrutinio, operaría en perjuicio de las condiciones de competencia, económicas, jurídicas y fácticas que, en realidad, operan en la dimensión geográfica de que se trate cada caso, cuestión contraria al principio de legalidad y exhaustividad a la que está constreñido el actuar de esta autoridad.

En el caso concreto del Expediente, este Pleno realizó los análisis de sustitución respectivos, en los apartados "8.2.2.2. *Sustitución del STAR con el STVR*" y "8.2.2.3. *Sustitución del STAR con el OTT*" de la presente resolución, a los que se remite para mayor referencia.

En este sentido, se concluye que estos documentos privados no resultan suficientes ni eficaces para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgárseles el alcance probatorio pretendido.

<sup>144</sup> Se cita textualmente: "En definitiva, si bien actualmente no parece existir un mercado relevante separado para paquetes *cuádruples*, no se puede descartar que la intensificación de las economías de alcance y transaccionales y las decisiones estratégicas que pueda adoptar TELEFÓNICA y otros operadores, en un contexto líder-seguidor, tras la operación de concentración, pueda conllevar prospectivamente la configuración de un mercado diferenciado de ofertas de *cuádruple play*, incluyendo servicios de comunicaciones electrónicas fijos y móviles y televisión de pago, en el que esté limitada significativamente la sustituibilidad por el lado de la demanda y de la oferta con los componentes individuales o los paquetes de orden inferior".

130800



21. El documento "*Caracterización del mercado de video y audio restringido como un mercado de múltiples lados en un entorno convergente*", suscrito por Rebeca Escobar Briones.<sup>145</sup>
22. Las traducciones parciales (citas) del documento "*The analysis of mergers that involve multisided platform businesses*", suscrito por David S. Evans y Michael D. Noel en idioma distinto al español.<sup>146</sup>
23. Las traducciones parciales (citas) del documento "*The antitrust analysis of multi-sided platform businesses*", suscrito por David S. Evans y Richard Schmalensee en idioma distinto al español.<sup>147</sup>
24. La página 138 del libro "*Política de competencia: teoría y práctica*", de Massimo Motta, en su versión traducida al español.<sup>148</sup>
25. Las traducciones parciales (citas) del documento "*The analysis of market definition and market power in the context of rapid innovation*", suscrito por Christopher Pleatsikas y David Teece, en idioma distinto al español.<sup>149</sup>
26. El documento "*Opciones de Política Regulatoria producto del crecimiento de los Servicios de Contenidos Audiovisuales que se prestan a través del Internet*", suscrito por Jrisy Esther Motis Espejel.<sup>150</sup>
27. La traducción parcial (cita) del documento "*The UK VoD market. Current Status and future developments*", suscrito por Ampere Analysis, Inc., en idioma distinto al español.<sup>151</sup>
28. El documento "*Impacto de las empresas proveedoras de servicios por internet (OTT) sobre la estructura del sector de las Telecomunicaciones y el desarrollo de los mercados y el progreso socioeconómico*", suscrito por Rebeca Escobar Briones.<sup>152</sup>
29. El artículo "*Ecosistema de Plataformas de Acceso a Contenidos Audiovisuales*", supuestamente suscrito por Radamés Carmargo.<sup>153</sup>

Megacable ofreció dichas pruebas con la denominación "*prueba 11*", "*prueba 12*", "*prueba 13*", "*prueba 15*", "*prueba 24*", "*prueba 29*", "*prueba 31*", "*prueba 45*" y "*prueba 65*", con el objeto general de acreditar la sustitución entre las plataformas OTT y el STAR, y que el análisis de sustitución debe tomar en cuenta las dinámicas del mercado y presiones competitivas.

Por lo que hace a las pruebas "*12*", "*13*", "*24*" y "*31*", se indica que las traducciones parciales de pasajes o citas específicas no otorgan convicción a este Pleno sobre el alcance probatorio que pretende otorgarles Megacable, en tanto que su traducción aislada y descontextualizada no

<sup>145</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [www.centrodeestudios.ift.org.mx/documentos/publicaciones/Caracterizacion\\_del\\_mercado\\_de\\_video\\_y\\_audio\\_restringido\\_como\\_un\\_mercado\\_de\\_multiples\\_lados.pdf](http://www.centrodeestudios.ift.org.mx/documentos/publicaciones/Caracterizacion_del_mercado_de_video_y_audio_restringido_como_un_mercado_de_multiples_lados.pdf)

<sup>146</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: <https://academic.oup.com/jcle/article-abstract/4/3/663/693474?redirectedFrom=PDF>

<sup>147</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: [www.nber.org/papers/W18783](http://www.nber.org/papers/W18783)

<sup>148</sup> Folio 2363 del Expediente. Motta, M. (2018). "Política de competencia: teoría y práctica. Trad. de Carmen Praget" Fondo de Cultura Económica.

<sup>149</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en inglés en el enlace: [www.citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.536.6281&rep=rep1&type=pdf](http://www.citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.536.6281&rep=rep1&type=pdf)

<sup>150</sup> Folio 2363 del Expediente. El documento se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [www.centrodeestudios.ift.org.mx/documentos/publicaciones/2020/sem\\_Estudio\\_OTT\\_TV\\_R\\_JM.pdf](http://www.centrodeestudios.ift.org.mx/documentos/publicaciones/2020/sem_Estudio_OTT_TV_R_JM.pdf)

<sup>151</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>152</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: <https://docplayer.es/52150308-Rebeca-escobar-briones-1-introduccion-centro-de-estudios-del-ift-2.html>

<sup>153</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: <https://www.thecui.com/publicaciones-2/2019/9/9/ecosistema-de-plataformas-de-acceso-a-contenidos-audiovisuales>



permite estudiar los elementos que su autor consideró para arribar a las conclusiones que publicó. Por lo tanto, las traducciones parciales en alusión no son eficaces para demostrar el objeto que pretende Megacable.

Por lo que respecta a las pruebas "11", "15", "29", "45" y "65", se indica que, contrario a lo que pretende acreditar Megacable, tanto la Autoridad Investigadora como el Pleno del Instituto mediante la presente resolución, tomó en consideración que el STAR posee diversos lados, aunque se estimó relevante para el análisis del Expediente el lado de los suscriptores; consideró la presión competitiva que existe entre el STAR y diversos servicios, entre ellos las plataformas OTT, considerando que no son sustitutos; e, incluso, analizó que no se advierte una relación de sustitución entre el STAR y los OTT, sino que existe una relación que sugiere que son servicios complementarios, dadas las preferencias de consumo captadas en el Expediente.

Dichas consideraciones pueden ser advertidas en el Considerando Noveno, apartado "9.2. *Mercado Relevante*", de la presente resolución.

El análisis específico que, tanto la AI como esta autoridad, realizaron conforme a las constancias que integran el Expediente, no necesariamente tiene que coincidir con todos los elementos que llegan a sugerir los distintos autores que publican literatura económica pues, si bien éstos aportan elementos de información relevantes sobre los que, en determinadas circunstancias, las autoridades de competencia pueden apoyarse, no resulta obligatorio para estas agencias que se actualice cada elemento de información en cada caso concreto.

Para ello, las autoridades de competencia, y en este caso el Instituto, debe considerar las condiciones reales en que se desenvuelve un mercado y sus participantes, sin que por ello sea considerado ilegal el que determinados elementos de la literatura no se actualicen en el caso particular. En este sentido, se estima que el análisis efectuado tanto por la AI como por esta autoridad considera todos los elementos exigidos por la LFCE y las DRLFCE para la determinación del mercado relevante, con la mejor información disponible, para el caso analizado en el Expediente.

Finalmente, se indica que las pruebas "11", "15", "29" y "45", fueron suscritas por sus autoras a título personal, mismas que no refleja la postura del Instituto con relación a lo que ahí se afirma y constituye la exclusiva responsabilidad de las autoras, ni suplen el ejercicio de las facultades en materia de competencia económica de este Pleno.

En este sentido, se concluye que estos documentos privados no resultan suficientes ni eficaces para demostrar los hechos a los que se refiere Megacable ni puede otorgárseles el alcance probatorio pretendido.





30. El comunicado de prensa emitido por *TV Azteca Internacional*, contenido en la figura 12 del Escrito de Manifestaciones de Megacable, bajo el título "*TV Azteca Internacional llega a Amazon Prime Video*", de 24 de octubre de 2019.<sup>154</sup>
31. El comunicado de prensa emitido por *Telefónica México*, bajo el título "*Movistar Play llega a México, para cambiar la forma de ver entretenimiento, donde quieras y cuando quieras*" de marzo de 2019.<sup>155</sup>
32. La nota periodística emitida por la *Revista Expansión*, bajo el título "*DAZN, el streaming especializado en deportes, llega a México*", de 2 de marzo de 2020.<sup>156</sup>
33. La nota periodística atribuida a *Televisa*, contenida en la figura 19 del Escrito de Manifestaciones de Megacable, bajo el título "*Luis Miguel, la serie: 5 razones para verla por Las Estrellas*", de 12 de agosto de 2019.<sup>157</sup>
34. Las 7 notas periodísticas contenidas en diversos sitios de internet.<sup>158</sup>

Megacable ofreció dichas pruebas denominadas "*prueba 35*", "*prueba 36*", "*prueba 38*", "*prueba 41*" y "*prueba 67*", respectivamente, con el objeto general de acreditar la incursión de distintas empresas para prestar servicios OTT, que dichas plataformas emiten contenidos en vivo y que se transmiten en STVR.

Al respecto, se indica que el Pleno ha sostenido el criterio de que las notas periodísticas resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio pretendido pues no son aptas para demostrar las afirmaciones que tales publicaciones contengan.<sup>159</sup> Así también lo ha reconocido el PJF en distintos criterios.<sup>160</sup> Esto es así, pues las notas periodísticas sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca.

En ese sentido, de ningún modo es dable otorgarles el alcance probatorio que pretende Megacable, en el sentido de acreditar una supuesta sustitución o equivalencia entre las plataformas OTT y el STAR.

Finalmente, por lo que hace a la "*prueba 38*", publicada en la *Revista Expansión*, se indica que dicho elemento desborda el ámbito temporal del período de investigación, mismo que se tuvo por concluido mediante acuerdo emitido el 11 de diciembre de 2019 por la AI. Así, esta prueba devine igualmente ineficaz, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior.

<sup>154</sup> Folio 2363 del Expediente. Consultable en: <https://www.tvazteca.com/typaga/notas/tv-azteca-internacional-llega-a-amazon-prime>

<sup>155</sup> Folio 2363 del Expediente. Consultable en: <https://www.telefonica.com.mx/prensa/2019/marzo/movistar-play-llega-a-mexico-para-cambiar-la-forma-de-ver-entretenimiento-donde-quieras-y-cuando-quieras/>

<sup>156</sup> Folio 2363 del Expediente. Consultable en: <https://expansion.mx/tecnologia/2020/03/02/dazn-el-streaming-especializado-en-deportes-llega-a-mexico>

<sup>157</sup> Folio 2363 del Expediente. Consultable en: <https://www.lasestrellas.tv/espectaculos-1/tus-estrellas-1/luis-miguel-la-serie-5-razones-para-ver-estrenos-las-estrellas>

<sup>158</sup> Las notas periodísticas de mérito se encuentran bajo los títulos siguientes: (i) "*América Latina, México y Brasil dan alas al cordcutting en Latinoamérica*", publicado en el sitio de internet Topcomm. (ii) "*AT&T crea una suerte de triple play en México con el OTT DirecTV Go*", publicado en el sitio de internet de El Economista. (iii) "*DirecTV Go llegó a México*", publicado en el sitio de internet del Prensario Internacional. (iv) "*Hacia un mercado televisivo post Netflix*", publicado en el sitio de internet de la Fundación de Telefónica. (v) "*Pluto TV anuncia 6 nuevos canales muy peculiares para LATAM*", publicado en el sitio de internet UNOCERO. (vi) "*Servicios por streaming 'roban' mercado al cable*", publicado en el sitio de internet de El Horizonte. (vii) "*TUBI será lanzado en México con TV Azteca como socio comercial exclusivo*", emitido por TV Azteca.

<sup>159</sup> Por ejemplo, en la resolución que recayó al expediente AI/DC-002-2019, con número de acuerdo P/IFT/181120/436.

<sup>160</sup> Resultan aplicables los criterios siguientes: "*NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS*". Localización: [TA], 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; Pág. 541. I.4o.T.5 K. Registro No. 203623; y "*NOTAS PERIODISTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO*". Localización: [TA], 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 673. Registro No. 211634.



35. La figura 1 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, denominada *Interacciones que existen entre los múltiples lados de las plataformas de distribución de contenidos audiovisuales*.<sup>161</sup>
36. La figura 3 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, denominada *Accesos a televisión restringida, 2013-2019*.<sup>162</sup>
37. La figura 7 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, denominada *Tipo de Contenidos más vistos en Internet y Televisión de Paga*.<sup>163</sup>
38. Las figuras 8, 9, 10, 11, 13 y 14 contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, mismas que constituyen capturas de pantalla de las plataformas OTT *Blim, Claro Video y DirecTV Go*.<sup>164</sup>
39. La figura 15 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, misma que consiste en la oferta de *Movistar Play* en 2020.<sup>165</sup>
40. La figura 16 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, misma que consiste en una captura de pantalla de la página de internet de la *NFL*.<sup>166</sup>
41. La figura 17 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, misma que consiste en una captura de pantalla de la página de internet de la *NBA League Pass*.<sup>167</sup>
42. Las figuras 30, 31 y 32 contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, mismas que consisten en capturas de pantalla de las páginas de internet de *Dish y Sky/Bluetelecomm*.<sup>168</sup>

Megacable ofreció dichas pruebas denominadas “*prueba 14*”, “*prueba 26*”, “*prueba 33*”, “*prueba 34*”, “*prueba 37*”, “*prueba 39*”, “*prueba 40*” y “*prueba 46*”, con el objeto general de acreditar que existe un efecto de sustitución entre los OTT y el STAR, que hay similitud entre los contenidos más vistos *en internet* y el STAR, acreditar la existencia de contenidos deportivos en vivo que se transmiten por plataformas OTT y acreditar que los operadores satelitales tienen ofertas *doble y triple play*.

Con relación a las pruebas “*14*” y “*26*” antes referidas, se indica que este Pleno ha validado y compartido el análisis y conclusiones sobre que el servicio relevante materia del Expediente constituye el STAR provisto a través de sus distintas tecnologías y en cualquier modalidad de provisión, por lo que los OTT no constituyen servicios sustitutos del STAR dado que no se tienen elementos en el Expediente que permitan advertir que existe equivalencia funcional entre dichos servicios, los requisitos de acceso para cada servicio, el grado de penetración del SBAF en los Mercados Relevantes (necesario para hacer uso de las plataformas OTT) y que existe evidencia en el Expediente que sugiere un efecto de complementariedad entre el STAR y los OTT, dadas las prácticas por el lado de la demanda como de la oferta. Para mayor abundamiento, se remite al apartado “*9.2. Mercado Relevante*” del Considerando Noveno de la presente resolución.

<sup>161</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>162</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>163</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>164</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>165</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>166</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>167</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>168</sup> Folio 2363 del Expediente.



Sobre la prueba "33", se indica a Megacable que dicha prueba resulta ineficaz para demostrar que los contenidos "más vistos en internet" y los provistos por el STAR resulten similares, en tanto que en internet se puede acceder a innumerables contenidos audiovisuales y, por simple mayoría de razón, no resulta evidente que éstos sean similares a los que se transmiten por el STAR. Incluso, esta comparación pretendida por Megacable rebasaría el análisis de sustitución entre plataformas OTT y STAR, en tanto que la expresión "contenidos más vistos en Internet" resulta demasiado amplia como establecer un punto de partida para realizar un ejercicio de sustitución.

En cuanto a la "prueba 46", se indica que el contenido de las capturas de pantalla resulta ineficaz para demostrar lo que pretenden pues, si bien el Dictamen Preliminar refirió que los operadores del STAR vía DTH no podrían comenzar a ofrecer servicios empaquetados en el corto plazo dadas las limitaciones técnicas que enfrentarían por lo que no ejercerían presión competitiva a los proveedores que ofrecen el STAR en modalidades *doble* y *triple play*, se concluyó que las distintas ofertas del STAR (*single*, *doble* y *triple play*) así como sus distintas tecnologías (incluido el DTH), forman parte del mismo mercado relevante, pues pueden ser sustituidos entre sí. Esta determinación fue compartida por el Pleno del Instituto mediante la presente resolución.

De acuerdo a ello, la "prueba 46" no es idónea para acreditar una supuesta presión competitiva por parte de los operadores DTH en la oferta del STAR empaquetado en *doble* y *triple play*, pues de su contenido no se advierte que esa oferta "mediante acuerdos con otros operadores" se ofrezca en los Mercados Relevantes ni el alcance de su supuesta presión competitiva hacia operadores cableados. Para efectos de la definición del mercado relevante, la prueba en comento resulta gratuita, dado que el mercado relevante fue definido conforme al párrafo anterior e incluye todas las tecnologías y modalidades de provisión del STAR.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas "33", "34", "37", "39", "40" y "46", se indica que, aunque según el dicho de Megacable, esas *capturas de pantalla* fueron tomadas de diversos sitios de internet, esas probanzas no son acompañadas por medio alguno que aporte convicción a este Pleno sobre la fuente de su obtención y, especialmente, la fecha de ésta. Estas cuestiones, además de aportar veracidad sobre su existencia (aunque no necesariamente sobre su alcance probatorio), habría aportado elementos a esta autoridad para analizar si, durante el período de investigación, esas ofertas estuvieron disponibles y, en su caso, poder medir su evolución en el tiempo. Por tal motivo, estas pruebas no gozan de la eficacia y alcance probatorio que pretende Megacable.

43. Las figuras 23, 26 y 27, contenidas en el Escrito de Manifestaciones de Megacable que, a decir del agente económico, fueron tomadas del BIT.<sup>169</sup>

Megacable ofreció este elemento como "prueba 43", con el objeto de acreditar el tráfico de datos entre tecnologías del SBAM, el número de accesos del SBAF durante el período 2000-2019 y el número de líneas del SBAM al tercer trimestre de 2019.

<sup>169</sup> Folio 2363 del Expediente.



Sin embargo, tanto del contenido de la prueba en comento, como del objeto que pretende acreditar Megacable, no se desprende su relación con los hechos materia del Expediente y, en especial, del Dictamen Preliminar. Así, la "prueba 43" es referida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable en sus párrafos 168, 169, 173 y 174, bajo el contexto del argumento relativo a la necesidad de que la AI evaluara si el SBAF y el SBAM ejercen presión competitiva a la provisión del STAR.

Sin embargo, el Dictamen Preliminar sólo concluyó preliminarmente que Megacable tiene poder sustancial en 11 mercados relevantes de la provisión del STAR, y no así del SBAF o del SBAM, razón por la cual se estima que el objeto de este medio de prueba resulta gratuito y no aporta elementos de análisis al Pleno del Instituto para el estudio de las condiciones de competencia en los Mercados Relevantes del STAR de conformidad con el Expediente.

Finalmente, se indica que, si bien Megacable refirió que las figuras 23, 26 y 27 de su Escrito de Manifestaciones constituyen "capturas de pantalla" de la página de internet del BIT y que, a su decir, tienen el carácter de "documental pública", se advierte que éstas fueron modificadas para ser agregadas en el Escrito de Manifestaciones. En tal sentido, dicha prueba, no otorga convicción a este Pleno sobre su supuesta naturaleza pública, al no poseer ninguno de los elementos a los que hace referencia el artículo 129 del CFPC. En consecuencia, se actualiza el artículo 133 del CFPC y se le considera documento privado.

Por lo tanto, en términos del artículo 94, fracción VI, de las DRLFCE, no se le puede otorgar el alcance y eficacia probatoria pretendidas por Megacable.

44. El documento suscrito por "SAI Derecho & Economía", bajo el título "*Estudio sobre el mercado de contenidos audiovisuales y relaciones verticales en la industria de las telecomunicaciones*", y particularmente la figura denominada "*Gráfica IV.10. Rating (Total personas en México) y penetración de la TV de paga (Hogares)*", contenida en la página 118 de ese documento.<sup>170</sup>
45. La figura 5 contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable, denominada "*Evolución del número de accesos a televisión restringida y suscriptores a servicios OTT de distribución de contenidos, 2014-2020(e)*", supuestamente elaborada con información del BIT y de la documental antes referida.<sup>171</sup>

Megacable ofreció dichos elementos como "prueba 27" y "prueba 28", con el objeto de acreditar que el análisis de sustitución se debe realizar de manera prospectiva y que el número de suscriptores del STAR es coincidente con el crecimiento de suscriptores que pagan servicios OTT.

<sup>170</sup> Folio 2363 del Expediente. Documento disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidocgeneral/autoridad-investigadora/estudioversioncompletafinal-3.pdf>

<sup>171</sup> Folio 2363 del Expediente.

(3) Eliminadas 37 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Con relación a la "prueba 27", se indica que el contenido particular de la "Gráfica IV.10" a la que Megacable alude en su ofrecimiento, es totalmente ajeno al objeto que pretende acreditar, pues en tanto dicha gráfica refiere las supuestas tendencias de *rating* (medido en términos de número de personas) y grado de penetración del STAR (medido en términos de número de hogares), Megacable indica que esto acredita que el análisis de sustitución se debe realizar de cierta manera.

La literalidad del contenido y explicación de dicha gráfica del documento aludido, en ningún momento expresa lo que refiere Megacable, mismo que pretende trasladar de manera gratuita y asilada el contenido del párrafo 464 de dicho documento al objeto de la prueba. Por lo tanto, esa prueba, en lo general y en lo particular, devienen ineficaces para demostrar el alcance probatorio pretendido por Megacable. Sobre las razones específicas a las que llegó esta autoridad sobre el análisis de sustitución entre el STAR y los OTT, se remite al apartado "9.2.2.3. Sustitución entre el STAR y el OTT", Considerando Noveno, de la presente resolución.

Con relación a la "prueba 28", se indica que dicha gráfica no goza de la eficacia probatoria suficiente para acreditar una relación o fenómeno de sustitución entre las plataformas OTT y el STAR, pues aunque ahí se observa cierta tendencia ascendente por parte de los primeros y ligeramente descendente por parte del segundo, existe evidencia integrada al Expediente sobre que el patrón de consumo de las plataformas OTT se realiza en 60.4% de manera conjunta con el STAR, lo que sugiere una relación de complementariedad y no de sustitución.

Por lo expuesto, se concluye que estos documentos privados carezcan de la eficacia y alcance probatorio que Megacable pretende otorgarles.

46. El documento suscrito por Megacable, titulado "Estudio de hábitos de consumo de contenido", emitido en octubre de 2019.<sup>172</sup>

Megacable ofreció esta prueba como "prueba 25", con el objeto de acreditar que los usuarios perciben a los servicios OTT como sustitutos del STAR, y que los contenidos transmitidos por internet tienen mejor calidad que aquéllos transmitidos por el STAR. Asimismo, Megacable pretende demostrar que existe una evolución de usuarios con servicios en modalidad *single play* a las modalidades *doble* y *triple play*.

El contenido de esta prueba resulta ineficaz para acreditar una supuesta sustitución entre servicios OTT y el STAR, en tanto que Megacable percibe errónea y falazmente el contenido del documento que suscribió:

3

<sup>172</sup> Folio 2363 del Expediente



(3) Eliminadas 141 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



3

3

3

3

3

Por las razones expuestas, esta prueba no goza del alcance probatorio que Megacable pretende.

**47. Mapas de cobertura de Megacable de las zonas metropolitanas de Puebla, Querétaro, Estado de México, Guanajuato y Jalisco.<sup>173</sup>**

Megacable ofreció este elemento como "*prueba 47*", con el objeto de acreditar que los municipios analizados en el DP forman parte de áreas urbanas más amplias con las mismas condiciones competitivas.

El contenido de esta prueba resulta ineficaz y no es idónea para acreditar su objeto, en razón de lo siguiente:

- El origen de los mapas es desconocido y no es precisado por Megacable, por lo que no es posible atribuir su autoría a persona o agente determinado.
- Ninguna de las imágenes o supuestas capturas de pantalla se encuentra señalizada con la identificación de la o las localidades, entidad o entidades federativas que abarca.
- No se acompaña con una leyenda que permita identificar a qué corresponde cada uno de los colores empleados (azul y rojo).
- Los símbolos que aparecen a la izquierda de cada imagen y que parecen ser letras, son ininteligibles y no dan certeza sobre su contenido.
- No contienen elementos de información sobre las supuestas condiciones competitivas que, a decir de Megacable, se comparten entre localidades.

No se soslaya que, en el Escrito de Manifestaciones, Megacable refiere en su párrafo 262, que la "dinámica competitiva no se da en el punto de acceso, se da en mercados mucho más extensos". Sin embargo, administrándolo con esta "*prueba 47*", no se advierte que Megacable

<sup>173</sup> Folio 2363 del Expediente.



aporte evidencia sobre la dinámica competitiva en esos mercados "más extensos" a los que se refiere, por lo que esta prueba deviene gratuita y no aporta convicción al Pleno del Instituto sobre su objeto.

Por consiguiente, se concluye que este documento privado, de origen desconocido, carezca del alcance probatorio que pretende Megacable.

## 7.2. Pruebas de Megacable sobre la indebida determinación del poder sustancial de mercado.

Conforme al artículo 93 del CFPC, se advierte que Megacable ofreció únicamente documentos públicos y documentos privados como medios de prueba.

### 7.2.1. Documentos públicos.

Como se mencionó anteriormente, éstos únicamente constituyen prueba plena respecto de la existencia de los hechos en ellos narrados y asentados en los documentos, sin que la plenitud probatoria que confiere el CFPC a los documentos públicos se traslade al contenido o autoría de los documentos. En todo caso, estos documentos solamente prueban plenamente que se imprimieron documentos de diversos sitios de Internet aparentemente provenientes de autoridades públicas.

En consecuencia, aunque estos elementos probatorios gozan de valor probatorio pleno atentos a su naturaleza pública, sólo puede acreditarse que los hechos relatados en él sucedieron.

A dichos elementos de convicción les corresponde la naturaleza y valor probatorio que le confieren los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202, del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE.<sup>174</sup>

#### 48. Registros de planes tarifarios de TV Rey de Occidente, S.A. de C.V. y Ultravisión, S.A. de C.V., obtenidos del portal de internet del Instituto.<sup>175</sup>

Megacable ofreció este elemento como "prueba 49", con el objetivo de acreditar que esos operadores regionales cuentan con un posicionamiento importante en las regiones donde participan.

Al respecto, dicha documental no crea convicción en este Pleno sobre que, el ofrecimiento de los planes tarifarios aludidos, acreditan el posicionamiento de tales agentes económicos en las localidades en las que operan. Esto es, por la propia naturaleza de la información ofrecida, no se desprende elemento alguno que sea indicativo de su posicionamiento en algún mercado

<sup>174</sup> Sirva de apoyo, por analogía, el criterio siguiente del PJJ cuyo rubro es: "DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE". El contenido y datos de localización fueron anteriormente citados y se remite a ellos.

<sup>175</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: [https://tarifas.ift.org.mx/ift\\_visor/](https://tarifas.ift.org.mx/ift_visor/)



relevante, las preferencias de los consumidores o las presiones competitivas que puedan ejercer sobre sus competidores. Es decir, que la prueba no resulta idónea para acreditar el objeto por la que fue ofrecida.

Aunado a lo anterior, se advierte que Megacable fue omisa en referir en qué mercados relevantes son aplicables dichas tarifas y descartar aquéllas que desbordan el ámbito temporal del período investigado en el Expediente, mismo que concluyó el 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, no se concede el alcance y eficacia probatorias de esta prueba que pretende Megacable.

**49. Mapas y gráficas relacionados con la participación de GTV como proveedor del STAR en las 5 entidades federativas donde tuvo efectos la Concentración y a nivel nacional, supuestamente obtenidos del BIT.<sup>176</sup>**

Megacable ofreció este elemento como "*prueba 52*", con el objeto de acreditar la mayor participación de GTV en esas entidades federativas y a nivel nacional en la provisión del STAR.

Al respecto, se indica que esta prueba no resulta idónea para acreditar el objeto que se pretende, pues parte de la premisa errónea de que el mercado relevante en el Expediente se definió a nivel entidad federativa o nacional, cuestión por demás imprecisa.

Se reitera que, en el Dictamen Preliminar y mediante la presente resolución, se concluyó que la dimensión geográfica de los mercados relevantes es a nivel local o municipio y que, si bien es cierto que en algunas cuestiones este Instituto se apoyó de indicadores a nivel entidad federativa o nacional, eso fue de manera puntual y conforme al artículo 120 de la LFCE, como se expone en el apartado "9.2. Mercado Relevante", del Considerando Noveno. De manera específica, el Expediente cuenta con información y evidencia suficiente con relación a las participaciones de mercado en términos de suscriptores de los participantes en los Mercados Relevantes, antes y después de la Concentración.

En ese sentido, el Pleno del Instituto no otorga la eficacia y alcance probatorios que Megacable pretende con relación a esta prueba.

**50. Página de Internet denominada "*Encuesta Intercensal de 2015. Información por entidad, Jalisco*", publicada por el INEGI.<sup>177</sup>**

Megacable ofreció dicho elemento como "*prueba 60*", con el objeto de acreditar que los municipios San Pedro Tlaquepaque y Tonalá, ambos en el estado de Jalisco, cuentan con más de 500 mil habitantes.

<sup>176</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>

<sup>177</sup> Folio 2363 del Expediente Disponible en: [http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/fal/territorio/div\\_municipal.aspx?tema=me&e=14](http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/fal/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=14)

Disponible en:





Si bien el contenido del objeto de la prueba es impreciso, en el párrafo 408 del Escrito de Manifestaciones, Megacable indica que la Autoridad Investigadora realizó una división arbitraria de los municipios (mercados relevantes) en grandes y pequeños, y que incluyó a San Pedro Tlaquepaque y Tonalá en esta última categoría, siendo que éstos cuentan con más de 500 mil habitantes.

Sin embargo, Megacable pierde de vista la precisión que realizó la AI en el párrafo 361 del DP, donde refiere lo siguiente: "*Para ello, se clasificaron los 16 (dieciséis) mercados relevantes de la Operación, **por número de suscriptores**, en grandes y pequeños*" (énfasis añadido), haciendo uso de un método de clasificación algorítmico al que alude a pie de página 249.

Por ello, resulta incorrecta la premisa sobre la cual Megacable ofreció esta prueba, pues erróneamente apreció las consideraciones del Dictamen Preliminar. Por consiguiente, esta prueba no goza del alcance y eficacia probatorias que pretendió Megacable, en términos del artículo 94, fracción VI, de las DRLFCE.

#### 7.2.2. Documentos privados.

A todos estos documentos privados les corresponde la naturaleza y valor probatorio que le confieren los artículos 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFCE.

51. Boletín de prensa emitido por *Televisa*, bajo el título "*Televisa Reporta Resultados del Cuarto Trimestre y Año Completo 2019*".<sup>178</sup>
52. Documento atribuido a *Grupo Salinas*, bajo el título "*Brochure de Grupo Salinas de 2018*".<sup>179</sup>

Megacable ofreció dichos elementos como "*prueba 17*" y "*prueba 18*", con el objeto de acreditar que GTV es líder a nivel nacional en el STAR y que Total Play ha logrado mayor crecimiento porcentual a nivel nacional en los últimos 5 años, respectivamente.

Ambos documentos resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio que pretende Megacable, pues se refieren a una dimensión geográfica que rebasa la definida tanto en el Dictamen Preliminar como en la presente resolución, y no se acompañan de elementos que formen convicción en esta autoridad para suponer que es la mejor información disponible o que resulta más adecuada que la integrada al Expediente para el análisis de las condiciones de competencia o existencia de poder sustancial en los Mercados Relevantes.

<sup>178</sup> Folio 2363 del Expediente. El Boletín de Prensa se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [www.televisair.com/~media/Files/TT/Televisa-IR/PR/200220-gtv-pr-es-4q19.pdf](http://www.televisair.com/~media/Files/TT/Televisa-IR/PR/200220-gtv-pr-es-4q19.pdf)

<sup>179</sup> Folio 2363 del Expediente. A decir de Megacable, el documento se encuentra disponible para su consulta en el enlace: [www.gruposalinas.com/documents/es/Brochure-Grupo-Salinas-2018.pdf](http://www.gruposalinas.com/documents/es/Brochure-Grupo-Salinas-2018.pdf). Sin embargo, esta autoridad no pudo corroborar su existencia en dicho enlace.



Aunado a lo anterior, del contenido de la "prueba 17", no se desprende elemento de información alguno que permita arribar al objeto que pretende demostrar Megacable, en tanto que esa probanza por sí misma se enfoca principalmente a reportar información de carácter financiera y no es concluyente sobre si es "líder" en el STAR en alguna dimensión geográfica en concreto.

Específicamente por lo que hace a la "prueba 18", se indica que el objeto por el cual fue ofrecida no es consistente con su contenido, pues en ninguna parte se advierte que aporte información relacionada con el supuesto crecimiento a nivel nacional por parte de Total Play.

Por lo anterior, se concluye que estos documentos privados carecen de la eficacia y alcance probatorio que Megacable pretende otorgarles.

53. La figura 32 denominada "*Comparativo de participación de GTV en el DP y conforme a últimos datos disponibles en el BIT del IFT (al 09/19)*", contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable.<sup>180</sup>
54. El documento denominado "*Informe de los auditores independientes a Grupo Televisa, S.A.B.*" suscrito por KPMG Cárdenas Dosal, S.C. el 12 de abril de 2019.<sup>181</sup>
55. La figura 42 denominada "*Número y Participación a Nivel Nacional de Accesos al STAR por grupo económico, a septiembre de 2019*", contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable.<sup>182</sup>

Estos elementos fueron ofrecidos respectivamente como "prueba 51", "prueba 61" y "prueba 62", con el objeto de acreditar la presión competitiva de GTV en los municipios analizados, la posición preponderante de GTV en la radiodifusión a nivel nacional, y que GTV es el principal productor de contenidos audiovisuales en América Latina y México.

Estas tres pruebas comparten entre sí la intención u objeto de Megacable de acreditar que éste se encuentra sujeto a la presión competitiva por parte de GTV, pero hace referencia a información que no corresponde a aquella aportada por los agentes económicos e integrada al Expediente (participaciones de mercado), y a mercados que no son objeto de análisis del Dictamen Preliminar ni del Expediente.

Con relación a la "prueba 51", se indica que la mejor información disponible sobre participaciones de mercado de todos los agentes económicos, incluidos GTV y Megacable, es aquella proporcionada por ellos mismos, y sobre esa mejor información se realizó la construcción del Dictamen Preliminar. Así, el hecho de que Megacable haga un supuesto comparativo de la información que supuestamente obtuvo del BIT del IFT, no resulta suficiente para acreditar la existencia de presión competitiva de GTV hacia Megacable, y tampoco arroja elementos suficientes para concluir que la diferencia entre los indicadores de participaciones del DP y los obtenidos supuestamente del BIT, es que GTV aumentó su participación, pues no existen

<sup>180</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>181</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: <https://www.televisair.com/~media/Files/TT/Televisa-IR/documents/annual/2018/Televisa2018FINANCIEROSesp.pdf>

<sup>182</sup> Folio 2363 del Expediente.

(3) Eliminadas 2 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



elementos suficientes para descartar otras explicaciones para la variación de la información, especialmente en un período de tiempo tan corto (marzo de 2019 del DP y septiembre de 2019 del supuestamente del BIT).

Con relación a la "prueba 61", se indica que ningún mercado relevante del sector radiodifusión fue definido ni analizado en el Expediente, por lo que esta prueba no guarda relación con el Dictamen Preliminar ni su objeto pretende demostrar hecho alguno con relación a los Mercados Relevantes. Así, en términos del artículo 94, fracción VI, de las DRLFCE, no se otorga el alcance probatorio pretendido por Megacable.

Con relación a la "prueba 62", se indica que el contenido de dicha prueba refiere a los accesos del STAR a nivel nacional que, por sí misma, no corresponde a la dimensión geográfica local definida en el Dictamen Preliminar y Megacable no aporta argumento alguno para justificar por qué, a su consideración, es la mejor información disponible para evaluarlo. Además, el objeto del ofrecimiento de esa prueba no guarda relación con el contenido de la prueba misma, pues se refiere a que GTV es el mayor productor de contenidos audiovisuales en América Latina y México, cuestiones que no son abordadas en esta prueba.

En conjunto, no es dable otorgar la eficacia y alcance probatorios que pretendió Megacable con el ofrecimiento de estas pruebas.

56. Las figuras 34, 35 y 36 sobre comparativos de la evolución del INPC del STAR en las 5 ciudades donde tuvo efectos la Concentración con el INPC Nacional, tipo de cambio y INPC STAR Nacional, para el período enero a marzo de 2019.<sup>183</sup>
57. El documento denominado "TV de paga en México. Condiciones de precios, calidad y satisfacción del consumidor", supuestamente suscrito por *The Competitive Intelligence Unit* en 2018.<sup>184</sup>
58. La tabla titulada "Evolución del costo de programación de principales contenidos audiovisuales", suscrita por Megacable.<sup>185</sup>
59. La figura 38 denominada "México. Precios y tamaño de oferta. Megacable", contenida en su Escrito de Manifestaciones.<sup>186</sup>

Megacable ofreció estos elementos respectivamente como "prueba 53", "prueba 54", "prueba 55" y "prueba 56", con el objeto de acreditar que los precios del STAR en las 5 ciudades donde tuvo efectos la Concentración se han reducido, son los más bajos en Latinoamérica, que los costos de programación se han incrementado y que la evolución de precios del [REDACTED] 3 no es pertinente para evaluar la capacidad de Megacable para fijar precios unilateralmente.

<sup>183</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>184</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: <https://www.theclu.com/documentos-de-analisis/2018/1/29/tv-de-paga-en-mxico-condiciones-de-precios-calidad-y-satisfaccion-del-consumidor>

<sup>185</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>186</sup> Folio 2363 del Expediente.



Con relación a la "prueba 53", se indica que ésta no es eficaz para probar su objeto por las siguientes razones: en primer lugar, Megacable hace un comparativo entre el INPC del STAR y el INPC General a nivel nacional y concluye que no tiene capacidad para fijar precios pues no pudo incrementar precios al mismo nivel que los incrementos de precios en la economía en general. Sin embargo, ello no es un parámetro adecuado para indicar que se descarta su capacidad para fijar precios, pues ambos indicadores siguen patrones distintos y no necesariamente deben empatar. No obstante, de la *figura 34*, se aprecia que, aunque la tendencia del INPC General es al alza, los precios en por lo menos 3 ciudades (Toluca, León y Guadalajara) presentan alzas abruptas y marcadas en momentos diversos, cuestión que no es consistente con la conclusión de Megacable sobre que "los precios del STAR en las cinco ciudades se redujeron".

Por lo que hace a la *figura 35*, por ejemplo, se advierte que ésta es consistente con los hallazgos de la AI, sobre que ambos presentan tendencias al alza, pero dicha figura no es útil para explicar si existe o no relación entre ambos incrementos, por lo que este Pleno considera como idónea la información aportada por el Dictamen Preliminar<sup>187</sup> sobre que no existe relación estadísticamente significativa sobre que el incremento en el tipo de cambio del dólar explique los incrementos de precios del STAR en las 5 ciudades que contienen los mercados relevantes.

En cuanto al contenido de la *figura 36*, se indica que esta comparación no resulta idónea para descartar el análisis efectuado por la AI sobre el comportamiento de precios del STAR, en tanto que no es objeto del Expediente determinar condiciones de competencia a nivel nacional, y la Concentración no tuvo efectos en esa dimensión geográfica.

Ahora bien, con relación a la "prueba 54", se indica que ésta deviene ineficaz para acreditar su objeto con relación al Dictamen Preliminar, pues sustenta sus conclusiones en parámetros que desbordan el ámbito de análisis del Expediente, en tanto que: (i) considera el mercado del STAR a nivel nacional, (ii) realiza comparaciones con otras jurisdicciones, con condiciones estructurales y fácticas sobre las que no se tiene certeza para comparar con los Mercados Relevantes, (iii) sólo realiza una comparación simple entre INPC, "precios" del STAR y tipo de cambio, sin explicar su metodología o relación entre las variables que empleó.

Por lo que hace a la "prueba 55", en su ofrecimiento Megacable indica que "el incremento de precios es resultado del incremento de costo de la programación", contradiciendo las pruebas que anteriormente ofreció. Además de ello, el contenido de la prueba adolece de lo siguiente: (i) no acredita la fuente de la información ahí plasmada, pues sólo la atribuye a determinados proveedores, sin acompañar sus dichos con otros elementos que lo acrediten; (ii) los incrementos que aduce, no son generalizados ni en los mismos momentos; (iii) no acompaña elementos de análisis adicionales que puedan soportar el objeto de la prueba, para acreditar que, efectivamente, esos supuestos incrementos de costos de programación se tradujeron o hay correlación en el incremento de precios del STAR.

<sup>187</sup> Páginas 113 y 114 del DP.

(3) Eliminadas 2 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Por lo que hace a la "prueba 56", se indica que la fuente de la información de dicha prueba es ambigua, en tanto que refiere constituye elaboración propia de Megacable a partir de los Reportes de Información Comparable de Planes y Tarifas de Servicios de Telecomunicaciones del IFT, sin especificar cuáles y de qué fechas, pero también refiere que su fuente es la "prueba 29" (documento suscrito por la autora Jrisy Motis en 2019). A este respecto, se indica que la responsabilidad por esa publicación recae exclusivamente en su autora y no refleja opinión alguna del Pleno del Instituto, ni limita sus facultades en materia de competencia económica para resolver el Expediente. Adicionalmente, se aprecia que, en el párrafo 342 de su Escrito de Manifestaciones, Megacable no tiene certeza sobre si el paquete "elemental" al que se refiere su prueba es el paquete **3** al que hace referencia el DP, por lo que deviene ineficaz para demostrar su objeto. En todo caso, esta prueba no contiene elementos que otorguen convicción a este Pleno sobre por qué el análisis de evolución de precios realizado por la AI es incorrecto o por qué no debió considerar ese paquete de Megacable.

Por las razones expuestas, no es posible otorgar el alcance y eficacia probatoria que Megacable pretende sobre estas pruebas.

60. La tabla denominada "*Participaciones de Mercado e IHH en Términos de Suscriptores antes y después de la Operación*", suscrita por Megacable como propia.<sup>188</sup>
61. La figura 44 y tabla denominada "*Participación en la Distribución de Contenidos de Paga a Nivel Nacional por Tecnología, a septiembre de 2019*", suscrita por Megacable y con base en información de diversas fuentes, contenida en su Escrito de Manifestaciones.<sup>189</sup>

Megacable ofrece estos elementos respectivamente como "prueba 50" y "prueba 64", con el objeto de acreditar que las participaciones de Megacable son demasiado elevadas por la estrechez de los mercados relevantes, y acreditar el incremento de participación de plataformas OTT en el mercado de acceso a contenidos audiovisuales.

Con relación a la "prueba 50", se indica que ésta corresponde a una réplica exacta de la Tabla 16 contenida en el Dictamen Preliminar,<sup>190</sup> donde se describen las participaciones de mercado de los agentes económicos que participan en los Mercados Relevantes y los índices de concentración medidos en IHH. Dado que Megacable no agrega mayor elemento de información sobre la supuesta estrechez en la definición de los Mercados Relevantes que apoye sus afirmaciones, se entiende que Megacable suscribe el contenido de la Tabla 16 del DP, por lo que contrario a acreditar su alcance probatorio, opera en términos del artículo 200 del CFPC.

Por lo que hace a la "prueba 64", ésta es ineficaz para demostrar lo que pretende pues, por un lado, (i) refiere a un supuesto mercado que no es la definición de los Mercados Relevantes sobre los que versa el Dictamen Preliminar, (ii) contiene información a nivel nacional, misma que

<sup>188</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>189</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>190</sup> Página 105 del DP.



desborda la dimensión geográfica de los mercados relevantes y Megacable no acompaña de argumentación alguna que permita considerar que es la mejor información disponible. Por otro lado, (iii) incluye información obtenida de notas periodísticas que, como se ha señalado en esta misma resolución, resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio pretendido pues no son aptas para demostrar las afirmaciones que tales publicaciones contengan.<sup>191</sup> Esto es así, pues las notas periodísticas sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca.

En consecuencia, no es dable otorgar el alcance probatorio que Megacable pretende otorgarles a estas pruebas.

62. El documento enviado por Megacable a sus suscriptores en el que consta un comunicado con relación a la Concentración.<sup>192</sup>

Megacable ofreció este elemento como "*prueba 57*", con el objeto de acreditar que a los suscriptores que adquirió de Axtel no se le sujetó a la contratación de servicios por parte de Megacable.

Con relación al objeto que pretende demostrarse con esta prueba, en el párrafo 346 del Escrito de Manifestaciones, Megacable refirió que "*se les notificación la situación y se les ofreció un paquete similar, para que ellos tomaran la decisión de continuar con Megacable, o bien cambiarse a otro proveedor*", con relación a la afirmación de que Megacable adquirió a los suscriptores de Axtel que generaban los ingresos por suscriptor más altos que el promedio en algunos Mercados Relevantes.

Por ello, esta prueba no resulta eficaz para demostrar que no se dio dicha adquisición de clientes de Axtel por parte de Megacable, pues éste sólo se limita a afirmar y a ofrecer pruebas sobre que, supuestamente, se les otorgó libertad a esos suscriptores para continuar con Megacable. Incluso sobre esa situación, en ninguna parte del documento denominado "*prueba 57*", se aprecia de manera explícita o implícita lo que Megacable afirma y pretende demostrar. El referido comunicado se limita a mencionar los supuestos beneficios de la transición de Axtel a Megacable para los usuarios finales, sujeto al cambio del equipo de acceso.

En ese sentido, no es posible otorgar el alcance y eficacia probatorias que Megacable pretende demostrar mediante esta prueba.

63. La figura 39 denominada "*Prueba de la Sección 623 de la Telecommunications Act de los EE.UU. aplicada a los municipios considerados en el DP como mercados relevantes*", contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable.<sup>193</sup>

<sup>191</sup> Resultan aplicables los criterios siguientes: "*NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS*" y "*NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO*", cuyos datos de localización han sido previamente citados.

<sup>192</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>193</sup> Folio 2363 del Expediente.





(3) Eliminadas 8 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



65. La figura 43, consistente en la captura de pantalla de una nota periodística, contenida en el Escrito de Manifestaciones de Megacable.<sup>196</sup>

Megacable ofreció este elemento como "prueba 63", con el objeto de acreditar que <sup>3</sup> adquirió los derechos para transmitir <sup>3</sup> y que Megacable ya no la incluye en su oferta de contenidos.

Esta prueba resulta ineficaz y no es idónea para acreditar el objeto que se pretende pues, como se ha reiterado mediante la presente resolución, las notas periodísticas resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio pretendido pues no son aptas para demostrar las afirmaciones que tales publicaciones contengan.<sup>197</sup> Esto es así, pues las notas periodísticas sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca.

En este sentido, Megacable no ofrece ninguna otra prueba que, adminiculada con ésta, otorgue certeza y convicción a este Pleno sobre sus dichos. Aunado a lo anterior, se advierte que la supuesta fecha de publicación de esa nota periodística es del 5 de marzo de 2020, en tanto que la investigación en el Expediente concluyó el 10 de diciembre de 2019, por lo que dicha nota -en todo caso- desborda el ámbito temporal de la investigación.

Por lo anterior, no es posible otorgar el alcance probatorio que Megacable pretende respecto a esta prueba.

66. Un "modelo de contrato de adhesión de telecomunicaciones" de Megacable y el oficio N° PFC/SPT/DGDCCAT-RCAT/067/2020 emitido el 31 de enero de 2020, mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor determina aprobar y registrar ese modelo de contrato de adhesión.<sup>198</sup>

Megacable ofreció este elemento como "prueba 66", con el objeto de acreditar que el único plazo forzoso que impone Megacable a sus suscriptores es de 3 meses en el caso de que adquieran sus servicios mediante una promoción y que, en caso contrario, el usuario puede cancelar en cualquier momento.

La prueba en comento no resulta eficaz ni suficiente para acreditar lo que Megacable manifestó, debido a que, del contenido de esa documental, se aprecia que la misma es de una fecha posterior (enero de 2020) a los hechos materia del Dictamen Preliminar y de la conclusión de la investigación en el Expediente (10 diciembre de 2019). Así, no resulta idónea en tanto que desborda el ámbito temporal aludido.

<sup>196</sup> Folio 2363 del Expediente.

<sup>197</sup> Resultan aplicables los criterios siguientes: "NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS" y "NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO", cuyos datos de localización han sido previamente citados.

<sup>198</sup> Folio 2363 del Expediente



(5) Eliminadas 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



Por otra parte, tampoco resulta eficaz pues, contrario al objeto que se pretende acreditar, de la literalidad del documento se aprecia, en la *Cláusula Décima Sexta*, que el plazo forzoso no es de 3 meses como afirma Megacable, sino de 6 meses. Asimismo, y contrario a lo señalado por Megacable, en ninguna otra cláusula (particularmente en la *Décima Segunda*), se aprecia que se otorgue el derecho a los suscriptores o usuarios para terminar o cancelar su relación con Megacable sin penalización ni temporalidad forzosa alguna, en el caso de que no haya contratado alguna promoción con Megacable.

En este sentido, no es posible otorgar el alcance probatorio que Megacable pretende con relación a esta "prueba 66".

67. Opinión suscrita por el C. [REDACTED] 5 [REDACTED] en materia económica con relación al Dictamen Preliminar.<sup>199</sup>

Megacable ofreció esta prueba denominada "prueba 2", y bajo el título "*Dictamen en Economía: Definición del mercado relevante y análisis de condiciones de competencia en la distribución de contenidos audiovisuales*", con el objeto de acreditar que la AI realizó de manera inadecuada el análisis de poder sustancial pues ésta no aporta elementos para sostener sus conclusiones sobre Megacable.

A este respecto, se indica que, si bien Megacable denomina esta prueba como "*dictamen pericial*", no puede soslayarse que ésta misma la calificó como "*documental privada*", además de que el ofrecimiento de dicha prueba no satisface los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de las DRLFCE ni los relativos del CFPC, especialmente los artículos 144 y 147 de ese ordenamiento. Por tanto, se impone que su naturaleza sea considerada como una documental privada, por no reunir las condiciones previstas para otro tipo de pruebas, en términos del artículo 133 del CFPC.

Así, esta prueba, como documental privada, únicamente puede hacer prueba plena respecto de la existencia de las manifestaciones que contienen, así como de su autoría, conforme al artículo 140, fracción I, del CFPC. Asimismo, tales medios de convicción son considerados como manifestaciones provenientes de terceros, sin tener el alcance de constituir opiniones técnicas sobre las cuestiones a debatir, esto debido a que el medio de convicción para dilucidar cuestiones sobre una ciencia es la pericial, tal como lo prevé el artículo 143 del CFPC. En ese sentido, se reitera que no reúne los requisitos formales para ser consideradas como periciales.<sup>200</sup>

<sup>199</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)

<sup>200</sup> Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio: "*PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO*". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015; Tomo III; Pág. 2369. I.3o.C.169 C (10a.). Registro No.: 2009332.

(2) Eliminadas 17 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(5) Eliminadas 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.

Se advierte que la "prueba 2", elaborada por [redacted] 5 (el autor), guarda relación con el Escrito de Manifestaciones de Megacable. A fin de evitar repeticiones innecesarias con los argumentos que se han abordado previamente, a continuación, se da respuesta a los elementos adicionales que se presentan en la "Prueba 2" o que resultan centrales para lo que se pretende probar en dicha documental privada.

### Elementos sobre la determinación de poder sustancial de mercado

En relación con el análisis de participaciones e índices de concentración, el autor señala lo siguiente:

#### Participaciones de mercado:

- Considerando una dimensión geográfica nacional y a los proveedores de OTT, la participación de Megacable es insuficiente para permitirle seguir un comportamiento independiente de la competencia en la provisión de contenidos (tanto a nivel nacional como local), menos en los otros lados de la demanda (con anunciantes o proveedores de contenidos).
- Datos de accesos de STAR (según el BIT) a nivel nacional y en los 5 estados que incluyen los municipios de la Concentración, muestran a GTV como líder indiscutible. A nivel municipal, incluyendo estimaciones para servicios OTT, se observa una importante presión competitiva de GTV y Total Play.
- En casos como el del STAR y la distribución de contenidos es más relevante medir las participaciones de mercado por capacidad instalada y por inversión de capital que por suscriptores, ya que dan una visión más apropiada del poder de mercado relativo de los operadores.
- El análisis de participaciones se debió de complementar con un enfoque prospectivo y dinámico, valorar las posibilidades de expansión y crecimiento de los competidores actuales y potenciales; contrastar con el fenómeno del *cord-cutting* y *cord-shaving* en otros países.
- La AI incurrió en un error al momento de estimar el número de suscriptores de Megacable en [redacted] 2 sobreestimó la participación de Megacable en [redacted] 2. Según estimaciones de este autor, en tres de esos municipios, [redacted] 2 que Megacable.

#### Índice de concentración:

- El IHH a nivel nacional prácticamente no cambia como resultado de la Operación. Al incorporar los servicios OTT de suscripción se observan niveles de concentración bajos en los municipios analizados; en ningún caso se incumple lo establecido en el Criterio Técnico.

(3) Eliminadas 5 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



#### Análisis de estabilidad:

- Respecto a la evolución de participaciones (diagramas de caja en el DP), no se presenta la información utilizada para verificarla; únicamente compara dos puntos en el tiempo, oculta el comportamiento en cada localidad, y no considera la participación de Star TV.

En relación con el análisis de la capacidad para fijar precios por encima del nivel competitivo o restringir el abasto, el autor señala lo siguiente:

- El estudio es inapropiado ya que no se realizó desde el enfoque conceptual de mercados de múltiples lados.
- Los paquetes del STAR en México, entre ellos los de Megacable, son de los más económicos en América Latina, lo cual hace muy difícil suponer que se fijen precios supra-normales en México.
- El DP no contiene un análisis cuantitativo o cualitativo que permita determinar si como resultado de la Concentración que dio origen a este procedimiento, Megacable tendría o reforzaría la capacidad para fijar precios y/o restringir el abasto en las ciudades analizadas.

#### Análisis de cointegración:

- La falta de una relación fuerte entre las variables (INPC del STAR y tipo de cambio real) se debe a la dinámica competitiva en las ciudades analizadas. De tener capacidad para fijar precios y, a fin de mantener al menos la rentabilidad de la oferta, los precios tendrían que reflejar el incremento del tipo de cambio; el que los operadores no transfieran en un 100% el tipo de cambio es señal inequívoca de que no hay poder sustancial de mercado.

3

- No se analizaron los paquetes y ofertas de otros operadores STAR para fines de comparación.
- El paquete 3 era un paquete de entrada, que en la actualidad ya no se ofrece de manera individual en las localidades objeto de la investigación.

#### Márgenes de ganancia:

- La AI compara EBITDA de empresas con distintos modelos de negocio, portafolios de productos y servicios, y cobertura, y que tienen, por lo tanto, distintas necesidades de inversión y grados de apalancamiento.
- La AI no establece un parámetro de qué es un "margen de ganancia elevado" (o de manera equivalente un "margen de ganancia razonable" o "en competencia") aplicable al STAR; industrias como esta presentan naturalmente EBITDA más elevados que otras industrias.



En relación con el análisis de barreras a la entrada, el autor señala lo siguiente:

**Economicas:**

- No existen limitaciones considerables en el acceso a financiamiento, tecnología o a canales de distribución eficientes en los mercados relevantes; se requiere de cierta escala y recursos, pero existen, en México y a nivel internacional, empresas de STAR o industrias relacionadas con escala y recursos de sobra para participar en la distribución de contenidos audiovisuales no sólo en los municipios investigados, sino en todo el país.
- La AI no considera la posibilidad de que competidores en otros mercados nacionales o internacionales puedan utilizar los centros de recepción, control y transmisión en esos lugares para prestar el servicio en poblaciones cercanas.
- Las empresas consolidadas y con extensa trayectoria en otros mercados de distribución de contenidos también podrían tener facilidades para obtener acceso al financiamiento.
- Existen ciertas economías de escala y alcance relacionadas con la operación de redes de telecomunicaciones, sin embargo, no se considera que estas sean significativas para impedir la entrada de nuevos competidores, debido a las alternativas comerciales y regulatorias que existen.
- Con la regulación de preponderancia en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión el resto de los operadores cuentan en la práctica con acceso a servicios mayoristas de compartición de infraestructura de red y a contenidos audiovisuales para poder conformar una oferta de voz, datos y video competitiva.

**Regulatorias:**

- La obtención de una concesión no es una barrera de entrada significativa.
- Al no requerir cumplir con las diversas obligaciones regulatorias impuestas a los concesionarios de telecomunicaciones, los proveedores de servicios OTT enfrentan menos barreras regulatorias, a veces ninguna.

En relación con el análisis sobre la existencia y poder de competidores, el autor señala lo siguiente:

- GTV es una fuente de fuerte presión competitiva, a nivel nacional y a nivel subregional, que impediría la existencia de cualquier supuesto poder sustancial en los municipios investigados: i) a nivel nacional y en los 5 estados donde se encuentran los municipios analizados, GTV es líder en más del 90% del total de municipios donde se contabilizan accesos al STAR; ii) los municipios investigados por la AI están "rodeados" por zonas amplias de municipios donde GTV tiene una participación líder.

En relación con el análisis de posibilidades de acceso a fuentes de insumos, el autor señala lo siguiente:



- Diversos grupos económicos, notablemente GTV y TV Azteca, cuentan con una importante integración vertical que les da ventajas competitivas y limita las posibilidades de que agentes económicos menos integrados puedan tener poder sustancial.
- Megacable no controla contenidos exclusivos o de alto interés que pudieran representar ventajas competitivas o que el negarlos a otros proveedores del STAR implique barreras a la competencia o prácticas anticompetitivas.
- Megacable se encuentra en desventaja frente a grupos internacionales como GTV, América Móvil, AT&T o Movistar, que operan plataformas STAR o vMVPD en otros países y que cuentan con bases de suscriptores sustancialmente superiores y tienen mayor capacidad de negociación con agregadores o distribuidores de contenidos internacionales.

### Consideraciones:

Respecto al señalamiento del autor sobre que la participación de Megacable, considerando una dimensión geográfica nacional y a los proveedores de servicios OTT, es insuficiente para permitirle seguir un comportamiento independiente en la provisión de contenidos, esta autoridad advierte que es un argumento basado en premisas erróneas, pues parte de dimensiones producto y geográfica del mercado relevante distintas a las que se determinaron en el caso de mérito, por lo que las conclusiones que el autor deriva de ello no contravienen el análisis y conclusiones a las que se arriban en el DP.

También señala que en el caso del STAR es más relevante medir las participaciones de mercado por capacidad instalada y por inversión de capital que en términos de suscriptores. No obstante, la prelación a la que se refiere el autor no se advierte en la teoría económica ni en las mejores prácticas. Además, tal como señala el Criterio Técnico, para el cálculo de las participaciones de mercado el Instituto puede utilizar, de forma enunciativa mas no limitativa alguna de las siguientes variables, según su pertinencia para el caso bajo estudio: "*el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas.*"<sup>201</sup> Aunado a lo anterior, en la *prueba 2* no se presentan elementos adicionales para probar que un análisis con base en la capacidad instalada o inversión de capital conduce a conclusiones distintas a las del DP.

Asimismo, el autor señala que el análisis de participaciones se debió de contrastar con el fenómeno del *cord-cutting* y *cord-shaving* en otros países; no obstante, el autor no provee información ni explica de qué manera tal comparación resulta útil en el caso de mérito o cómo en función de dicha comparación se desvirtúa el análisis de los elementos considerados en la LFCE para el análisis de poder sustancial, conforme a los cuales se realizó el análisis correspondiente en el DP.

<sup>201</sup> En consistencia con la fracción I del artículo 59 de la LFCE, que establece que "Para determinar la participación de mercado, [el Instituto] podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente".



En cuanto a los señalamientos del autor sobre que la AI sobreestimó la participación de Megacable en cuatro municipios y que sus estimaciones muestran que en tres de esos municipios CTV tiene un mayor número de suscriptores que Megacable, dichas estimaciones parten de premisas erróneas, dado que la dimensión producto en la que se basa el análisis de la *prueba 2* no corresponde a la que se definió en el DP y con la que esta autoridad coincide, por lo que no se consideran válidas las conclusiones de dichos análisis.

Asimismo, el autor señala que al considerar a los OTT por suscripción se observan niveles de concentración bajos y en ninguno de los municipios analizados se incumple con lo establecido en el Criterio Técnico; sin embargo, se trata de un argumento incorrecto, ya que parte de premisas erróneas, pues la dimensión producto en la que el autor basa su análisis no corresponde a la que se definió en el DP y con la que esta autoridad coincide. Como se ha referido anteriormente, en el DP se señalan los diferentes elementos por los cuales no se considera a los servicios OTT como sustitutos del STAR. En consecuencia, las conclusiones del análisis en la *prueba 2* no se consideran válidas.

Por otra parte, respecto al señalamiento de que el estudio de la capacidad para fijar precios o restringir el abasto es inapropiado ya que no se realizó desde el enfoque conceptual de mercados de múltiples lados, se advierte que es infundado, ya que en la sección "III.1.1.1. El STAR como plataforma" del DP queda justificada la pertinencia de enfocarse en un solo lado del mercado, con lo cual esta Autoridad coincide, por lo que es en ese lado del mercado donde se evalúa la capacidad para fijar precios por parte de Megacable.

Respecto a la afirmación del autor sobre que los paquetes STAR en México, entre ellos los de Megacable, son de los más económicos en la región de América Latina, se advierte que la información que presenta Megacable se refiere a tarifas a mayo de 2020; por lo tanto, la evidencia presentada está fuera del periodo analizado; además, el autor no presenta elementos adicionales que prueben su dicho y es impreciso al no especificar a qué se refiere con "precios supra-normales".

No obstante, como se ha indicado antes, esta autoridad toma en cuenta diversos elementos (expuestos en el Considerando Noveno) basados principalmente en evidencia indirecta (análisis de posicionamiento de Megacable y sus competidores, entre otros) para identificar si Megacable cuenta con la capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral y si dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores. Por lo anterior, la evidencia sobre precios es complementaria y debe analizarse en el contexto de lo establecido en el artículo 59, por lo que no debe considerarse como el elemento central que permita identificar la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable.

Por otra parte, el autor señala que el DP no contiene un análisis cuantitativo o cualitativo que permita determinar si como resultado de la Operación que dio origen a este procedimiento, Megacable tendría o reforzaría la capacidad para fijar precios y/o restringir el abasto en las ciudades objeto de la Concentración. Al respecto, se advierte que el artículo 59 de la LFCE no

(3) Eliminadas 9 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



prevé que sea necesario llevar a cabo un análisis cuantitativo. Además, contrario a lo señalado en la prueba 2, el análisis en el DP considera diversos elementos que constituyeron indicios de la capacidad de fijar precios, tanto cualitativos (evolución del posicionamiento de Megacable y sus competidores, barreras a la entrada y acceso a insumos, entre otros) como cuantitativos (la sección "III.2.1.4. Capacidad de fijar precios o restringir el abasto en los mercados relevantes" incluye elementos tales como el análisis de la evolución del INPC del STAR). Además, la prueba 2 no especifica qué tipo de análisis cualitativo o cuantitativo se omitió realizar y que podría, en su caso, aportar elementos que desvirtúen las conclusiones del DP, por lo que su afirmación es inatendible para esta Autoridad.

Respecto al argumento del autor sobre que la falta de una relación fuerte entre el INPC del STAR y el tipo de cambio real se debe a la dinámica competitiva en las ciudades analizadas, se advierte que no presenta evidencia o información adicional que sustente su decir.

Por otra parte, el autor señala que no se analizaron los paquetes y ofertas de otros operadores STAR para fines de comparación. No obstante, se advierte que si bien el análisis del 3 en el DP presenta algunas limitaciones para evaluar el comportamiento de los precios del STAR, esta autoridad analiza el comportamiento del INPC del STAR en las 5 ciudades en las que se localizan los mercados relevantes de la Concentración y coincide con el análisis realizado en el DP, el cual muestra el crecimiento del INPC del STAR entre 2014 y marzo de 2019. Además, de acuerdo con la información que se presenta en el Considerando Noveno, dicho comportamiento creciente contrasta con el comportamiento del INPC de otros servicios de telecomunicaciones, el cual se ha reducido o mantenido prácticamente estable.

Además, el autor señala que el 3 era un paquete de entrada y que en la actualidad ya no se ofrece de manera individual en las localidades objeto de la investigación. Al respecto, lo señalado en nada contraviene las conclusiones del DP, ya que las características del referido paquete no fueron determinantes para arribar a dichas conclusiones. Asimismo, no se presenta información adicional en la prueba 2 sobre cómo modificaría las conclusiones en el DP el hecho de considerar que el 3 era una oferta de entrada. Además, se advierte que el señalamiento respecto a que dicho paquete no se ofrece actualmente de forma individual se refiere a un hecho que se encuentra fuera del periodo investigado.

En cuanto a que en el DP se compara el EBITDA de empresas con distintas necesidades de inversión y grados de apalancamiento, esta autoridad advierte que, si bien es cierto que podrían existir diferencias en las necesidades de financiamiento de las empresas, el señalamiento de la prueba 2 es general y no aporta mayores elementos que permitan concluir en qué sentido dicha comparación desvirtúa el análisis en el DP o cuál es el análisis que se considera adecuado.

Además, en la prueba 2 se señala que la AI no establece un parámetro de qué es un "margen de ganancia elevado" (o de manera equivalente un "margen de ganancia razonable" o "en competencia"). Al respecto, se hace notar que no es la finalidad del análisis realizado en el DP la



determinación de un umbral del margen de ganancia, sino evaluar si el comportamiento de éste indicador es consistente con la existencia de poder sustancial de mercado.

Por otra parte, el autor señala que no existen limitaciones considerables en el acceso a financiamiento, tecnología o a canales de distribución eficientes en los mercados relevantes y que existen, en México y a nivel internacional, empresas de STAR o industrias relacionadas con escala y recursos de sobra para participar en la distribución de contenidos audiovisuales no sólo en los municipios investigados, sino en todo el país. No obstante, son señalamientos generales, ya que no se presentan elementos que los sustenten. Además, la existencia de ciertas empresas en industrias relacionadas no aporta elemento alguno para suponer que puedan entrar en el corto plazo y sin incurrir en costos significativos en los mercados relevantes analizados en el caso de mérito, ni contraviene lo señalado en el DP respecto a que *"una empresa no consolidada que quisiera entrar al mercado podría tener dificultades para tener acceso al financiamiento debido que, en general, se enfrenta a escenarios más riesgosos e inciertos en comparación a los que enfrenta una empresa posicionada en el mercado"*.<sup>202</sup>

Respecto a que el DP no considera la posibilidad de que competidores del STAR en otros mercados nacionales o internacionales puedan utilizar los centros de recepción, control y transmisión en esos lugares para prestar el servicio en poblaciones cercanas, se advierte que la prueba 2 no aclara el alcance de localidades cercanas; en particular, no aclara si se refiere a que los proveedores internacionales podrían ofrecer el STAR en ciertas localidades. Por lo tanto, estos señalamientos no resultan atendibles y no contravienen el análisis de barreras a la entrada ni las conclusiones a las que se arribó en el DP. Por las mismas razones se consideran inoperantes sus argumentos respecto a que las empresas consolidadas y con extensa trayectoria en otros mercados de distribución de contenidos también podrían tener facilidades para obtener acceso al financiamiento.

Por otro lado, la *prueba 2* señala que existen ciertas economías de escala y alcance relacionadas con la operación de redes de telecomunicaciones, pero que no se considera que sean significativas para impedir la entrada de nuevos competidores, debido a las alternativas comerciales y regulatorias que existen. Al respecto, se advierte que son argumentos generales, ya que no se presentan elementos adicionales que los sustenten.

En la *prueba 2* también se señala que con la regulación de preponderancia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión el resto de los operadores cuentan en la práctica con acceso a servicios mayoristas de compartición de infraestructura de red y a contenidos audiovisuales para poder conformar una oferta de voz, datos y video competitiva. Sin embargo, se advierte que son argumentos generales, ya que no se presentan elementos adicionales para mostrar que dichas regulaciones han impactado en las posibilidades de entrada o expansión de competidores en los mercados relevantes. Además, respecto a las alternativas regulatorias, en el DP se especifica que los proveedores del STAR en los mercados relevantes analizados recurren

<sup>202</sup> Página 192 del Dictamen Preliminar.





marginalmente al arrendamiento de infraestructura del AEPT. En el caso de las alternativas comerciales se estaría partiendo de una premisa errónea si se considera que los servicios OTT son una alternativa, pues como se ha señalado, dichos servicios no son sustitutos del STAR.

Sobre el señalamiento de que los proveedores de servicios OTT enfrentan menores (a veces ningunas) barreras regulatorias, se advierte que en nada contradice a lo señalado en el DP, dado que dichos servicios no forman parte del mercado relevante del STAR.

Otro argumento señalado por el autor es que GTV es una fuente de fuerte presión competitiva a nivel nacional y a nivel sub-regional, que impediría la existencia de cualquier supuesto poder sustancial en los municipios investigados. No obstante, los análisis de la prueba 2 que buscan probar dicho señalamiento parten de dimensiones geográficas que no corresponden a la que se determinó en el DP y con la que esta autoridad coincide. Asimismo, el hecho de que GTV tenga una participación líder en municipios que rodean a los mercados relevantes no prueba nada sobre la presión ejercida por GTV en dichos mercados relevantes, por lo que no desvirtúa el análisis del DP. Además, el análisis de la existencia de poder sustancial en el DP no se limita a evaluar la presión competitiva de GTV en los mercados analizados, sino que se realiza conforme a los criterios establecidos en el artículo 59 de la LFCE.

Además, el autor señala que diversos grupos económicos, notablemente GTV y TV Azteca, cuentan con una importante integración vertical que les da ventajas competitivas y limita las posibilidades de que agentes económicos menos integrados puedan tener poder sustancial. Al respecto, se advierte que son argumentos generales, ya que la determinación de poder sustancial en el caso de mérito no se limita a analizar la integración vertical de los proveedores del STAR, sino que considera todos los criterios establecidos en el artículo 59 de la LFCE. Asimismo, en el DP se reconocen las ventajas de otros grupos respecto Megacable en cuanto a la producción y comercialización de contenidos de mayor valor para las audiencias y su mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos.

El autor también señala que Megacable no controla contenidos exclusivos o de alto interés que pudieran representar ventajas competitivas, no obstante, se advierte que dentro del periodo investigado Megacable fue uno de los únicos dos proveedores que transmitió contenidos exclusivos en los mercados relevantes; ello, con independencia de que existan otros agentes económicos con mayor capacidad que Megacable para adquirir este tipo de contenido.

Finalmente, respecto a que Megacable se encuentra en desventaja frente a grupos internacionales con mayor capacidad de negociación con agregadores o distribuidores de contenidos internacionales, se advierte que en el DP se reconoció que *"existen otros agentes económicos que producen y comercializan contenidos audiovisuales de mayor valor para la audiencia con relación a los producidos y comercializados por Megacable, y que, además, poseen una mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos"*,<sup>203</sup> no obstante, ello no desvirtúa las

<sup>203</sup> Dictamen Preliminar, p. 147.



conclusiones sobre la existencia de PSM en ciertos mercados relevantes pues esta deriva de un análisis integral, de conformidad con el marco legal aplicable.

(5) Eliminadas 4 palabras, que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPSO.



68. Opinión suscrita por el C. [REDACTED] 5 [REDACTED] en materia económica con relación al Dictamen Preliminar, ofrecida mediante el Escrito en Alcance 3 de Megacable.<sup>204</sup>

Megacable ofreció esta prueba denominada "*prueba 68*", y bajo el título "*Dictamen en Economía: Se presentan diversos elementos económicos, posteriores al Dictamen Preliminar AI/DC-003-2019, que han tenido un profundo impacto en la dinámica competitiva del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y que ocasionan que el análisis y conclusiones en dicho dictamen preliminar ya no reflejan las condiciones de competencia en los mercados relevantes de la Transacción analizada*", con el objeto de acreditar que, después de la emisión del Dictamen Preliminar y hasta ese momento, habían transcurrido 18 meses, tiempo en el que ha habido cambios importantes que impactan directamente sobre las condiciones y comportamiento de los Mercados Relevantes, especialmente durante 2020 y 2021.

A este respecto, se indica que, si bien Megacable denomina esta prueba como "*dictamen pericial*", no puede soslayarse que ésta misma la calificó como "*documental privada*", además de que el ofrecimiento de dicha prueba no satisface los requisitos establecidos en los artículos 104 y 105 de las DRLFCE ni los relativos del CFPC, especialmente los artículos 144 y 147 de ese ordenamiento. Por tanto, se impone que su naturaleza sea considerada como una documental privada, por no reunir las condiciones previstas para otro tipo de pruebas, en términos del artículo 133 del CFPC.

Así, esta prueba, como documental privada, únicamente puede hacer prueba respecto de la existencia de las manifestaciones que contienen, así como de su autoría, conforme al artículo 140, fracción I, del CFPC. Asimismo, tales medios de convicción son considerados como manifestaciones provenientes de terceros, sin tener el alcance de constituir opiniones técnicas sobre las cuestiones a debatir, esto debido a que el medio de convicción para dilucidar cuestiones sobre una ciencia es la pericial, tal como lo prevé el artículo 143 del CFPC. En ese sentido, se reitera que no reúne los requisitos formales para ser consideradas como periciales.<sup>205</sup>

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones de Megacable, así como del contenido de esta "*prueba 68*", se advierte que sustenta sus afirmaciones en información que excede el ámbito temporal de la investigación y que, por lo tanto, pudieron no ser captadas por el Dictamen Preliminar. Ello lleva a Megacable a ofrecer elementos de información a este Pleno que desbordan los elementos que fueron integrados al Expediente y que no guardan relación con las consideraciones y conclusiones sobre las que versó el Dictamen Preliminar. A manera de

<sup>204</sup> Folio 2363 del Expediente. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)

<sup>205</sup> Sirve de apoyo por analogía el siguiente cteno: "*PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE NO DESIGNAR PERITO O QUE ÉSTE NO RINDA SU DICTAMEN, ES QUE SE ESTÉ CONFORME CON EL DEL DESIGNADO POR EL OFERENTE, O BIEN, QUE NO SE LE OTORQUE VALOR PROBATORIO A LA OPINIÓN DE UNA PERSONA CUYA CALIDAD NO SE DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO*". Localización: [TA], 10a. Época; T.C.C.: Gaceta S.J.F.; Libro 19, junio de 2015. Tomo III, Pág. 2369. I 3o C.168 C (10a.). Registro No.: 2009332



ejemplo, Megacable emplea información que no sólo abarca todo 2020, sino incluso información hasta el segundo trimestre de 2021.

El Pleno del Instituto se encuentra constreñido a tomar en consideración información referente al estado de cosas analizado en el Dictamen Preliminar, por lo que analizar información que no haya sido considerada durante el período de investigación (hasta el 10 de diciembre de 2019) previo a la emisión del DP, incorporando datos posteriores, no resulta apegado a derecho. La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Recurso de Inconformidad 1643/2017, adoptó el criterio anterior.<sup>206</sup>

Por lo expuesto, al constituir aseveraciones provenientes de un tercero que no es perito y al referir a datos e información que exceden el ámbito temporal analizado por el Dictamen Preliminar, no se fija el alcance probatorio que Megacable pretende con relación a este documento privado.

### 7.3. Otros documentos ofrecidos como prueba por Megacable.

Conforme al artículo 93 del CFPC, se advierte que Megacable también ofreció otros documentos como medios de pruebas, con la naturaleza de documentos públicos. Estos documentos refieren a los poderes notariales mediante los cuales los representantes legales de Megacable acreditaron su personalidad al presentar su Escrito de Manifestaciones.

Así, al haber colmado el requisito de acreditación de personalidad que exige el artículo 111 de la LFCE, no hay más elementos que probar con relación a estas documentales, referidas por Megacable como "*prueba 1*".

### 7.4. Hechos Notorios.

A la luz de los criterios emitidos por el PJJ, un hecho notorio es un conocimiento relativo que se refiere a aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado tiempo y sector social<sup>207</sup> que, aunque no haya sido alegado ni probado por las partes,<sup>208</sup> puede ser valorado por el juzgador e incorporarlo a su decisión. Así, queda a arbitrio del juzgador determinar si determinado hecho puede ser considerado como "notorio" o no. Pueden ser así consideradas las ejecutorias, datos e información de resoluciones previas, sus versiones electrónicas e incluso páginas web si es que es el juzgador determina que forman parte de la cultura normal del círculo social en que debe pronunciarse la decisión, bastando que lo tenga a

<sup>206</sup> Página 11 del Recurso de Inconformidad 1643/2017 del índice de la Primera Sala de la SCJN.

<sup>207</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.

<sup>208</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P.J.J. 74/2006. Registro No.: 174899.



la vista.<sup>209</sup> El único límite que se establece es que el hecho notorio no se invoque para constituir o perfeccionar una prueba ofrecida de manera deficiente.<sup>210</sup>

Lo anterior, encuentra correspondencia con los artículos 120 de la LFCE y 107 de las DRLFCE.

En el caso concreto, el Pleno del Instituto puede válidamente valorar una decisión emitida por una autoridad de jurisdicción diversa y, si considera que ésta podría ser auxiliar para emitir su decisión, puede invocarla e incorporarla en su fallo.

- Estados Unidos de América.

El 25 de octubre de 2019, la FCC determinó que, en 33 localidades<sup>211</sup> de EE.UU. existía competencia efectiva entre un proveedor de servicios OTT (denominado *DirecTV GO*, de AT&T) y un proveedor de sistema de cable (*Charter Commc'ns, Inc.*).<sup>212</sup>

El procedimiento seguido por la FCC se sustentó en el *LEC Test (Local Exchange Carrier Test)*, de conformidad con la sección 623(1)(1) de la *Communications Act* de 1934, en que un ente autorizado por la propia FCC puede regular las tarifas de provisión del servicio de cable. De esta manera, el procedimiento de "competencia efectiva" de la FCC está dirigido a desregular a un mercado en específico y eliminar la regulación de tarifas a que estaba sujeto previamente.

Los criterios de análisis del LEC Test refieren que un operador de un sistema de cable es sujeto de competencia efectiva en un área en que (i) un LEC o sus afiliados ofrezcan servicios de programación de vídeo directamente a sus suscriptores y por cualquier medio adicional al DTH; (ii) otro operador independiente ofrezca también servicios de programación de vídeo, pero sólo si ese servicio es comparable entre ambos operadores.

Al respecto, *DirecTV GO* ofrecía acceso a 65 canales en vivo de programación lineal, servicios de grabación de vídeo en la nube y, en algunas áreas, acceso a canales radiodifundidos.

La FCC emitió su resolución bajo una interpretación amplia del LEC Test aprobado por el Congreso de EE.UU., de manera tan amplia que permitiera contemplar a los servicios de vídeo "innovadores" y determinó que *DirecTV GO* satisfacía los criterios del LEC Test.

<sup>209</sup> Tesis de jurisprudencia y aisladas con los datos de localización siguientes: (i) Localización: [J], 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Pág. 285. 2a./J. 103/2007. Registro No.: 172215; (ii) Localización: [J], 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Pág. 2030. XIX.1o P.T. J/5. Registro No.: 164048; (iii) Localización: [J], 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010; Pág. 2023. XIX.1o P.T. J/4. Registro No.: 164049; (iv) Localización: [J], 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 55, junio de 2018; Tomo I; Pág. 10. P./J. 16/2018 (10a.). Registro No.: 2017123; (v) Localización: [TA], 10a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, noviembre 2013; Tomo 2; Pág. 1373. I.3o C.35 K (10a.). Registro No.: 2004949; y; (vi) Localización: [TA], 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo III; Pág. 2027. PC VII.L. 1 K (10a.). Registro No.: 2019090.

<sup>210</sup> "HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN". Localización: [TA], 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV; Pág. 4549. I.15o C.9 K (10a.). Registro No.: 2020369.

<sup>211</sup> Diversas localidades de los estados de Massachusetts y Hawaii.

<sup>212</sup> Este documento se encuentra integrado y visible a folios 2363 del Expediente, cuya traducción parcial se localiza en los folios 2467 a 2471 del Expediente. También disponible en: <https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-19-110A1.pdf>



En particular, resolvió bajo las siguientes consideraciones:

- Para considerar que el OTT se encontraba “físicamente disponible” en el área a servir requiere del servicio de internet de banda ancha. En el área de análisis, existe suficiente conexión a internet, pues lo proveen 6 distintos agentes y más del 80% de los hogares cuentan con acceso a internet de banda ancha.
- El acceso a internet no constituye una barrera técnica pues, aunque ésta implica un costo adicional a los usuarios, ese costo no impide que los usuarios encuentren que el OTT es ofrecido en el área.
- El estándar de la disponibilidad de un servicio OTT es que éste sólo se ofrezca en el área y que los usuarios sean capaces de contratarlo y conocerlo a través del marketing.
- El OTT puede ser ofrecido por cualquier medio, siempre que sea distinto del DTH.
- Las reglas de competencia efectiva contienen una definición amplia del concepto de contenidos audiovisuales “comparables”. Dichos contenidos son comparables bajo la regla del LEC Test si: ofrecen por lo menos 12 canales de video programación y un canal de programación no radiodifundida.
- Desde 2010, la FCC determinó que el vídeo por internet satisface la definición de programación de vídeo.

#### Consideraciones:

En primer lugar, se indica que las consideraciones aquí plasmadas versan sobre la aplicabilidad del caso de mérito con los hechos materia del Expediente.

El objeto del procedimiento seguido por la FCC y el establecido en el artículo 96 de la LFCE son distintos, pues mientras el efectuado por la FCC tiene por objeto eliminar la regulación de tarifas de servicio de cable, el que se tramita ante el Instituto es para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial de mercado.

Se advierte que el análisis basado en el *LEC Test* carece de elementos de Derecho y Economía de la Competencia, pues omite análisis de sustitución de un producto o servicio por el lado de la demanda y de la oferta, así como de un análisis de la dimensión geográfica, capacidad para fijar precios, existencia y poder de competidores, entre otros referidos en la LFCE o en la legislación antimonopolios de EE.UU. o en mejores prácticas internacionales.

El estándar de prueba del LEC Test descansa en la sola existencia de un competidor adicional e independiente al ya existente en el área geográfica, y que ese competidor ofrezca sus servicios en esa área, para lo que la FCC considera suficiente evidencia que exista marketing o publicidad al respecto, y no así participaciones de mercado o capacidad para contrarrestar poder sustancial de mercado, conforme a la LFCE.



Como es de explorado Derecho, en materia de competencia económica, para determinar la existencia de poder sustancial, no basta con un análisis superficial de cuotas de mercado o de número de competidores, sino que hay que analizar la estructura del mercado de referencia en consideración de las restricciones competitivas que en él concurren.<sup>213</sup>

La FCC no considera relevante la penetración del SBAF, pues estima que éste se encuentra disponible actualmente en la inmensa mayoría de los hogares ubicados en el área de análisis, en tanto que en las ciudades en que se ubican los Mercados Relevantes, el grado de penetración del SBAF limita la capacidad de los usuarios de sustituir el STAR con los OTT por suscripción.<sup>214</sup>

No se advierte que la decisión de la FCC de reconocer que el vídeo por internet satisface la definición regulatoria de video programación, haya sido consecuencia de un análisis de sustitución o de competencia.

En México, la LFTR especifica que el STAR debe proveerse a través de una RPT propia, en tanto que en EE.UU. basta que el proveedor de la video programación mantenga relación contractual con los usuarios ubicados en el área de análisis y que no propiamente ofrezca sus servicios a través de infraestructura propia e -incluso- que se encuentre "físicamente" en el área de referencia.

En el caso del OTT analizado por la FCC, éste ofrece canales lineales, restringidos y radiodifundidos, mientras que en el Expediente no se tiene evidencia de que en México suceda ello de manera mayoritaria, sino que las plataformas OTT por suscripción ofrecen esencialmente acceso a bibliotecas de contenidos.<sup>215</sup>

Se advierte que la FCC basa parte de su evidencia en notas periodísticas, práctica que el Pleno del Instituto ha desestimado en reiteradas ocasiones, a la luz de las reglas de la libre apreciación de la prueba conforme al CFPC y a los criterios judiciales existentes.

En su Escrito de Manifestaciones,<sup>216</sup> y como se refirió en la sección "1.2.2. Sustitución entre el STAR y los OTT", Megacable hace referencia a este caso resuelto por la FCC ("*prueba 6*"). Sin embargo, Megacable se limita a realizar un supuesto ejercicio ("*prueba 58*") en los que aplica los criterios empleados por la FCC con base en su propia legislación a los 16 mercados relevantes definidos por la AI. Con dicho ejercicio, Megacable pretende contrastar las afirmaciones del DP sobre la capacidad para fijar precios de Megacable en esas localidades.

A este respecto, además de que es imprecisa la afirmación de Megacable con relación a que la AI determinó su capacidad para fijar precios en 16 mercados relevantes, el supuesto ejercicio manifestado por Megacable sólo opera en su perjuicio conforme al artículo 203 del CFPC, pues

<sup>213</sup> OCDE/BID (2016), *Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe: un manual para la economía digital*. Capítulo 4: "Competencia y cuellos de botella en la infraestructura". OECD Publishing, París. Páginas 131, 133, 134 y 150. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264259027-es>

<sup>214</sup> Páginas 81, 82 y 84 del Dictamen Preliminar.

<sup>215</sup> Página 78 del Dictamen Preliminar.

<sup>216</sup> Páginas 117 a 120 del Escrito de Manifestaciones de Megacable.



pretende trasladar gratuitamente el estándar establecido en la Sección 623 (1)(1) de la *Communications Act* de EE.UU. a los mercados relevantes y, con ello, afirmar sin sustento que existe “competencia efectiva” en los términos que la LFCE prevé en su artículo 96.

Lo anterior, por otra parte, también confirma lo que aquí se ha expuesto, en tanto que el criterio empleado por Megacable para realizar su supuesto ejercicio con base en la Sección 623 (1)(1) de la *Communications Act* de EE.UU., no es equivalente al análisis de competencia que la legislación mexicana mandata conforme a los artículos 58 y 59 de la LFCE pues, entre otras cuestiones, no exige la realización de análisis de sustitución, de capacidad para fijar precios ni se sustenta en el análisis estructural del mercado relevante.

Megacable no acompaña su supuesto ejercicio de “competencia efectiva” con elementos adicionales que otorguen convicción a esta autoridad sobre las razones por las que considera que la legislación estadounidense que emplea como criterio de análisis pudiera resultar aplicable o equivalente al criterio seguido por la AI y/o el que exige la LFCE. Tampoco aporta información alguna que permita establecer un parámetro de comparación de las condiciones de competencia en los mercados analizados por la FCC y los analizados en el DP, para poder establecer una base objetiva sobre la cual el Pleno del Instituto pueda realizar un estudio más profundo de la comparación pretendida.

Así, las manifestaciones y elementos de convicción ofrecidos por Megacable sobre el particular (“prueba 6” y “prueba 58”), resultan gratuitos e insuficientes para acreditar que el método y conclusiones de la FCC son trasladables a los mercados relevantes, por lo que el Pleno del Instituto considera que este caso en particular no resulta comparable ni aplicable al del Expediente.

#### **Octavo.- Pronunciamiento de la Autoridad Investigadora a manifestaciones y pruebas de Megacable.**

De conformidad con los artículos 26 y 81 de la LFCE, en un procedimiento seguido en forma de juicio son partes el agente económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora. Sin embargo, en un procedimiento especial para resolver condiciones de mercado, no se imputa ninguna responsabilidad en contra de algún agente económico y, por tanto, los agentes económicos con interés y la Autoridad Investigadora no son partes. La naturaleza y objeto de este procedimiento han sido descritos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Asimismo, el artículo 96 de la LFCE no establece el otorgamiento de ninguna vista a la Autoridad Investigadora –dado que no es parte– con las manifestaciones de los agentes económicos con interés en el asunto.



Sin perjuicio de lo anterior, la UCE, como órgano encargado de la instrucción, remitió a la Autoridad Investigadora una copia electrónica de las manifestaciones y pruebas presentadas por Megacable, para los efectos establecidos en el artículo 96 de las DRLFCE. Este artículo permite que la Autoridad Investigadora pueda realizar las siguientes acciones: (i) objetar las pruebas de los emplazados; (ii) adicionar el interrogatorio o el cuestionario y formular nuevas posiciones de las pruebas testimonial, pericial o confesional que ofrezcan los emplazados; y (iii) adicionar puntos que resulten pertinentes con relación a la prueba de inspección que hubiere sido ofrecida por los emplazados.

En el caso particular, Megacable no ofreció pruebas de inspección, pericial, testimonial ni confesional, por lo que la Autoridad Investigadora no realizó alguna de las acciones referidas en el párrafo anterior y no hay regla de desahogo de pruebas que haya quedado pendiente durante la sustanciación del procedimiento.

#### **Noveno.- Análisis del Pleno del Instituto.**

A la luz de la información contenida en el Expediente, incluyendo el Dictamen Preliminar, las manifestaciones de Megacable y el pronunciamiento de la Autoridad Investigadora sobre las manifestaciones de Megacable, a continuación, se emite el pronunciamiento respectivo del Pleno del Instituto en relación con las conclusiones del Dictamen Preliminar.

Es preciso señalar que la Autoridad Investigadora identificó un GIE denominado Megacable y que, derivado de la Concentración existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en 11 mercados relevantes del STAR. Por lo que hace al acceso del SBAF y al STF, la Autoridad Investigadora concluyó que no existen elementos derivados de la Concentración para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable.

En este contexto, la presente resolución solamente versa sobre la identificación del GIE denominado Megacable y sobre la existencia de poder sustancial en los 11 mercados relevantes del STAR, es decir, lo efectivamente planteado por la AI en el Dictamen Preliminar y por Megacable en su Escrito de Manifestaciones. Las conclusiones sobre la falta de elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial en el acceso al SBAF y el STF por parte de Megacable no son materia de la presente resolución en virtud de que el artículo 120, párrafo tercero, de la LFCE establece que *Todas las resoluciones definitivas [del Instituto] adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.*

#### **9.1. Grupo de Interés Económico.**

El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia e integración del GIE identificado como Megacable. En efecto, (i) se actualiza el ejercicio de influencia decisiva o control por parte de Megacable Holdings





sobre las demás sociedades cuya actividad común es prestar servicios de telecomunicaciones y servicios relacionados a éstos; (ii) existen intereses comerciales y financieros afines entre dichas sociedades; y (iii) éstas coordinan actividades para lograr un objetivo común o unión para realizar un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola entidad económica. Lo anterior se valida en virtud de los criterios referidos en los párrafos 44 a 56 del Dictamen Preliminar y conforme a los elementos considerados en su Anexo I, mismos que son compartidos por esta autoridad.

A partir de la información expuesta en este apartado, así como diversos elementos jurídicos y económicos señalados en el Anexo I del Dictamen Preliminar, se determina la existencia de un grupo de interés económico que, para efectos de la presente resolución, se identifica como Megacable. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido, señalado o resuelto en otros procedimientos tramitados en el Instituto o en mercados distintos a los que son materia del presente análisis.

## 9.2. Mercado Relevante.

El Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la definición de los 16 (dieciséis) mercados relevantes determinados por la Autoridad Investigadora en los términos siguientes:

*"Del análisis de las fracciones I a V del artículo 58 de la LFCE, en correlación con lo establecido en el artículo 5 de las Disposiciones Regulatorias, se concluye que los mercados relevantes corresponden a la provisión del STAR a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual (single play) o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos (doble play y triple play), en cada uno de los 16 (dieciséis) municipios siguientes: [...]"<sup>217</sup>*

En efecto, en el Dictamen Preliminar se consideraron los criterios establecidos en los artículos 58 de la LFCE y 5 de las DRLFCE, tal y como ha sido reconocido por el PJF.<sup>218</sup> La Autoridad Investigadora tomó como referencia al STAR, toda vez que las partes involucradas en la Concentración proveen este servicio de manera individual o empaquetada. Posteriormente, a partir del servicio de referencia se identificaron los servicios que son sustitutos por el lado de la demanda y oferta con el fin de identificar la dimensión servicio del mercado relevante. Finalmente, se determinó la dimensión geográfica en la que se comercializan los servicios sustitutos por el lado de la demanda y la oferta, es decir, donde existen fuentes reales de suministro alternativo para los usuarios.

A continuación, se establecen las razones por las que el Pleno comparte las conclusiones vertidas por la Autoridad Investigadora respecto a la definición del mercado relevante. En este sentido, las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre la delimitación del mercado relevante pasan a formar parte de las consideraciones de la presente resolución.

<sup>217</sup> Párrafo 256 del Dictamen Preliminar.

<sup>218</sup> "MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Pág. 2225. I.4o.A. J/75. Registro No. 168609.

(2) Eliminadas 14 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(4) Eliminada 1 cifra, que contiene información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en porcentajes de ingresos de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



### 2.1. Servicio de referencia (STAR).

Las investigaciones de las concentraciones efectuadas de conformidad con el Artículo Noveno Transitorio deberán limitarse a cada una de las operaciones celebradas y únicamente ceñirse a los mercados relevantes donde tuvo efectos la Concentración. Al respecto, la Autoridad Investigadora tomó como referencia el STAR, toda vez que, entre otros servicios, las partes involucradas en la Concentración proveen el STAR de manera individual o empaquetada.

El STAR puede ser analizado como una plataforma de dos lados en la que interactúan dos tipos de clientes, los anunciantes –a quienes se les provee el servicio de venta de tiempo para publicidad– y los televidentes o suscriptores –a quienes se les provee de manera directa el STAR a cambio de una suscripción–. No obstante, el Pleno del Instituto coincide en que el análisis debe enfocarse únicamente en el lado de la provisión del STAR a los suscriptores, porque las partes involucradas en la Concentración no coinciden en la venta de tiempos para publicidad.<sup>219</sup>

Por otro lado, el objeto del Dictamen Preliminar no fue analizar las condiciones de competencia respecto del servicio de venta de tiempos para publicidad en el STAR, en tanto que Axtel <sup>2</sup> [REDACTED] por lo que la Operación podría tener menores efectos del lado de los anunciantes. Para Megacable, la venta de espacios publicitarios en el STAR sólo representa el <sup>4</sup> [REDACTED] de sus ingresos totales. En consecuencia, el DP concluyó que los cambios en las condiciones de competencia que tuvieran lugar tendrían un mayor efecto en el lado de los suscriptores que en el de los anunciantes.<sup>220</sup>

De conformidad con el DP,<sup>221</sup> el STAR tiene las características siguientes: (i) su prestación está sujeta al otorgamiento de una concesión; (ii) transmite señales de audio o de audio y vídeo asociados; (iii) es prestado mediante una relación contractual entre el concesionario y el suscriptor; (iv) su acceso es restringido a los suscriptores que realicen el pago periódico correspondiente, y (v) es distribuido a través de la RPT del concesionario.

La cadena de valor del STAR se integra principalmente por cuatro eslabones: (i) producción de contenidos audiovisuales; (ii) programación o agregación de contenidos audiovisuales en canales del STAR; (iii) provisión y licenciamiento de contenidos audiovisuales o canales del STAR, y (iv) provisión del STAR al usuario final.

El STAR es demandado con fines de entretenimiento y sus usuarios tienen preferencias heterogéneas, de ahí la existencia de diversas ofertas en el mercado que incluyen una mezcla de canales como películas, deportes, fácticos, noticias, música, infantiles o de entretenimiento. Asimismo, el STAR es ofertado por concesionarios de una RPT. Los proveedores del STAR que participan en las zonas geográficas donde tuvo efectos la Concentración prestan el servicio principalmente a través de medios de distribución cableados (fibra óptica y coaxial) y satelitales.

<sup>219</sup> Dictamen Preliminar, párrafo 85.

<sup>220</sup> Dictamen Preliminar, párrafos 84 a 87.

<sup>221</sup> Artículo 3, fracción LXIV, de la LFTR: "Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y vídeo asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida".



### 9.2.2. Análisis de sustitución.

Para definir el mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y considerar las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución.

Conforme al análisis de sustitución contenido en el Dictamen Preliminar, el Pleno coincide con el análisis de sustitución realizado por la Autoridad Investigadora. En primer lugar, la sustitución del STAR provisto a través de sus distintas tecnologías de provisión. En segundo lugar, la sustitución entre el STAR y otros servicios finales que permiten al usuario acceder a contenidos audiovisuales. En tercer lugar, la sustitución del STAR provisto de manera individual o en paquete con otros servicios de telecomunicaciones.

#### 9.2.2.1. Sustitución entre tecnologías de provisión del STAR.

El STAR provisto a través de la tecnología DTH y el STAR provisto por medios cableados (cable coaxial y fibra óptica) son sustitutos por el lado de la demanda, es decir, desde la perspectiva del consumidor. En efecto, independientemente de la tecnología mediante la cual el usuario acceda al STAR, (i) debe contar con un aparato decodificador para acceder a la señal; (ii) debe establecer una relación contractual con el proveedor del servicio en la que se comprometen a realizar un pago periódico; (iii) tiene acceso a contenidos similares, tales como paquetes básicos y la posibilidad de contratar canales adicionales –ya sea solos o en paquete; y (iv) perciben niveles de calidad similares (por ejemplo, en términos de definición de la imagen y continuidad del servicio), por lo que el nivel de satisfacción es equiparable.

Con relación al análisis de sustitución por el lado de la oferta, debe reconocerse que las tecnologías de transmisión satelital y por cable presentan diferencias significativas. Por un lado, la transmisión por cable tiene menor grado de cobertura que la transmisión por satélite. Por otro lado, la transmisión por cable ofrece mayores posibilidades que la satelital para ofrecer el STAR de forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, debe considerarse que en las 16 (dieciséis) zonas geográficas donde tuvo efectos la Concentración, el STAR se presta con ambas tecnologías actualmente. Asimismo, se observa que independientemente de la tecnología que se utilice para proveer el STAR (cable, IPTV o DTH), los proveedores tienen un conjunto de características comunes, tales como: i) reciben las señales de varios proveedores; ii) utilizan una Cabecera o Centro de Recepción, Transmisión y Control (CC) para captar e integrar las señales y contenidos audiovisuales de los diferentes proveedores en sus distintos formatos; iii) en el CC, la señal es decodificada, integrada o empaquetada y codificada de nuevo para su envío a los suscriptores; iv) ofrecen servicios bajo demanda a través de los cuales el suscriptor, mediante un pago adicional, puede acceder a contenidos como eventos deportivos en vivo, conciertos o películas de reciente lanzamiento, v) suelen ofrecer contenidos exclusivos como eventos deportivos o conciertos; vi) ofrecen



contenidos de todas las categorías, y **vii)** utilizan los mismos canales de comercialización - **cambacedo, módulos o puntos de venta, telemarketing**, entre otros.

En razón de lo anterior, se considera que las diferentes tecnologías mediante las cuales se presta el STAR forman parte del mismo mercado relevante. En particular, debe considerarse que en el caso específico del STAR existe una elevada sustitución por el lado de la demanda que permite concluir que las distintas tecnologías son sustitutas entre sí. Esto es apegado a la práctica internacional; por ejemplo, la Comisión Europea señala que la sustituibilidad de la demanda es el medio más inmediato y eficaz para restringir el comportamiento de los proveedores de un determinado servicio, especialmente por lo que se refiere a sus decisiones en materia de fijación de precios.<sup>222</sup> Esta situación es reconocida y compartida por el Pleno del Instituto.

#### 9.2.2.2. Sustitución del STAR con el STVR.

El STVR y el STAR no son sustitutos por el lado de la demanda, ya que se observan diferencias significativas en cuanto a sus características comerciales, económicas y regulatorias. Por ejemplo, en el caso del STVR **(i)** el usuario accede al servicio de forma gratuita; **(ii)** ofrece una menor cantidad de contenido que el STAR (los usuarios pueden acceder a los canales del STVR a través del STAR), e **(iii)** incluye mayor tiempo de publicidad en su programación, pues los principales ingresos de los proveedores del STVR se obtienen de la venta de estos espacios publicitarios. Las características anteriores no se presentan en la prestación del STAR.

Por el lado de la oferta, el STAR y el STVR tampoco son sustitutos en virtud de las limitaciones que tiene un proveedor del STVR para prestar el STAR, por ejemplo, **(i)** tendría que codificar su señal e instalar equipos en los domicilios de los usuarios para que estos puedan acceder al servicio; **(ii)** tendría que desarrollar nuevos canales de comercialización y entablar una relación contractual con el usuario, y **(iii)** tendría que desplegar una RPT para poder proveer el STAR. Lo anterior conlleva restricciones físicas y normativas, así como costos apreciables, lo cual impediría que un proveedor del STVR pueda prestar el STAR en un periodo corto de tiempo y con ello generar presión competitiva a los proveedores del STAR.

#### 9.2.2.3. Sustitución del STAR con el OTT de contenido audiovisual.

Los servicios OTT y el STAR no son sustitutos por el lado de la demanda,<sup>223</sup> ya que se observan diferencias significativas en cuanto a la experiencia del usuario al consumir ambos servicios, los contenidos, la calidad de la imagen, el acceso al servicio, los patrones de consumo y las prácticas comerciales. En particular, es importante destacar las diferencias siguientes:

<sup>222</sup> Párrafo 13 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia. [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31997Y1209(01)&from=EN)

<sup>223</sup> De conformidad con los diversos elementos desarrollados en la sección "III.1.2.3. Sustitución entre el servicio de provisión de video a través de Internet y el STAR" del Dictamen Preliminar, páginas 73 a 85 *ab initio*, y con los cuales este Pleno coincide y hace propios mediante la presente resolución.

(1) Eliminada 1 cifra, que contiene información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de suscriptores de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



- i. Para poder acceder a los servicios OTT, los usuarios requieren contar con una conexión a Internet, es decir, contratar el SBAF, cuyos niveles de penetración en las áreas geográficas donde tuvo efectos la Concentración podrían limitar el acceso. Asimismo, los usuarios tienen que incurrir en el pago de la contratación, tanto del SBAF como del servicio OTT, costo que en muchas ocasiones es superior al precio del STAR más barato.<sup>224</sup>
- ii. El contenido que ofrecen los principales servicios OTT se encuentra en un catálogo, es decir, su característica no es la de un contenido lineal como ocurre con el STAR. Así, existe un grado de control distinto entre los usuarios de los servicios OTT y los usuarios del STAR sobre la secuencia en la que disfrutan los contenidos y la capacidad para descubrir cuáles de ellos son afines a sus preferencias. Por estas razones, la experiencia de los usuarios es distinta al disfrutar cada uno de los servicios.
- iii. Las ofertas de los OTT son limitadas respecto a contenidos en vivo que pueden resultar relevantes para los usuarios del STAR, tales como los eventos deportivos; por ejemplo, los tres principales oferentes de servicios OTT por suscripción (Netflix, Claro Video y Blim), que conjuntamente agrupan **1** de los suscriptores a nivel nacional, ofrecen principalmente bibliotecas de contenidos audiovisuales. Al respecto, en el periodo investigado Netflix no ofreció contenidos en vivo, **3** y Blim transmitió los partidos como local del club de fútbol Guadalajara.<sup>225</sup>
- iv. Los proveedores de servicios OTT transfieren al consumidor la responsabilidad de la calidad del servicio, que, a su vez, dependerá del operador que provea al usuario el SBAF. Esto no ocurre con el STAR, cuyos proveedores deben garantizar al usuario la calidad de la imagen.
- v. Los patrones de consumo y las relaciones comerciales que los proveedores de ambos servicios han establecido entre sí para que los usuarios accedan a ambos servicios permiten concluir que, desde la perspectiva de los consumidores, los OTT y el STAR son complementarios. Esta conclusión se fortalece si se considera que el **3** de los usuarios que contratan un servicio OTT por suscripción también contratan el STAR.<sup>226</sup>  
Así, este patrón de oferta y consumo, en que los proveedores del STAR incluyen en su oferta servicios OTT, propios o de terceros, constituye un indicio de que hay una demanda conjunta por el STAR y los OTT, y no una relación de sustitución.<sup>227</sup>

Por el lado de la oferta, el STAR y los OTT tampoco son sustitutos en virtud de las limitaciones que tiene un proveedor de OTT para prestar el STAR, por ejemplo (i) tendría que obtener una concesión para prestar el STAR y cumplir con la normatividad aplicable, mientras que para los OTT no existe una regulación prevista en la LFTR; (ii) tendría que desplegar una RPT para poder prestar el STAR y contar con los demás elementos para que el usuario reciba el STAR en su

<sup>224</sup> En específico, el nivel de penetración del SBAF en las ciudades que involucra la Concentración varía de acuerdo a lo siguiente: 66.87% en Guadalajara; 56.00% en León; 54.59% en Toluca; 57.21% en Puebla, y; 81.36% en Querétaro. Dichas ciudades comprenden diversos municipios donde tuvo efectos la Concentración. En ese sentido, a junio de 2019, ninguno de los proveedores en México superó los 5 Mbps, velocidad recomendada para ver contenidos en alta definición, a diferencia del STAR que incluye sus ofertas comerciales en canales de alta definición. Dictamen Preliminar, párrafos 188, 189 y 190.

<sup>225</sup> Dictamen Preliminar, párrafo 176.

<sup>226</sup> Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2017, Fojas 1827 a 1834 del Expediente.

<sup>227</sup> Dictamen Preliminar, párrafos 192, 194 y 195.

(3) Eliminadas 10 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



domicilio, y (iii) tendría que desarrollar nuevos canales para distribuir el STAR. Lo anterior, conlleva restricciones físicas y normativas, así como costos elevados, lo cual impediría que un proveedor de OTT pueda prestar el STAR a corto plazo.

La determinación de no considerar a los OTT como sustitutos del STAR es consistente con las mejores prácticas internacionales, como en el caso de la Comisión Europea, quien reconoce que, actualmente, los servicios OTT no se consideran por lo general sustitutos directos de los servicios tradicionales prestados por proveedores de servicios de telecomunicaciones.<sup>228</sup>

#### 9.2.2.4. Sustitución entre las modalidades de provisión del STAR (individual o empaquetada).

De conformidad con la información que obra en el Expediente, desde la perspectiva de la demanda, los usuarios que contratan y acceden al STAR en la modalidad de *doble play* y *triple play* pueden sustituirlo a través de la contratación del STAR (y del resto de los servicios) a través de la modalidad *single play* o *doble play*. En ese tenor, el Pleno del Instituto considera que las ofertas siguientes: (i) STAR *-single play-*; (ii) STAR + SBAF y STAR + STF *-doble play-*; y (iii) STAR + SBAF + STF *-triple play-*, forman parte del mismo mercado relevante.

Desde la perspectiva de la oferta, se advierte que los proveedores del STAR que utilizan la tecnología satelital y que únicamente proveen el STAR de forma individual, enfrentan limitaciones técnicas para prestar servicios empaquetados. Por lo cual, se considera que no podrían ofrecer servicios empaquetados a corto plazo a través de la misma tecnología. Sin embargo, los consumidores tienen la capacidad de conformar paquetes de servicios a partir de la adquisición de servicios individuales y, de hecho, la evidencia muestra que lo hacen al combinar, por ejemplo, paquetes de (SBAF+STF) con el STAR satelital.

El Pleno considera que el análisis realizado por la Autoridad Investigadora es consistente con las prácticas adoptadas y recomendadas por autoridades y organismos internacionales.<sup>229</sup> Por ejemplo, en el reporte *Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services*, la OCDE establece lo siguiente:<sup>230</sup>

<sup>228</sup> Recomendación (UE) 2020/2245 de la Comisión relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas". Párrafo 16. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020H2245&from=ES>

<sup>229</sup> Por ejemplo, se refieren las siguientes: i) European Commission (2019). *Cases DE/2019/2210 and DE/2019/2215: access to the public telephone network at a fixed location for residential and non-residential customers in Germany – market review and withdrawal of remedies*; ii) Comisión Europea (2018). *Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE*; iii) Commission Staff (2018). *Guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the EU regulatory framework for electronic communications networks and services: Explanatory note*. Working Document; iv) European Commission (2018). *Case M.7000 - LIBERTY GLOBAL / ZIGGO*; v) Australian Competition and Consumer Commission (2017). *Media Merger Guidelines*; vi) European Commission (2016). *Case M.7978 - Vodafone / Liberty Global / Dutch JV*; vii) Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia. *Resolución No. 4960 de 2016*; viii) OECD (2015). *Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services*; ix) Autoridade da Concorrência (2013). *Ccent. 5/2013 Kento\*Unitel\*Sonaecom/ZON\*Optimus*; x) BEREC (2010). *BEREC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition*; y xi) Fiscalía Nacional Económica (2008). *Demanda de Telsur S.A. contra VTR BA Chile S.A.* República de Chile.

<sup>230</sup> OECD (2015). *Triple and Quadruple Play Bundles of Communication Services*. Páginas 5, 9 y 10.



1. La convergencia tecnológica ha jugado un papel clave en el aumento de la oferta de servicios empaquetados.
2. A medida que los paquetes son cada vez más comunes, evaluar los efectos que tienen sobre la competencia se vuelve un reto cada vez más desafiante e importante para las autoridades reguladoras y de competencia.
3. Dichas autoridades deben cuestionarse en qué medida la definición de mercado debería continuar considerando solo servicios independientes (es decir, telefonía, acceso a Internet o STAR) o si, en algunos casos, los paquetes podrían llegar a conformar el mercado relevante.

Sobre este tema, las *"Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas de la UE"*, reconocen la posibilidad de definir mercados de paquetes como resultado de la convergencia que permite la oferta y demanda de paquetes de servicios individuales; sin embargo, concluyen que **"(...) tal incremento en la importancia de los paquetes en el sector de las comunicaciones electrónicas –hasta ahora- no ha llevado a muchas ARNs [autoridades regulatorias nacionales] a definir un mercado de producto separado para ofertas empaquetadas"**.<sup>231</sup>

Asimismo, BEREC considera que, bajo ciertas circunstancias, la determinación de un mercado de paquetes es apropiada. En particular, para determinar la existencia de mercados de paquetes, BEREC recomienda efectuar la prueba del monopolista hipotético bajo condiciones competitivas, es decir, evaluar si para un monopolista hipotético proveedor de un paquete sería rentable fijar un precio por encima del nivel competitivo.<sup>232</sup> Enseguida, se presenta un breve resumen de los elementos que BEREC sugiere que pueden ser útiles en el proceso de definición del mercado en presencia de paquetes de servicios:<sup>233</sup>

1. En presencia de economías de alcance, puede ser apropiado definir el mercado como un paquete de servicios.
2. Los consumidores pueden asignar un valor al consumo de paquetes de servicios debido a la reducción de los costos de transacción (...) cuando este es el caso, puede ser apropiado definir el mercado como un paquete de servicios.
3. Si los consumidores han cambiado de paquetes a servicios individuales como resultado de un aumento en el precio de los paquetes, puede indicar que los consumidores consideran que los servicios individuales son sustitutos cercanos de los paquetes de servicios.
4. Cuando existen costos considerables asociados con el cambio entre el paquete y los servicios individuales, también puede ser apropiado definir el paquete de servicios como un mercado.

<sup>231</sup> Commission Staff (2018). *Guidelines on market analysis and the assessment of significant market power under the EU regulatory framework for electronic communications networks and services: Explanatory note*. Working Document. Página 12.

<sup>232</sup> BEREC (2010). *BEREC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition*. Página 3, 13 y 14.

<sup>233</sup> BEREC (2010). *BEREC report on impact of bundled offers in retail and wholesale market definition*.



5. Si una gran proporción de consumidores compra paquetes de servicios en lugar de servicios individuales, puede sugerir que los consumidores prefieren consumir paquetes de servicios.
6. La existencia de proveedores de servicios individuales alternativos a los proveedores de paquetes podría verse como un indicador importante de un mercado de servicios individuales.

Adicionalmente, para poder dilucidar si se trata de un mercado de paquetes o mercados de servicios individuales, es necesario analizar si existe sustitución asimétrica en el sentido de que los paquetes pueden sustituir a los servicios individuales, pero no viceversa; esta característica es importante porque afecta el análisis dependiendo de si el servicio de referencia con el que se inicia el análisis de sustitución es un paquete de servicios o es un servicio individual.

Si bien algunas autoridades de competencia, como en el caso de la autoridad de Portugal, han determinado la existencia *de facto* de un mercado de paquetes, ello se debe principalmente a la alta proporción de usuarios que contratan paquetes de servicios en lugar de servicios individuales.<sup>234</sup> No obstante, en el caso al que se hace referencia, a la par del mercado de paquetes *triple play*, la autoridad de competencia portuguesa también definió la existencia de un mercado de provisión del STAR que incluía todas sus modalidades de contratación.

En el caso de mérito, con base en la información del Expediente, se identifica que el STAR se consume de manera individual y en distintas modalidades de empaquetamiento, incluyendo tanto paquetes puros como sintéticos. Al respecto, se advierten las siguientes circunstancias empíricas sobre el consumo y oferta del STAR en los 16 (dieciséis) municipios analizados:

- El STAR se consume, principalmente, en modalidad *single play* y *triple play* pues, de manera agregada, el 37.63% (treinta y siete punto sesenta y tres por ciento) de los suscriptores del STAR lo consumen en la modalidad *single play*. Por su parte, el consumo del STAR en paquetes *triple play* alcanza el 48.40% (cuarenta y ocho punto cuarenta por ciento) del total de usuarios.<sup>235</sup>
- Las tendencias de consumo desagregadas por municipio arrojan evidencia de que el consumo del STAR en sus diferentes modalidades de contratación se realiza en proporciones distintas y no se advierte que el consumo del STAR se concentre en una sola modalidad de provisión.
- En 7 (siete) municipios, los usuarios consumen mayoritariamente el STAR en *single play*, con proporciones que oscilan entre 45.22% (cuarenta y cinco punto veintidós por ciento) y 60.70% (sesenta punto setenta por ciento).
- En 9 (nueve) municipios, los usuarios prefieren mayoritariamente el STAR en *triple play*, con proporciones que oscilan entre el 42.37% (cuarenta y dos punto treinta y siete por ciento) y el 61.88% (sesenta y uno punto ochenta y ocho por ciento).

<sup>234</sup> Autoridade da Concorrência (2013). *Ccent. 5/2013 Kento\*Unitel\*Sonaecom/ZON\*Optimus*. Páginas 49 a 51, 337 y 338. Disponible en: [http://www.concorrencia.pt/FILES/TMP/2013\\_05\\_final\\_net.pdf](http://www.concorrencia.pt/FILES/TMP/2013_05_final_net.pdf)

<sup>235</sup> Página 86 del Dictamen Preliminar.



(2) Eliminadas 13 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

- En ninguno de los municipios la contratación del STAR se hace mayoritariamente en *doble play*. No obstante, cuando el STAR se consume bajo dicha modalidad se hace mayoritariamente para empaquetarlo de manera sintética con el SBAF.
- Del lado de la oferta, el número de oferentes varía en cada uno de los municipios analizados. Sin embargo, en cada uno de los 16 (dieciséis) municipios existen oferentes del STAR en *single play*, *doble play* y *triple play*.
- De todos los agentes económicos que proveen el STAR en los 16 (dieciséis) municipios (GTV, Dish, Star Group, Total Play, Megacable y Axtel), solo Total Play no lo hace en *single play*.
- Aunque el AEPT, [REDACTED] 2 [REDACTED] 236 [REDACTED] 2 [REDACTED] 2 actualmente se encuentra impedido regulatoriamente para proveer el STAR, aunque sí ofrece de manera individual o en paquete el SBAF y el STF.
- Ante un incremento del precio de entre el 5% (cinco por ciento) y 10% (diez por ciento) del paquete *triple play*, los usuarios disponen de alternativas para sustituir dicho paquete por ofertas *sintéticas*, conformadas por una combinación de un paquete *doble play* y un *single play*.

En consecuencia, el Pleno del Instituto coincide con la conclusión de la Autoridad Investigadora sobre que no hay un mercado de paquetes que incluya al STAR (no configuran mercados relevantes por sí mismos), sino que cualquier modalidad de consumo del STAR forma parte del mismo mercado relevante.

Asimismo, con información contenida en el Dictamen Preliminar se identificó lo siguiente:

- "[e]l SBAF y el STF se pueden contratar de manera individual o en paquete con Telmex, que provee estos dos servicios en todos los 16 (dieciséis) municipios de la Operación."<sup>237</sup> y que el *doble play* (STF+SBAF) es una forma importante de contratación de los servicios en los municipios de la Operación, de conformidad con la información de ingresos de Telmex, y
- en función de lo antes señalado, "un usuario que desee sustituir un paquete *doble* o *triple play* que incluya el STAR por un paquete conformado por él mismo, tiene opciones para contratar el SBAF y el STF en *single* o *doble play*."<sup>238</sup>

Aunado a lo anterior, es posible verificar lo señalado en el Dictamen Preliminar con información de la ENDUTIH 2018, sobre la forma en que los hogares contratan el STF, el SBAF y el STAR en los municipios analizados. Es decir, con información recabada de los demandantes se corroboran los patrones de consumo que revela la información proporcionada por los oferentes respecto a la forma de contratación del STAR.

<sup>236</sup> Telefonos de México, S.A.B. de C.V.

<sup>237</sup> Página 88 del Dictamen Preliminar.

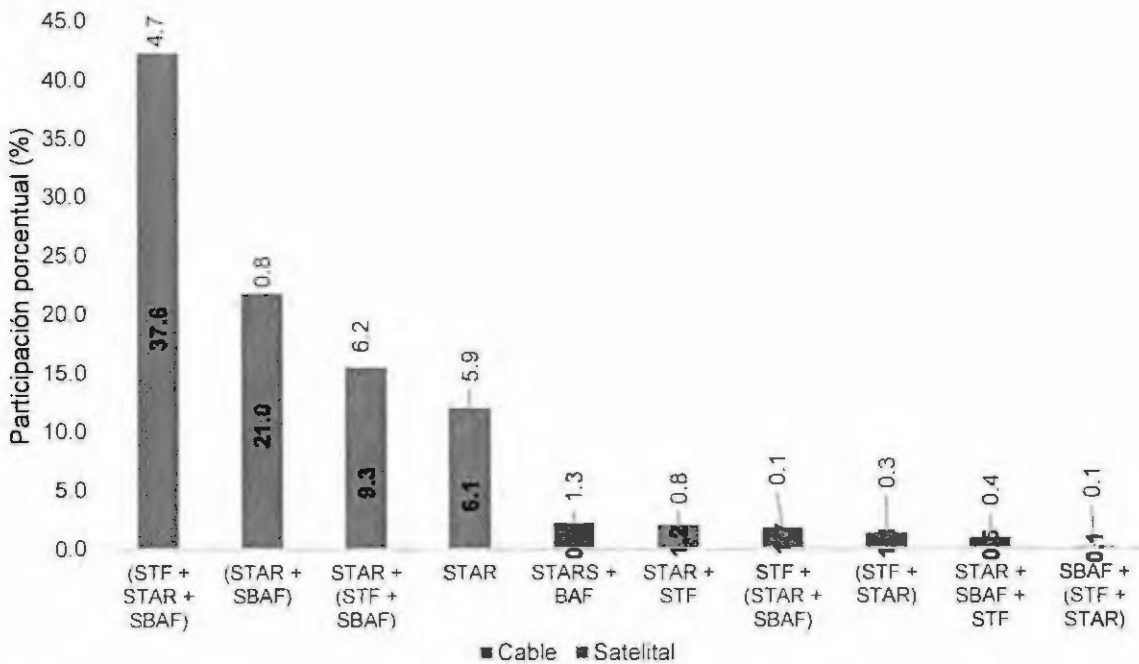
<sup>238</sup> Dictamen Preliminar, párrafo 209.





En la ENDUTIH 2018 se recabó información, entre otras, de las zonas denominadas: Guadalajara, León, Puebla, Querétaro y Toluca, en las que se ubican los 16 municipios de la Concentración. Con la información reportada para dichas zonas se tienen los siguientes porcentajes de contratación del STAR, en las distintas modalidades de empaquetamiento.

**Figura 2. Consumo del STAR en distintas modalidades de empaquetamiento en las zonas en las que se encuentran los municipios analizados, por tipo de tecnología, 2018.**



**Notas:** Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación.  
**Fuente:** Elaboración propia con información de la ENDUTIH 2018. Foja 1829 del Expediente.

Como se observa en la figura anterior, en el conjunto de zonas geográficas que contienen a los 16 (dieciséis) municipios analizados, el mayor porcentaje de contratación (42.3%) corresponde al STAR contratado en un paquete puro *triple play* (SBAF+STF+STAR), seguido por el paquete puro *doble play* (SBAF+STAR) con 21.8% (veintiuno punto ocho por ciento) y por el paquete sintético *triple play* STAR + (SBAF+STF) con 15.5%.

Asimismo, a partir de la información desagregada para cada una de las ciudades que reporta la ENDUTIH 2018 en las que se ubican los municipios de la Concentración, se identifica que los usuarios contratan el STAR en distintas modalidades de empaquetamiento, incluyendo paquetes puros y sintéticos, en las proporciones que se muestran a continuación.

Handwritten mark and number '20200' at the bottom left of the page.



**Cuadro 2. Porcentaje de usuarios que contratan el STAR de manera individual y en paquetes puros y sintéticos.**

Ciudad ENDUTIH /modalidad de contratación	Guadalajara	León	Puebla	Querétaro	Toluca
Solo STAR Individual	8.44%	18.40%	13.70%	6.91%	18.79%
Triple play Puro	42.74%	34.46%	44.44%	55.69%	32.21%
Triple play Sintético*	19.52%	12.54%	17.67%	16.94%	23.64%
Doble play (con STAR) Puro**	24.72%	29.48%	20.23%	18.26%	20.59%
Doble play (con STAR) Sintético***	4.58%	5.13%	3.96%	2.20%	4.76%
Total	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

**Notas:** Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación.

\*Incluye las modalidades: SBAF + (STF + STAR); STAR + (STF + SBAF); STAR + SBAF + STF; STF + (STAR + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\* Incluye las modalidades: (STAR + SBAF); (STF + STAR). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\*\* Incluye las modalidades: STAR + SBAF; STAR + STF. El STAR incluye la modalidad satelital y por cable.

Fuente: Elaboración propia con información de la ENDUTIH 2018. Foja 1829 del Expediente.

Como se puede observar, **los usuarios de todas las zonas en las que se ubican los 16 municipios de la Concentración adquieren el STAR en todas sus modalidades, sin que exista un patrón específico de contratación;** particularmente, se observa que, a pesar de tener opciones para contratar servicios empaquetados (pues existen usuarios que lo hacen en la misma zona), existe una proporción importante de usuarios que contratan el STAR de manera individual y construyen paquetes sintéticos.

Para visualizar de manera más clara el peso relativo de la contratación del STAR de manera individual -ya sea que se contrate para consumir solo ese servicio o que se contrate para formar un paquete sintético de servicios-, así como la contratación de servicios en paquete, se presenta el cuadro siguiente:

**Cuadro 3. Porcentaje de usuarios que contratan el STAR para conformar paquetes sintéticos.**

Modalidad de contratación	Guadalajara	León	Puebla	Querétaro	Toluca
Solo STAR Individual [a]	8.44%	18.40%	13.70%	6.91%	18.79%
STAR contratado de manera individual para formar un triple play sintético [b]*	17.21%	10.88%	15.95%	15.70%	21.31%
STAR contratado de manera individual para formar un doble play sintético [c]**	4.58%	5.13%	3.96%	2.20%	4.76%
Total de STAR individual (a + b + c)	<b>30.24%</b>	<b>34.40%</b>	<b>33.61%</b>	<b>24.81%</b>	<b>44.86%</b>
STAR contratado en doble play para conformar un triple play sintético***	2.30%	1.66%	1.72%	1.24%	2.34%
Triple play puro	42.74%	34.46%	44.44%	55.69%	32.21%
Doble play puro (con STAR) ****	24.72%	29.48%	20.23%	18.26%	20.59%



Modalidad de contratación	Guadalajara	León	Puebla	Querétaro	Toluca
<b>Total</b>	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

**Notas:** Se analiza la información de hogares cuyas respuestas permiten identificar y asociar de forma única la tecnología de provisión del STAR, los servicios contratados y la modalidad de contratación.

\* Se incluyen las modalidades: STAR + SBAF + STF, STAR + (STF + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\* Se incluyen las modalidades: STAR + SBAF; STAR + STF. El STAR incluye la modalidad satelital y por cable.

\*\*\* Se incluyen las modalidades: SBAF + (STAR + STF), STF + (STAR + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

\*\*\*\*\* Se incluyen las modalidades: (STAR + STF), (STAR + SBAF). El STAR incluye la modalidad satelital y por cable. Cada paréntesis significa un proveedor diferente.

**Fuente:** Elaboración propia con información de la ENDUTIH 2018. Foja 1829 del Expediente.

Adicionalmente, al describir las opciones de contratación del STAR que tienen los consumidores, en el Dictamen Preliminar se realizaron ejercicios para evaluar si “los precios de las diferentes combinaciones resultan comparables”<sup>239</sup> y se concluyó que los usuarios pueden sustituir los paquetes *doble play* y *triple play* con la conformación de paquetes sintéticos a través de la contratación de ofertas en *single play* y *doble play*.

Una vez que se ha mostrado que los usuarios adquieren servicios individuales y/o empaquetados para construir sus propios paquetes (sintéticos), es importante analizar las opciones de servicios que los usuarios tienen disponibles en los municipios analizados, que permiten esa construcción. No obstante, la comparación entre paquetes de servicios es un ejercicio complejo, debido a lo siguiente:

- Si bien los proveedores del STAR ofrecen paquetes agregando similares categorías programáticas que frecuentemente incluyen los canales con mayores niveles de audiencia, cada proveedor, para formular sus ofertas, toma como referencia las ofertas de sus competidores y ofrece el conjunto o paquete de canales que le permita maximizar sus ganancias (i.e. ingresos menos costos), tomando en consideración su capacidad de atraer usuarios finales. Es por ello que, en las ofertas comerciales de cada proveedor de STAR se identifican varios *paquetes* con distintas combinaciones de canales de programación y con distintos precios.
- La libertad que tienen los operadores para diseñar sus estrategias de comercialización también se refleja en una variedad de ofertas tanto de servicios individuales (*single play*) como de paquetes de servicios (*doble* y *triple play*), las cuales pueden estar vigentes de forma simultánea en un espacio temporal determinado, e incluso, coexisten ofertas de un mismo operador con características diferentes a precios similares.

En este sentido, por lo que respecta a los ejercicios presentados en el Dictamen Preliminar, aun considerando la gran cantidad de ofertas vigentes disponibles en los 16 (dieciséis) municipios en la Concentración, se considera que la comparación de los paquetes elegidos es adecuada, ya que incluyó paquetes representativos de los ofrecidos en los 16 (dieciséis) municipios, y eligió a aquellos que resultaron ser más comparables, en sus precios y características.

<sup>239</sup> Página 88 del Dictamen Preliminar.

(1) Eliminadas 6 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de usuarios de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminadas 7 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



En aras de ilustrar las razones por las que este Pleno comparte las conclusiones del Dictamen Preliminar, se realizó un ejercicio adicional con información disponible en el Expediente y el Registro Público de Tarifas, mediante el cual el Pleno arriba a las mismas conclusiones que la Autoridad Investigadora. El ejercicio se describe a continuación:

## Metodología

### Identificación de las modalidades de contratación más relevantes

Respecto a las modalidades de contratación más relevantes en las zonas en las que se encuentran los 16 (dieciséis) municipios analizados, la ENDUTIH 2018 muestra que las principales modalidades de contratación son:

- Los paquetes puros (SBAF+STF+STAR) y (SBAF+STAR).
- Los paquetes sintéticos (SBAF+STF) + (STAR) y (SBAF) + (STAR).
- La modalidad (STAR) individual, es decir, usuarios que solo contratan el STAR y no otros servicios fijos.

En conjunto, dichas modalidades representan el 94% (noventa y cuatro por ciento) del total de usuarios con el STAR en las zonas que contienen los 16 (dieciséis) municipios analizados en el caso de mérito.

Con base en lo anterior, en el ejercicio realizado se comparan i) paquetes puros *triple play* (SBAF+STF+STAR) con paquetes sintéticos *triple play* (SBAF+STF) + (STAR), y ii) paquetes puros *doble play* (SBAF+STAR) con paquetes sintéticos (SBAF)+(STAR). Con esto, se abarcan las principales modalidades de empaquetamiento en los municipios analizados.

### Identificación de las ofertas representativas

La información disponible en el Expediente permite identificar lo siguiente:

- La mayor proporción de usuarios que contrata el paquete *triple play* sintético (SBAF+STF) + (STAR), adquiere el componente (SBAF+STF) de Telmex<sup>240</sup>. Asimismo, la mayor proporción de usuarios que contrata el paquete *doble play* sintético (SBAF)+(STAR), adquiere el servicio (SBAF) de Telmex.<sup>241</sup>
- El paquete [REDACTED] 3, que incluye el SBAF con 10 Mbps y el STF con llamadas ilimitadas, es [REDACTED] 1 de los usuarios y genera el [REDACTED] 4 en los 16 (dieciséis) municipios

<sup>240</sup> Se toman como referencia los patrones de consumo a nivel nacional. Del total de usuarios que contratan el paquete sintético *triple play* (SBAF+STF)+(STAR), el 95.8% adquiere el componente (SBAF+STF) con Telmex. Fuente: Estimación a partir de la Tercera encuesta a usuarios de servicios de telecomunicaciones 2019, publicada por el Instituto. Folio 2363 del Expediente Consultable en [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)

<sup>241</sup> A nivel nacional, del total de usuarios que contratan el paquete sintético *doble play* (SBAF)+(STAR), el 90.7% adquiere el componente (SBAF) con Telmex. Fuente: Estimación a partir de la Tercera encuesta a usuarios de servicios de telecomunicaciones 2019, publicada por el Instituto. Folio 2363 del Expediente. Consultable en [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer\\_encuesta\\_2019.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/tercer_encuesta_2019.pdf)

(4) Eliminadas 4 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable, consistente en porcentaje de ingresos de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(1) Eliminadas 4 palabras y 8 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable, consistente en el porcentaje de usuarios de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(2) Eliminadas 36 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

analizados<sup>242</sup>. Esta sería la opción más viable para un usuario que desee tener los tres servicios, SBAF+STF+STAR, al combinarlo con el STAR de manera individual, provisto con tecnología terrestre o satelital.<sup>243</sup>

La oferta de SBAF individual [redacted] 3 se ofrece en los 16 (dieciséis) municipios analizados y es la opción más asequible para un usuario que desee tener los dos servicios, SBAF+ STAR, al combinarlo con el STAR de manera individual, pues las demás ofertas del SBAF ofrecidas en los municipios analizados incluyen 30 o más Mbps y tienen un precio mayor.

En todos los municipios analizados los usuarios tienen disponibles ofertas del STAR satelital individual. Las siguientes ofertas de STAR satelital son las más relevantes:

- [redacted] 3, que representan [redacted] 2 en los 16 (dieciséis) municipios.<sup>244</sup>
- [redacted] 3, que representan [redacted] 2<sup>245</sup>
- [redacted] 3<sup>246</sup>, que son los paquetes [redacted] 2

Además de las ofertas del STAR satelital antes referidas, se seleccionaron las dos ofertas de STAR individual de Megacable más relevantes en los 16 (dieciséis) municipios:

- Megacable - [redacted] 3 y [redacted] 3, que representan [redacted] 2 en los 16 (dieciséis) municipios.<sup>247</sup>

No se consideran ofertas de STAR individual de otros proveedores del STAR terrestre pues [redacted] 2 y [redacted] 2 de los 16 municipios analizados.

- De los paquetes considerados en los numerales anteriores, se forman los paquetes sintéticos siguientes:
  - Paquetes **sintéticos triple play**, combinando la oferta (SBAF+STF) de Telmex con las ofertas del STAR individual representativas.
  - Paquetes **sintéticos doble play**, combinando la oferta (SBAF) de Telmex con las ofertas del STAR individual representativas.

<sup>242</sup> Cifras estimadas con base en la información sobre facturación de Telmex, folio 1831 del Expediente.  
<sup>243</sup> Como se mostró en la figura 2, ambas tecnologías son relevantes para el análisis de la modalidad (SBAF+STF) + (STAR) en los 16 (dieciséis) mercados relevantes.  
<sup>244</sup> El paquete [redacted] 3 representa el [redacted] 1 de los suscriptores y [redacted] 4 de los ingresos y el paquete [redacted] 3 representa el [redacted] 1 y [redacted] 4 de suscriptores e ingresos, respectivamente, de [redacted] 4 en los mercados relevantes de la Operación. Fuente: Tabla 22, página 152 del Dictamen Preliminar, y folios 1827 a 1834 del Expediente.  
<sup>245</sup> Los paquetes [redacted] 3 y [redacted] 3 representan, respectivamente, [redacted] 1 y [redacted] 1 de los suscriptores de [redacted] 1 en los mercados relevantes de la Operación. Fuente: información de suscriptores presentada por [redacted] 1 folio 1831 del Expediente.  
<sup>246</sup> Los paquetes [redacted] 3 y [redacted] 3 representan el [redacted] 1 y [redacted] 1, respectivamente, de suscriptores en los 16 mercados relevantes. Fuente: información presentada por [redacted] 1 folio 4373 del Expediente.  
<sup>247</sup> Los paquetes [redacted] 3 y [redacted] 3 representan, respectivamente, [redacted] 4 y [redacted] 4 del total de ingresos y el [redacted] 1 y el [redacted] 1 de suscriptores de Megacable en los 16 mercados relevantes y son las dos ofertas de STAR individual más relevantes para ese proveedor. Fuente: información de facturación presentada por Megacable, folio 1904 del Expediente.

(3) Eliminadas 35 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(4) Eliminadas 1 palabra y 4 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable, consistente en porcentaje de ingresos de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

00306



Comparación entre el paquete *triple play* sintético (SBAF+STF) + (STAR) y el paquete *triple play* puro (SBAF+STF+STAR)

Cuadro 4. Información de paquetes sintéticos triple play seleccionados.

Proveedor	Modalidad	Nombre	Descripción			Costo	
			Canales	Mbps	Telefonía	Costo Mensual	Total (SBAF+STF) + (STAR)
Telmex	(SBAF+STF)	Paquete 389 <sup>248</sup>		10	Llamadas ilimitadas.	\$389.00	
DISH	(STAR) satelital	Básico <sup>249</sup>	57			\$216.00	\$605.00
DISH	(STAR) satelital	Básico + <sup>250</sup>	74			\$281.00	\$670.00
Star TV	(STAR) satelital	Súper Nova <sup>251</sup>	72			\$225.00	\$614.00
Star TV	(STAR) satelital	Nova <sup>252</sup>	56			\$179.00	\$568.00
Televisa	(STAR) satelital	VETV <sup>253</sup>	57			\$209.00	\$598.00
Televisa	(STAR) satelital	SKY HD Platinum <sup>254</sup>	155			\$629.00	\$1,018.00
Megacable	(STAR) terrestre	TV Básico Plus <sup>255</sup>	100			\$412.00	\$801.00
Megacable	(STAR) terrestre	TV Conecta <sup>256</sup>	84			\$329.00	\$718.00

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

- Se identificaron **52 ofertas** de paquetes puros *triple play* comparables a los paquetes sintéticos identificados en el cuadro previo, que contienen las siguientes características:
  - Vigentes en 2018 o 2019 (excluyendo octubre-diciembre de este año).
  - Son paquetes residenciales.
  - El SBAF contiene 10 Mbps.
  - Se ofrecen en los municipios analizados en el presente caso.
  - Tienen precios promedio comparables –con diferencia menor o igual a 10%- a los precios de los paquetes sintéticos previamente identificados.
- Para cada oferta, se muestra el porcentaje diferencial entre su precio y el precio del paquete sintético correspondiente.

<sup>248</sup> Folio de registro de tarifa 164903 del RPC.

<sup>249</sup> Folio de registro de tarifa 228878 del RPC.

<sup>250</sup> Folio de registro de tarifa 228879 del RPC.

<sup>251</sup> Folio de registro de tarifa 142812 del RPC.

<sup>252</sup> Folio de registro de tarifa 144481 del RPC.

<sup>253</sup> Folio de registro de tarifa 131350 del RPC.

<sup>254</sup> Folio de registro de tarifa 174066 del RPC.

<sup>255</sup> Folio de registro de tarifa 191126 del RPC.

<sup>256</sup> Folio de registro de tarifa 205680 del RPC.



**Cuadro 5. Comparación de precios de paquetes puros triple play vs precio de paquetes sintéticos triple play.**

Paquetes Puros triple play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)							
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR tv Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (56 canales)	SKY VETV (57 canales)	Megacable TV Básico Plus (100)	Megacable TV Conecta (84)	SKY HD Platinum (155 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$605	\$670	\$614	\$566	\$598	\$801	\$718	\$1,018
<b>Cobertura Registrada:</b> Nacional. Se considera que están disponibles en todos los municipios analizados: Jalisco (Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá), Puebla (Puebla, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula, Cuautlancingo), México (Toluca, Zinacantepec, Lerma, San Mateo Atenco, Metepec); Guanajuato (León); Querétaro (Querétaro, El Marqués, Corregidora)											
Total Play	EMOCIÓN TOTAL (101)	158240	698		4%						-3%
Axtel	Axtel SuperPack con TV - Ilimitado (Residencial) (32)	171457	549	-9%			-3%	-8%			
<b>Cobertura Registrada:</b> Corregidora, Querétaro, Querétaro, Querétaro											
Megacable	Básico + HD Total + XView + Fox + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (155)	132958	709		6%						-1%
Megacable	Básico Plus Digital + XVIEW + FOX + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (151)	114327	739						-8%	3%	
GTV (presente en Querétaro, Oro.)	HD 3.0 + 10MB + LOC y LDI ILI + 1000 CEL (90)	137700	1082								6%
<b>Cobertura Registrada:</b> Corregidora, Querétaro, El Marqués, Querétaro, Querétaro, Querétaro											
GTV (presente en Querétaro, Oro.)	WIZZ 10 + HD MAX (120)	173600; 203259	512				-	10%			
Megacable	Básico Digital + XVIEW + FOX + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (170)	113467	609	1%	-9%	-1%	7%	2%			
<b>Cobertura Registrada:</b> Estatal, México (Toluca, Zinacantepec, Lerma, San Mateo Atenco, Metepec)											
Megacable	Triples Básico Plus + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (71)	160933	599	-1%		-2%	5%	0%			
Megacable	Triples Conecta + HD Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	167113	759						-5%	6%	
Megacable	Triples Conecta + HD Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	164941	779						-3%	8%	
Megacable	Triples Conecta + HD Conecta + Xview Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	163173; 164685	829						3%		
Megacable	Triples MiniTV + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (30)	164632; 166241	529					-7%			
Megacable	Conecta Digital + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados + Hasta 10 Mbps (43)	75492; 75492	599	-1%		-2%	5%	0%			
Megacable	Súper Digital + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (153)	117016	579	-4%		-6%	2%	-3%			

30300





Paquetes Puros triple play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)							
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR tv Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (56 canales)	SKY VETV (57 canales)	Mega-cable TV Básico Plus (100)	Mega-cable TV Conecta (84)	SKY HD Plus (155 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$605	\$670	\$614	\$568	\$598	\$801	\$718	\$1,018
Megacable *	Triples Básico Plus + HD Total + Xview + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (214)	165824	959								-6%
<b>Cobertura Registrada: León, Guanajuato</b>											
Megacable	Básico + HD Total + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (231)	238623	699		4%						-3%
Megacable	Básico + HD Total + XView + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (231)	238703	749						-6%	4%	
Megacable	Básico Plus + HD Total + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (242)	239049	749						-6%	4%	
Megacable	Básico Plus + HD Total + XView + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (242)	239068	799						0%		
Megacable	Conecta + HD Access + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (104)	238534	599	-1%		-2%	5%	0%			
Megacable	Conecta + HD Conecta + XView Conecta + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (143)	238566	699		4%						-3%
Megacable	Súper Digital + HD Total + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (255)	239133	799						0%		
Megacable	Súper Digital + HD Total + XView + Ilimitado Plus + Hasta 10 Mbps (255)	239174	849						6%		
Megacable	Triples MiniTV + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (30)	168048	529				-7%				
Megacable	Básico + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	131963	659	9%	-2%	7%					-8%
Megacable	Básico + HD Total + XView + Fox + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (146)	131971	969								-5%
Megacable	Básico Plus + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (145)	131983; 132467	709		6%						-1%
Megacable	Básico Plus + HD Total + XView + Fox + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (155)	132507	809						1%		
Megacable	Básico Plus + HD Total + XView + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (145)	132489	759						-5%	6%	
Megacable	Conecta + HD Access + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (92)	132550	579	-4%		-6%	2%	-3%			
Megacable	Conecta + HD Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	132558	579	-4%		-6%	2%	-3%			
Megacable	Conecta + HD Conecta + XView Conecta + Fox digital + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (140)	132578	878						10%		
Megacable	Conecta + HD Conecta + XView Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (136)	132570	679		1%						-5%
Megacable	Súper Digital + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (236)	132681	759						-5%	6%	
Megacable	Súper Digital + HD Total + XView + Fox + + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (236- 246)	132739; 132751	1019								0%
Megacable	Súper Digital + HD Total + XView + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (236)	132703	809						1%		
<b>Cobertura Registrada: Estatal. Puebla (Puebla, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula, Cuautancingo)</b>											



Paquetes Puros triple play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)							
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR TV Super Nova (72 canales)	STAR TV Nova (56 canales)	SKY VETV (57 canales)	Megacable TV Básico Plus (100)	Megacable TV Conecta (84)	SKY HD Platinum (155 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$605	\$670	\$614	\$568	\$598	\$601	\$718	\$1,018
Megacable	Básico Plus + 10 Mbps + Ilimitado (80)	37593	967								-5%
Megacable	Básico Plus + 10 Mbps + Ilimitado 100 Cel (80)	37608	967								-5%
Megacable	Básico Plus + 10 Mbps + Ilimitado 150 Cel (80)	37635	1017								0%
Megacable	Básico Plus + 10 Mbps + Ilimitado Plus (80)	37643	1047								3%
Megacable	Conecta + 10 Mbps + Ilimitado (41)	37432	807						1%		
Megacable	Conecta + 10 Mbps + Ilimitado 100 Cel (41)	37452	874						9%		
Megacable	Conecta + 10 Mbps + Ilimitado 150 Cel (41)	37522	957								-6%
<b>Cobertura Registrada:</b> Toluca, México; Lerma, México											
Megacable	Tríples Básico + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (205)	165789	809						1%		
Megacable	Tríples Básico + HD Total + Xview + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (205)	165799	859						7%		
Megacable	Tríples Básico Plus + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (214)	165820	859						7%		
Megacable	Tríples Conecta + HD Access + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (101)	165366	729		9%				-9%	2%	
Megacable	Tríples Conecta + HD Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (133)	165406	779						-3%	8%	
Megacable	Tríples Conecta + HD Conecta + Xview Conecta + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (133)	165438	829						3%		
Megacable	Tríples MiniTV + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (30)	165330	579	-4%		-6%	2%	-3%			
<b>Cobertura Registrada:</b> Toluca, México; Zinacantepec, México; Lerma, México; San Mateo Atenco, México; Metepec, México											
Megacable	Conecta Digital + HD Access + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (90)	112984	649	7%	-3%	6%		9%		-10%	
Megacable	Súper Digital + HD Total + Hasta 10 Mbps + Minutos a Celular, llamadas locales, nacionales y LD EU/CAN Ilimitados (163)	113590	829						3%		

Fuente: Elaboración propia con base en la metodología antes descrita.

Notas: \*La Cobertura Registrada de estas tarifas, además de especificar el estado de México, también señalan tener cobertura en los municipios de Toluca y Lerma

Las combinaciones mostradas ofrecen alternativas a los usuarios de paquetes puros *triple play* (SBAF+STF+STAR) cuya diferencia de precios es menor a 10% respecto a los paquetes sintéticos *triple play* (SBAF+STF) + (STAR) que se conforman combinado ofertas representativas en los mercados. En este sentido, se considera que ante un incremento en el precio (entre un 5% y 10%) de cualquiera de las dos alternativas de empaquetamiento evaluadas, los usuarios disponen de opciones para sustituirla con la otra alternativa.



Comparación entre el paquete *doble play* sintético (SBAF)+(STAR) y el paquete *doble play* puro (SBAF+STAR)

Cuadro 6. Información de paquetes sintéticos *doble play* seleccionados

Proveedor	Modalidad	Nombre	Descripción		Costo	
			Canales	Mbps	Costo Mensual	Total (SBAF) + (STAR)
Telmex	(SBAF)	Infinitum 20 Megas <sup>257</sup>		20	\$349.00	
DISH	(STAR)	Básico <sup>258</sup>	57		\$216.00	\$565.00
DISH	(STAR)	Básico + <sup>259</sup>	74		\$281.00	\$630.00
Star TV	(STAR)	Súper Nova <sup>260</sup>	72		\$225.00	\$574.00
Star TV	(STAR)	Nova <sup>261</sup>	56		\$179.00	\$528.00
Televisa	(STAR)	VETV <sup>262</sup>	57		\$209.00	\$558.00
Televisa	(STAR)	SKY HD Platinum <sup>263</sup>	155		\$629.00	\$978.00
Megacable	(STAR) terrestre	TV Básico Plus <sup>264</sup>	100		\$412.00	\$761.00
Megacable	(STAR) terrestre	TV Conecta <sup>265</sup>	84		\$329.00	\$678.00

Fuente: Elaboración propia con información del RPC.

- Se identificaron **85 ofertas** de paquetes puros *doble play* comparables a los paquetes sintéticos descritos en el cuadro anterior, que contienen las siguientes características:
  - Vigentes en 2018 o 2019 (excluyendo octubre-diciembre de este año).
  - Son paquetes residenciales.
  - El SBAF contiene 20 Mbps.
  - Se ofrecen en los municipios analizados en el presente caso.
  - Tienen precios promedio comparables – con diferencia menor o igual a 10%- a los precios de los paquetes sintéticos previamente identificados.
- Para cada oferta, se muestra el porcentaje diferencial entre su precio y el precio del paquete sintético correspondiente.

<sup>257</sup> Folio de registro de tarifa 214293 del RPC.

<sup>258</sup> Folio de registro de tarifa 228878 del RPC.

<sup>259</sup> Folio de registro de tarifa 228879 del RPC.

<sup>260</sup> Folio de registro de tarifa 142812 del RPC.

<sup>261</sup> Folio de registro de tarifa 144481 del RPC.

<sup>262</sup> Folio de registro de tarifa 131350 del RPC.

<sup>263</sup> Folio de registro de tarifa 174066 del RPC.

<sup>264</sup> Folio de registro de tarifa 191126 del RPC.

<sup>265</sup> Folio de registro de tarifa 205680 del RPC.



**Cuadro 7. Comparación de precios de paquetes puros doble play vs precio de paquetes sintéticos doble play.**

Paquetes puros Doble Play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)						
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR tv Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (66 canales)	SKY VETV (57 canales)	Megacable TV Básico Plus	Megacable TV Conecta (84 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$565	\$630	\$574	\$528	\$556	\$761	\$678
<b>Cobertura Registrada:</b> Nacional. Todos los municipios analizados: Jalisco (Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá); Puebla (Puebla, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula, Cuautancingo); México (Toluca, Zinacantepec, Lerma, San Mateo Atenco, Metepec); Guanajuato (León); Querétaro (Querétaro, El Marqués, Corregidora)										
Total Play	Plan Diversión Total. (120)	64989	699						- 8.1 %	3.1 %
<b>Cobertura Registrada:</b> Estatal. México (Toluca, Zinacantepec, Lerma, San Mateo Atenco, Metepec)										
Megacable	Conecta + Hasta 20 Mbps (94)	243337	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (90-92)	164598, 164329	669		6.2%					-1.3%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (99)	166861	649		3.0%					-4.3%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (137)	132113	619	9.6%	-1.7%	7.8%				-8.7%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (153)	117006	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
<b>Cobertura Registrada:</b> Toluca, México ; Zinacantepec, México; Lerma, México ; San Mateo Atenco, México; Metepec, México										
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (135)	135368	679		7.8%					0.1%
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (118)	91832	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (136)	130135	659		4.6%					-2.8%
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (137)	128852	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (143)	135373	719						5.5 %	6.0%
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (133)	63780	649		3.0%					-4.3%
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (144)	130137	709						6.8 %	4.6%
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (145)	128856; 128857	619	9.6%	-1.7%	7.8%				-8.7%
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (90)	130138	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (92)	128863	479				-9.3%			
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (162)	135385	769						1.1 %	
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (163)	113550	729						4.2 %	7.5%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (164)	128866	669		6.2%					-1.3%
<b>Cobertura Registrada:</b> Estatal. Guanajuato (León)										
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (115)	208873	569	0.7%	-9.7%	-0.9%	7.8%	2.0%		
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (163)	182497	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (95)	178947	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
<b>Cobertura Registrada:</b> León, Guanajuato										
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (133)	180372	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (134)	238336	569	0.7%	-9.7%	-0.9%	7.8%	2.0%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (143)	180473	578	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (145)	238366	619	9.6%	-1.7%	7.8%				-8.7%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (158)	238403	669		6.2%					-1.3%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (163)	180854	629		-0.2%	9.6%				-7.2%



Paquetes puros Doble Play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)						
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR TV Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (56 canales)	SKY VETV (57 canales)	Megacable TV Básico Plus	Megacable TV Conecta (14 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$565	\$630	\$574	\$528	\$558	\$761	\$678
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (136)	131958	559	-1.1%		-2.6%	5.9%	0.2%		
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (116)	65694	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (135)	110916	609	7.8%	-3.3%	6.1%		9.1%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (145)	131977; 132454	609	7.8%	-3.3%	6.1%		9.1%		
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (135)	65696	639		1.4%					-5.8%
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (145)	111785	669		6.2%					-1.3%
Megacable	Conecta + Hasta 20 Mbps (92)	132533	479				-9.3%			
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (78)	65693	569	0.7%	-9.7%	-0.9%	7.8%	2.0%		
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (90)	112431	549	-2.8%		-4.4%	4.0%	-1.6%		
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (158)	65701	689		9.4%				9.5%	1.6%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (165)	132618	659		4.6%					-2.8%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (165)	112502	719						5.5%	6.0%
<b>Cobertura Registrada: Guadalajara, Jalisco; Tonalá, Jalisco; Tlaquepaque, Jalisco</b>										
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (136)	223308; 131875	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (145- 149)	223333; 132421; 128745	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
Megacable	Conecta + Hasta 20 Mbps (95)	223288	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (136)	131878	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (134)	128741	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (137)	130087	659		4.6%					-2.8%
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (148)	130089	719						5.5%	6.0%
Megacable	Conecta + Hasta 20 Mbps (95)	132764	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (92)	130091	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (93)	128751	479				-9.3%			
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (163)	128754	679		7.8%					0.1%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (165)	132830	779						2.4%	
<b>Cobertura Registrada: Estatal, Jalisco (Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá)</b>										
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (141)	196618	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (60)	181818	549	-2.8%		-4.4%	4.0%	-1.6%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (60)	197372	569	0.7%	-9.7%	-0.9%	7.8%	2.0%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (93-94)	197011; 223741	629		-0.2%	9.6%				-7.2%
Megacable	Básico Plus + Ilimitado Plus + Hasta 20 Mbps (140)	196611	559	-1.1%		-2.6%	5.9%	0.2%		
Megacable	Básico Plus + Ilimitado Plus + Hasta 20 Mbps (141)	196622	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.8%		



Paquetes puros Doble Play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitem 20 megas) + (STAR)						
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR tv Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (56 canales)	SKY VETV (57 canales)	Megacable TV Básico Plus	Megacable TV Conecta (84 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$565	\$630	\$574	\$528	\$558	\$761	\$678
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (152 - 157)	222211; 223861,18 1426, 198613, 197301; 198086	539	-4.6%		-6.1%	2.1%	-3.4%		
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (157)	196625	559	-1.1%		-2.6%	5.9%	0.2%		
Megacable	Súper Digital + Ilimitado Plus + Hasta 20 Mbps (157)	196616	589	4.2%	-6.5%	2.6%		5.6%		
Megacable	Súper Digital + Ilimitado Plus + Hasta 20 Mbps (157)	196629	609	7.8%	-3.3%	6.1%		9.1%		
Megacable	Básico Plus + 20 Mbps (121 -128)	17708; 13183,202 00	678		7.6%					0.0%
Megacable	Básico Plus + 20 Mbps (121)	17809	768						0.9%	
Megacable	Básico Plus + Súper digital + 20 Mbps (150)	17811	699						8.1%	3.1%
Megacable	Básico Plus + Súper digital + 20 Mbps (150-161)	13474; 21282, 20354	708						-	4.4%
Megacable	Conecta / YOO + 20 Mbps (76)	17225	619	9.6%	-1.7%	7.8%				-8.7%
<b>Cobertura Registrada: Cuauhtlancingo, Puebla; San Pedro Cholula, Puebla; San Andrés Cholula, Puebla; Puebla, Puebla</b>										
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (135)	137392	668		6.0%					-1.5%
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (147)	135851	729						-	7.5%
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (164)	136419	779						2.4%	
<b>Cobertura Registrada: Estatal. Puebla (Puebla, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula, Cuauhtlancingo)</b>										
Megacable	Básico Plus + 20 Mbps (80)	37580	818						7.5%	
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (74)	137966	619	9.6%	-1.7%	7.8%				-8.7%
Megacable	Conecta + 20 Mbps (41)	37417	658		4.4%					-2.9%
Megacable	Básico Digital + Hasta 20 Mbps (135)*	130058	609	7.8%	-3.3%	6.1%		9.1%		
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (147)*	130061	719						-	6.0%
Megacable	Conecta Digital + Hasta 20 Mbps (91)*	130065	559	-1.1%		-2.6%	5.9%	0.2%		
<b>Cobertura Registrada: Corregidora, Querétaro; El Marqués, Querétaro; Querétaro, Querétaro</b>										
GTV (presente en Querétaro, Qro.)	INTERNET SP 20 MBPS + izzitv XP (196)	234045; 235274	579.6	2.6%	-8.0%	1.0%	9.6%	3.9%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (157)	240936	569	0.7%	-9.7%	-0.9%	7.8%	2.0%		
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (162)	181969	529	-6.4%		-7.8%	0.2%	-5.2%		
Megacable	Básico + Hasta 20 Mbps (145)	132909	479				-9.3%			
Megacable	Básico digital + Hasta 20 Mbps (147)	66007	628		-0.3%	9.4%				-7.4%
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (162)	132994	579	2.5%	-8.1%	0.9%	9.7%	3.6%		



Paquetes puros Doble Play				Paquetes sintéticos doble play (Infinitum 20 megas) + (STAR)						
				Dish Básico (57 canales)	Dish Básico + (74 canales)	STAR tv Super Nova (72 canales)	STAR tv Nova (66 canales)	SKY VETV (67 canales)	Megacable TV Básico Plus	Megacable TV Conecta (84 canales)
Proveedor	Paquete (canales)	Folios	Precio (con impuestos y complementos)	\$565	\$630	\$574	\$528	\$558	\$761	\$678
Megacable	Básico Plus Digital + Hasta 20 Mbps (141)	66025	729						-4.2 %	7.5%
<b>Cobertura Registrada: Estatal, Querétaro (Querétaro, El Marqués, Corregidora)</b>										
Megacable	Básico Plus + Hasta 20 Mbps (83)	183721	649							-4.3%
<b>Cobertura Registrada: Tlaquepaque, Jalisco</b>										
Megacable	Súper Digital + Hasta 20 Mbps (160)	223399	679							0.1%

Fuente: Elaboración propia con base en la metodología antes descrita.

Las combinaciones mostradas ofrecen alternativas a los usuarios de paquetes puros *doble play* (SBAF+STAR) cuya diferencia de precios es menor a 10% respecto a los paquetes sintéticos *doble play* (SBAF) + (STAR) que se conforman combinado ofertas representativas en los municipios analizados. En este sentido, se considera que, ante un incremento en el precio (entre un 5% y 10%) de cualquiera de las dos alternativas de empaquetamiento evaluadas, los usuarios disponen de opciones para sustituirla con la otra alternativa.

En ese contexto, al determinar el mercado relevante en presencia de empaquetamientos, podría detectarse la existencia de sustitución asimétrica entre las diversas formas de contratación del STAR –*single play*, *doble play* y *triple play*, toda vez que i) las diferentes opciones (número de servicios) cubren necesidades diferentes del consumidor, ii) la contratación de los servicios en paquete podría permitir a los usuarios ahorrar costos por reducciones de precios y costos de transacción, iii) un paquete *triple play* podría ser sustituto de un *doble play* en la medida en que el primero cubra todas las necesidades del segundo, pero al contrario podría no cumplirse, es decir, un *doble play* podría no ser considerado como sustituto de un *triple play*; de forma análoga para otras modalidades.

Al respecto, en el presente caso se tiene evidencia de que el consumidor: i) tiene la posibilidad de sustituir servicios empaquetados *doble play* o *triple play* con diversas combinaciones de servicios individuales y paquetes de servicios, y ii) en la práctica, los consumidores efectivamente contratan estas combinaciones de servicios para armar paquetes sintéticos, a pesar de tener disponibles paquetes no sintéticos.

De acuerdo con lo anterior, si bien un *triple play* podría no ser sustituido por un *doble play* para una proporción de los usuarios, sí puede ser sustituido por un *doble play* más un servicio contratado de manera individual, de conformidad con la disponibilidad de alternativas en el



mercado y la práctica observada. De forma análoga, se observa que los paquetes *doble play* son sustituidos por la combinación de dos servicios individuales.

En consecuencia, en el presente caso no se identifica que exista sustitución asimétrica entre los diversos tipos de comercialización del STAR, por lo que no resulta determinante para definir la existencia de un mercado de paquetes.

En resumen, el Pleno del Instituto considera que (i) la existencia de opciones para que el consumidor adquiera los servicios de manera individual o conjunta y (ii) el hecho de que en la práctica los consumidores efectivamente adquieran los servicios en diversas modalidades, es evidencia suficiente de que no existe un mercado patrón de preferencia por la contratación del STAR en alguna modalidad y, por lo tanto, suficiente para descartar la existencia de un mercado de paquetes; por el contrario, se determina que el STAR en cualquier modalidad de consumo - individual o en paquetes que lo incluyan- forma parte del mismo mercado relevante.

Es de reconocer que los proveedores del STAR cableado tienen la capacidad de ofertar servicios adicionales de telecomunicaciones en forma empaquetada, mientras que los satelitales no tienen esa capacidad o es limitada. Sin embargo, los consumidores tienen la capacidad de conformar paquetes de servicios a partir de la adquisición de servicios individuales y, de hecho, la evidencia muestra que lo hacen al combinar, por ejemplo, paquetes de (SBAF+STF) con el STAR satelital. En este sentido, en cuanto a la definición del mercado relevante en su dimensión producto, el Pleno del Instituto concluye en el mismo sentido que la Autoridad Investigadora, es decir, que el STAR provisto por cualquier tecnología (cableada, IPTV o satelital) y provisto en cualquier modalidad de consumo -individual o en paquetes que lo incluyan- forma parte del mismo mercado relevante.

### 9.2.3. Dimensión geográfica del mercado relevante.

Desde la perspectiva de la demanda, la dimensión geográfica del mercado relevante es local, ya que los usuarios que pretendan demandar el STAR solamente pueden acceder a las ofertas de los proveedores del STAR que ofrecen el servicio en la zona geográfica del domicilio del usuario, es decir, el punto de acceso a la RPT. Por su parte, los proveedores del STAR varían de una localidad a otra y en cada una de ellas establecen o pueden establecer ofertas distintas (discriminación de precios basada en la ubicación del consumidor), dependiendo de las condiciones que operen en cada una de las zonas geográficas, por ejemplo, los contenidos exclusivos o locales que se ofrecen en la zona. Así, el número de oferentes y las características de la oferta disponible a la cual puede acceder un usuario dependerá de la ubicación de su domicilio.

Desde la perspectiva de la oferta, se considera que la dimensión geográfica del mercado relevante es local, ya que el área geográfica en la cual un operador puede proveer el STAR dependerá de la delimitación geográfica de su título de concesión y la cobertura de su RPT. Un operador que no provee el STAR en algún municipio donde tuvo efectos la Concentración se





enfrenta a limitaciones físicas y normativas, ya que podría tener la necesidad de modificar la cobertura de su título de concesión, así como incurrir en costos considerables para desplegar su RPT en aquellos lugares donde no tiene presencia. Esto impide que un operador sin presencia en un municipio pueda prestar el STAR en el corto plazo.

Debe considerarse que una delimitación geográfica más allá del ámbito local/municipal, otorgaría a los operadores del STAR con redes cableadas una representación que no tienen y, por tanto, no capturaría las presiones competitivas de cada agente económico que provee el STAR en cada uno de los mercados relevantes.

Debido a que la información de mayor desagregación geográfica que resulta comparable entre los agentes económicos que participan en los mercados donde tuvo efectos la Concentración es a nivel municipal, se adopta como unidad geográfica de análisis el municipio. Por tanto, en cuanto a la dimensión geográfica del mercado relevante, el Pleno del Instituto coincide y también comparte la conclusión de la Autoridad Investigadora, es decir, el mercado relevante tiene una dimensión geográfica local, que para efectos de esta resolución se define a nivel municipal tomando como base el catálogo del INEGI 2019.<sup>266</sup>

#### 9.2.4. Conclusión sobre el mercado relevante.

Conforme a lo expuesto anteriormente, así como a la información integrada al Expediente, en términos del artículo 58 de la LFCE y 5 de las DRLFCE, el Pleno del Instituto coincide y hace propias las consideraciones y conclusiones de la Autoridad Investigadora con relación a la definición del mercado relevante en el Expediente y concluye que, para efectos de la presente resolución, la definición del mercado relevante corresponde a la provisión del STAR a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijas, con dimensión geográfica local, en los 16 (dieciséis) municipios de la Concentración.<sup>267</sup>

#### 9.3. Poder sustancial en el mercado relevante.

El poder sustancial de mercado se entiende como la capacidad que tiene un agente económico para determinar de forma unilateral los precios, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. El artículo 59 de la LFCE lista los elementos que el Instituto debe considerar para determinar si uno o varios agentes económicos tienen esa capacidad. Tomados por separado, estos elementos no necesariamente han de ser determinantes para constatar la existencia de poder sustancial. Dicha determinación debe basarse en una consideración de dichos elementos en su conjunto. Es preciso añadir que una determinación sobre existencia de poder sustancial implica una consideración de los elementos

<sup>266</sup> Párrafos 246 a 248 del Dictamen Preliminar.

<sup>267</sup> (1) Lerma, (2) Metepec, (3) San Mateo Ateneo, (4) Toluca, y (5) Zinacantepec, en el Estado de México; (6) León, Guanajuato; (7) Guadalajara, (8) San Pedro Tlaquepaque y (9) Tonalá, en el estado de Jalisco; (10) Cuautancingo, (11) Puebla, (12) San Andrés Cholula, y (13) San Pedro Cholula, en el estado de Puebla; así como (14) Corregidora y (15) El Marqués y (16) Querétaro, en el estado de Querétaro.



previstos en artículo 59 de la LFCE, pero ello no implica que deban acreditarse cada uno de dichos elementos para identificar que un agente económico tiene poder sustancial.<sup>268</sup>

Para determinar la existencia de poder sustancial, la Autoridad Investigadora consideró: (i) las participaciones de mercado y los índices de concentración (antes y después de la Concentración) en el STAR, así como la capacidad para fijar precios del agente económico resultante de la Concentración; (ii) la existencia de barreras a la entrada; (iii) la existencia y poder de los competidores; (iv) el acceso a fuentes de insumos; (v) el comportamiento reciente de los agentes económicos; y (vi) los criterios establecidos en las DRLFCE para determinar la existencia de poder sustancial.

El Pleno del Instituto considera que los elementos que tomó en cuenta la Autoridad Investigadora son adecuados, pues son los establecidos en los artículos 59 de la LFCE, así como 7 y 8 de las DRLFCE, y han sido señalados por el PJF al referirse al concepto de poder sustancial.<sup>269</sup>

El Pleno del Instituto coincide y comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, para los siguientes 9 (nueve) Mercados Relevantes:

- Estado de México: (1) Zinacantepec y (2) San Mateo Atenco.
- Guanajuato: (3) León.
- Jalisco: (4) Tonalá y (5) Guadalajara.
- Puebla: (6) Cuautlancingo, y (7) San Pedro Cholula.
- Querétaro: (8) Corregidora y (9) El Marqués.

Asimismo, el Pleno del Instituto coincide y comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a los 5 (cinco) mercados relevantes en los que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable:

- Estado de México: (1) Lerma, (2) Metepec y (3) Toluca.
- Puebla: (4) San Andrés Cholula.
- Querétaro: (5) Querétaro.

No obstante, el Pleno del Instituto no coincide y no comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar con relación a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable para los siguientes 2 (dos) Mercados Relevantes:

- Jalisco: (1) San Pedro Tlaquepaque.
- Puebla: (2) Puebla.

<sup>268</sup> Así lo ha reconocido el PJF al emitir el criterio siguiente. "COMPETENCIA ECONÓMICA. CONCEPTO DE "PODER SUSTANCIAL" EN ESA MATERIA". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C., Gaceta S.J.F.; Libro 27, febrero de 2016; Tomo III, Pág. 2036. I.to.A.E. 122 A (10a.). Registro No. 2011144.

<sup>269</sup> "COMPETENCIA ECONÓMICA. CONCEPTO DE "PODER SUSTANCIAL" EN ESA MATERIA". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C., Gaceta S.J.F., Libro 27, febrero de 2016; Tomo III, Pág. 2036. I.to.A.E. 122 A (10a.). Registro No. 2011144

(2) Eliminadas 24 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(6) Eliminadas 15 palabras y 10 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

En cuanto a las razones por las que el Pleno considera que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en 7 (siete) mercados relevantes: Lerma, Metepec y Toluca, Estado de México; San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; Puebla y San Andrés Cholula, Puebla, y Querétaro, Querétaro, se tiene lo siguiente.

**5 (cinco) Mercados Relevantes en los que el DP y el Pleno del Instituto no identifican elementos suficientes para determinar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable.**

El análisis del **posicionamiento de Megacable y sus competidores** y su evolución en el período 2014- 1T 2019 en los mercados relevantes Lerma, Metepec y Toluca, Estado de México; San Andrés Cholula, Puebla, y Querétaro, Querétaro, permite concluir que no existen elementos para determinar que Megacable tenga poder sustancial en esos 5 (cinco) mercados relevantes, en virtud de los elementos siguientes:

- En Lerma y San Andrés Cholula, las participaciones al 1T2019 de Megacable son de **6**. Las participaciones son **6** y variación en el IHH fue menor a 100 puntos, i.e. se cumple Criterio Técnico del Instituto respecto a que la Concentración tiene pocas probabilidades de dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.
- En Querétaro, **Megacable no es el proveedor líder** al 1T2019; su participación promedio es de **6** y la de **6**.
- En los mercados relevantes Metepec y Toluca, Estado de México, la evolución de las participaciones en cada mercado entre 2014 y el 1T 2019 muestra que: i) el posicionamiento de Megacable **2** con **2** en Metepec y **2** en Toluca, ii) las participaciones al 1T2019 de Megacable son de **6** y **6**; iii) **6** entró a ambos mercados en **2** y **2** de forma sostenida, alcanzando **6** en Metepec y **6** en Toluca, en el 1T 2019, y ii) **6** se ha mantenido como un competidor importante, con participaciones **6**.

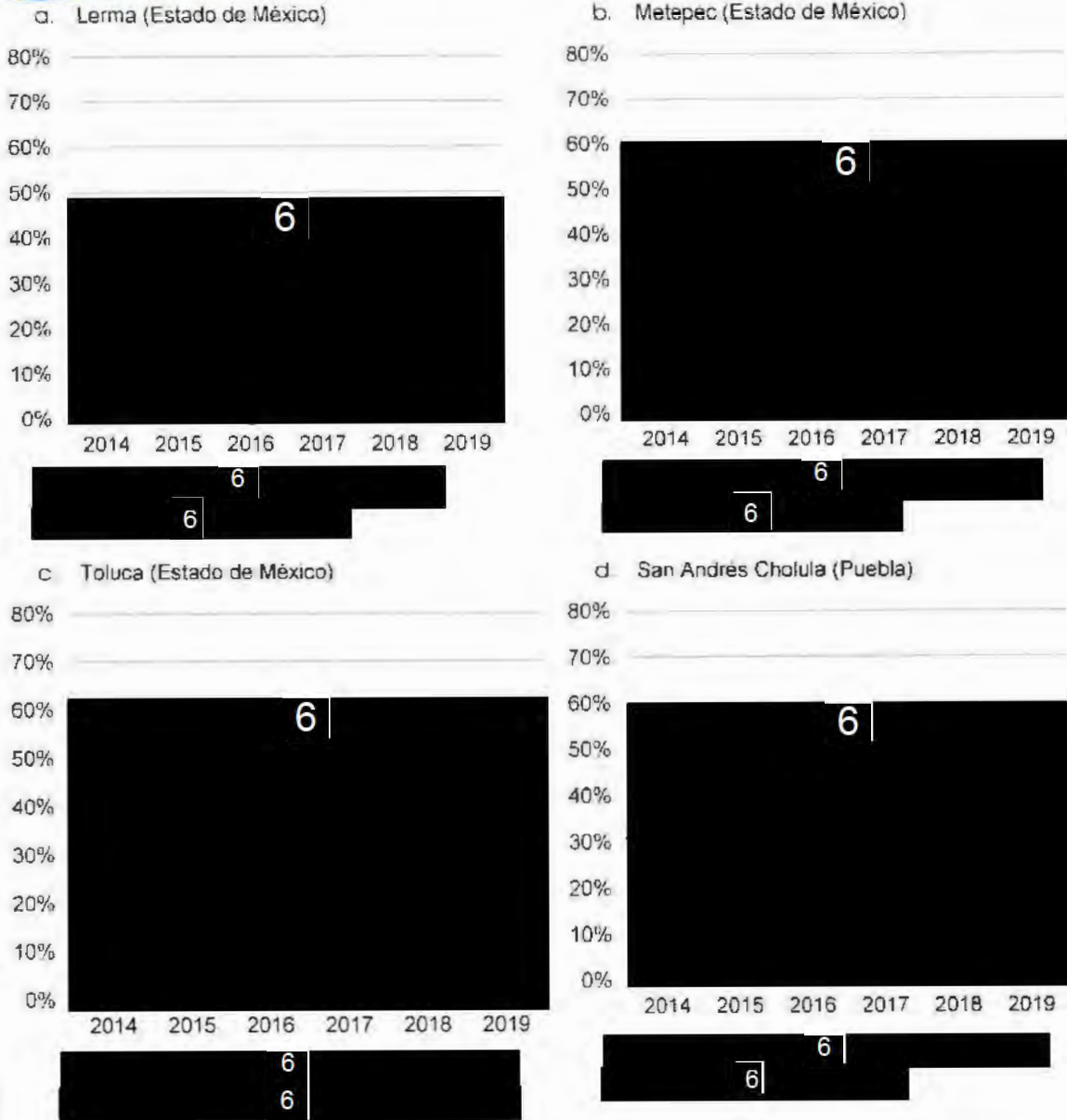
El comportamiento descrito indica que actualmente Megacable no es el agente económico mejor posicionado en los 5 (cinco) mercados relevantes analizados o dicho posicionamiento ha sido contrarrestado por sus competidores, algunos de los cuales han crecido o han mantenido un posicionamiento importante en el periodo, como se observa en la siguiente figura.



(6) Eliminadas 29 palabras y 4 gráficas, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa a los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



**Figura 3. Evolución de las participaciones de mercado en el STAR en los Mercados Relevantes en los que el DP no identificó la existencia de poder sustancial (2014-1T 2019)**

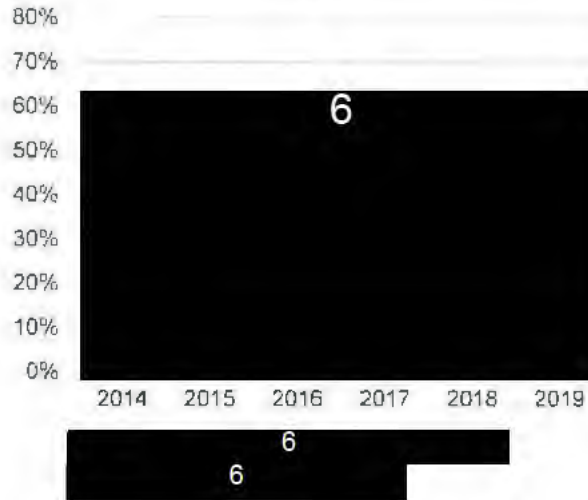


00000

(2) Eliminadas 29 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



e. Querétaro (Querétaro)



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente, fojas 1017, 6, 2162, 6, 3543, 6, 4981, 3669 y 3670 (6) y 1981 y 6343, 6, 2513, 6 y 2354, 6. Folios: 1827 a 1834 del Expediente, y Folios 3669 a 3670 del Expediente AI/DC-002-2019.

Nota: Megacable entregó datos agregados de suscripciones para San Pedro Cholula y San Andrés Cholula, y Querétaro y El Marqués, respectivamente. Para desagregar la información de suscriptores por mercado relevante, se utilizó la información de facturación aportada por Megacable para determinar la proporción de suscriptores que correspondía a cada mercado relevante, como se explica en la nota de la tabla 16 en la página 105 del Dictamen Preliminar. El cálculo de los suscriptores para el periodo 2014-1T2019 consideró dichas proporciones. El cálculo de las participaciones de Megacable para los años 2104 a 2018 no incluye Axtel, pero para el 1T2019 se incluyó como efecto de la Operación.

**2 (dos) Mercados Relevantes en los que el DP identificó la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, pero el Pleno del Instituto no coincide y no comparte dicha conclusión.**

En los mercados relevantes San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y Puebla, Puebla, el Dictamen Preliminar identificó la existencia de poder sustancial por parte de Megacable. No obstante, el análisis del **posicionamiento de Megacable y sus competidores y su evolución** en el periodo 2014-2019 es suficiente para concluir que no existen elementos para determinar que Megacable tenga poder sustancial en esos 2 (dos) mercados relevantes, en virtud de los elementos siguientes:

- Si bien Megacable se ha mantenido como el proveedor líder entre 2014 y 2019, su participación en ambos mercados [redacted] 2 [redacted] es decir, se observa un deterioro de su posicionamiento de manera continua durante todo el periodo analizado. En San Pedro Tlaquepaque, la [redacted] 2 [redacted] porcentuales, mientras que en Puebla [redacted] 2 [redacted].
- En ambos mercados relevantes, Megacable enfrenta la competencia de 4 (cuatro) proveedores del STAR: GTV, Total Play, Dish y Star Group.
- [redacted] 6 [redacted] entró a ambos mercados en 2015 y ha tenido [redacted] 2 [redacted] alcanzando [redacted] 6 [redacted] en San Pedro

(6) Eliminadas 17 palabras, 1 gráfica y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(2) Eliminadas 64 palabras y 6 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



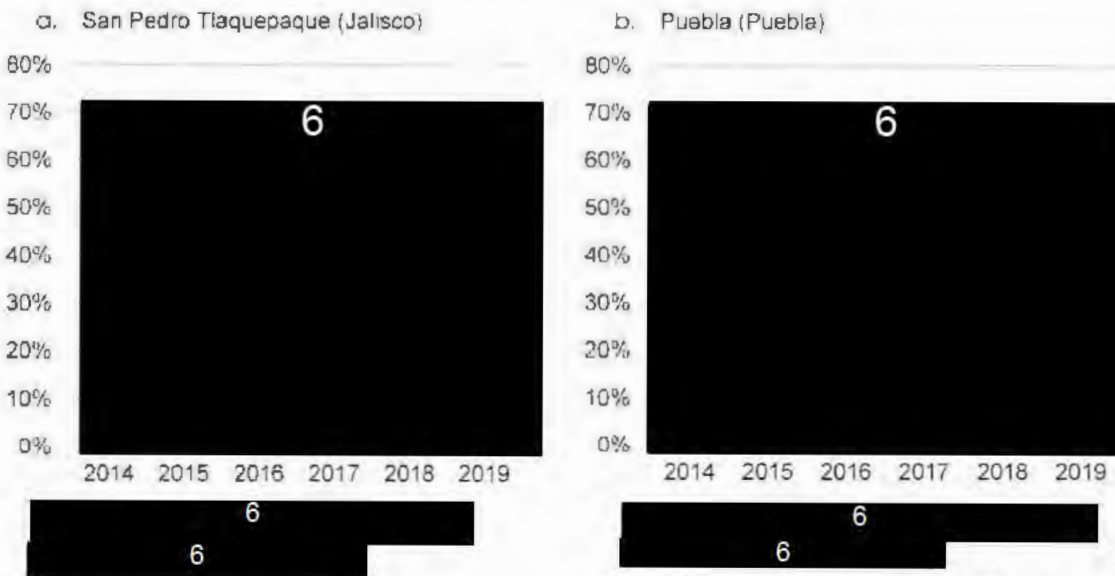
(6) Eliminadas 23 palabras, 2 gráficas y 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Tlaquepaque, donde [redacted] 2 y [redacted] 6 en Puebla, donde es [redacted] 2 competidor [redacted] 2 de Megacable, al 1T 2019. Esto implica [redacted] 2 de [redacted] 2 en San Pedro Tlaquepaque y [redacted] 2 en Puebla entre 2015 y el 1T 2019.

- [redacted] 6 también ha [redacted] 2 en el periodo analizado, alcanzando [redacted] 6 en Puebla, donde es [redacted] 2 y [redacted] 6 en San Pedro Tlaquepaque, donde es [redacted] 2 competidor [redacted] 2 de Megacable, al 1T 2019. Esto implica [redacted] 2 en San Pedro Tlaquepaque y [redacted] 2 en Puebla entre 2014 y el 1T 2019.
- Aunque [redacted] 2 la pérdida de Megacable explica la mayor parte del crecimiento de sus competidores.

El comportamiento descrito indica que, si bien actualmente Megacable es el agente económico mejor posicionado en San Pedro Tlaquepaque y Puebla, sus competidores han sido capaces de contrarrestar sostenidamente ese posicionamiento durante el periodo analizado, en particular [redacted] 2 quien tuvo la capacidad de entrar a ambos mercados en el periodo analizado y ha [redacted] 2 y [redacted] 2 como se observa en la siguiente figura.

Figura 4. Evolución de las participaciones de mercado en el STAR en San Pedro Tlaquepaque y Puebla (2014-1T 2019)



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente, fojas 2162 [redacted] 6, 3543 [redacted] 6, 4981, 3669 y 3670 ([redacted] 6 y 1981 y 6343 [redacted] 6, 2513 [redacted] 6 y 2354 [redacted] 6). Folios: 1827 a 1834 del Expediente, y Folios 3669 a 3670 del Expediente AI/DC-002-2019.  
Nota: Megacable entregó datos agregados de suscripciones para San Pedro Cholula y San Andrés Cholula, y Querétaro y El Marqués, respectivamente. Para desagregar la información de suscriptores por mercado relevante, se utilizó la información de facturación aportada por Megacable para determinar la proporción de suscriptores que correspondía a cada mercado relevante, como se explica en la nota de la tabla 16 en la página 105 del Dictamen Preliminar. El cálculo de los suscriptores para el periodo 2014-1T2019 consideró dichas proporciones. El cálculo de las participaciones de Megacable para los años 2104 a 2018 no incluye Axtel, pero para el 1T2019 se incluyó como efecto de la Operación.

(2) Eliminadas 17 palabras y 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



El comportamiento descrito de Megacable y sus competidores no es consistente con la existencia de un agente económico con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto sin que sus competidores puedan contrarrestar dicha capacidad, por lo que este Pleno difiere de las conclusiones del Dictamen Preliminar para estos dos mercados relevantes.

**9 (nueve) Mercados Relevantes en los que el DP identificó la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, y el Pleno del Instituto coincide y comparte dicha conclusión.**

A continuación, se establecen las razones por las que el Pleno comparte y hace propias las conclusiones vertidas por la Autoridad Investigadora respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en 9 (nueve) mercados relevantes: Zinacantepec y San Mateo Atenco, Estado de México; León, Guanajuato; Guadalajara y Tonalá, Jalisco; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla, y Corregidora y El Marqués, Querétaro. En ese sentido, las conclusiones del Dictamen Preliminar sobre la existencia de poder sustancial de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes referidos pasan a formar parte de las consideraciones de la presente resolución.

**9.3.1. Participaciones de mercado.**

Las participaciones de mercado y el nivel de concentración son indicadores que proporcionan información de la estructura del mercado y del posicionamiento de los agentes económicos que participan en el mercado relevante. Asimismo, el análisis de la evolución de dichos indicadores proporciona información sobre la dinámica de competencia y en particular, sobre la capacidad de los competidores con menor posicionamiento para desarrollar estrategias que contrarresten a los competidores mejor posicionados.

La información del Expediente permite identificar a cada uno de los competidores que participan en los 16 (dieciséis) Mercados Relevantes y calcular las participaciones de mercado e índices de concentración en términos de suscriptores.

Los agentes económicos que participan en los mercados relevantes de la Concentración al 1T2019 son:

- [REDACTED] 2 todos con presencia en [REDACTED] 2 mercados relevantes, y
- [REDACTED] 2 mercados relevantes.

Las participaciones de mercado y los índices de concentración se calcularon en términos de suscriptores para cada uno de los 9 (nueve) mercados relevantes y considerando el Criterio Técnico del Instituto. Para realizar los cálculos, se utilizó información a marzo de 2019, la cual fue aportada por los agentes económicos requeridos durante la investigación, incluido Megacable.



(6) Eliminadas 21 palabras y 50 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



En el siguiente Cuadro se muestran las participaciones de mercado e IHH de los agentes económicos que participan en los 9 (nueve) mercados relevantes, antes y después de la Concentración.

**Cuadro 8. Participaciones de mercado e IHH, en términos de suscriptores, antes y después de la Concentración (%).**

Entidad	Municipio	Megacable		6	6	6	6	IHH	
		Antes (%)	Después (%)	(%)	(%)	(%)	(%)	Antes	Después
Estado de México	San Mateo Atenco	6	6			6		3,797.98	3,883.34
	Zinacantepec							3,954.29	3,960.72
Guanajuato	León							4,108.56	4,227.37
Jalisco	Guadalajara							4,012.42	4,315.38
	Tonalá							3,972.04	4,047.39
Puebla	Cuatlancingo							4,799.21	4,801.21
	San Pedro Cholula							3,428.08	3,677.76
Querétaro	Corregidora							4,026.24	4,318.54
	El Marqués							4,835.00	4,838.34

Fuente: Elaboración propia con información del Expediente, fojas 1017 (6), 2182 (6), 3543 (6), 4981, 3669 y 3670 (Megacable) y 1981 y 6343 (6), 2513 (6) y 2354 (6), Folios: 1827 a 1834 del Expediente, y folios 3669 a 3670 del Expediente AI/DC-002-2019.

Nota: Megacable entregó datos agregados de suscripciones para San Pedro Cholula y San Andrés Cholula, y Querétaro y El Marqués, respectivamente. Para desagregar la información de suscriptores por mercado relevante, se utilizó la información de facturación aportada por Megacable para determinar la proporción de suscriptores que correspondía a cada mercado relevante, como se explica en la nota de la tabla 16 en la página 105 del Dictamen Preliminar. El cálculo de las participaciones de Megacable después de la Concentración incluye los suscriptores de Axtel.

\* Las participaciones mostradas en el cuadro no suman 100.00% debido a que no se muestra la participación de (6)

A partir de la información del cuadro anterior, se observa que:

- Megacable tenía la mayor participación de mercado en términos de suscriptores en los 9 (nueve) mercados relevantes después de la Concentración. Las participaciones de mercado de Megacable antes de la Concentración se ubicaban entre 44.66% (cuarenta y cuatro punto sesenta y seis por ciento) y 64.68% (sesenta y cuatro punto sesenta y ocho por ciento) y después de la Concentración, se elevaron a niveles entre 47.46% (cuarenta y siete punto sesenta y seis por ciento) y 64.70% (sesenta y cuatro punto setenta por ciento).
- Además, de acuerdo con el nivel de concentración que muestra el IHH medido en términos de suscriptores, antes de la Concentración, los mercados relevantes se encontraban con niveles del IHH entre 3,428.08 (tres mil cuatrocientos veintiocho punto cero ocho) y 4,835 (cuatro mil ochocientos treinta y cinco) puntos. Como consecuencia de la Concentración, el IHH se incrementó a niveles de entre 3,677.76 (tres mil seiscientos setenta y siete punto setenta y seis) y 4,838.34 (cuatro mil ochocientos treinta y ocho punto treinta y cuatro) puntos.



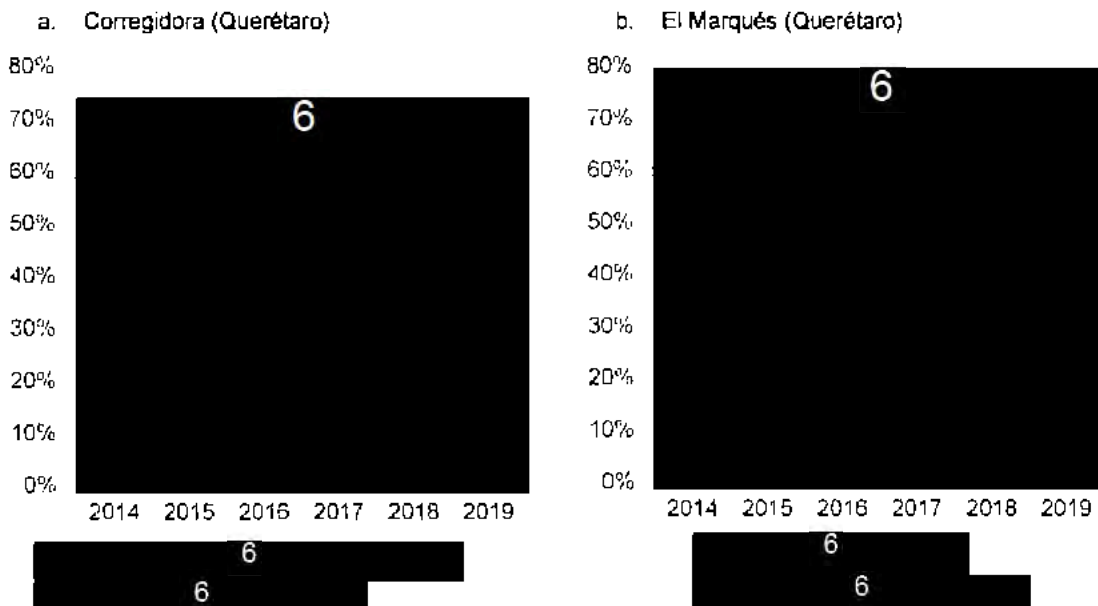
(6) Eliminadas 12 palabras y 2 gráficas, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Lo anterior confirma los hallazgos del Dictamen Preliminar respecto a la información contenida en la "Tabla 16. STAR. Participaciones de mercado e IHH, en términos de suscriptores, antes y después de la Operación, Marzo 2019".<sup>270</sup> los cuales permiten identificar que los 9 (nueve) mercados relevantes no satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 6 o la condición del artículo 7, fracción b, del Criterio Técnico del Instituto.<sup>271</sup> Tal como lo señala el DP, la participación de mercado de Megacable en términos de suscriptores, el nivel de concentración que indican los valores del IHH y las variaciones en el IHH en cada uno de esos 9 (nueve) mercados relevantes, se asocian con situaciones en las que no es posible descartar que una concentración tenga por objeto o efecto dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En los 9 mercados relevantes, el análisis del posicionamiento de Megacable y sus competidores y su evolución en el periodo 2014-2019 proporciona evidencia consistente con la existencia de poder sustancial de Megacable. La siguiente figura muestra la evolución de las participaciones de mercado de Megacable y sus competidores en cada uno de dichos Mercados Relevantes.

**Figura 5. Evolución de las participaciones de mercado en el STAR en 9 (nueve) Mercados Relevantes en los que el DP identificó la existencia de poder sustancial (2014-1T 2019)**



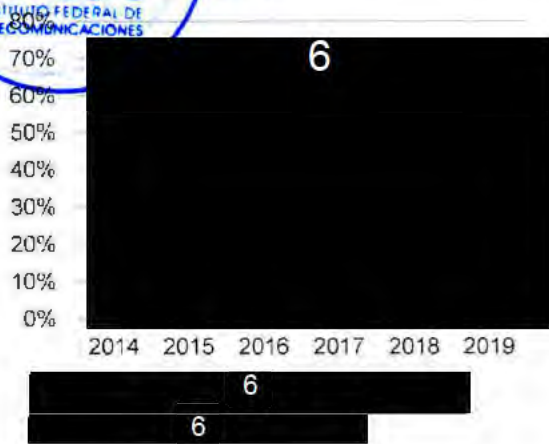
<sup>270</sup> Página 105 del Dictamen Preliminar.  
<sup>271</sup> Páginas 106 y 107 del Dictamen Preliminar

Handwritten mark resembling a stylized '4' or 'L'.

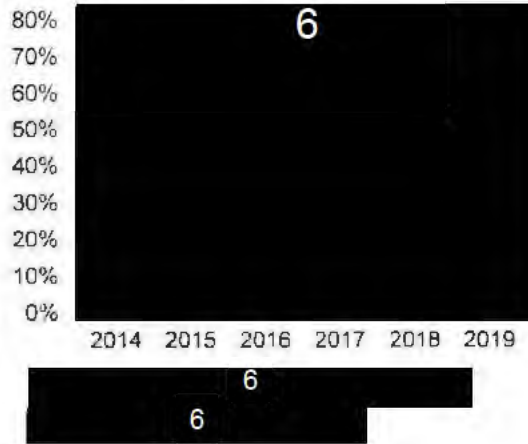
(6) Eliminadas 36 palabras y 6 gráficas, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



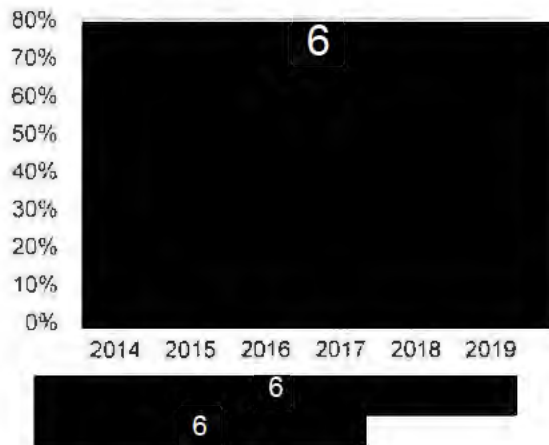
c. León (Guarajuato)



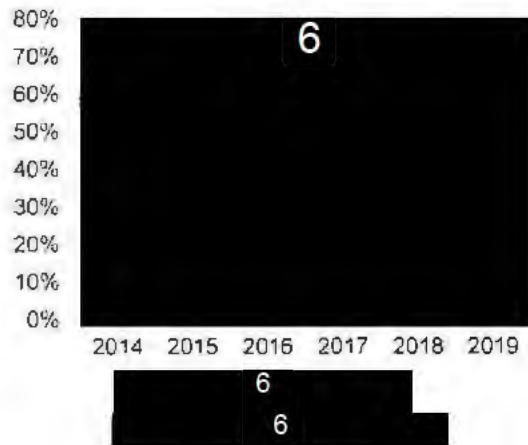
d. Guadalajara (Jalisco)



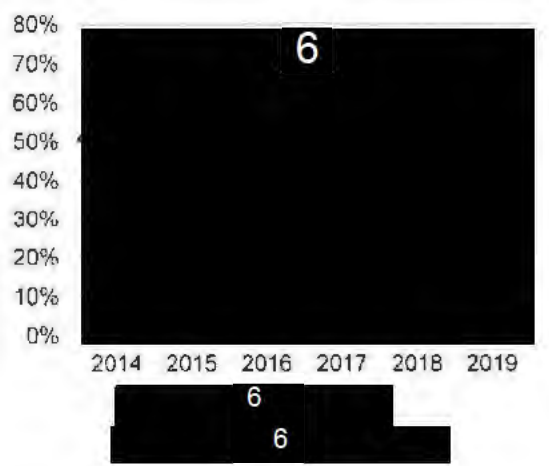
e. Tonalá (Jalisco)



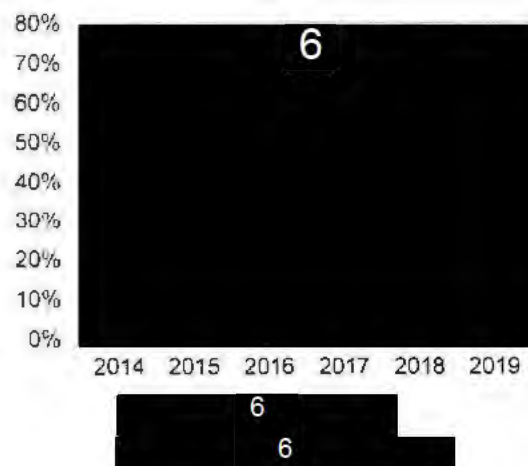
f. Cuautlancingo (Puebla)



g. San Pedro Cholula (Puebla)



h. Zinacantepec (Estado de México)

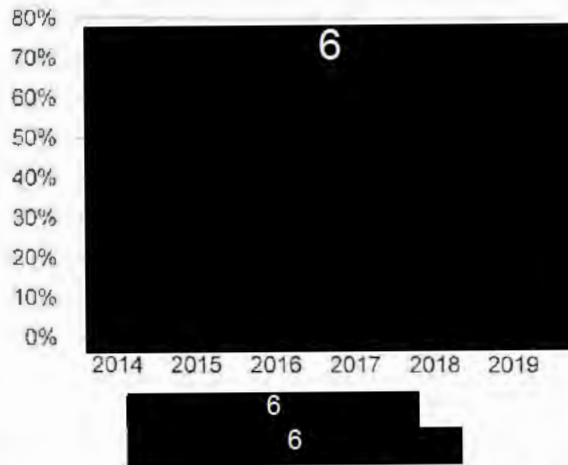


670800

(2) Eliminadas 12 palabras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



i. San Mateo Atenco (Estado de México)



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente, fojas 2162 (6), 3543 (6), 4981, 3669 y 3670 (6) y 1981 y 6343 (6), 2513 (6) y 2354 (6). Folios 1827 a 1834 del Expediente, y Folios 3669 a 3670 del Expediente AI/DC-002-2019.  
 Nota: Megacable entregó datos agregados de suscripciones para San Pedro Cholula y San Andrés Cholula, y Querétaro y El Marqués, respectivamente. Para desagregar la información de suscriptores por mercado relevante, se utilizó la información de facturación aportada por Megacable para determinar la proporción de suscriptores que correspondía a cada mercado relevante, como se explica en la nota de la tabla 16 en la página 105 del Dictamen Preliminar. El cálculo de los suscriptores para el periodo 2014-1T2019 consideró dichas proporciones. El cálculo de las participaciones de Megacable para los años 2104 a 2018 no incluye Axtel, pero para el 1T2019 se incluyó como efecto de la Operación.

A partir de la información del Cuadro 8 y la Figura 5, se observa lo siguiente:

- En los 9 (nueve) mercados relevantes, Megacable se mantuvo como el proveedor líder entre 2014 y el 1T 2019.
- En 6 mercados relevantes – Corregidora y El Marqués, Querétaro; León, Guanajuato; Cuautlancingo y San Pedro Cholula, Puebla; y Zinacantepec, México, – Megacable <sup>2</sup> su posicionamiento entre 2014 y el 1T 2019. Además:
  - o En 4 mercados – Corregidora, El Marqués, León y Cuautlancingo– Megacable tenía participaciones <sup>6</sup> en 2014, las cuales se <sup>6</sup> en el 1T 2019. Por su parte, las participaciones del segundo y tercer competidor en cada uno de esos Mercados Relevantes <sup>6</sup>.
  - o En Cuautlancingo y el Marqués, entró <sup>6</sup>.
  - o En Corregidora, entró <sup>6</sup>.
  - o En León, <sup>6</sup>, mientras que Megacable ha crecido.
  - o En 2 mercados – San Pedro Cholula, Puebla y Zinacantepec, México – la participación de Megacable <sup>2</sup> entre 2014 y el 1T 2019 (<sup>6</sup>). En estos mercados <sup>2</sup>.

(6) Eliminadas 71 palabras, 1 gráfica y 11 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(2) Eliminadas 118 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



En estos mercados [redacted] 2 De los dos principales competidores [redacted] 2), únicamente [redacted] 2 su posicionamiento; sin embargo, ello ha ocurrido principalmente [redacted] 2. Además, aunque ocurrió la entrada de un competidor, [redacted] 6 [redacted] 2 dicho competidor [redacted] 2 [redacted] 2 pues [redacted] 6 [redacted] 6 en San Pedro Cholula y [redacted] 6 en Zinacantepec, al 1T 2019.

- En 2 mercados relevantes -Guadalajara y Tonalá, Jalisco-, si bien la participación de Megacable [redacted] 2 entre 2014 y el 1T 2019, se observa que [redacted] 2 presentaron entre 2014 y 2016 y, a partir de 2016, la participación de Megacable muestra [redacted] 6 en Guadalajara y a [redacted] 6 en el caso de Tonalá, lo que es un indicio de la capacidad de reacción que tiene Megacable frente a sus competidores en estos mercados relevantes. Por su parte, de los tres principales competidores [redacted] 2 dos de ellos [redacted] 2. Sin embargo, la expansión de dichos competidores se explica principalmente por [redacted] 2. Particularmente, entre 2016 y el 1T 2019, la expansión de [redacted] 2 ha ocurrido casi en su totalidad [redacted] 2.
- En San Mateo Atenco, México, se observa que el posicionamiento de Megacable se ha mantenido estable, con pequeñas variaciones en el periodo analizado que resultaron en [redacted] 6 puntos porcentuales en su participación de mercado. En este mercado relevante, Megacable enfrenta la competencia de dos competidores con participaciones significativas, [redacted] 2. Aunque [redacted] 6 su participación en [redacted] 2 puntos porcentuales, [redacted] 2. Por su parte, [redacted] 2 entró a este mercado en [redacted] 2 no obstante, [redacted] 2 y su participación al 1T 2019 es de [redacted] 6.

(6) Eliminadas 57 palabras y 7 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Los elementos antes presentados son un primer indicio de que Megacable cuenta con poder sustancial en los 9 (nueve) mercados relevantes analizados y lo reforzó o incrementó en razón de la Concentración.

Lo anterior coincide también con las conclusiones del análisis realizado en la sección "III.2.1.3 Medidas de estabilidad de las participaciones de mercado" del DP, en el sentido de que se observa un alto grado de estabilidad en los Mercados Relevantes entre diciembre de 2015 y marzo de 2019, y que el crecimiento en las participaciones de mercado de los agentes económicos más pequeños ha afectado muy poco a Megacable.



### 9.3.2. Capacidad para fijar precios.

Para el análisis de la capacidad de los agentes económicos para fijar precios o restringir el abasto, usualmente se utilizan dos tipos de evidencia: i) evidencia indirecta, que resulta del análisis del posicionamiento de los agentes económicos y de las condiciones estructurales de los mercados, y ii) evidencia directa (precios y márgenes de rentabilidad) que permite evaluar si existen indicios de que los agentes económicos establecen precios mayores a los que se observarían en mercados competitivos.

La evidencia directa usualmente está sujeta a limitaciones que hacen que su uso sea poco frecuente en la práctica y no se considere como determinante para concluir sobre la existencia de poder sustancial de mercado.<sup>272</sup> En particular, la aplicación de dichos métodos está sujeta a la disponibilidad de información cuantitativa y de elementos de referencia o contrafactuales, que permitan la comparación entre los niveles observados y los niveles competitivos de precios o rentabilidad. Por esa razón, a nivel internacional, las autoridades de competencia se basan principalmente en la evidencia indirecta y utilizan la evidencia directa (análisis de precios y márgenes de rentabilidad) para respaldar y complementar sus conclusiones; esto es reconocido por la OCDE y el Instituto así lo ha llevado a cabo en diversos análisis de competencia (por ejemplo, los Acuerdos P/IFT/240217/104<sup>273</sup> y P/IFT/181120/436<sup>274</sup>).

Asimismo, esto ha sido recogido y reconocido por el PJF, al emitir distintos criterios relacionados con el uso de análisis económicos y la valoración de pruebas indirectas en materia de competencia económica que, administradas entre sí, pueden demostrar la razonabilidad de las conclusiones a las que llega la autoridad de competencia.<sup>275</sup>

Así, el análisis de indicadores de precios y rentabilidad forma parte del análisis integral para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial de mercado, es decir, debe considerarse en conjunto con los indicadores del posicionamiento de los agentes económicos en los mercados relevantes, las condiciones estructurales que le permitieron adquirir ese posicionamiento y le permiten mantenerlo, y los indicios de que los agentes económicos pueden comportarse de forma independiente al resto de sus competidores.<sup>276</sup>

<sup>272</sup> OCDE (2006). *Evidentiary Issues in Proving Dominance*. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/abuse/41651328.pdf>

<sup>273</sup> Resolución del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente R.A. 141/2016, en relación con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 1675/2015 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

<sup>274</sup> Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el Expediente AI/DC-002-2019 que declaró la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en treinta y cinco mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringido a través de la tecnología satelital, cable e IPTV, ofrecido de manera individual o empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones fijos.

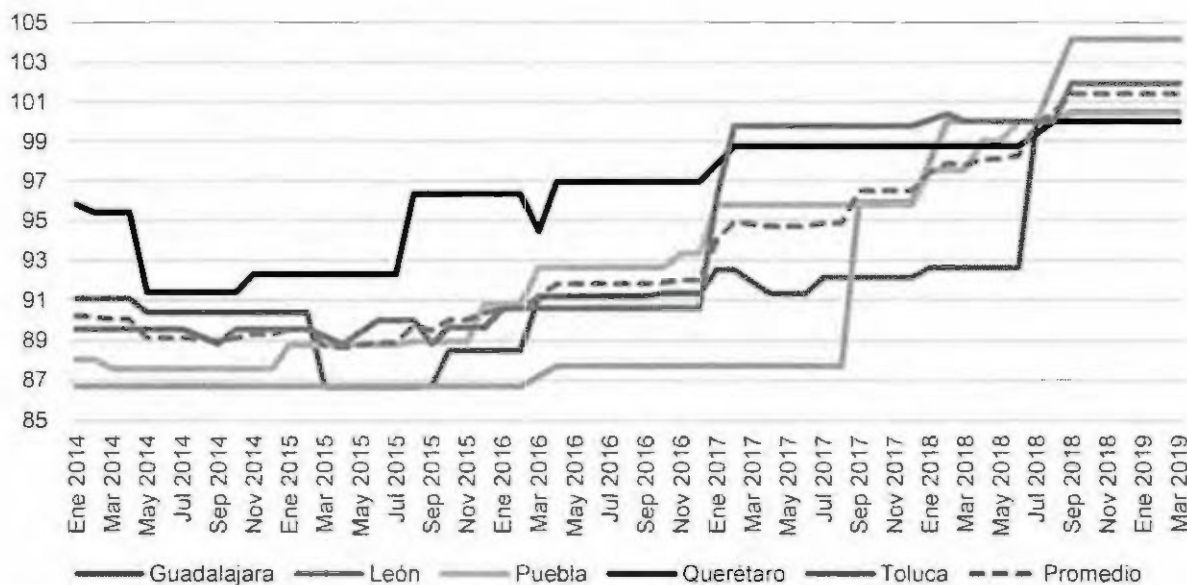
<sup>275</sup> Aplicables, por analogía, los siguientes criterios jurisprudencial y aislado: (i) **"PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. EL 'ANÁLISIS ECONÓMICO' CONSTITUYE UNA PRUEBA INDIRECTA CON LA QUE PUEDE DEMOSTRARSE AQUÉLLA"**. Localización: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2a./J. 96/2015 (10a.), J; Publicación: viernes 07 de agosto de 2015. Registro No.: 2009653. (ii) **"PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. EL MÉTODO HOLÍSTICO PARA MOTIVAR LA VALORACIÓN DE PRUEBAS INDIRECTAS, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA"**. Localización: TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1.1o.A.E.215 A (10a.); TA; Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017. Registro No.: 2015666.

<sup>276</sup> **"PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE. VARIABLES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINARLO"**. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 27, febrero de 2016; Tomo III; Pág. 2110. 1.1o.A.E.123 A (10a.). Registro No. 2011160.



En el caso que nos ocupa, el Pleno coincide con el análisis realizado en las secciones "III.2.1.4.1 Evolución del INPC del STAR" y "III.2.1.4.2. Megacable: Análisis de precios del STAR" del Dictamen Preliminar. En la primera sección, se muestra la evolución del INPC del STAR para las 5 ciudades donde se localizan los 9 (nueve) mercados relevantes<sup>277</sup> durante el período comprendido entre enero de 2014 y el 1T 2019, y el comportamiento creciente de dicho indicador, el cual contrasta con el comportamiento del INPC de otros servicios de telecomunicaciones (por establecer un mejor comparativo que con el INPC general). En particular, el INPC promedio del STAR en las 5 ciudades registró un crecimiento agregado de 12.52% (doce punto cincuenta y dos por ciento) en el período analizado, mientras que el INPC promedio del STF registró una caída de 28.29% (veintiocho punto veintinueve por ciento) y el INPC promedio del SBAF un crecimiento de 4.53% (cuatro punto cincuenta y tres por ciento) en el mismo período.

**Figura 6. INPC del STAR por ciudad, enero 2014-marzo 2019**



Fuente: Elaboración propia con información del Expediente, fojas 1466 a 1470, y 1500 a 1510.

Además, el Dictamen Preliminar muestra que no existe evidencia estadística que sustente que los incrementos en el INPC del STAR en las ciudades analizadas se explique por las variaciones en el tipo de cambio real del dólar estadounidense, que es la moneda en la que comúnmente se adquieren los contenidos audiovisuales que se incluyen en las ofertas del STAR, conclusión que es compartida y hecha propia por este Pleno.<sup>278</sup>

<sup>277</sup> A continuación, se citan las 5 (cinco) ciudades consideradas y entre paréntesis se mencionan los Mercados Relevantes que incluye cada una: Toluca (San Mateo Atenco y Zinacantepec), León (León), Guadalajara (Guadalajara y Tonalá), Puebla (Cuaautlancingo y San Pedro Cholula) y Querétaro (Corregidora y El Marqués).

<sup>278</sup> Para sustentar esas afirmaciones, el DP presenta distintas pruebas estadísticas de cointegración, que se exponen en el Anexo X y sus resultados a páginas 112 a 114.

(2) Eliminadas 88 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Lo anterior es consistente con el análisis efectuado por la AI al tomar como referencia el [redacted] 3 [redacted] de Megacable en su modalidad *single play*, pues dicho análisis muestra que en 2019 el precio de este paquete se incrementó en las 4 (cuatro) entidades federativas analizadas en las que se ofreció (Estado de México, Guanajuato, Jalisco y Puebla), sin un aumento en el número de canales incluidos.

Por su parte, el análisis de márgenes de ganancia busca complementar y aportar evidencia directa respecto a la existencia de un agente económico con poder sustancial; en particular, altos márgenes de ganancia sostenidos en el tiempo son consistentes con la existencia de poder de mercado pues, como lo señala el DP, en un mercado con presiones competitivas considerables no deberían presentarse márgenes de ganancia elevados de manera sostenida en el tiempo.

Al respecto, no se cuenta con información de márgenes de ganancia en los 9 (nueve) mercados relevantes. La información sobre márgenes de ganancia promedio por operador a nivel nacional que se presenta en el Dictamen Preliminar<sup>279</sup> muestra que [redacted] 2 [redacted] presentaron [redacted] 2 [redacted] Asimismo, si bien el agente económico con [redacted] 2 [redacted], los márgenes de Megacable muestran un [redacted] 2 [redacted] durante ese período. Por su parte, [redacted] 2 [redacted]

En ese sentido, las consideraciones sobre la evolución de los precios del STAR para las 5 (cinco) ciudades en las que se encuentran los 9 (nueve) mercados relevantes analizados, en conjunto con el análisis de participaciones de mercado e índices de concentración, permite identificar que Megacable tiene un fuerte posicionamiento en los mercados relevantes que le otorga la capacidad de fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral y dicho poder no ha sido contrarrestado por sus competidores, por el contrario, se reforzó como consecuencia de la Concentración.

En cuanto a los competidores reales y potenciales de Megacable, es importante identificar lo siguiente: (i) [redacted] 2 [redacted] en estos Mercados Relevantes), (ii) la participación de [redacted] 2 [redacted], mientras que la de [redacted] 2 [redacted] y (iii) el AEPT cuenta con la capacidad de ingresar y competir en los Mercados Relevantes, sin embargo, está sujeto a una restricción regulatoria que le impide proveer el STAR. Es decir, no se identifica que los competidores de Megacable puedan imponer restricciones competitivas de forma que limiten su capacidad para fijar precios o restringir el abasto de manera unilateral en la provisión del STAR.

(3) Eliminadas 4 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento, y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

<sup>279</sup> Página 120 del Dictamen Preliminar



(3) Eliminadas 9 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



### 9.3.3. Barreras a la entrada.

La práctica Internacional y el Instituto reconocen la existencia de barreras a la entrada en la provisión de servicios de telecomunicaciones -entre ellos el STAR- independientemente del alcance geográfico del que se trate.<sup>280</sup> Lo anterior, debido a características intrínsecas del sector de telecomunicaciones, por ejemplo, los significativos costos hundidos asociados con la entrada al mercado, economías de escala y requerimientos de inversión significativamente altos.<sup>281</sup> Otros ejemplos de barreras identificadas en el sector son: (i) altos costos para producir o distribuir contenidos,<sup>282</sup> y (ii) el acceso (exclusivo) a contenido *premium*, dada su importancia esencial para proveer el STAR.<sup>283</sup>

Al respecto, se advierte que un agente económico que pretenda participar en la provisión del STAR enfrenta costos fijos elevados relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos, independientemente de la plataforma tecnológica que utilice para transmitir sus señales, ya sean redes cableadas terrestres (cable coaxial, fibra óptica, entre otras) o redes satelitales. Estos costos son, en su mayoría, hundidos, y pueden incrementarse sustancialmente en el caso de las redes terrestres, por la necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura.

Asimismo, cualquier empresa que busque ingresar a la provisión del STAR, requiere adquirir derechos de transmisión sobre un portafolio de contenidos audiovisuales que le permita conformar ofertas heterogéneas. De acuerdo con el Dictamen Preliminar,<sup>284</sup> en los Mercados Relevantes, los agentes económicos que proveen el STAR destinan una proporción significativa de sus ingresos por la provisión de este servicio a la adquisición de contenidos audiovisuales (Megacable dedicó [REDACTED] <sup>3</sup> al pago de sus diez principales proveedores de contenidos). En ese contexto, para entrar, posicionarse y competir de manera efectiva en los Mercados Relevantes, las empresas deben incurrir en altos costos fijos a fin de obtener una masa crítica de suscriptores que les permitan ser rentables.

Por lo tanto, los altos montos de inversión asociados al despliegue y operación de las redes de distribución del STAR, la necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura, los costos asociados a la adquisición de los derechos sobre una cartera atractiva de canales de programación, así como el alto posicionamiento de los agentes establecidos (que disminuye la probabilidad de que un nuevo participante pueda alcanzar una masa crítica de suscriptores que le permita rentabilizar sus

<sup>280</sup> Por ejemplo, sirven como referencia lo señalado en los documentos siguientes: (i) Telecommunications Regulation Handbook, Module 5, Competition Policy, p. 5-11. Versión en inglés disponible en: [http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev\\_handbook/5\\_Competition.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev_handbook/5_Competition.pdf); (ii) Competition Issues in Television and Broadcasting, Policy Roundtables, p. 23, Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>; (iii) International Competition Network (2006). Report of the ICN Working Group on Telecommunications Services, Versión en inglés disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc384.pdf> y (iv) OECD (2001). Competition and Regulation Issues in Telecommunications. Versión en inglés disponible en: Páginas 24 a 28, <http://www.oecd.org/regreform/sectors/1834399.pdf>

<sup>281</sup> Criterio consistente con la práctica internacional. Para mayor referencia ver: ITU (2000). Telecommunications Regulation Handbook, Module 5, Competition Policy, Páginas 5 a 11. Versión en inglés disponible en: [http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev\\_handbook/5\\_Competition.pdf](http://www.itu.int/ITU-D/reg/Documentation/Infodev_handbook/5_Competition.pdf)

<sup>282</sup> OECD (2003). Media Mergers, Policy Roundtables. Páginas 20 a 21. Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/competition/mergers/17372965.pdf>

<sup>283</sup> OECD (2013). Competition Issues in Television and Broadcasting, Policy Roundtables, p. 23, Versión en inglés disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>

<sup>284</sup> Página 128 del Dictamen Preliminar.



(2) Eliminadas 11 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigesimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



inversiones y competir efectivamente en la provisión del STAR), constituyen barreras que dificultan o desincentivan la entrada de nuevos competidores que no cuentan con la solvencia y envergadura suficientes para entrar a los Mercados Relevantes y alcanzar una masa crítica de suscriptores que les permita rentabilizar sus inversiones y competir efectivamente en la provisión del STAR.

En el caso de las redes terrestres, la rentabilidad de los despliegues de infraestructura también depende de factores asociados a la densidad poblacional y urbanización, así como a factores asociados a la demanda de servicios y disposición a pagar por parte de los usuarios. Al respecto, se advierte que los Mercados Relevantes corresponden a municipios con niveles de ingresos promedio por hogar y densidad poblacional alrededor de la media o por encima de la media nacional, como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 9. Características sociodemográficas en los 9 Mercados Relevantes.**

Entidad	Municipio	Ingresos promedio por hogar (\$) mensual)	Densidad poblacional (hab/km2)
Estado de México	San Mateo Atenco	8,827.91	2,749
Estado de México	Zinacantepec	7,228.76	611
Guanajuato	León	10,765.77	1,292
Jalisco	Tonalá	9,009.42	3,225
Jalisco	Guadalajara	9,889.36	9,658
Puebla	Cuatlaningo	8,642.81	2,940
Puebla	San Pedro Cholula	7,929.54	1,677
Querétaro	Corregidora	12,569.02	774
Querétaro	El Marqués	9,141.88	209
<b>Promedio (9 municipios analizados)</b>		<b>9,333.83</b>	<b>2,571</b>
<b>Promedio nacional (2,457 municipios)</b>		<b>7,349</b>	<b>61</b>

Fuente: Elaboración propia, con información de CONAPO (número de hogares) e INEGI (características sociodemográficas).

De acuerdo con lo anterior, los municipios antes referidos tienen características sociodemográficas que, en principio, se asocian con una mayor demanda de servicios de telecomunicaciones y mayor rentabilidad del despliegue de infraestructura. No obstante, se advierte que Megacable es el único agente que cuenta con red terrestre en los 9 (nueve) municipios, mientras que [redacted] 2. Por su parte, [redacted] 2 participa [redacted] 2.

Por otra parte, tanto a nivel nacional, como en las entidades en las que se encuentran los Mercados Relevantes señalados, el AEPT es el agente que cuenta con la red de telecomunicaciones fijas más extensa [redacted] 3. [redacted] 3<sup>285</sup> Con esta red, tiene la capacidad de prestar servicios convergentes de [redacted] 3.

<sup>285</sup> Folio 1831 del Expediente. Así como el folio 1685 del expediente A/DC-002-2019, para casas pasadas, y folio 4013 del expediente A/DC-002-2019, para extensión de la red.

(3) Eliminadas 11 palabras y 3 cifras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigesimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(3) Eliminadas 12 palabras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



telecomunicaciones, incluyendo el STAR; sin embargo, tiene una restricción regulatoria que le impide participar en la provisión de este servicio.

En ese contexto, si bien la convergencia tecnológica ha permitido generar mayores economías de alcance (es posible ofrecer más servicios a través de una misma red), esto no se ha traducido, necesariamente, en una reducción significativa en las barreras a la entrada para la provisión del STAR, pues persisten elementos que pueden restringir la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores, entre los que destacan:<sup>286</sup>

- Restricciones normativas para algunos agentes económicos.
- Altos costos relacionados con el despliegue de redes de mayor capacidad (principalmente redes fijas), y de adquisición de contenidos audiovisuales.
- La necesidad de obtener permisos o licencias por parte de autoridades estatales y municipales para el despliegue de infraestructura.
- El grado de posicionamiento de los agentes económicos establecidos.

Con relación a lo anterior, el Instituto impuso medidas asimétricas al AEPT, entre las que se encuentra la compartición de infraestructura y la desagregación del bucle local, con los siguientes objetivos:

- Permitir el acceso a la red de AEPT en términos no discriminatorios;
- Promover el uso eficiente de las redes;
- Promover la competencia por medio del despliegue de redes y la reducción de costos, así como la introducción de servicios y competidores con base en la infraestructura del AEPT.

Es decir, estas medidas se establecieron con el objetivo de disminuir las barreras a la entrada y promover una mayor competencia en los distintos servicios de telecomunicaciones, incluyendo el STAR, pues los interesados en prestar este servicio de forma individual o empaquetada con otros servicios como STF y SBAF en alguna localidad, pueden hacer uso de los servicios mayoristas de desagregación y compartición de infraestructura del AEPT.

Sin embargo, los proveedores del STAR en los Mercados Relevantes prácticamente no recurren al arrendamiento de infraestructura del AEPT; de acuerdo con el Dictamen Preliminar, en 2018, de los agentes que participan en los Mercados Relevantes 3

3<sup>287</sup> Por lo tanto, el uso de la infraestructura del AEPT no representa, en la práctica, un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR.

<sup>286</sup> Esta autoridad concuerda con lo señalado por la OCDE, respecto a que: "Aunque la convergencia y los cambios tecnológicos han reducido las barreras a la entrada, todavía existen desafíos importantes que pueden restringir el acceso al mercado. La doctrina proporciona una lista no exhaustiva de ejemplos: política gubernamental, presencia de emisores dominantes, acceso a contenido, comportamiento de la audiencia, costos de consumo o necesidad de capital". OCDE (2013). *Competition Issues in Television and Broadcasting*. Disponible en: <http://www.oecd.org/da/competition/TV-and-broadcasting2013.pdf>

<sup>287</sup> Párrafo 395 del Dictamen Preliminar.

(3) Eliminadas 12 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Al respecto, la regulación de acceso a infraestructura aplicable al AEPT es acorde con la hipótesis del modelo denominado "escalera de inversión", según la cual, en la primera etapa (el primero de los "escalones" de la escalera de inversión), los entrantes adquieren del operador establecido los servicios para posteriormente revenderlos, adquirir escala y reducir la incertidumbre sobre la posibilidad de obtener una masa crítica de suscriptores. Con el paso del tiempo, los entrantes adquieren una escala que les permita cubrir el costo de la inversión para desplegar su propia infraestructura.<sup>288</sup>

En particular, el AEPT se encuentra obligado a proporcionar el servicio mayorista de reventa para los servicios minoristas que ofrece. No obstante, el servicio de reventa del STAR no se encuentra disponible, dada la restricción regulatoria que le impide al AEPT proveer el STAR. En ese sentido, si bien otros operadores podrían aprovechar algunos de los servicios mayoristas regulados del AEPT, no todos los servicios que ofrece dicho agente son aplicables al STAR, especialmente aquellos que representan los primeros escalones en la "escalera de inversión", es decir, aquellos que implicarían menores inversiones por parte de los potenciales entrantes.

En el caso de la infraestructura de la CFE, el Dictamen Preliminar da cuenta de que es el propio [redacted] 3 el operador del STAR que [redacted] 3 a la CFE en las entidades federativas donde se ubican los 9 (nueve) mercados relevantes. Específicamente, [redacted] 3 ha [redacted] 3 [redacted] 3 a la CFE.<sup>289</sup>

Por otro lado, en cuanto a las barreras previstas en el artículo 7 de las DRLFCE, es importante destacar lo siguiente:

**9.3.3.1. Los costos financieros, los costos de desarrollar canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.**

- Para proveer el STAR, los entrantes deben incurrir en altos costos asociados con la inversión para poder llevar a cabo la instalación y despliegue de infraestructura y equipos, así como la adquisición de contenidos.
- Un agente económico ya establecido en el mercado podría tener más facilidades para el acceso a financiamiento que una empresa que quiere entrar al mercado, debido a que enfrenta menos incertidumbre sobre el éxito del negocio, más aún si forma parte de un grupo de interés económico solvente.
- Para entrar a competir de manera efectiva en los mercados relevantes de la Concentración, es necesario lograr una base de suscriptores (masa crítica) que permita operar de manera rentable.
- En un entorno con altos niveles de concentración y poco dinamismo como el que caracteriza a los mercados relevantes de la Concentración, la probabilidad de alcanzar una participación de mercado significativa es aún menor.

<sup>288</sup> Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, páginas 474 y 475  
<sup>289</sup> Párrafo 393 del Dictamen Preliminar.

(3) Eliminadas 99 palabras y 16 cifras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



9.3.3.2. El monto, la indivisibilidad y el plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa viabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo.

- Se requiere invertir altos montos económicos en el despliegue y desarrollo continuo de una RPT. Por ejemplo, el monto de inversión realizado por Megacable entre 2014 y 2018, en las 5 entidades federativas donde se ubican los Mercados Relevantes, en **despliegue de redes** fue de [redacted] <sup>3</sup> y en la **modernización de redes** [redacted] <sup>3</sup> <sup>290</sup> estos costos son en su mayoría fijos y hundidos. Los proveedores del STAR, incluido Megacable, invierten cada vez más en el despliegue o la adquisición de redes de fibra óptica, por lo que la Concentración es congruente con esta tendencia.
- En el caso de los operadores que proveen el STAR vía satélite, la inversión para ingresar a los mercados relevantes de la Concentración debe considerar la renta de transpondedores con la capacidad requerida para el envío, transmisión y recepción de señales (se debe considerar que un operador satelital no ingresa a proveer el STAR a un municipio a la vez, sino que su entrada se planea contemplando varios municipios colindantes, a fin de diluir los costos de entrada entre una mayor cantidad de suscriptores). Los costos de arrendamiento de transpondedores, necesarios para la provisión del STAR satelital, oscilan entre [redacted] <sup>3</sup> y [redacted] <sup>3</sup> por un transpondedor, y el número de transpondedores arrendados para proveer el STAR varía entre [redacted] <sup>3</sup> y [redacted] <sup>3</sup> <sup>291</sup>
- Para ingresar a los mercados relevantes del STAR, un entrante debe adquirir derechos para la transmisión de contenidos audiovisuales, cuyo costo dependerá del número de canales a contratar, del nivel de audiencia de los canales y de la cantidad de suscriptores que se desea atender. En general, los proveedores del STAR deben contar con un portafolio variado y atractivo de canales de televisión que satisfaga la demanda heterogénea de los consumidores para poder competir de manera efectiva en el mercado. El porcentaje de los ingresos por la provisión del STAR que destinaron en 2018 los agentes que participan en los Mercados Relevantes a la adquisición de contenidos audiovisuales (pago a sus diez principales proveedores de contenidos), va de [redacted] <sup>3</sup> a [redacted] <sup>3</sup> <sup>292</sup>
- Respecto a la regulación aplicable, cabe agregar que: i) en cuanto a contenidos, la regulación de *must carry/must offer* sólo garantiza el acceso a contenidos de TV Abierta, mientras que para el resto de canales, que también son importantes para integrar ofertas

<sup>290</sup> Si se considera el periodo comprendido entre 2015 y 2018, los montos de inversión correspondientes para las 5 entidades federativas donde se ubican los Mercados Relevantes, fue de [redacted] <sup>3</sup> en despliegue de redes y [redacted] <sup>3</sup> en la modernización de redes. Con base en información proporcionada por los agentes económicos. Fojas 1383 y 5055 del Expediente

<sup>291</sup> Páginas 127 y 128 del Dictamen Preliminar

<sup>292</sup> Página 128 del Dictamen Preliminar.

0800



competitivas del STAR, su acceso no está regulado y, ii) en cuanto a redes, si bien la regulación impuesta al AEPT busca disminuir las barreras a la entrada y promover una mayor competencia en los distintos servicios de telecomunicaciones, incluyendo el STAR, la evidencia muestra que los proveedores del STAR en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, prácticamente no recurren al arrendamiento de infraestructura pasiva del AEPT, por lo que no representa, en la práctica, un mecanismo de entrada alternativo al despliegue de infraestructura para el STAR.

- El plazo de recuperación de las inversiones señaladas dependerá del tiempo que tarde el entrante en alcanzar una masa crítica de suscriptores que le permita competir de manera efectiva en los Mercados Relevantes. Lo anterior, se dificulta por el elevado nivel de concentración que prevalece en los 9 (nueve) Mercados Relevantes y por el posicionamiento de Megacable en dichos mercados, mismo que se vio reforzado o fortalecido después de la Concentración.

Por otra parte, el desarrollo de las redes es continuo, por lo que se requiere contar con la capacidad de llevar a cabo, sistemáticamente, las inversiones necesarias para ofrecer servicios competitivos. Al respecto, la Unión Internacional de Telecomunicaciones señala, respecto a los proveedores del STAR vía cable, que éstos *“ofrecen servicios de video como parte de una oferta de servicios integrados, que incluye acceso de banda ancha y servicios de valor agregado basados en este acceso. Todos los pronósticos de tráfico de internet muestran que la demanda de ancho de banda continuará creciendo (...) Esto significa que, para la entrega de video de alta calidad, acceso de banda ancha y servicios relacionados, una red de distribución de vanguardia es imprescindible”*.<sup>293</sup>

En ese sentido, se advierte que los altos montos de inversión que se requieren para ingresar a los Mercados Relevantes, así como la incertidumbre acerca de la posibilidad de lograr una operación rentable y competir efectivamente con el fuerte posicionamiento de Megacable, pueden impactar en los costos de financiamiento y ampliar el plazo de recuperación de las inversiones, desincentivando la entrada.

**9.3.3.3. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización o título habilitante expedido por Autoridad Pública, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad Intelectual e Industrial.**

- Si un agente económico pretende proveer el STAR a través de medios cableados en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, deberá obtener los permisos o licencias correspondientes de las autoridades estatales y municipales, principalmente, para la realización de obra civil, el uso de los derechos de vía y la instalación de diversos

<sup>293</sup> UIT (2018). *The future of cable TV: Trends and implications*. Página 5. Disponible en: [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-d/opb/gen/D-GEN-EUROPE-01-2018-PDF-E.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/gen/D-GEN-EUROPE-01-2018-PDF-E.pdf)



(2) Eliminadas 12 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



elementos de infraestructura (por ejemplo, postes, ductos, cableado subterráneo y aéreo, entre otros), lo cual podría retrasar o elevar el costo de entrada.

Al respecto, la OCDE menciona que los operadores que tienen la intención de desplegar infraestructura, enfrentan barreras a la entrada derivadas de la existencia de "[...] una multitud de normas y regulaciones divergentes sobre el despliegue de infraestructura y el uso de suelo dentro de las diferentes jurisdicciones", lo que genera incertidumbre jurídica y, en consecuencia, entorpece "[...] la capacidad de los operadores para tomar decisiones de inversión razonadas e informadas con respecto al despliegue de infraestructura" y "[...] retrasa los ajustes que son necesarios para mejorar la QoS través de una mayor cobertura y capacidad".<sup>294</sup>

Además, como ya se ha señalado, en el caso particular del AEPT, este agente tiene una restricción regulatoria para prestar el STAR. A mayor abundamiento, Telmex, empresa que forma parte del AEPT, cuenta con un "título de concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica" que le prohíbe expresamente "explotar, directa o indirectamente, (alguna) concesión de servicios de televisión al público en el país".

- 9.3.3.4. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres establecidos; las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales; las restricciones constituidas por prácticas comunes de los Agentes Económicos establecidos en el mercado relevante, y los actos de cualquier autoridad pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios, acceso o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.**

Respecto a las secciones "III.2.2.4.", "III.2.2.5.", "III.2.2.6." y "III.2.2.7." del Dictamen Preliminar, esta autoridad coincide con lo señalado por la AI, en el sentido de que los elementos que ahí se refieren no constituyen barreras a la entrada, no son relevantes o no son aplicables en el presente caso, por lo que se hacen propios mediante la presente resolución.

#### **9.3.4. Existencia y poder de competidores.**

Megacable tiene distinto número de competidores en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, que operan con redes fijas o satelitales:

- [REDACTED] <sup>2</sup> tienen presencia en [REDACTED] <sup>2</sup> Mercados Relevantes, y
- [REDACTED] <sup>2</sup>

<sup>294</sup> OCDE (2017). *Estudio de la OCDE sobre telecomunicaciones y radiodifusión en México 2017*. Páginas 51 y 177.

(2) Eliminadas 54 palabras y 5 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Como se señaló previamente, las estructuras de mercado presentan diferentes configuraciones en los distintos mercados relevantes. En ese contexto, la información sobre el posicionamiento de los competidores en cada mercado relevante es fundamental para evaluar su poder para contrarrestar la capacidad de Megacable para comportarse de forma independiente y fijar precios unilateralmente.

Así, el posicionamiento y poder de los competidores, y su evolución, es uno de los principales factores que permiten a esta autoridad descartar la existencia de poder sustancial por parte de Megacable, en los casos donde no se identifica dicho poder, o determinar que no existen competidores con la capacidad de contrarrestarlo, en los 9 (nueve) mercados relevantes analizados en esta sección.

Por otra parte, en los 9 (nueve) mercados relevantes, se identifica lo siguiente en relación con el poder de sus competidores:

- En 2 mercados relevantes, 2 ocupa el 2 en participaciones medidas en suscriptores, de los cuales:
  - En 2 mercados - 2 - su participación 2 entre 6
  - En 2 mercados restantes su participación 2; sin embargo, 2 y no se observa que haya contrarrestado el posicionamiento de Megacable.
- 2 ha mostrado 2 en sus participaciones de mercado en los 9 (nueve) Mercados Relevantes.
- 2 entró en 2 a 2 mercados relevantes, con participaciones 2. No obstante, no se identifica que su crecimiento haya contrarrestado el posicionamiento de Megacable, particularmente entre 2017 y 2019, en contraste con los mercados relevantes donde se descarta la existencia de poder sustancial de mercado por parte de Megacable.
- 2 entró en 2 a los 9 (nueve) mercados relevantes. Sin embargo, su presencia en todos los casos 2, con participaciones 6.

Lo anterior muestra que los competidores de Megacable en los 9 (nueve) mercados relevantes no le representan presiones competitivas significativas y no han contrarrestado su posicionamiento.

Es de señalar que, conforme a la teoría económica y las mejores prácticas, la entrada de competidores en el pasado no se interpreta por sí misma como indicador de que las barreras a la entrada son poco significativas. Al respecto, la OCDE señala que la ocurrencia previa de entrada

(6) Eliminadas 16 palabras y 3 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico y contable consistente en información relativa los porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.





(1) Eliminadas 4 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de audiencia de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Al respecto, se advierte que Megacable es un agente económico integrado verticalmente, pues participa en todas las etapas de la cadena de valor de los contenidos audiovisuales —producción, programación o agregación de contenidos; provisión y licenciamiento de contenidos o canales del STAR, y provisión del STAR.

Destaca su integración con <sup>297</sup> 3 y <sup>298</sup> 3, pues, entre otras actividades, el objeto social de <sup>3</sup> y vínculo con Megacable implican (i) la producción y comercialización de señales propias (de Megacable) a otros proveedores del STAR, y (ii) la distribución de señales de programadores internacionales. En cuanto al segundo agente económico, entre otras actividades, su objeto social y vínculo con Megacable implican (i) la compraventa, adquisición o disposición y exhibición de todo tipo de series, programas de televisión, películas, obras cinematográficas y audiovisuales, y (ii) la compraventa, producción, permuta, disposición y comercialización de cualquier naturaleza de señales televisivas para fines comerciales.<sup>299</sup>

En términos de producción, Megacable produce 11 canales del STAR en distintas categorías (Series y películas, Entretenimiento, Deportes y Música). A partir de la información contenida en el Dictamen Preliminar, se advierte que dichos canales tienen baja participación en la audiencia de cada categoría programática en la que se encuentran <sup>300</sup> 1. Asimismo, el Gráfico 14 del Dictamen Preliminar muestra que los canales del STAR producidos y/o comercializados por otros agentes económicos integrados verticalmente, así como por programadores internacionales, son más valorados por la audiencia, en términos de *rating*, en comparación con los canales del STAR producidos por Megacable. No obstante, a través de <sup>3</sup> Megacable también comercializa canales de algunos de los principales programadores internacionales,<sup>301</sup> lo que podría representar ventajas para Megacable en el acceso a los contenidos de dichos programadores.

Ahora bien, con relación a los contenidos exclusivos y, en particular, a los contenidos exclusivos deportivos, se advierte que estos resultan relevantes para competir efectivamente en la provisión del STAR. Al respecto, solo Megacable y otro proveedor del STAR contaron con contenidos exclusivos en los Mercados Relevantes, ya que el alto costo, la venta empaquetada, los contratos a largo plazo y la exigencia de un volumen mínimo de suscriptores, limitan la capacidad de los proveedores del STAR para adquirirlos, tal como expresaron diversos agentes económicos dentro del Expediente.<sup>302</sup>

En este sentido, el Dictamen Preliminar advierte que Megacable invirtió <sup>3</sup> <sup>3</sup>

<sup>297</sup> Páginas 15 a 19 del Anexo I del DP.

<sup>298</sup> Páginas 19 a 21 del Anexo I del DP.

<sup>299</sup> Páginas 15, 16 y 18 del Anexo I del DP y página 143 del DP.

<sup>300</sup> Página 146 del Dictamen Preliminar. Fojas 1827 a 1834 del Expediente. Fojas 1128, 1333, 1853, 1961, 2018 2162 2354, 3175 y 3296 del Expediente AI/DC-002-2019.

<sup>301</sup> Como <sup>3</sup> Dictamen Preliminar, página 143.

<sup>302</sup> <sup>3</sup> manifestaron enfrentar dificultades para adquirir contenidos exclusivos. Fojas 1827 a 1834 del Expediente, y Fojas 805, 1190 y 1784 del Expediente AI/DC-002-2019.

(3) Eliminadas 37 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos; en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



(2) Eliminadas 23 palabras y 1 cifra, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

3 durante el periodo 2014 a 2018 en la adquisición de derechos de transmisión exclusivos de contenido deportivo (3). No obstante, también se destaca que existen otros agentes económicos que poseen una mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos, como 2 participa en los 9 (nueve) Mercados Relevantes.<sup>303</sup>

De lo anteriormente descrito, esta autoridad reconoce que Megacable es un agente integrado verticalmente, que cuenta con contenidos propios en distintas categorías programáticas del STAR y que ha transmitido contenidos exclusivos deportivos, a diferencia de la mayoría de sus competidores, no obstante, existen otros agentes económicos que producen y comercializan contenidos audiovisuales de mayor valor para la audiencia y que además cuentan con mayor capacidad para acceder a contenidos exclusivos.

### 9.3.5.2. Acceso a redes.

Los operadores que prestan el STAR pueden desarrollar una RPT propia y/o arrendar infraestructura a terceros. Sin embargo, para desarrollar una red propia, los proveedores del STAR enfrentan altos costos fijos, usualmente hundidos, relacionados con el despliegue e instalación de infraestructura y equipos.

Además, se reitera que la rentabilidad de los despliegues de infraestructura de redes terrestres también depende de factores asociados a la densidad poblacional y urbanización, así como a factores asociados a la demanda de servicios y disposición a pagar por parte de los usuarios, por lo que los operadores toman en cuenta los factores que afectan sus posibilidades de obtener una masa crítica de usuarios que haga rentables sus despliegues.<sup>304</sup>

Al respecto, como se señaló anteriormente, únicamente Megacable participa en los 9 (nueve) Mercados Relevantes mediante redes cableadas -a través de las cuales se provee el STAR tanto de manera individual como empaquetado con el STF y el SBAF-, mientras que 2 solo participa en 2 mercados - 2 - 2, y 2.

Asimismo, con base en la mejor información disponible y comparable entre proveedores, se identificó que Megacable es el proveedor del STAR que 3 en las que se ubican los 9 (nueve) mercados en análisis, en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018. La inversión total en dichas entidades —en despliegue, modernización y mantenimiento— de Megacable en el periodo referido fue 3, y en términos únicamente de despliegue fue 3.<sup>305</sup>

<sup>303</sup> Fojas 1383 del Expediente

<sup>304</sup> BEREC (2016), *Challenges and drivers of NGA rollout and infrastructure competition* Disponible en: [https://berec.europa.eu/eng/document/register/subject\\_matter/berec/reports/6488-berec-report-challenges-and-drivers-of-nga-rollout-and-infrastructure-competition](https://berec.europa.eu/eng/document/register/subject_matter/berec/reports/6488-berec-report-challenges-and-drivers-of-nga-rollout-and-infrastructure-competition)

<sup>305</sup> Fojas 1827 a 1834 del Expediente AI/DC-003-2019 y Fojas 1004, 2513, 3013, 4013 y 4911 del Expediente AI/DC-002-2019

(1) Eliminadas 3 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo consistente en el porcentaje de suscriptores de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



Respecto al acceso a insumos de infraestructura que ofrecen terceros, para el despliegue de redes públicas de telecomunicaciones, al analizar la opción de utilizar la infraestructura pasiva de **3** para desplegar o ampliar sus RPT, se advirtió que en las entidades federativas donde se ubican los 9 (nueve) mercados relevantes. Específicamente, Megacable ha **3**

En términos de acceso a las redes de otros proveedores, se destaca que los proveedores del STAR en los Mercados Relevantes prácticamente no recurren al arrendamiento de infraestructura pasiva del AEPT. Por ejemplo, en 2018, de los agentes económicos que participan en los Mercados Relevantes, únicamente **3** arrendó postes al AEPT en las entidades donde tuvo efectos la Concentración **3**

En ese contexto, considerando las participaciones de Megacable en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, es previsible considerar que se han reducido los incentivos para que nuevos competidores desplieguen infraestructura a través de tecnologías cableadas en los mercados para proveer el STAR.

### 9.3.6. Comportamiento reciente de los agentes económicos.

No se identifican antecedentes recientes que hayan causado estado, a partir de los cuales sea posible señalar que Megacable u otros agentes económicos hayan realizado conductas anticompetitivas en los 9 (nueve) Mercados Relevantes.

### 9.3.7. Otros criterios.

Una vez realizado el análisis de los elementos establecidos en el artículo 8 de las DRLFCE, puede concluirse con lo siguiente:

No es posible que el acceso al STAR se realice a través de importación, pues la prestación de dicho servicio se realiza en los Mercados Relevantes, ubicados dentro del territorio nacional, mediante la infraestructura y los títulos habilitantes correspondientes.

El STAR provisto por Megacable en sus diferentes modalidades es el mejor posicionado en los 9 (nueve) Mercados Relevantes, con el **1** de suscriptores del STAR en dichos Mercados Relevantes, contra su más cercano competidor **1**, con el **1** de suscriptores. En los Mercados Relevantes se detectaron prácticas comerciales que pueden inhibir la movilidad de los usuarios del STAR, consistentes en el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada en los contratos de adhesión. Se identificó que esta práctica es

<sup>106</sup> Párrafo 393 del Dictamen Preliminar.

<sup>107</sup> **3** reportaron que, durante dos mil dieciocho, no arrendaron postes del AEPT en las entidades federativas donde tuvo efectos la Concentración. Asimismo, se advierte que **3** arrendó otros elementos de infraestructura pasiva al AEPT. Información de los Folios 1827 a 1834 del Expediente. Folios 1004, 1226, 1333, 1685 y 4911 del Expediente AI/DC-002-2019.

(3) Eliminadas 32 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



realizada por parte de Megacable y otros proveedores del STAR; no obstante, otros oferentes como Star Group, Dish o Sky establecen un plazo mínimo forzoso (de 18 o 24 meses) superior al que establece Megacable (12 meses).<sup>308</sup>

Estas prácticas pueden estar justificadas cuando tienen por objeto recuperar inversiones realizadas para la prestación del servicio; sin embargo, no existen elementos para considerar que la prestación del STAR requiera realizar inversiones significativas para prestar el servicio a un usuario específico, una vez que los operadores tienen cobertura en su localización. Por el contrario, la prestación del STAR se caracteriza por tener costos fijos elevados y costos marginales relativamente bajos. De hecho, los proveedores del STAR pueden obtener ingresos adicionales por la renta o venta de equipos decodificadores que se requieren para la prestación del servicio,<sup>309</sup> por lo que no se considera como una inversión realizada para la prestación del servicio.

En ese sentido, se considera que, aunque el establecimiento de este tipo de condiciones es una práctica relativamente común en la industria, la existencia de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada incrementan los costos de cambio de proveedor y pueden reducir la movilidad de los usuarios y, con ello:

- Limitan las presiones competitivas que los usuarios finales podrían ejercer sobre los proveedores del STAR, y
- Restringen la movilidad de usuarios de Megacable a otros competidores, por lo que disminuyen la probabilidad de que entren nuevos participantes en los Mercados Relevantes y de que estos puedan alcanzar una masa de suscriptores significativa, lo que contribuye a reforzar el posicionamiento de Megacable.

### 9.3.8. Conclusiones sobre poder sustancial de mercado.

Conforme a lo expuesto anteriormente, así como a la información integrada al Expediente, en términos del artículo 59 de la LFCE y 7 y 8 de las DRLFCE, el Pleno del Instituto comparte el sentido de las conclusiones contenidas en el Dictamen Preliminar respecto a la existencia de poder sustancial por parte de Megacable en 9 (nueve) de los 16 (dieciséis) mercados relevantes del STAR analizados,<sup>310</sup> con base en los siguientes elementos:

- Megacable es el líder en cada uno de los 9 (nueve) mercados relevantes y su posicionamiento no ha sido contrarrestado por sus competidores; además, éste se reforzó como consecuencia de la Concentración. Los altos niveles del IHH reflejan que se trata de mercados concentrados.

<sup>308</sup> Páginas 153 y 154 del Dictamen Preliminar.

<sup>309</sup> Por ejemplo, en la contabilización de los ingresos de los principales oferentes del STAR en los Mercados Relevantes, se consideró la renta de decodificadores. Páginas 128 y 132 del Dictamen Preliminar.

<sup>310</sup> (1) San Mateo Atenco, (2) Zinacantepec, ambos en el Estado de México, (3) León, Guanajuato; (4) Guadajajara y (5) Tonalá, ambos en Jalisco; (6) Cautlancingo y (7) San Pedro Cholula, en Puebla; y (8) Corregidora y (9) El Marqués, ambos en Querétaro.

(2) Eliminadas 13 palabras y 2 cifras, que contienen información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, consistente en información relativa a la posición competitiva de un Agente Económico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como en lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.



- Los altos niveles de participación de mercado de Megacable y su alto grado de estabilidad en el tiempo en cada uno de los 9 (nueve) mercados relevantes se relacionan con una situación de poder sustancial de mercado.
- Los índices de precios crecientes del STAR proporcionan evidencia consistente con la existencia de un agente que no enfrenta restricciones competitivas que limiten efectivamente su capacidad de determinación de precios.
- Existen barreras que restringen la entrada y el posicionamiento de nuevos competidores.
- Los competidores actuales y potenciales de Megacable tienen capacidad limitada para ejercer presiones competitivas considerables sobre Megacable, incluido su competidor más cercano <sup>2</sup> [REDACTED] mercados relevantes y <sup>2</sup> [REDACTED] <sub>2</sub> [REDACTED]
- La existencia de costos elevados para cambiar de proveedor que pudieran enfrentar los usuarios, derivados de prácticas como el establecimiento de plazos forzosos y penalizaciones por terminación anticipada, limita la movilidad y capacidad de los usuarios para ejercer restricciones competitivas por el lado de la demanda.

\*\*\*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I y XI, 18, 58, 59, 96, fracción X, y 120, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 7, 15, fracción XVIII, XX, 264, párrafo primero, 279 y 280, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 5, 7 y 8, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** El Grupo de Interés Económico denominado Megacable tiene poder sustancial de mercado en el servicio de televisión y audio restringido en los términos de la presente resolución en los 9 (nueve) mercados relevantes que se listan a continuación:

Estado de México: (1) San Mateo Atenco y (2) Zinacantepec.

Guanajuato: (3) León.

Jalisco: (4) Guadalajara y (5) Tonalá.

Puebla: (6) Cuautlancingo y (7) San Pedro Cholula.

Querétaro: (8) Corregidora y (9) El Marqués.



**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Competencia Económica para que, en términos de la fracción X del artículo 96, de la Ley Federal de Competencia Económica, realice las gestiones necesarias para: (i) publicar en la página de internet del Instituto la presente Resolución, salvo por la información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, (ii) publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación y, (iii) dar vista a la Unidad de Política Regulatoria del Instituto, para los efectos conducentes.

**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado Presidente\*

**Javier Juárez Mojica**  
Comisionado

**Arturo Robles Rovalo**  
Comisionado

**Sóstenes Díaz González**  
Comisionado

**Ramiro Camacho Castillo**  
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/291121/36, aprobada por mayoría en la XX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de noviembre de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 2901  
 HASH:  
 D02AB609D99DAFC75D2B396A4F24BF11B9E3C6E  
 0949DCE9D4D189BCA79B1C604

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 2901  
 HASH:  
 D02AB609D99DAFC75D2B396A4F24BF11B9E3C6E  
 0949DCE9D4D189BCA79B1C604



FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 2901  
 HASH:  
 D02AB609D99DAFC75D2B396A4F24BF11B9E3C6E  
 0949DCE9D4D189BCA79B1C604

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 2901  
 HASH:  
 D02AB609D99DAFC75D2B396A4F24BF11B9E3C6E  
 0949DCE9D4D189BCA79B1C604

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
 AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
 ID: 2901  
 HASH:  
 D02AB609D99DAFC75D2B396A4F24BF11B9E3C6E  
 0949DCE9D4D189BCA79B1C604



+

  
**DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. -----

-----  
**CERTIFICA** -----  
-----

-----  
Que el presente documento, constante de ciento ochenta y tres fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019.", aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36, en su XX Sesión Extraordinaria, celebrada el veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno. -----

-----  
Ciudad de México, a primero de diciembre del año dos mil veintiuno. -----  
-----





LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la existencia de un grupo de interés económico con poder sustancial en mercados relevantes correspondientes a la provisión del servicio de televisión y audio restringidos, en el Expediente AI/DC-003-2019, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/291121/36, en su XX Sesión Extraordinaria, celebrada el 29 de noviembre de 2021.
	Fecha clasificación	17 de diciembre de 2021, mediante Acuerdo 29/SE/17/21, emitido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria.
	Área	Unidad de Competencia Económica
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Confidencial	<p>(1) Porcentajes y números de suscriptores, usuarias y de audiencia de diversos Agentes Económicos, identificables en la página 26, segundo párrafo; página 30, tercer párrafo; página 44, primer párrafo, cuarta viñeta; página 47, tercer párrafo; página 52, último párrafo, primera viñeta; 53, penúltimo párrafo; página 133, primer párrafo, numeral iii; página 141, último párrafo segunda viñeta; página 142, notas al pie 244, 245, 246 y 247; página 177, tercer párrafo; y, página, 179, último párrafo.</p> <p>(2) Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a diversos agentes económicos, identificables en la página 27, primer párrafo; página 45, primera, segundo, tercero y cuarto párrafos; página 56, primer párrafo; página 67, segundo párrafo primera viñeta; página 111, cuarto párrafo, numeral 64, quinto y sexto párrafos; página 114, penúltimo párrafo, última viñeta; página 130, tercer párrafo; página 137, primer párrafo, penúltima viñeta; página 142, primer párrafo, segunda viñeta, primera, segunda y tercer sub-viñetas, y tercer viñeta y única sub-viñeta; página 155, tercer párrafo, tercer viñeta; página 157, último párrafo primera y última viñetas; página 158, primer párrafo y primera y segunda viñetas, y segundo párrafo; página 159, penúltimo párrafo, primera y segunda viñetas; página 163, último párrafo, segunda viñeta, última sub-viñeta; página 164, primer párrafo, y primera y segunda viñetas; página 167, tercero y último párrafos; páginas 169, penúltimo párrafo; página 174, último párrafo, primera y segunda viñetas; página 175, tercer</p>

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

		<p>párrafo, primera, segunda, tercera y cuarta viñetas; página 176, segundo párrafo; página 178, primero y penúltimo párrafos; y, página 181, primer párrafo, cuarta viñeta.</p> <p>(3) Información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, identificables en la página 26, tercer párrafo; página 30, tercer párrafo; página 34, segundo párrafo; página 40, último párrafo tercer viñeta; página 42, tercero y cuarto párrafos; página 47, cuarto párrafo; página 52, subtítulo 6.3.1.3 y tercer párrafo página 53, penúltimo párrafo; página 54, segundo párrafo; página 59, último párrafo, inciso ii); página 60, primer párrafo; página 63, tercer párrafo; página 71, segundo párrafo; página 72, segundo párrafo, primera y segunda viñetas, penúltimo y último párrafos y nota al pie 100; página 73, tercer párrafo, segundo y última viñeta; página 89, penúltimo párrafo; página 90, segundo y último párrafos; página 101, último párrafo, primer viñeta; página 102, primer párrafo primera, segunda, tercero y cuarta viñetas; página 107, último párrafo; página 109, primer párrafo; página 112, segundo párrafo; página 115, cuarto párrafo y segunda viñeta; página 119, tercero y cuarto párrafos; página 133, primer párrafo, numeral iii y iv; página 141, último párrafo segunda viñeta; página 142, primer párrafo, primer viñeta, segunda viñeta, primera, segunda y tercer sub-viñetas, tercer viñeta, primer sub-viñeta, y notas al pie 244, 245, 246 y 247; página 167, primer párrafo; página 168, tercer párrafo; página 169, último párrafo; página 170, último párrafo; página 171, tercer párrafo; página 172, primera, segunda y tercer viñetas, y nota al pie 290; página 177, segundo, tercero y último párrafos y notas al pie 301 y 302; página 178, primero y último párrafos; y, página 179, primero, segundo y último párrafos, y nota al pie 307;</p> <p>(4) Porcentajes de ingresos de diversos Agentes Económicos, identificables en la página 65, último párrafo; página 89, penúltimo párrafo; página 130, tercer párrafo; página 141, último párrafo segunda viñeta; y, página 142, notas al pie 244 y 247;</p>
--	--	---

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

		<p>(5) Datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, visible en la página 86, tercer párrafo, numeral 11; página 87, segundo párrafo; página 113, segundo párrafo, numeral 67; página 114, primer párrafo; y, página 122, primer párrafo, numeral 68;</p> <p>(6) Porcentajes de participación de mercado de diversos Agentes Económicos, identificables en la página 155, tercer párrafo, primera, segunda y tercer viñetas; página 156, Figura 3, gráficas a, b, c y d; página 157 gráfica e, y primer párrafo, y último párrafo, última viñeta; página 158, primer párrafo, primera y segunda viñetas, Figura 4, gráficas a y b y último párrafo; página 160, Cuadro 8, primer párrafo y segundo párrafo de la Nota; página 161, Figura 5, gráficas a y b; página 162, gráficas c, d, e, f, g, y h; página 163, gráfica i, y primer párrafo, segundo párrafo, segunda viñeta, primera sub-viñeta, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, y segunda sub-viñeta; página 164, primer párrafo, y primera y segunda viñetas; y, página 175, tercer párrafo, primer viñeta, primer sub-viñeta, y cuarta viñeta.</p>
	<p>Fundamento Legal</p>	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económico que representan porcentajes y números de suscriptores, usuarios y de audiencia que tienen las personas morales en específico, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público.</p>

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

		<p>(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter económico, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender información de carácter económico que refleja situaciones de hecho en que se encuentran las personas morales en específico, respecto de su posición competitiva en el mercado del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.</p> <p>(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información relacionada con cifras y porcentajes de inversiones, inversiones en productos y productos ofrecidos por diversos Agentes Económicos; con la operación que dio origen al procedimiento; y/o información de diversos Agentes Económicos sobre operaciones realizadas con terceros; que en su conjunto constituyen información económica, contable, comercial y estratégica sobre el manejo del negocio de diversos Agentes Económicos, cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de sus titulares y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público.</p> <p>(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter estratégico, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender</p>
--	--	---

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

		<p>datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de ingresos de las personas morales identificadas, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público.</p> <p>(5) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).</p> <p>La anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables de manera individual, distinta de representantes legales de agentes económicos o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.</p> <p>(6) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por comprender datos de carácter económicos y contables que representan porcentajes de participación de mercado que tienen las personas morales en específico, asimismo dicha información pudiera afectar sus negociaciones al revelarse dichos datos, dado que es información que no se encuentra en fuentes de acceso público, sino son cálculos y estimaciones referentes a la capacidad de mercado de las personas morales.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área.<sup>1</sup></p>	

<sup>1</sup> El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

